



Diario Oficial



ALCANCE Nº 129 A LA GACETA Nº 119

Año CXLIV

San José, Costa Rica, lunes 27 de junio del 2022

287 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N°43583-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 140 y 142 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 *ter*, 2 *quater* incisos b) y d) y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N°7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 3.18 “*Exportador Autorizado*” del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013; el inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “*Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa*” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de la Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; el inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “*Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa*” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014; el inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “*Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa*” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, *mutatis mutandis*, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; el Decreto Ejecutivo N° 43149-COMEX del 10 de mayo de 2021, denominado “*Publicación de la Decisión N° 2/2020 del Consejo de Asociación DE-Centroamérica de 14 de diciembre de 2020, por la que se introducen notas explicativas de los artículos 15, 16, 19, 20 y 30 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; y su Anexo: Notas Explicativas*”; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el artículo 2 *ter* de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior (en adelante COMEX) mediante la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales, tiene “...a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país...”.

II.- Que los incisos b) y d) del artículo 2 *quater* de la Ley de cita, establecen el deber de “...dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral...”, así como verificar el cumplimiento de dichos compromisos.

III.- Que en relación con la figura del “*exportador autorizado*” el artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú (en adelante TLC-Perú), establece:

“Artículo 3.18: Exportador Autorizado.

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones de Origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones de Origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración de Origen. No será necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.”

Asimismo, el artículo 3.35 (Definiciones) establece que “*entidad autorizada*” significa, para el caso de Costa Rica, “*la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica*” (en adelante PROCOMER).

IV.- Que el artículo 20 del Anexo II: “*Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa*” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, (en adelante AACUE) regula la figura del “*exportador autorizado*” de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Exportador autorizado.

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo “exportador autorizado”, que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura

independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.

4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.”

Del mismo modo, el artículo 1.c) (Definiciones) del mismo Anexo II de cita, establece que “A efectos del presente anexo (...) c) "autoridad pública competente" se refiere a: (...) Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor”.

V.- Que Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 43149-COMEX del 10 de mayo de 2021 publicó la Decisión N° 2/2020 de 14 de diciembre de 2020 del Consejo de Asociación UE-Centroamérica, promulgado en el Alcance N° 162 al Diario Oficial La Gaceta N° 160 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se introducen notas explicativas, entre otros, a los artículos 19 y 20 del Anexo II: “*Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa*” del AACUE, en relación con la aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura y los exportadores autorizados. Como se observa a continuación:

“Artículo 19

Aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura

Se aplicarán las directrices siguientes:

a) cuando una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial⁴ incluya productos originarios y no originarios, éstos deberán ser identificados como tales en dichos documentos;

b) son válidas las declaraciones en factura presentadas en el reverso de la factura, de la nota de entrega o de cualquier otro documento comercial.

⁴ *Dicho documento comercial puede ser, por ejemplo, la lista de empaque que acompaña a las mercancías.”*

(...)

“Artículo 20

Exportador autorizado

El término «exportador» se refiere a personas o empresas, sean productores o comerciantes, en la medida en que se cumplan todas las demás condiciones establecidas en el anexo II.

La condición de exportador autorizado sólo podrá concederse previa solicitud por escrito del exportador. Al examinar dicha solicitud, las autoridades públicas competentes deberán tener especialmente en cuenta:

- si el exportador exporta con regularidad;*
- si el exportador está en condiciones de demostrar, en cualquier momento, el carácter originario de las mercancías que exporta. Deberá tenerse en cuenta también que el exportador ha de conocer las normas de origen aplicables y debe disponer de todos los documentos justificativos del origen;*
- si, por sus anteriores actividades de exportación, el exportador ofrece garantías suficientes del carácter originario de las mercancías y está en condiciones de cumplir todas las obligaciones que de ello se derivan; y*

Una vez concedida la autorización, los exportadores deben:

- comprometerse a expedir declaraciones en factura únicamente para aquellas mercancías para las cuales, en el momento de la expedición, dispongan de todas las pruebas o registros contables necesarios;*
- asumir la responsabilidad total de su utilización, especialmente en caso de declaraciones de origen incorrectas o de uso indebido de la autorización;*
- asumir la responsabilidad de que, dentro de la empresa, la persona responsable de llenar las declaraciones en factura conozca y entienda las normas de origen;*
- comprometerse a conservar todos los documentos justificativos del origen durante un período mínimo de tres años contados desde la fecha en la que se realice la declaración;*

comprometerse a presentar las pruebas de origen a la autoridad pública competente en cualquier momento y a permitir inspecciones por esta autoridad en cualquier momento.

La autoridad pública competente debe llevar a cabo controles periódicos de los exportadores autorizados. Estos controles deberán realizarse de forma que garantice el uso correcto de la autorización y podrán efectuarse con una frecuencia determinada y, en la medida de lo posible, sobre la base de los criterios de análisis de riesgo.

Las autoridades públicas competentes de las Partes deberán notificar a la Comisión de la Unión Europea el sistema de numeración nacional utilizado para la designación de los exportadores autorizados. Ésta informará de ello a las autoridades aduaneras de los demás países.”

VI.- Que el artículo 20 del Anexo I: “*Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa*” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos (en adelante TLC-Estados AELC), en relación con la figura del “*exportador autorizado*” establece que:

“Artículo 20. Exportador Autorizado.

- 1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en lo sucesivo denominado como el “exportador autorizado”, que realice envíos frecuentes de productos originarios conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar el carácter de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.*
- 2. La autoridad competente podrá otorgar el carácter de exportador autorizado sujeto a cualquier otra condición que considere apropiada.*
- 3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.*
- 4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.*
- 5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías referidas en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones referidas el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.”*

Por su parte, el artículo 1.b) (Definiciones) del mismo Anexo establece que, “Para los efectos de este Anexo: (...) “b) autoridad competente” significa: para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor”.

VII.- Que el artículo 20 del Anexo II: “*Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa*” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica *mutatis mutandis*, (en adelante AACRU *mutatis mutandis*) regula la figura del “*exportador autorizado*” de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Exportador autorizado.

- 1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo “exportador autorizado”, que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.*
- 2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.*

3. *Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.*

4. *Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.*

5. *Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.”*

Del mismo modo, el artículo 1.c) (Definiciones) del mismo Anexo II de cita, establece que “A efectos del presente anexo (...) c) *"autoridad pública competente" se refiere a: (...) Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor”*.

VIII.- Que de conformidad con el marco legal existente y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 el Ministerio de Comercio Exterior, mediante avisos publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 80 del día 14 del mes de abril del año dos mil veinte y en la edición del periódico de circulación nacional del día 14 del mes de abril del año dos mil veinte, se comunicó a todos los ciudadanos el inicio del plazo de la consulta pública del anteproyecto de *“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica”*.

IX.- Que el plazo de la consulta pública del anteproyecto de *“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica”*, fue de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial La Gaceta, para lo cual, se puso a disposición del público el texto de dicha propuesta en el sitio web de COMEX (<http://www.comex.go.cr>), así como, también, mediante el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía Industria y Comercio), al cual se puede tener acceso mediante el siguiente vínculo (link): <https://tramitescr.meic.go.cr/formulario/1829>.

X.- Que, con la publicación indicada en los considerandos anteriores, se cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, referente a la exigencia de publicar en el Diario Oficial La Gaceta todo trámite o requisito que sea exigible para los administrados.

XI.- Que la presente propuesta normativa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 incisos e) y f) de la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, denominada *“Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”*, en el tanto que, los distintos tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales antes citados, establecen el compromiso de Costa Rica de implementar la figura del Exportador Autorizado y, además, con la regulación propuesta, al operativizar la *“declaración de origen”* o *“declaración en factura”* de un Exportador Autorizado, se busca generar una mayor facilitación del comercio, aumentar la competitividad de los exportadores frecuentes de productos nacionales, como también, propiciar un ahorro en los costos asociados a la exportación de mercancías originarias a los

mercados de los Estados de la Unión Europea, el Reino Unido, los Estados AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza) y del Perú.

XII.- Que mediante el informe número DMR-AR-INF-050-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, se indica que *“esta Dirección concluye que la propuesta de regulación, cumplió con las observaciones realizadas en el Informe DMR-DAR-INF- 021-2020 de fecha 29 de abril de 2022. Por lo tanto, puede continuar su curso ante la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República”*.

XIII.- Que de conformidad con los artículos 4 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado *“Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas”* corresponde a PROCOMER asumir *“la emisión de los certificados de origen tratándose de cualquier tratado de libre comercio, acuerdo comercial, acuerdo de asociación o acuerdo de alcance parcial en los que Costa Rica sea parte, en los que se establezca la participación de una autoridad certificadora; así como, la tramitación y resolución de los procedimientos de verificación de origen de mercancías, a solicitud de la autoridad competente del país importador”*. Del mismo modo, *“PROCOMER, por medio de la Unidad de Origen de la VUCE, será el ente competente para certificar el origen en el marco de los Acuerdos suscritos por Costa Rica que estipulan el sistema de certificación controlada, así como la verificación del origen de las mercancías a solicitud del país importador, todo de conformidad con la delegación realizada por el Ministerio de Comercio Exterior en el presente reglamento. Asimismo, dicha Unidad certificará el origen cuya competencia le haya sido otorgada a PROCOMER en un Acuerdo vigente”*.

XIV.- Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que estas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.

XV.- Que en virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados o acuerdos comerciales internacionales vigentes en materia de comercio internacional, resulta conveniente regular los procedimientos para otorgar la condición de *“exportador autorizado”* al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú; el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos; y el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica.

Por tanto;

DECRETAN:

Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica

Capítulo I: Objeto y Definiciones.

Artículo 1. Objeto.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos aplicables para regular y otorgar la condición de Exportador Autorizado al amparo de:

- a) el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013;
- b) el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013;
- c) el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014; y
- d) el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

2.- En lo no previsto expresamente por este Reglamento, se recurrirá a las normas y principios del tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional que corresponda, sus instrumentos derivados, la Ley General de la Administración Pública, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 2. Definiciones.

- 1. **AACUE:** El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
- 2. **AACRU:** El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito en Managua, Nicaragua, el 18 del mes de julio de 2019; su Anexo, sus Declaraciones Conjuntas y el Entendimiento Alcanzado entre las Delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el Apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado el 18 de julio de 2019, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
- 3. **AACRU *mutatis mutandis*:** De conformidad con el párrafo 1) del artículo 2 y el artículo 3 del AACRU, significa el AACUE, tal como se ha incorporado en el AACRU con los cambios técnicos necesarios para aplicar el AACUE como si hubiera sido celebrado entre el Reino Unido y Centroamérica, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del AACRU y sujeto a las disposiciones del AACRU.
- 4. **Año calendario:** Es el año que inicia el día 01 de enero y termina el día 31 de diciembre de ese mismo año.
- 5. **Año natural:** Es el período de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales contados a partir de una fecha determinada.

6. **COMEX:** Ministerio de Comercio Exterior, creado mediante la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.
7. **Cualquier otro documento comercial:** Se refiere a cualquier documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.17 del TLC-Perú, el inciso b) del apartado 1 del artículo 14 del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*; y el inciso b) del párrafo 1 del artículo 15 del Anexo I del TLC-Estados AELC. Esta definición incluye la lista de empaque o “*packing list*”.
8. **Cuestionario de origen:** Es la documentación que respalda el origen de los productos para los que se quiere optar por la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.
9. **Declaración de origen o declaración en factura:** Es la declaración dada por un exportador en la que este indica que los productos incluidos en una factura, una nota de entrega o “*cualquier otro documento comercial*”, según corresponda, que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que puedan ser identificados, gozan de un origen preferencial. Lo anterior de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 3.17 y el Anexo 3.17 del Capítulo 3: “*Reglas de Origen y Procedimientos de Origen*”, todos del TLC-Perú; el inciso b) del apartado 1 del artículo 14, el apartado 4 del artículo 19 y el Apéndice 4: “*Declaración en factura*”, todos del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 15, el párrafo 4 del artículo 19 y el Apéndice 2: “*Declaración de origen*”, todos del Anexo I del TLC-Estados AELC.
10. **Exportación:** Es la salida de mercancías de procedencia nacional, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo fuera del territorio nacional, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, o la norma que le suceda.
11. **Exportador Autorizado:** Es la persona física o jurídica a la que la Unidad de Origen del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER le ha otorgado la condición de Exportador Autorizado con la finalidad de extender “*declaraciones de origen*” o “*declaraciones en factura*”, según corresponda, en una factura, nota de entrega o “*cualquier otro documento comercial*” independientemente del valor de los productos correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional respectivo, de conformidad con el artículo 3.18 del TLC-Perú, el artículo 20 del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*, y el artículo 20 del Anexo I del TLC-Estados AELC y el presente Reglamento.
12. **Mes natural:** Es el período de treinta (30) días naturales contados a partir de una fecha determinada.
13. **Mercancía o Producto:** Es cualquier bien, producto, artículo o material, susceptible de comercializarse, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*”.
14. **PROCOMER:** La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, creada mediante la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.

- 15. TLC-Estados AELC:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
- 16. TLC-Perú:** El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
- 17. Unidad de Origen:** Es la dependencia administrativa del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER, encargada de dirigir, supervisar y controlar la emisión de certificados de origen en el marco de un tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional, así como la verificación de origen de mercancías exportadas desde Costa Rica a solicitud del país importador, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*”.
- 18. VUCE:** El Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER, creado en el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996.

Capítulo II: Condición de Exportador Autorizado.

Artículo 3.- Exportador Autorizado.

- 1.-** El otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado está sujeto a la demostración de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales al amparo de los cuales se solicita dicha condición, la presentación de la solicitud de otorgamiento o renovación y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en razón de esta, por todo el plazo de vigencia de la condición de Exportador Autorizado.
- 2.-** El interesado en solicitar la condición de Exportador Autorizado deberá haber realizado en el año calendario inmediatamente anterior al de la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*”:
- a)** Al menos veintisiete (27) exportaciones de productos originarios al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.
 - b)** Al menos trescientos sesenta y ocho (368) exportaciones de productos originarios al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro; para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.
 - c)** Al menos noventa y tres (93) exportaciones de productos originarios al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.
 - d)** Al menos trescientos sesenta y ocho (368) exportaciones de productos originarios al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, para optar por la condición de Exportador Autorizado bajo este instrumento comercial internacional.

3.- El cálculo de la cantidad de exportaciones de productos originarios al amparo de cada uno de los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales citados en el párrafo anterior se actualizará cada tres (3) años calendario siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

4.- Para los solicitantes por primera vez del otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado, la Unidad de Origen verificará el cumplimiento del párrafo 2 de este artículo a partir de los certificados de origen emitidos por esta y que consten en los registros que dicha Unidad lleva al efecto, con base en el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*”.

5.- Para los solicitantes de la renovación de la condición de Exportador Autorizado, la Unidad de Origen verificará el cumplimiento del párrafo 2 de este artículo a partir de las facturas debidamente reportadas en el “*Informe de Operaciones*” aprobado y los certificados de origen emitidos por dicha Unidad, regulado en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 4.- Requisitos Generales.

1.- Toda persona interesada en obtener la condición de Exportador Autorizado por primera vez o por renovación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 y 7 del presente Reglamento, deberá demostrar ante la Unidad de Origen que cumple previamente con los siguientes requisitos:

a.- Estar debidamente registrado como exportador ante la VUCE y contar con un código de identificación asignado a su nombre por el Registro de Exportadores de la VUCE.

b.- Haber realizado en el año calendario inmediatamente anterior al de la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*”, un mínimo de exportaciones de productos originarios al país o región, conforme al tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional respectivo, para el que se quiera optar por la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

c.- Que el o los cuestionarios de origen que respaldan el origen de los productos para los que se quiere optar por la condición de Exportador Autorizado se encuentren vigentes.

d.- Haber presentado de forma completa ante la Unidad de Origen la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*” para optar por la condición de Exportador Autorizado y los documentos que las acompañan.

e.- Cuando corresponda, haber presentado el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*” al amparo de la condición de Exportador Autorizado y que estos hayan sido aprobados por la Unidad de Origen, según corresponda, conforme al presente Reglamento.

f.- Cuando corresponda, que la Unidad de Origen dentro del año natural anterior a la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*” no haya rechazado el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*”.

g.- Cuando corresponda, haber atendido los requerimientos de información y prevenciones realizadas por la Unidad de Origen.

h.- Cuando corresponda, no haber sido sancionado por PROCOMER dentro del año natural anterior a la “*Solicitud de Otorgamiento*” o la “*Solicitud de Renovación*” con la revocatoria de la condición de Exportador Autorizado.

Capítulo III: Reglas Generales de las Solicitudes.

Artículo 5.- De la información de las solicitudes y los documentos que las acompañan.

1.- La solicitud respectiva deberá ser firmada en físico o en electrónico por el solicitante, el representante legal o apoderado, según corresponda. Si la solicitud es suscrita mediante firma digital certificada y transmitida o presentada en electrónico, la firma es auténtica *per se* y no se requerirá la certificación de un notario público. En el caso de que la solicitud sea realizada de forma física y sea presentada de manera personal por el solicitante, el representante o apoderado no será necesaria la certificación de la firma en el formulario de solicitud, siempre que éste presente el documento de identidad original que le permita a la Unidad de Origen corroborar la identidad y firma de la persona que realiza la solicitud. En caso de que el solicitante, el representante legal o el apoderado presenten la gestión mediante un tercero, la firma del formulario deberá estar certificada por un notario público.

2.- La Certificación de Personería Jurídica deberá ser emitida por un notario público, donde se indique el número de cédula jurídica asignado, o por el Registro Nacional.

3.- En aquellos casos en que la solicitud la efectúe una persona distinta al solicitante o al representante legal, se deberá aportar un poder que le otorgue las facultades suficientes para que se realicen en su nombre aquellas gestiones necesarias para presentar dicha solicitud.

4.- En caso de certificaciones notariales y registrales no digitales, estas no deberán tener más de tres (3) meses de emitidas. En caso de certificaciones registrales digitales, estas no deberán tener más de quince (15) días de emitidas. Las certificaciones emitidas por Notario Público deberán cumplir con los lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

5.- Todo solicitante deberá estar al día en las obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; y el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974. Los solicitantes no deberán aportar ningún documento para acreditar el cumplimiento de este requisito, toda vez que, la Unidad de Origen se encargará de realizar la validación de este directamente ante la Oficina Virtual del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social y en el sistema establecido por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para dicho efecto.

6.- El solicitante que opte por no firmar la declaración de origen o la declaración en factura, según corresponda, de conformidad con el inciso c) párrafo 1 del artículo 3.18 del TLC-Perú; el apartado 5 del artículo 19 del Anexo II del AACUE y del AACRU *mutatis mutandis*; y el párrafo 5 del artículo 20 del Anexo I del TLC-Estados AELC; deberá presentar a la Unidad de Origen un compromiso por escrito, mediante declaración jurada, manifestando expresamente que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

Capítulo IV: Solicitud de Otorgamiento.

Artículo 6.- Solicitud de Otorgamiento.

1.- Toda persona interesada en obtener la condición de Exportador Autorizado deberá presentar una “*Solicitud de Otorgamiento*” ante la Unidad de Origen en el formulario contenido en el Anexo II de este Reglamento, que comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud deberá indicarse expresamente:

- 1.- Si se trata de una solicitud por primera vez o si ya ha disfrutado de la condición de Exportador Autorizado, en este último caso, indicar el código asignado por la Unidad de Origen.
- 2.- El nombre completo o la razón social y el número del documento de identificación del solicitante.
- 3.- El nombre completo y número del documento de identificación del representante legal o apoderado del solicitante, cuando corresponda.
- 4.- La dirección o el medio para atender notificaciones.
- 5.- La dirección exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante.
- 6.- El número de teléfono y correo electrónico. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante.
- 7.- Indicación del código de identificación asignado por el Registro de Exportadores de la VUCE.
- 8.- Indicar el o los consecutivos de los oficios de conclusión del procedimiento de certificación de origen de las mercancías para optar por la condición de Exportador Autorizado.

b.- Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional. El solicitante deberá indicar el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al amparo del cual se hace la solicitud.

c.- Datos de las Mercancías a Exportar. El solicitante deberá describir el producto e indicar la clasificación arancelaria correspondiente de las mercancías que desea exportar al amparo de la condición de Exportador Autorizado.

d.- Número de Exportaciones. Datos del número de exportaciones de mercancías originarias realizadas, en el año calendario anterior al de la solicitud, al país o región para el que se quiera optar por la condición de Exportador Autorizado.

e.- Registro de Firmas Autorizadas. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, se deberán aportar las firmas certificadas de las personas autorizadas con indicación del nombre completo y número de identificación de los autorizados a firmar.

f.- Documentos. Para la verificación de la información de los incisos y apartados anteriores, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- 1.- Certificación de personería jurídica con no más de tres meses de emitida. En caso de certificaciones registrales digitales, estas no deberán tener más de quince (15) días naturales de

emitidas. El personero deberá contar con poder suficiente para realizar la gestión de la solicitud y actos necesarios para el otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado.

2.- En caso de que la solicitud la efectúe una persona distinta al interesado o al representante legal, aportar un poder suficiente para realizar la gestión.

3.- Cuando corresponda, certificaciones notariales de las firmas de las personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, con indicación expresa del nombre completo y número de identificación de esas personas.

4.- Declaración Jurada en la que se indique:

i.- Que la persona está activa, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada.

ii.- Que la persona se encuentra inscrita como contribuyente en la Dirección General de Tributación.

iii.- Que la persona se encuentra al día en todas sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

iv.- Que la persona cuenta con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda.

v.- En los casos en que el solicitante opte por no firmar la declaración de origen o declaración en factura, deberá declarar un compromiso de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

vi.- Que toda la información y documentos suministrados en la gestión son veraces y exactos.

vii.- Que conoce y entiende los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el presente Reglamento.

viii.- Que el solicitante no ha sido sancionado por PROCOMER, dentro del año natural anterior a la presentación de esta solicitud, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

ix.- Que el solicitante se compromete a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como autoridad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta.

x.- Que el solicitante conoce de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, deberá reiterar que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los ha rendido bajo la fe de juramento.

5.- Declaración de Confidencialidad. Declarar cuál de la información y documentación aportada es considerada como confidencial.

g.- Firmar el formulario de la solicitud.

Capítulo V: Solicitud de Renovación.

Artículo 7.- Condiciones para la Renovación.

1.- Para optar por la renovación anual el beneficiario deberá:

- a.-** Al momento de la renovación, cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.
- b.-** Durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado, haber cumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.
- c.-** Haber concluido satisfactoriamente el “*Plan de Inspección*” y contar con un dictamen positivo de la Unidad de Origen.

2.- Presentar de forma completa ante la Unidad de Origen la “*Solicitud de Renovación*” y los documentos que la acompañan en la fecha establecida en el “*Plan de Inspección*”. Dicha presentación deberá hacerse antes de los diez (10) días hábiles previos al término del período de vencimiento de la condición de Exportador Autorizado del beneficiario.

3.- Sin perjuicio de la existencia de otras causales que, conforme al presente Reglamento configuren motivos para su rechazo, PROCOMER procederá a partir del dictamen negativo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento, a emitir la resolución de denegatoria de la renovación de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 8.- Solicitud de Renovación.

1.- La “*Solicitud de Renovación*” contenida en el Anexo III del presente Reglamento, comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud el beneficiario deberá:

- i.-** Indicar el código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.
- ii.-** Señalar cualquier cambio en los incisos a) apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; b); c) o e) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.
- iii.-** Declarar bajo fe de juramento lo preceptuado en el apartado 4 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.
- iv.-** Declarar cuál de la información y documentación aportada es considerada como confidencial.

b.- Número de Exportaciones: Datos del número de exportaciones de mercancías originarias realizadas en el año natural anterior al de la solicitud al país o región para el que se quiera optar por la renovación de la condición de Exportador Autorizado.

c.- Documentos: Aportar los documentos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, cuando correspondan, según los cambios reportados en el formulario.

d.- Firmar el formulario de la solicitud.

Capítulo VI: Solicitud de Modificación.

Artículo 9.- Modificación.

1.- Si un beneficiario, con posterioridad al otorgamiento y siempre durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado o su renovación, tuviera interés en modificar la información presentada en su solicitud de otorgamiento o de renovación respecto de los incisos b), c) y/o e) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, este podrá presentar una “*Solicitud de Modificación*”.

2.- El interesado también podrá, junto con su “*Solicitud de Renovación*”, presentar ante la Unidad de Origen, de forma unificada, las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior.

3.- El beneficiario podrá indicar cuales de los requisitos, información o documentación establecida en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento están vigentes o no cuentan con cambios que ameriten nuevamente su presentación, señalando al efecto el número de trámite con el que la Unidad de Origen atendió su solicitud anterior o expediente administrativo en el que constan estos, de modo que, no estará obligado a aportarlos de nuevo. Esta disposición no será aplicable para aquella información o documentación que sirva para constatar el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Asimismo, no será aplicable a aquellos requisitos que por su naturaleza deban mutar como parte del normal desarrollo de la actividad productiva del beneficiario ni a documentos o datos que ya hayan desplegado efectos, precluido o vencido con motivo de la presentación de la solicitud de otorgamiento o renovación.

4.- La “*Solicitud de Modificación*” contenida en el Anexo IV del presente Reglamento, comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud el beneficiario deberá:

i.- Indicar el código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

ii.- Señalar si hay cualquier cambio en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

iii.- Declaración Jurada en la que se indique lo preceptuado en el apartado 4 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

iv.- Declarar cuál de la información y documentación aportada es considerada como confidencial.

b.- Modificaciones. Indicar si se trata de modificaciones:

i.- Sobre el “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*”: En caso de cambios al inciso b) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, el beneficiario deberá indicar el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al amparo del cual se hace la solicitud de modificación por inclusión.

ii.- Sobre los “*Datos de las Mercancías a Exportar*”: En caso de cambios al inciso c) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, el beneficiario deberá describir el producto y la clasificación arancelaria correspondiente de las mercancías que desea adicionar o excluir al amparo de la condición de Exportador Autorizado. El beneficiario interesado en excluir todas las mercancías autorizadas previamente al amparo de un tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional deberá tramitar una “*Solicitud de Renuncia*” para ese tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional en particular.

iii.- Sobre el “*Registro de Firmas Autorizadas*”: En caso de cambios al inciso e) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, el beneficiario deberá aportar las firmas certificadas de las personas autorizadas con indicación del nombre completo y número de identificación de los autorizados a firmar o la revocatoria de las firmas de las personas anteriormente autorizadas.

c.- En caso de modificaciones por adición o inclusión al campo “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*” o al de “*Datos de las Mercancías a Exportar*”, se deberá señalar el o los consecutivos de los oficios de conclusión del procedimiento de certificación de origen de las mercancías para optar por la condición de Exportador Autorizado.

d.- En caso de modificaciones por adición o inclusión de un nuevo tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al campo “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*” el beneficiario deberá cumplir con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 y el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4, todos del presente Reglamento.

e.- Documentos: Aportar los documentos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento, cuando correspondan, según los cambios reportados en el formulario.

f.- Firmar el formulario de la solicitud.

Capítulo VII: Solicitud de Renuncia.

Artículo 10.- Renuncia.

1.- Cuando un beneficiario tenga intención de renunciar a la condición de Exportador Autorizado deberá presentar una “*Solicitud de Renuncia*” ante la Unidad de Origen. Dicha Unidad no tramitará ninguna “*Solicitud de Renuncia*” que no se haga acompañar de la información y documentación establecida en el presente artículo.

2.- La “*Solicitud de Renuncia*” contenida en el Anexo V del presente Reglamento, comprenderá la siguiente información y documentación:

a.- Información General. En dicha solicitud el beneficiario deberá:

i.- Indicar el código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

ii.- Señalar expresamente que renuncia a la condición de Exportador Autorizado.

b.- Firmar el formulario de la solicitud.

c.- Adjuntar el “*Informe de Cierre de Operaciones*” al amparo de la condición de Exportador Autorizado debidamente firmado.

3.- El “*Informe de Cierre de Operaciones*” al amparo de la condición de Exportador Autorizado que acompañará la “*Solicitud de Renuncia*” tendrá el mismo contenido que el “*Informe de Operaciones*” establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

4.- El beneficiario que opte por renunciar a la condición de Exportador Autorizado no podrá realizar exportaciones al amparo de dicho beneficio a partir de la fecha de recepción de la “*Solicitud de Renuncia*” por parte de la Unidad de Origen.

5.- Una vez recibida la “*Solicitud de Renuncia*” la Unidad de Origen procederá, inmediatamente, a partir de esa fecha de presentación a suspender la condición de Exportador Autorizado del solicitante y el código asignado a este. La suspensión de la condición de Exportador Autorizado operará pese a que la “*Solicitud de Renuncia*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*” sean presentados de forma incompleta, con defectos o que sean omisos, igualmente, dicha suspensión surtirá efectos inmediatos si el solicitante no acompañare la “*Solicitud de Renuncia*” del “*Informe de Cierre de Operaciones*”.

Capítulo VIII: Informes de Operaciones, de Cierre de Operaciones y Anual de Declaraciones de Origen o en Factura.

Artículo 11.- Informe de Operaciones e Informe de Cierre de Operaciones.

1.- El Exportador Autorizado deberá presentar un “*Informe de Operaciones*” o un “*Informe de Cierre de Operaciones*”, según corresponda, a la Unidad de Origen sobre el uso de la condición de Exportador Autorizado en el formato contenido en el Anexo VI del presente Reglamento, el cual incluirá la siguiente información:

a.- Código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

b.- Período que comprende el Informe según el “*Plan de Inspección*”.

c.- Número y fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizados.

d.- Descripción y clasificación arancelaria, a nivel de subpartidas, de las mercancías exportadas.

e.- Cantidad de mercancías exportadas de conformidad con las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

f.- País o región de destino de las mercancías exportadas.

g.- Valor de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

h.- Número de la declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

i.- El número del cuestionario de origen que ampara las exportaciones realizadas en las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

j.- Declarar bajo juramento lo preceptuado en los numerales vi, ix y x del apartado 4 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

k.- Declarar cuál de la información y documentación aportada es considerada como confidencial.

l.- Firmar el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*”, según corresponda.

2.- Los beneficiarios deberán presentar el “*Informe de Operaciones*”, ante la Unidad de Origen, al término de cada período de vigencia de su condición de Exportador Autorizado.

3.- En caso de que el beneficiario esté interesado en la renovación de la condición de Exportador Autorizado, deberá presentar ante la Unidad de Origen el “*Informe de Operaciones*” en la fecha establecida para ello en el “*Plan de Inspección*”. Dicha fecha de presentación deberá ser anterior a los diez (10) días hábiles previos al término del período correspondiente de vigencia de la condición de Exportador Autorizado.

4.- De conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, el “*Informe de Cierre de Operaciones*” únicamente se presentará con motivo de la “*Solicitud de Renuncia*” de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 12.- Aprobación o rechazo de los Informes de Operaciones y de Cierre de Operaciones.

1.- PROCOMER contará con un plazo de quince (15) días naturales para aprobar o rechazar el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*”, según corresponda, presentado por el beneficiario. Dentro de los cinco (5) primeros días naturales del plazo para revisar el Informe respectivo, PROCOMER deberá constatar que el beneficiario lo presentó de forma completa.

2.- Los errores en la información o documentación aportada, así como la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, deberán ser subsanados por el solicitante, previo requerimiento por parte de la Unidad de Origen, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la respectiva notificación.

3.- La prevención indicada otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, corregir o aclarar el Informe o entregar la información requerida, transcurrido este plazo no siendo atendida la prevención anterior o bien, atendida de forma omisa o defectuosa, PROCOMER rechazará el Informe respectivo. En el caso de la “*Solicitud de Renovación*” dicha prevención suspende el plazo de trámite de la renovación de la condición de Exportador Autorizado.

4.- El incumplimiento de las obligaciones relativas al “*Informe de Operaciones*” o al “*Informe de Cierre de Operaciones*”, impedirá a la Unidad de Origen tramitar cualquier “*Solicitud de Otorgamiento*”,

“*Solicitud de Renovación*”, “*Solicitud de Modificación*” o “*Solicitud de Renuncia*” de la condición Exportador Autorizado para el beneficiario que:

a.- No presente el “*Informe de Operaciones*” dentro del plazo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

b.- No presente el “*Informe de Cierre de Operaciones*” junto con la “*Solicitud de Renuncia*”.

c.- Presente dichos Informes de forma incompleta, con omisiones o errores y no atienda dentro del plazo de diez (10) días hábiles la prevención de la Unidad de Origen de completar o corregir el Informe o proveer la información requerida para su aprobación.

5.- Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones y requisitos ante la Unidad de Origen y será causal para el inicio de un procedimiento administrativo de revocación de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 13.- Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura.

1.- Con el fin de realizar el cálculo del número de exportaciones requeridas para optar por la condición de Exportador Autorizado, según lo establece el párrafo 3 del artículo 3 del presente Reglamento, cada año calendario los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado deberán remitir a la Unidad de Origen un Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura.

2.- Este Informe deberá ser presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año calendario respectivo y deberá contener la información correspondiente al período del año calendario anterior, que se detalla a continuación:

a.- Código o número de Exportador Autorizado otorgado por la Unidad de Origen.

b.- Periodo que comprende la información presentada.

c.- Número y fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizado bajo la figura de Exportador Autorizado para realizar las declaraciones de origen o en factura.

d.- País o región de destino de las mercancías exportadas.

e.- Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.

f.- Declarar bajo juramento lo preceptuado en los numerales vi, ix y x del apartado 4 del inciso f) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Reglamento.

g.- Declarar cuál de la información y documentación aportada es considerada como confidencial.

h.- Firmar el Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura.

3.- La no presentación del “*Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura*” dentro del plazo establecido en el presente artículo, impedirá a la Unidad de Origen tramitar cualquier “*Solicitud de Otorgamiento*”, “*Solicitud de Renovación*”, “*Solicitud de Modificación*” o “*Solicitud de Renuncia*” de la

condición Exportador Autorizado para el beneficiario incumpliente. En el caso de la “*Solicitud de Renuncia*”, la Unidad de Origen procederá con la suspensión de la condición de Exportador Autorizado conforme al párrafo 5 del artículo 10 del presente Reglamento.

4.- Asimismo, si el beneficiario presentara dicho Informe de forma incompleta, con omisiones o errores y no atienda dentro del plazo de tres (3) días hábiles la prevención de la Unidad de Origen de completar o corregir el Informe o proveer la información requerida para su tramitación, aplicará el mismo impedimento mencionado en el párrafo anterior. Dicha prevención será notificada por la Unidad de Origen al beneficiario dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la presentación del Informe Anual en mención.

5.- Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones y requisitos ante la Unidad de Origen y será causal para el inicio de un procedimiento administrativo de revocación de la condición de Exportador Autorizado.

6.- Los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado deberán reportar a la Unidad de Origen la información establecida en el presente artículo en el formato de “*Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura*” contemplado en el Anexo VII del presente Reglamento.

Capítulo IX: Procedimientos Comunes.

Artículo 14.- Plazo de Verificación de las Solicitudes.

1.- La Unidad de Origen verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud respectiva dentro del término de quince (15) días naturales contados a partir de su presentación, salvo que el presente Reglamento establezca expresamente un plazo distinto para ello.

2.- El resultado de la valoración de forma y de fondo efectuada a los requisitos y documentos dispuestos en el presente Reglamento, deberá constar por escrito en el expediente administrativo, debidamente sustentado y suscrito por el superior a cargo de la Unidad de Origen, independientemente de si la solicitud fue aceptada, rechazada o archivada.

Artículo 15.- Prevención de Cumplimiento.

1.- La Unidad de Origen dentro de los cinco (5) primeros días naturales del plazo para verificar la solicitud, deberá constatar que el interesado presentó toda la información y documentación indicada para la solicitud respectiva según el presente Reglamento.

2.- Los errores en la información o documentación aportada, así como la omisión de cualquiera de los requisitos aplicables señalados para la solicitud respectiva según el presente Reglamento, deberán ser subsanados por el solicitante, previo requerimiento por parte de la Unidad de Origen, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la respectiva notificación. Si transcurrido dicho plazo, no habiendo el solicitante cumplido con el requerimiento, la Unidad de Origen archivará la solicitud.

3.- La Unidad de Origen rechazará toda aquella solicitud cuya prevención haya sido atendida de forma extemporánea por el interesado. Ello no obstará para que el solicitante presente nuevamente su gestión, según las reglas contenidas en el presente Reglamento para cada tipo de solicitud.

4.- La prevención indicada suspende el plazo de trámite de la solicitud y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar o aclarar la solicitud, transcurrido este, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

5.- La Unidad de Origen resolverá sobre la solicitud, una vez que el interesado haya cumplido debidamente, en tiempo, todos los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 16.- Aclaración.

1.- Por una única vez y dentro del plazo para emitir el acto respectivo, la Unidad de Origen podrá solicitar una aclaración de fondo sobre la información y documentación aportada por el interesado. Lo anterior, únicamente en aquellos casos en los que la información aportada resultare insuficiente para determinar la procedencia de la solicitud respectiva.

2.- La solicitud de aclaración sustantiva de la información y/o documentación será notificada al interesado y este contará con un plazo de diez (10) días hábiles para atender la petitoria de la Unidad de Origen.

3.- En caso de que el interesado no aclare la información y/o documentación solicitada en el plazo concedido, la Unidad de Origen procederá a emitir el acto que corresponda, dentro el plazo establecido para ese fin, indicando en dicho acto que el requerimiento de la Unidad de Origen no fue atendido.

Artículo 17.- Conteo de plazos. Todos los plazos contemplados en el presente Reglamento comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera sido presentada la solicitud o quedado notificado el acto administrativo, según corresponda. Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles para los administrados, mientras que, para la Administración, se incluyen los inhábiles. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 18.- Resolución Administrativa.

1.- Concluido el proceso de verificación de la información y documentación, atendidas las prevenciones de forma y fondo, cuando corresponda, y habiendo cumplido la solicitud respectiva con todo lo establecido en el presente Reglamento, la Unidad de Origen emitirá el acto administrativo mediante el cual se otorgará, renovará, modificará o aceptará la renuncia a la condición de Exportador Autorizado.

2.- En caso de otorgamiento, renovación o modificación, la Unidad de Origen emitirá una resolución administrativa con la condición de Exportador Autorizado bajo el o los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales solicitados, asignándole en el acto un código o número de autorización que deberá aparecer en la declaración de origen o la declaración en factura, según corresponda.

3.- En dicha resolución la Unidad de Origen indicará las mercancías originarias cubiertas por la condición de Exportador Autorizado. Dicho otorgamiento, renovación o modificación estará sujeto, por todo el plazo de vigencia de este beneficio, a que las mercancías que cubre este acto sean originarias, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones y reglas de origen de los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales comprendidos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento y con el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.

- 4.- El código o número de autorización deberá consignarse por el beneficiario de la condición de Exportador Autorizado en la declaración de origen o la declaración en factura, conforme a lo establecido en el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional respectivo.
- 5.- La condición de Exportador Autorizado que otorgue o renueve la Unidad de Origen tendrá una vigencia de un año natural, contado a partir de la fecha de su emisión.
- 6.- La condición de Exportador Autorizado podrá renovarse anualmente, en el tanto el beneficiario cumpla con las condiciones de renovación establecidas en el presente Reglamento.
- 7.- En la resolución de otorgamiento o renovación, la Unidad de Origen establecerá las fechas correspondientes a la ejecución del “*Plan de Inspección*”.

Artículo 19.- Declaración de Confidencialidad.

En todo trámite o gestión que se realice, el interesado deberá señalar expresa e inequívocamente a PROCOMER cuál de la información y documentación aportada es considerada como confidencial.

Capítulo X: Obligaciones de los Exportadores Autorizados.

Artículo 20.- Verificación y Deber de Información.

- 1.- Toda persona a la que la Unidad de Origen le haya otorgado o renovado la condición de Exportador Autorizado, estará en la obligación de comunicar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de acaecido el hecho, de cualquier cambio en la información que suministró con su solicitud con el fin de obtener, modificar o renovar la condición de Exportador Autorizado.
- 2.- Recibida la información y documentación nueva, la Unidad de Origen deberá pronunciarse en un plazo no mayor a quince (15) días naturales acerca de si las condiciones en las que se otorgó el beneficio se mantienen o si, por el contrario, estas han cambiado, de modo tal que, sea necesario recomendar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para revocar la condición de Exportador Autorizado o prevenir al beneficiario posibles incumplimientos o inconsistencias, pudiendo requerirle inclusive la presentación e implementación de un “*Plan Remedial*” para la atención de las inconformidades detectadas.
- 3.- El Exportador Autorizado deberá atender dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cualquier requerimiento de información sobre las actividades desarrolladas al amparo de este beneficio. La Unidad de Origen, a solicitud expresa dentro del plazo anterior y de forma motivada por el Exportador Autorizado, podrá prorrogar por una única vez, por el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, la atención del requerimiento de información.
- 4.- La Unidad de Origen, en cualquier momento, podrá verificar el uso que el beneficiario haga de la condición de Exportador Autorizado, para lo que podrá efectuar visitas de inspección para comprobar los procesos de producción y/o solicitar información para identificar el origen de los productos e insumos, revisar la documentación e información que sirve de base o que fue aportada en la solicitud de otorgamiento, la renovación, las modificaciones, la renuncia, el “*Informe de Operaciones*”, el “*Informe de Cierre de Operaciones*”, el “*Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura*” o el “*Plan Remedial*”.

Artículo 21.- Obligaciones de los Exportadores Autorizados.

1.- El Exportador Autorizado durante el plazo de vigencia del beneficio deberá cumplir ante PROCOMER con las siguientes obligaciones:

a.- Cumplir con todos los requisitos del tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al amparo del cual se realizó la solicitud. Asimismo, cumplir con las disposiciones y obligaciones en materia tributario-aduaneras que el ordenamiento jurídico establece en relación con la actividad exportadora.

b.- Mantener un expediente en el cual se registre y conste toda la información, documentación y actividades efectuadas al amparo de la condición de Exportador Autorizado. Estos expedientes deben mantener las formalidades instituidas en la legislación vigente.

c.- Conservar por el término de tres (3) años naturales todos los documentos y pruebas que demuestren el origen de los productos exportados, según el artículo 26 del Anexo II del AACUE y del AACRU, *mutatis mutandis*, así como el artículo 25 del Anexo I del TLC-Estados AELC, salvo en el caso del TLC-Perú, en el cual el plazo es de cinco (5) años naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.24 del TLC-Perú.

d.- Expedir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, sólo para los productos autorizados. Cuando en la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, según corresponda, emitido al amparo de la condición de Exportador Autorizado se incluyan mercancías no originarias, de conformidad con el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional correspondiente, el Exportador Autorizado deberá identificarlas plenamente como tales en dichos documentos.

e.- Implementar las acciones y controles necesarios para asegurar que la persona responsable de emitir la declaración de origen o declaración en factura conoce, entiende y aplica debidamente las disposiciones y reglas de origen del tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al amparo del cual se realizó la solicitud y se realizan las exportaciones.

f.- Cumplir y mantener, durante el período de vigencia de la condición de Exportador Autorizado, los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

g.- Emplear la condición de Exportador Autorizado únicamente para aquellas mercancías que cuenten con un cuestionario de origen vigente al amparo del respectivo tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional comprendido en el presente Reglamento.

h.- Comunicar a la Unidad de Origen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de acaecido el hecho, de cualquier cambio en la información que suministró con su solicitud con el fin de obtener la condición de Exportador Autorizado, su modificación o renovación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del presente Reglamento.

i.- Atender dentro del plazo de diez (10) días hábiles, los requerimientos de información realizados por la Unidad de Origen sobre las actividades desarrolladas al amparo de la condición de Exportador Autorizado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 del presente Reglamento.

j.- Presentar dentro de los plazos y de manera completa el “*Informe de Operaciones*”, el “*Informe de Cierre de Operaciones*” y el “*Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura*” a los que se refieren los artículos 11 y 13 del presente Reglamento y cumplir con los plazos y programación contemplados en el “*Plan de Inspección*” al que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.

k.- Brindar toda la colaboración y cooperación necesaria para que los funcionarios de la Unidad de Origen puedan realizar las inspecciones y verificaciones del “*Plan de Inspección*” y el “*Plan Remedial*” a los que se refieren los artículos 28 y 29 del presente Reglamento o cualquier otra actividad de seguimiento y monitoreo del uso de la condición de Exportador Autorizado, de forma oportuna y eficaz.

l.- Otorgar la mayor colaboración a los funcionarios de la Unidad de Origen para el ejercicio de sus funciones de control, incluyendo un área de trabajo con las condiciones básicas y acceso a los sistemas informáticos para que el funcionario pueda ejecutar sus labores, cuando así se requiera.

m.- Asegurar que, por todo el plazo de vigencia de la condición de Exportador Autorizado, las mercancías cubiertas por esta condición sean originarias, para lo cual, se compromete a cumplir con las disposiciones y reglas de origen de los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales comprendidos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento y con el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.

n.- Implementar las recomendaciones, los procedimientos y los lineamientos que emita PROCOMER en materia de regulación de la condición de Exportador Autorizado y formular, presentar, implementar y ejecutar en tiempo y de forma completa el “*Plan Remedial*” que apruebe la Unidad de Origen con motivo de las inconformidades detectadas producto de las verificaciones e inspecciones que esta efectúe.

ñ.- Cancelar oportunamente, de manera completa y por los medios dispuestos para ello, el importe de los servicios prestados por PROCOMER.

2.- El incumplimiento de las obligaciones del presente Capítulo, así como los demás deberes y requisitos establecidos en el presente Reglamento, impedirá a la Unidad de Origen tramitar solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado y será causal para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a la revocación de dicha condición. Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones y requisitos ante la Unidad de Origen.

Capítulo XI: Resolución de Denegatoria o Rechazo.

Artículo 22.- Resolución de Denegatoria o Rechazo.

1.- PROCOMER adoptará mediante resolución administrativa la decisión de denegatoria del otorgamiento de la condición de Exportador Autorizado, su renovación, su modificación o el rechazo del “*Plan Remedial*”, “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*”.

2.- PROCOMER notificará lo resuelto al interesado, por los medios legales pertinentes y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico.

Capítulo XII: Revocatoria de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 23.- Revocatoria.

1.- PROCOMER podrá revocar la condición de Exportador Autorizado en cualquier momento, cuando se constate por cualquier medio legítimo que el beneficiario:

a.- No ofrezca las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos de conformidad con los artículos 11 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*” y las normas establecidas en el tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional al cual se amparó la solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado.

b.- No cumpliera o dejara de cumplir posteriormente al otorgamiento o renovación con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

c.- Incumpla con el deber de información establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

d.- No cumpliera o dejara de cumplir, durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado, con las obligaciones establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento.

e.- El beneficiario obstaculice, impida o no brinde las condiciones necesarias para las inspecciones, verificaciones y para la ejecución del “*Plan de Inspección*” y del “*Plan Remedial*” a los que se refieren los artículos 20, 28 y 29 del presente Reglamento.

f.- Llegare a usar o emplear de forma incorrecta, inapropiada, anormal o indebidamente la condición de Exportador Autorizado con fines distintos a los contemplados en el acto de otorgamiento, renovación o modificación, en este Reglamento y en los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales en que se ampara la condición de Exportador Autorizado.

g.- No llegare a formular, presentar, implementar o ejecutar dentro de los plazos convenidos con PROCOMER el “*Plan Remedial*” de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado o bien, lo hiciere de forma incompleta o defectuosa.

h.- Cuando todas las mercancías cubiertas por la condición de Exportador Autorizado dejen de ser originarias de acuerdo con las disposiciones y reglas de origen de los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales comprendidos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento y con el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda.

i.- Cuando el beneficiario incumpliere con el pago de los servicios que presta la Unidad de Origen para tramitar solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado, la ejecución del “*Plan de Inspección*”, el “*Plan Remedial*” de atención de inconformidades y las otras inspecciones y verificaciones que realice PROCOMER con motivo del deber de seguimiento y monitoreo de las operaciones de uso de la condición de Exportador Autorizado reguladas en el presente Reglamento.

2.- Para efectos del dictado de la resolución administrativa que revoque la condición de Exportador Autorizado, PROCOMER seguirá las normas del procedimiento ordinario contemplado en el Libro

Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; así como los principios y normas que resulten aplicables de dicha Ley.

3.- Asimismo, PROCOMER deberá valorar el establecimiento de las acciones legales correspondientes, cuando procedan a causa del uso o empleo incorrecto, inapropiado, anormal o indebido de la condición de Exportador Autorizado.

4.- PROCOMER deberá llevar un registro de aquellos beneficiarios a los que les haya revocado la condición de Exportador Autorizado.

Capítulo XIII: Régimen Recursivo.

Artículo 24.- Régimen Recursivo.

1.- Contra el acto de PROCOMER que deniegue o revoque la condición de Exportador Autorizado, su renovación, su modificación o el rechazo del “*Plan Remedial*”, el “*Plan de Inspección*” y el “*Informe de Operaciones*” o el “*Informe de Cierre de Operaciones*”, el interesado podrá interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 345.2, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública.

2.- Asimismo, contra la resolución que deniegue el recurso de revocatoria cabrá el recurso de apelación ante el jerarca institucional de PROCOMER o ante quien este haya delegado el agotamiento de la vía administrativa. Dicho recurso se interpondrá en los términos contemplados en los artículos 345.2, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo XIV: Cancelación de mercancías cubiertas por la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 25.- Cancelación.

1.- En caso de que alguna o algunas de las mercancías cubiertas por la condición de Exportador Autorizado dejaren de ser originarias de acuerdo con las disposiciones y reglas de origen de los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales comprendidos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento, con el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda, la Unidad de Origen procederá a cancelar de oficio el beneficio de Exportador Autorizado en cuanto a las mercancías que hayan perdido la condición de originarias.

2.- La Unidad de Origen mediante resolución administrativa, con fundamento en el acto en firme que hubiere determinado la pérdida de la condición de originarias de las mercancías, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 o la norma que le suceda, a más tardar el día natural siguiente, procederá a cancelar el uso de la condición de Exportador Autorizado para esas mercancías, comunicándolo al beneficiario por los medios establecidos en el presente Reglamento para las notificaciones. Dicha resolución modificará la resolución de otorgamiento, renovación o modificación que reconoció el uso de la condición de Exportador Autorizado para tales mercancías.

Capítulo XV: Deberes de PROCOMER.

Artículo 26.- Deber de Seguimiento.

- 1.- PROCOMER estará obligada a verificar que las situaciones técnico-jurídicas bajo las que se otorgó, renovó o modificó la condición respectiva se mantienen durante la vigencia de la condición de Exportador Autorizado.
- 2.- Será responsabilidad de PROCOMER cumplir lo referente a la implementación de los mecanismos de control necesarios y suficientes para verificar el correcto uso de la figura del Exportador Autorizado.
- 3.- PROCOMER deberá monitorear la implementación y ejecución satisfactoria del “*Plan Remedial*” para la atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado por parte de los beneficiarios, que hubiere aprobado con motivo de las verificaciones e inspecciones que efectúe la Unidad de Origen.
- 4.- PROCOMER determinará la dependencia o dependencias internas que tendrán a su cargo tal seguimiento.
- 5.- PROCOMER proporcionará la colaboración y cooperación necesarias para atender las solicitudes de información sobre Exportadores Autorizados costarricenses que realicen o requieran otras autoridades públicas competentes de los Estados parte de los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento. Para este fin, PROCOMER podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 27.- Deber de Confidencialidad.

- 1.- PROCOMER, por los medios legales previstos para ello, procurará que el personal que participe en cualquiera de los distintos trámites y gestiones que regula el presente Reglamento, deba guardar la confidencialidad sobre aquella información comercial sensible cuya difusión o publicación esté prohibida legalmente. En tales casos, PROCOMER deberá velar porque su personal mantenga la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan con motivo del descargo de sus funciones ante tales trámites y gestiones, sin que puedan hacer uso de la información obtenida en beneficio propio, de terceros o bien, en perjuicio del interés público.
- 2.- Asimismo, dicha información solo deberá ser utilizada para el cumplimiento exclusivo de los fines y funciones encomendadas en los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales que regulan la condición de Exportador Autorizado y el presente Reglamento. A estos efectos, PROCOMER deberá garantizar mediante el establecimiento de medidas de responsabilidad sobre el control de acceso, custodia y resguardo de la información y regular los procedimientos de entrega, recibo y uso de la información de terceros, todo con motivo de las gestiones que los administrados realicen en razón de la condición de Exportador Autorizado.
- 3.- Los administrados que realicen cualquiera de los trámites y gestiones que regula el presente Reglamento deberán indicarle expresa e inequívocamente a PROCOMER cuál de la información y documentación aportada es confidencial.

Artículo 28.- Plan de Inspección.

- 1.- El “*Plan de Inspección*” contenido en el acto de otorgamiento o renovación de la condición de Exportador Autorizado, tiene como propósito verificar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones y requisitos contemplados en el presente Reglamento por todo el plazo de vigencia de dicho beneficio.

2.- El “*Plan de Inspección*” contendrá un cronograma con indicación de la programación de las siguientes actividades:

a.- Verificación de la vigencia de los cuestionarios de origen para la o las mercancías al amparo de las cuales se otorgó la condición de Exportador Autorizado.

b.- Revisión y aprobación del “*Informe de Operaciones*” y de la documentación que lo sustenta.

c.- Verificación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento por todo el período comprendido en el “*Informe de Operaciones*”.

d.- La fecha límite para la presentación de la “*Solicitud de Renovación*” y los documentos que la acompañan.

3.- Dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la conclusión de la ejecución del “*Plan de Inspección*”, la Unidad de Origen emitirá un dictamen mediante el cual hará constar si el beneficiario cumplió o no la programación y requisitos del Plan.

4.- La Unidad de Origen mediante un dictamen positivo hará constar el cumplimiento satisfactorio de la programación y requisitos del “*Plan de Inspección*”.

5.- No satisfecha la programación y los requisitos de los apartados del párrafo 2 del presente artículo, la Unidad de Origen emitirá un dictamen negativo. Mediante dicho dictamen y atendiendo la gravedad de los incumplimientos, PROCOMER determinará, de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento, la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo para determinar la revocatoria de la condición de Exportador Autorizado o si, por el contrario, resulta procedente que el beneficiario presente un “*Plan Remedial*” en los términos del artículo 29 del presente Reglamento.

6.- En el caso de las renovaciones de la condición de Exportador Autorizado, el dictamen deberá emitirse al menos treinta (30) días naturales antes del término del período correspondiente a la vigencia de la condición de Exportador Autorizado.

7.- El beneficiario interesado en solicitar la renovación de la condición de Exportador Autorizado, deberá contar con un dictamen positivo de la Unidad de Origen, de lo contrario PROCOMER rechazará dicha solicitud.

Artículo 29.- Plan Remedial.

1.- Ante la detección de inconformidades o inconsistencias en el uso de la condición de Exportador Autorizado, sea como resultado de la ejecución del “*Plan de Inspección*”, la presentación del “*Informe de Operaciones*” o del “*Informe de Cierre de Operaciones*”, o del seguimiento y las verificaciones que efectúe la Unidad de Origen, o ante cualquier cambio que comunique el beneficiario sobre la información que suministró con su solicitud con el fin de obtener la condición de Exportador Autorizado; o por cualquier otra circunstancia de la que pudiera llegar a tener conocimiento PROCOMER, la Unidad de Origen podrá prevenir al beneficiario su deber de presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles un “*Plan Remedial*” para la atención de las inconformidades detectadas.

- 2.- En el “*Plan Remedial*” elaborado por el Exportador Autorizado constarán las inconformidades detectadas por la Unidad de Origen junto con las acciones y actividades que el beneficiario se obliga a cumplir con indicación expresa de los plazos de atención y corrección de tales inconformidades.
- 3.- La Unidad de Origen deberá aprobar o rechazar el “*Plan Remedial*”, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su presentación. En caso de aprobarlo, la Unidad de Origen otorgará al beneficiario un plazo máximo de un mes natural para su ejecución.
- 4.- El beneficiario comunicará la conclusión de la ejecución del “*Plan Remedial*” a más tardar el último día hábil del mes natural concedido para su ejecución.
- 5.- La Unidad de Origen rechazará el “*Plan Remedial*” o su ejecución por incompleto u omiso cuando este no incorpore o no haya atendido todas las inconformidades señaladas o cuando los plazos propuestos por el beneficiario resulten excesivos, sea que sobrepasen el término del plazo de vigencia de la condición de Exportador Autorizado del beneficiario o se traslapen con los plazos para presentar la “*Solicitud de Renovación*”, o cuando su ejecución haya sido fuera de los plazos autorizados y convenidos con PROCOMER según la programación aprobada.
- 6.- Si el beneficiario no llegare a formular, presentar, implementar o ejecutar dentro de los plazos convenidos con PROCOMER el “*Plan Remedial*” de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado o bien, lo hiciere de forma incompleta o defectuosa, la Unidad de Origen procederá a emitir un dictamen negativo y, consecuentemente, no podrá aprobar el “*Informe de Operaciones*” ni el “*Plan de Inspección*”. Dicho dictamen será emitido dentro de los quince (15) días naturales a partir de acaecido el plazo concedido al beneficiario por la Unidad de Origen. Asimismo, dicho incumplimiento será causal de revocación de la condición de Exportador Autorizado.
- 7.- Hasta el cumplimiento total del “*Plan Remedial*”, PROCOMER no tramitará ni autorizará al beneficiario solicitudes de modificación de la condición de Exportador Autorizado. El beneficiario interesado en solicitar la renovación de la condición de Exportador Autorizado deberá contar con un dictamen positivo de la Unidad de Origen, de lo contrario PROCOMER rechazará dicha solicitud.
- 8.- Concluida y debidamente comunicada la ejecución conforme al “*Plan Remedial*” a la Unidad de Origen, si dicha ejecución reúne y atiende en forma y plazo cada una de las inconformidades señaladas, esta última emitirá un dictamen positivo mediante el cual hará constar el cumplimiento satisfactorio de dicho Plan, esto dentro de los quince (15) días naturales siguientes a su presentación y, en caso de resultar procedente, podrá aprobar el “*Informe de Operaciones*” o bien, la programación y requisitos del “*Plan de Inspección*”, según corresponda.
- 9.- En el caso de las renovaciones de la condición de Exportador Autorizado, el dictamen deberá emitirse al menos treinta (30) días naturales antes del término del período correspondiente a la vigencia de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 30.- Registro de Exportadores Autorizados.

- 1.- PROCOMER, para efectos de seguimiento, control, rendición de cuentas y generación de estadísticas, deberá mantener un registro actualizado, accesible y transparente en el cual conste información no confidencial de interés público sobre los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado.

2.- PROCOMER establecerá el formato del código o número de autorización de la condición de Exportador Autorizado. El acto de PROCOMER que determine dicho formato será comunicado a la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior.

3.- PROCOMER y COMEX colaborarán con el propósito de realizar las comunicaciones pertinentes sobre el formato del código o número de autorización de la condición de Exportador Autorizado a las autoridades públicas competentes de los Estados parte de los tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 31.- Expediente Administrativo.

1.- De cada Exportador Autorizado o “*Solicitud de Otorgamiento*”, PROCOMER deberá levantar un expediente único en físico, electrónico o mixto, ordenado de forma cronológica y debidamente foliado, si es en físico, o con una tabla de contenidos (índice), en caso de ser electrónico, que contenga toda la información que se genere y que sustente las gestiones, indistintamente de su resultado. Estos expedientes deben mantener las formalidades instituidas en la legislación vigente.

2.- Asimismo, mediante dichos expedientes, PROCOMER custodiará y hará constar toda la documentación que respalda cualquier cambio o modificación de los supuestos que sirvieron de fundamento para otorgar la condición de Exportador Autorizado, así como toda aquella otra información y documentación relacionada con cualquier solicitud concerniente a dicha condición.

Artículo 32- Procedimientos Internos y Trámites en Línea.

1.- PROCOMER establecerá y publicará los manuales, procedimientos, lineamientos y guías que resulten necesarias para complementar y regular internamente las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, elaborará y actualizará los instructivos de los formularios incluidos en los Anexos del II al VIII en el presente Reglamento y los pondrá a disposición del público mediante su publicación en su Sitio Web.

2.- PROCOMER regulará lo concerniente al “*Plan Remedial*” de atención de inconformidades detectadas en el uso de la condición de Exportador Autorizado por parte de los beneficiarios y el “*Informe Anual de Declaraciones de Origen o en Factura*” que deben presentar al inicio de cada año los Exportadores Autorizados.

3.- En la medida que las condiciones tecnológicas lo permitan, PROCOMER podrá implementar que las distintas solicitudes, informes y planes establecidos en el presente Reglamento, como los documentos que las acompañan, puedan ser llenados, presentados y remitidos en línea de forma electrónica o digital mediante la plataforma que dicha institución defina para este fin o con auxilio de los medios tecnológicos con que esta cuente.

Capítulo XVI: Cobro de Servicios.

Artículo 33.- Cobro de servicios.

1.- En virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, se autoriza a PROCOMER a cobrar el costo de los servicios relacionados con:

a.- Procesamiento de la “*Solicitud de Otorgamiento*”:

i.- Ciento diez dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$110,00).

b.- Ejecución del “*Plan de Inspección*”:

i.- Novecientos setenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$970,00), dentro de la Gran Área Metropolitana.

ii.- Mil trescientos noventa y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$1.395,00), fuera de la Gran Área Metropolitana.

c.- Procesamiento de la “*Solicitud de Renovación*”:

i.- Noventa dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$90,00).

d.- Procesamiento de la “*Solicitud de Modificaciones*”:

i.- Ochenta y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$85,00), para modificaciones referentes al “*Tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional*” o a “*Datos de las Mercancías a Exportar*”.

ii.- Diez dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$10,00) para modificaciones referentes al “*Registro de Firmas Autorizadas*”.

e.- Procesamiento de la “*Solicitud de Renuncia*”:

i.- Cien dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$100,00).

f.- Realización de “*Inspecciones de Seguimiento y Verificaciones*”. Las inspecciones y verificaciones que realice PROCOMER con motivo del deber de seguimiento y monitoreo de las operaciones de uso de la condición de Exportador Autorizado reguladas en el presente Reglamento conforme al “*Plan Remedial*” de atención de inconformidades.

i.- Quinientos quince dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$515,00), dentro de la Gran Área Metropolitana.

ii.- Novecientos cuarenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$940,00), fuera de la Gran Área Metropolitana.

2.- Los rubros anteriores deberán ser cancelados por adelantado por el interesado ya sea en las cajas de la VUCE o bien, por los medios electrónicos que PROCOMER establezca al efecto. Los servicios contemplados en los incisos b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser cancelados a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la prestación del servicio. El servicio de procesamiento de la solicitud de otorgamiento podrá ser cancelado en el momento de la presentación de la gestión.

3.- El incumplimiento en el pago de los anteriores rubros, según corresponda, impedirá a la Unidad de Origen tramitar solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado y realizar inspecciones y verificaciones del “*Plan de Inspección*” y del “*Plan Remedial*”. Además, el impago de tales servicios será causal para iniciar el procedimiento administrativo tendiente

a la revocación de dicha condición. Este impedimento subsistirá hasta tanto el solicitante no haya cumplido con dichas obligaciones ante PROCOMER.

4.- En todas las gestiones que el interesado realice ante PROCOMER con motivo de la condición de Exportador Autorizado el solicitante deberá indicar el número de la factura emitida por PROCOMER. La Unidad de Origen verificará, mediante los sistemas que disponga para ello, que el interesado ha efectuado en tiempo y forma los pagos de los servicios correspondientes.

Artículo 34.- Servicios de Verificación de Origen.

1.- En materia de cobro de servicios para las verificaciones de origen realizadas con motivo del otorgamiento, renovación o modificación de la condición de Exportador Autorizado, la ejecución del “*Plan de Inspección*” o el “*Plan Remedial*”, estos se registrarán por lo contemplado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado “*Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas*” o la norma que le suceda.

Artículo 35.- Cancelación o suspensión de las Verificaciones e Inspecciones.

1.- En caso de que la Unidad de Origen hubiera programado una verificación o inspección con motivo de alguno de los servicios del artículo 33 del presente Reglamento y esta no llegare a darse en la fecha comunicada al beneficiario por motivos atribuibles al Exportador Autorizado, este deberá cancelar nuevamente el costo de los servicios con el propósito de que la Unidad de Origen establezca una nueva fecha para la realización de la verificación o inspección.

2.- Se exceptúa al beneficiario de la condición de Exportador Autorizado del pago establecido en el párrafo 1 del presente artículo, cuando la verificación o inspección no llegare a realizarse por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

3.- El beneficiario contará con un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acaecido el hecho, para comunicar a la Unidad de Origen acerca de la situación que impidió la realización de la verificación o inspección y/o solicitar una nueva programación de la visita. La Unidad de Origen contará con un plazo de diez (10) días naturales para resolver acerca de la solicitud de una nueva verificación o inspección. El acto que decida acerca de si confluyen las causas eximentes del pago podrá ser recurrido conforme a las disposiciones del artículo 24 del presente Reglamento.

4.- Para efectos de la reprogramación bajo las causales de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el interesado deberá presentar ante la Unidad de Origen una “*Solicitud de Reprogramación de Verificación o Inspección*”, establecida en el Anexo VIII del presente Reglamento. En el caso de los supuestos del párrafo 1, esta solicitud deberá indicar el número de la factura emitida por PROCOMER.

5.- Si la verificación o inspección programada no se llevare a cabo por causas atribuibles a la Unidad de Origen, el Exportador Autorizado no deberá cancelar nuevamente el costo del servicio. En dicho caso, la Unidad de Origen deberá notificar la suspensión de la verificación o inspección al beneficiario dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la no realización de esta. La Unidad de Origen coordinará con este la nueva fecha en la que se realizará la verificación o inspección.

6.- La Unidad de Origen dentro de los diez (10) días naturales posteriores a la presentación de la “*Solicitud de Reprogramación de Verificación o Inspección*” o la notificación de la suspensión de la verificación o inspección por causas atribuibles a la Unidad de Origen, deberá notificar al interesado

acerca de la nueva fecha de realización de la verificación o inspección, la cual se llevará en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales a partir de esta última notificación.

Artículo 36.- Actualización del costo de los servicios.

1.- PROCOMER actualizará cada tres (3) años calendario el cobro de los servicios establecidos en el párrafo 1 del artículo 33 del presente Reglamento.

2.- La actualización del cobro de los servicios se realizará automáticamente con base en la inflación de los Estados Unidos de América acumulada durante los últimos tres (3) años calendario publicada oficialmente por la Reserva Federal de ese país.

3.- La actualización del cobro de los servicios establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento deberá ser publicada por PROCOMER en su sitio web y en el Diario Oficial La Gaceta, indicando el período para el cual regirán. Dicha publicación se realizará en los primeros quince (15) días naturales del mes de enero del año en el que corresponde la actualización respectiva.

4.- El cobro de los servicios vigentes al momento del otorgamiento, regirán únicamente para el año natural en el que dicho beneficiario ostente la condición de Exportador Autorizado para los servicios contemplados en los incisos b), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 33 del presente Reglamento. De forma que, transcurrido dicho plazo, aplicarán para ese beneficiario todos los nuevos costos actualizados por PROCOMER para todos los servicios que dicho artículo establece.

Capítulo XVII: Reformas.

Artículo 37.- Reformas.

1.- Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37821-COMEX del 05 de septiembre de 2013, *“Reglamento para la emisión de los Certificados de Exportación de Banano y de Productos Textiles de Confección a la Unión Europea y al Reino Unido”* cuyo texto será:

“Artículo 3.- De los Certificados de Exportación. Toda exportación de banano costarricense o de productos textiles y de confección que desee ingresar con norma de origen sujeta a contingente, destinada al mercado Parte UE o del Reino Unido amparado al AACUE o al AACRU mutatis mutandis, según corresponda, deberá acompañarse de un certificado de circulación de mercancías o una declaración en factura, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Anexo II del AACUE o del AACRU mutatis mutandis y de un Certificado de Exportación, emitido en los formatos que constan en los Anexos del presente Reglamento, en el que se certificará que los productos exportados son de origen costarricense.”

2.- Adiciónese un inciso d) al artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, denominado *“Reglamento para la Emisión de Certificados y Verificación de Origen de Mercancías Exportadas”*, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 32.- Supuestos de verificación de origen. La Unidad de Origen realizará el procedimiento de verificación de origen en los siguientes supuestos:

(...)

d) En caso de requerirse como parte del otorgamiento, la renovación, la modificación, ejecución del Plan de Inspección o del Plan Remedial de la condición de Exportador Autorizado.

Capítulo XVIII: Disposiciones Especiales.

Artículo 38.- Normas relativas al AACRU.

1.- Para determinar inicialmente la cantidad de exportaciones de productos originarios para optar por la condición de Exportador Autorizado al amparo del AACRU, conforme al párrafo 3 del artículo 3 y el Anexo I del presente Reglamento, se empleará el número de exportaciones realizadas bajo el AACUE.

2.- En el caso de las solicitudes presentadas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 3 del presente Reglamento, para optar por la condición de Exportador Autorizado al amparo del AACRU, se empleará la cantidad de exportaciones de productos originarios al amparo del AACUE y del AACRU, hasta que las exportaciones al amparo del AACRU acumulen cuatro años calendario.

3.- Las normas contempladas en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 y el Anexo I del presente Reglamento, regirán individualmente para el AACRU a partir del quinto año calendario desde la entrada en vigor de este.

TRANSITORIO ÚNICO: Para efectos del cálculo del cobro de los servicios establecidos en los artículos 33 y 36 y la aplicación del método de cálculo de la cantidad de exportaciones conforme al párrafo 3 del artículo 3 y el Anexo I del presente Reglamento, el primer período de aplicación de dichas cantidades correrá a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta hasta el 31 de diciembre de 2025.

Capítulo XIX: Vigencia.

Artículo 39.- Vigencia.

1.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE. -

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—
1 vez.—O.C. N° 000025-22.—Solicitud N° 022-2022-PRO.—(D43583 - IN2022656552).

ANEXOS:

ANEXO I: PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL NÚMERO DE EXPORTACIONES.

- 1.-** La Unidad de Origen comunicará a la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior (en adelante DAACI), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, el número total de exportaciones bajo condiciones de acceso preferencial en el marco de cada tratado de libre comercio por empresa de los últimos tres (3) años calendario.
- 2.-** La DAACI, con base en la información suministrada por la Unidad de Origen, aplicará cada tres (3) años el siguiente procedimiento para el cálculo del número mínimo de exportaciones requeridas para optar por la condición de Exportador Autorizado, para cada uno de los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo:
 - a)** Calcular el número promedio de exportaciones de productos originarios por empresa de los últimos tres (3) años calendario. En el caso de que no se cuente con la información de la cantidad de exportaciones por año realizada por una empresa utilizando la figura de exportador autorizado, se completará el o los valores faltantes con el promedio de los datos que se tengan a disposición de los otros años.
 - b)** Calcular el porcentaje de participación de cada empresa con respecto al número total de exportaciones de los últimos tres (3) años calendario.
 - c)** Ordenar las empresas de mayor a menor según el porcentaje de participación en el total de exportaciones de los últimos tres (3) años calendario.
 - d)** Sumar los porcentajes de participación de cada empresa para obtener la participación acumulada.
 - e)** Identificar el número promedio de exportaciones de los últimos tres (3) años que corresponde a una participación del cincuenta por ciento (50%) del número total de exportaciones. Este número constituirá la cantidad mínima de exportaciones necesarias para optar por la condición de Exportador Autorizado.

3.- Para determinar el número total de exportaciones por empresa al amparo de cada tratado de libre comercio, conforme con el párrafo anterior, se utilizará la sumatoria del número total de las declaraciones de origen o en factura emitidas utilizando la figura de Exportador Autorizado debidamente reportadas a la Unidad de Origen y los certificados de origen emitidos por dicha Unidad a cada empresa.

4.- Las empresas que en el año calendario inmediatamente anterior a su solicitud tengan al menos el número mínimo de exportaciones definido en este procedimiento, se considerará que cumplen con este requisito específico.

5.- La DAACI contará con tres (3) días hábiles para aplicar el procedimiento establecido en el presente Anexo y comunicar los resultados a la Unidad de Origen.

6.- La DAACI, a más tardar el último día hábil del mes de enero del primer año del nuevo período para el que registrará el número de exportaciones, publicará en el sitio web de COMEX y en el Diario Oficial La Gaceta, un aviso en el que comunicará al público el número mínimo de exportaciones requeridas para optar por la condición de Exportador Autorizado para cada uno de los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, indicando el período por el cual registrarán.

7.- La DAACI establecerá los procedimientos internos para atender las disposiciones del presente Anexo.

ANEXO II: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO.

		NÚMERO DE GESTIÓN: _____.			
SOLICITUD PARA OPTAR POR LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO					
Indicar el número de factura emitido por PROCOMER: _____.					
1. Se trata de una solicitud por primera vez: (Marcar con una X y llenar el espacio en blanco).	Sí		No		Número de Exportador Autorizado:
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco)					
2. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:					
3. Número de identificación:			4. Número de Registro Exportador (VUCE):		
5. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:			6. Número del documento de identificación:		

II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco).

7. Correo electrónico:

III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco).

8. Provincia:

9. Cantón:

10. Distrito:

11. Otras señas:

12. Número de teléfono 1:

13. Número de teléfono 2:

IV.- TRATADO, ACUERDO O INSTRUMENTO COMERCIAL INTERNACIONAL Y NÚMERO DE EXPORTACIONES DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS REALIZADAS, EN EL AÑO NATURAL ANTERIOR, AL PAÍS O REGIÓN PARA EL QUE SE ESTÁ OPTANDO POR LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco).

14. TLC-Perú:

15. TLC-Estados AELC:

16. AACUE:

17. AACRU:

V.- DATOS DE LAS MERCANCÍAS A EXPORTAR AL AMPARO DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco).

18. Indicar el Tratado.	19. Descripción mercancía (en idioma español)	20. Descripción mercancía (en idioma inglés)	21. Clasificación arancelaria (subpartida a 6 dígitos)	22. Número del oficio de conclusión procedimiento de certificación de origen.

VI.- REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda. (Marcar con una X y llenar los espacios en blanco).

¿Designa personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?

23. No: 24. Sí: Indicación de las personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura.

25. Nombre Completo:

26. Número de Documento de Identidad:

27. Firma:

VII.- COMPROMISO SOBRE DECLARACIONES EN FACTURA O DECLARACIONES DE ORIGEN SIN FIRMA MANUSCRITA.				
¿En los casos del AACUE, AACRU y TLC-Estados AELC acepta la plena responsabilidad por cualquier declaración en factura o declaración de origen sin firma manuscrita como si la hubiera firmado a mano? (Marcar con una X).				
28. No:		29. Sí:		Si opta que SÍ, declara que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.
VIII.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco).				
Como persona física o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que estoy activo, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada la empresa; ii.- Que estoy inscrito como contribuyente en la Dirección General de Tributación; iii.- Que estoy al día en todas mis obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF); iv.- Que cuento con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda; v.- Que toda la información y documentos suministrados en la “ <i>Solicitud de Otorgamiento</i> ” son veraces y exactos; vi.- Que conozco y entiendo los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el “ <i>Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica</i> ”; vii.- Que no he sido sancionado por PROCOMER, dentro del año natural anterior a la presentación de esta solicitud, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el “ <i>Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica</i> ”; viii.- Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario conforme con los plazos correspondientes, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; ix.- Que en los casos del AACUE, AACRU y TLC-Estados AELC en que el solicitante opte por no firmar la declaración de origen o declaración en factura, acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano; x.- Que en el caso del TLC-Perú el solicitante acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano; y xi.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo fe de juramento.				
Asimismo, se le advierte al declarante que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, “ <i>para todos los efectos, el exportador será el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos incorrectos, falsos o no reales en cualquiera de los documentos, declaraciones o cuestionarios otorgados para emitir el certificado de origen de las mercancías</i> ”.				

Por cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica” solicito se me otorgue la condición de Exportador Autorizado conforme con:

30. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo o Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.

IX.- DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. (Llenar los espacios en blanco).

31. Declaro que la siguiente información y documentación aportada es considerada como confidencial:

_____.

32. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	33. Número de Documento de Identidad:
34. Lugar y fecha:	35. Firma:

ANEXO III: SOLICITUD DE RENOVACIÓN.

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.	
SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO	
Indicar el número de factura emitido por PROCOMER: _____.	
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:	

2. Indicar el Número de Oficio de la Unidad de Origen que aprobó el Plan de Inspección:				
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:				
4. Número de identificación:		5. Número de Registro Exportador (VUCE):		
6. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:		7. Número del documento de identificación:		
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
8. Correo electrónico:				
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
9. Provincia:		10. Cantón:		11. Distrito:
12. Otras señas:				
13. Número de teléfono 1:				
14. Número de teléfono 2:				
IV.- TRATADO, ACUERDO O INSTRUMENTO COMERCIAL INTERNACIONAL Y NÚMERO DE EXPORTACIONES DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS REALIZADAS, EN EL AÑO NATURAL ANTERIOR, AL PAÍS O REGIÓN PARA EL QUE SE ESTÁ OPTANDO POR LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
15. TLC-Perú:		16. TLC-Estados AELC:		17. AACUE:
V.- DATOS DE LAS MERCANCÍAS A EXPORTAR AL AMPARO DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
19. Indicar el Tratado.	20. Descripción mercancía (en idioma español)	21. Descripción mercancía (en idioma inglés)	22. Clasificación arancelaria (subpartida a 6 dígitos)	23. Número del oficio de conclusión procedimiento de certificación de origen.

VI.- REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda. (Marcar con una X y llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
¿Designa personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?				
24. No:		25. Sí:		Indicación de las personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura.
26. Nombre Completo:		27. Número de Documento de Identidad:		28. Firma:
VII.- COMPROMISO SOBRE DECLARACIONES EN FACTURA O DECLARACIONES DE ORIGEN SIN FIRMA MANUSCRITA.				
¿En los casos del AACUE, AACRU y TLC-Estados AELC acepta la plena responsabilidad por cualquier declaración en factura o declaración de origen sin firma manuscrita como si la hubiera firmado a mano? (Marcar con una X).				
29. No:		30. Sí:		Si opta que SÍ, declara que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.
VIII.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco)				
Como persona física o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que estoy activo, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada la empresa; ii.- Que estoy inscrito como contribuyente en la Dirección General de Tributación; iii.- Que estoy al día en todas mis obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF); iv.- Que cuento con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda; v.- Que toda la información y documentos suministrados en la “Solicitud de Otorgamiento” son veraces y exactos; vi.- Que conozco y entiendo los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el “Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica”; vii.- Que no he sido sancionado por PROCOMER, dentro del año natural anterior a la presentación de esta solicitud, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el “Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica”; viii.- Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario conforme con los plazos correspondientes, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad				

certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; ix.- Que en los casos del AACUE, AACRU y TLC-Estados AELC en que el solicitante opte por no firmar la declaración de origen o declaración en factura, acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano; x.- Que en el caso del TLC-Perú el solicitante acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano; y xi.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo fe de juramento. Asimismo, se le advierte al declarante que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, <i>“para todos los efectos, el exportador será el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos incorrectos, falsos o no reales en cualquiera de los documentos, declaraciones o cuestionarios otorgados para emitir el certificado de origen de las mercancías”</i>.	
Por cumplir con los requisitos establecidos en el <i>“Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica”</i> y haber concluido satisfactoriamente el <i>“Plan de Inspección”</i> y contar con un dictamen positivo de la Unidad de Origen de PROCOMER, solicito se me renueve la condición de Exportador Autorizado conforme con:	
31. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo o Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: <i>“Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: <i>“Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa”</i> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
IX.- DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. (Llenar los espacios en blanco).	
32. Declaro que la siguiente información y documentación aportada es considerada como confidencial: _____.	
33. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	34. Número de Documento de Identidad:

35. Lugar y fecha:	36. Firma:

ANEXO IV: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.	
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO	
Indicar el número de factura emitido por PROCOMER: _____.	
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:	
2. Marcar con una X si se trata de modificaciones o NA en caso de que NO APLIQUE para el ítem correspondiente:	
i.- Sobre los tratados, acuerdos o instrumentos comerciales internacionales:	Inclusión (___)
ii.- Sobre las Mercancías a Originarias a Exportar:	Inclusión (___) Exclusión (___)
iii.- Sobre el Registro de Firmas Autorizadas:	Inclusión (___) Exclusión (___)
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).	
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:	
4. Número de identificación:	5. Número de Registro Exportador (VUCE):
6. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:	7. Número del documento de identificación:
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).	
8. Correo electrónico:	
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).	
9. Provincia:	10. Cantón:
	11. Distrito:
12. Otras señas:	

13. Número de teléfono 1:					
14. Número de teléfono 2:					
IV.- MODIFICACIÓN DEL TRATADO, ACUERDO O INSTRUMENTO COMERCIAL INTERNACIONAL.					
Llenar los espacios indicando: i) el número de exportaciones si incluye un nuevo tratado o ii) la expresión “Sin cambios”.					
15. TLC-Perú:		16. TLC-Estados AELC:		17. AACUE:	18. AACRU:
V.- MODIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. (Llenar los espacios en blanco).					
19. Incluye/ Excluye	20. Indicar el Tratado.	21. Descripción mercancía (en idioma español)	22. Descripción mercancía (en idioma inglés)	23. Clasificación arancelaria (subpartida a 6 dígitos)	24. Número del oficio de conclusión procedimiento de certificación de origen.
VI.- REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS. En caso de que el exportador designe a personas autorizadas para emitir la declaración de origen o declaración en factura, según corresponda. (Marcar con una X y llenar espacios en blanco o indicar sin cambios).					
¿Designa nuevas personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?					
25. No:		26. Sí:		Indicación de las personas autorizadas para firmar la declaración de origen o la declaración en factura.	
27. Nombre Completo:		28. Número de Documento de Identidad:		29. Firma:	
¿Revoca la autorización de personas designadas previamente para firmar la declaración de origen o la declaración en factura?					
30. No:		31. Sí:		Indicación de las personas a quienes se les revoca la autorización.	
32. Nombre Completo:			33. Número de Documento de Identidad:		
VII.- COMPROMISO SOBRE DECLARACIONES EN FACTURA O DECLARACIONES DE ORIGEN SIN FIRMA MANUSCRITA.					
¿En los casos del AACUE, AACRU y TLC-Estados AELC acepta la plena responsabilidad por cualquier declaración en factura o declaración de origen sin firma manuscrita como si la hubiera firmado a mano? (Marcar con una X).					
34. No:		35. Sí:		Si opta que SÍ, declara que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano.	

VIII.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar espacios en blanco)

Como persona física o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: **i.-** Que estoy activo, realizando en forma regular actividades económicas, incluyendo exportaciones conducentes a la finalidad para la cual fue creada la empresa; **ii.-** Que estoy inscrito como contribuyente en la Dirección General de Tributación; **iii.-** Que estoy al día en todas mis obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF); **iv.-** Que cuento con libros contables y de actas actualizadas de los principales órganos (asamblea de socios, asociados o accionistas; de junta o consejo directivo o de los órganos que funjan como tales según su naturaleza jurídica), debidamente legalizados y al día, cuando así corresponda; **v.-** Que toda la información y documentos suministrados en la “*Solicitud de Otorgamiento*” son veraces y exactos; **vi.-** Que conozco y entiendo los deberes y obligaciones de los beneficiarios de la condición de Exportador Autorizado establecidas en el “*Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica*”; **vii.-** Que no he sido sancionado por PROCOMER, dentro del año natural anterior a la presentación de esta solicitud, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el “*Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica*”; **viii.-** Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario conforme con los plazos correspondientes, los documentos pertinentes que respalden el contenido de la presente solicitud, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; **ix.-** Que en los casos del AACUE, AACRU y TLC-Estados AELC en que el solicitante opte por no firmar la declaración de origen o declaración en factura, acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen o declaración en factura, según corresponda, que le identifique como si las hubiera firmado a mano; **x.-** Que en el caso del TLC-Perú el solicitante acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano; y **xi.-** Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo fe de juramento.

Asimismo, se le advierte al declarante que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, “*para todos los efectos, el exportador será el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos incorrectos, falsos o no reales en cualquiera de los documentos, declaraciones o cuestionarios otorgados para emitir el certificado de origen de las mercancías*”.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el “*Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica*”, solicito se me modifique la condición de Exportador Autorizado conforme con:

36. Marcar con una X o indicar “Sin cambios”.	Tratado, Acuerdo o Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “ <i>Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.

	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “ <i>Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “ <i>Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa</i> ” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
IX.- DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. (Llenar los espacios en blanco).	
37. Declaro que la siguiente información y documentación aportada es considerada como confidencial:	
38. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	39. Número de Documento de Identidad:
40. Lugar y fecha:	41. Firma:

ANEXO V: SOLICITUD DE RENUNCIA.

	NÚMERO DE GESTIÓN: _____.
SOLICITUD DE RENUNCIA A LA CONDICION DE EXPORTADOR AUTORIZADO	
Indicar el número de factura emitido por PROCOMER: _____.	
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:	
2. Indicar el Número de Oficio de la Unidad de Origen que aprueba el Plan de Inspección si la beneficiaria cuenta con uno:	
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).	
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:	
4. Número de identificación:	5. Número de Registro Exportador (VUCE):

6. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:		7. Número del documento de identificación:	
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
8. Correo electrónico:			
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
9. Provincia:		10. Cantón:	11. Distrito:
12. Otras señas:			
13. Número de teléfono 1:			
14. Número de teléfono 2:			
IV.- Por cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica” solicito renunciar a la condición de Exportador Autorizado conforme con:			
15. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo o Instrumento Comercial Internacional:		
	El artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.		
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.		
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.		
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i> , Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.		
16. A efectos de que dicha renuncia sea tramitada por la Unidad de Origen adjunto el “Informe de Cierre de Operaciones” correspondiente al período comprendido desde el día ____ del mes de ____ del año ____ hasta el día ____ del mes de ____ del año _____.			

Se advierte al beneficiario que una vez recibida la “Solicitud de Renuncia” la Unidad de Origen procederá, inmediatamente, a partir de esa fecha de presentación a cancelar la condición de Exportador Autorizado del solicitante y el código asignado a este.	
V.- DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. (Llenar los espacios en blanco).	
17. Declaro que la siguiente información y documentación aportada es considerada como confidencial:	
_____.	
18. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	19. Número de Documento de Identidad:
20. Lugar y fecha:	21. Firma:

**ANEXO VI: INFORME DE OPERACIONES / INFORME DE CIERRE DE OPERACIONES
DEL EXPORTADOR AUTORIZADO**

NÚMERO DE GESTIÓN: _____.			
INFORME DE OPERACIONES /INFORME DE CIERRE DE OPERACIONES DEL EXPORTADOR AUTORIZADO			
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:			
2. Marque con una X el tipo de Informe:			
i. Informe de Operaciones.			
ii. Informe de Cierre de Operaciones.			
3. Período que comprende el Informe según el Plan de Inspección.			
TLC-Perú:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	TLC-Estados AELC:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA
AACUE:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	AACRU:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).			
4. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:			
5. Número de identificación:		6. Número de Registro Exportador (VUCE):	
7. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:		8. Número del documento de identificación:	

II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
9. Correo electrónico:				
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
10. Provincia:				
11. Cantón:		12. Distrito:		
13. Otras señas:				
14. Número de teléfono 1:				
15. Número de teléfono 2:				
IV.- DATOS DE LAS DECLARACIONES DE ORIGEN O EN FACTURA. (Llenar los espacios en blanco).				
Información	TLC-Perú	TLC-Estados AELC	AACUE	AACRU
16.- Número de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizados.				
17.- Fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizados.				
18.- Descripción y clasificación arancelaria, a nivel de subpartidas, de las mercancías exportadas (subpartida a 6 dígitos).				
19.- Cantidad de mercancías exportadas de conformidad con las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
20.- Valor de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
21.- Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
22.- El número del cuestionario de origen que ampara las exportaciones realizadas en las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				
V.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco).				
Como persona física o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que toda la información y documentos suministrados en el presente Informe son veraces y exactos; ii.- Que me comprometo a				

conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido del presente Informe, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y iii.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.	
Por cumplir con los requisitos establecidos en el “<i>Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica</i>” solicito se apruebe el presente Informe conforme con:	
23. Marcar con una X.	Tratado, Acuerdo o Instrumento Comercial Internacional:
	El artículo 3.18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013.
	El inciso b) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo I: “<i>Referido en el artículo 2.2, Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa</i>” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “<i>Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa</i>” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
	El inciso c) del artículo 1 y el artículo 20 del Anexo II: “<i>Relativo a la definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa</i>” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, <i>mutatis mutandis</i>, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019.
VI.- DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. (Llenar los espacios en blanco).	
24. Declaro que la siguiente información y documentación aportada es considerada como confidencial: _____.	
25. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	26. Número de Documento de Identidad:
27. Lugar y fecha:	28. Firma:

ANEXO VII: INFORME ANUAL DE DECLARACIONES DE ORIGEN O EN FACTURA.

	NÚMERO DE GESTIÓN: _____.
INFORME ANUAL DE DECLARACIONES DE ORIGEN O EN FACTURA.	

1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:				
2. Período que comprende el Informe.				
TLC-Perú:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	TLC-Estados AELC:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	
AACUE:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	AACRU:	Del DD/MM/AA al DD/MM/AA	
I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE: (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
3. Nombre completo del exportador o razón social de la empresa exportadora:				
4. Número de identificación:			6. Número de Registro Exportador (VUCE):	
5. Nombre completo del representante legal o apoderado del solicitante:			8. Número del documento de identificación:	
II. MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES. El correo electrónico será, para todos los efectos, el medio oficial para recibir comunicaciones entre la Unidad de Origen y el solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
6. Correo electrónico:				
III.- DIRECCIÓN. Ubicación exacta de las instalaciones u oficinas principales o administrativas del solicitante. (Llenar los espacios en blanco o indicar “Sin cambios”).				
7. Provincia:		8. Cantón:		9. Distrito:
10. Otras señas:				
11. Número de teléfono 1:				
12. Número de teléfono 2:				
IV.- DATOS DE LAS DECLARACIONES DE ORIGEN O EN FACTURA. (Llenar los espacios en blanco).				
Información	TLC-Perú	TLC-Estados AELC	AACUE	AACRU
Número y fecha de las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial utilizado bajo la figura de Exportador Autorizado.				
Número de declaración aduanera de exportación que corresponde a las facturas, las notas de entrega o cualquier otro documento comercial.				

V.- DECLARACIÓN JURADA. (Llenar los espacios en blanco).	
Como persona física o jurídica declaro bajo fe de juramento lo siguiente: i.- Que toda la información suministrada en el presente Informe es veraz y exacta; ii.- Que me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser necesario, los documentos pertinentes que respalden el contenido del presente Informe, así como de notificar por escrito a PROCOMER, como entidad certificadora, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de esta; y iii.- Que conozco de las penas previstas en el Código Penal por el delito de perjurio, consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo fe de juramento.	
VI.- DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. (Llenar los espacios en blanco).	
13. Declaro que la siguiente información y documentación aportada es considerada como confidencial:	
14. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	15. Número de Documento de Identidad:
16. Lugar y fecha:	17. Firma:

ANEXO VIII: SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN.

NÚMERO DE GESTIÓN:	
SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN	
Indicar el número de factura emitido por PROCOMER: _____.	
1. Indicar el Número de Exportador Autorizado:	
2.- Indicar las causas de solicitud de la reprogramación:	
3. En el caso de los supuestos de los párrafos 1 y 4 del artículo 35 del “Reglamento para regular el otorgamiento de la condición de exportador autorizado para determinados tratados, acuerdos e instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica”, esta solicitud deberá acompañarse del respectivo número de factura emitido por PROCOMER concerniente a la reprogramación de la fecha de inspección.	
4. Nombre completo del exportador, su representante o apoderado:	5. Número de Documento de Identidad:

6. Lugar y fecha:	7. Firma:

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 096-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el numeral 140, incisos 1), 3) y 8); y 146 ambos de la Constitución Política; así como lo dispuesto mediante la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999: “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”; en lo dispuesto en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, así como lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, denominada “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi” se creó el Tribunal Administrativo de Transporte, como órgano dotado de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y con competencia exclusiva para conocer en alzada los recursos administrativos que se interpongan contra actos del Consejo de Transporte Público en materia de los servicios públicos de transporte remunerado de personas.

2°—Que de acuerdo con la Ley N° 7969, dicho Tribunal para su debido funcionamiento debe estar integrado por tres miembros propietarios.

3°—Que desde el 01 de mayo del año 2021 un Juez integrante de ese Tribunal renunció a su cargo por haberse acogido a la jubilación, situación que se agravó, con el vencimiento, así mismo, del plazo por el cual se había nombrado al último miembro suplente, sin que este último se hubiera renovado.

4°—Que el Tribunal Administrativo de Transporte para poder sesionar y que sus sesiones resulten válidas y eficaces, de conformidad con la Ley, requiere contar con la presencia de tres miembros, razón por la cual en distintas oportunidades se comunicó al entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes la necesidad de que el Poder Ejecutivo en sentido estricto designara al tercer miembro propietario de este Tribunal, por ser de su competencia realizar estos nombramientos.

5°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 115-MOPT de fecha 05 de octubre de 2021 se nombró al Licenciado Berny Michelle Vargas Mejía, como miembro propietario del Tribunal Administrativo de Transporte. Sin embargo, dicho nombramiento nunca se publicó en el Diario Oficial *La Gaceta*, resultando por ende ineficaz e, inclusive, el Lic. Vargas Mejía siguió fungiendo como funcionario dentro del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, sin poder integrarse al mencionado Tribunal Administrativo.

6°—Que de acuerdo con la Ley N° 7969 para ocupar el cargo de miembro propietario del Tribunal Administrativo de Transporte, se requiere ser profesional en Derecho con experiencia en materia de transporte público debidamente comprobada.

7°—Que resulta pertinente tanto por razones de justicia administrativa como de certeza, interés público y seguridad jurídica, designar al tercer miembro propietario del Tribunal Administrativo de Transporte, con el fin de que se avoque a conocer y resolver con prontitud los casos que estuvieren pendientes por la falta de nombramiento que ha padecido, hasta tanto se publique y resuelva el concurso de antecedentes a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 7969, lo anterior según solicitado por el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes al Consejo de Transporte Público mediante oficio DM-2022-2144.

8°—Que la señora María Susana López Rivera, cumple con todos los requisitos legales para ser nombrada como miembro propietario del Tribunal Administrativo de Transporte. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se deja sin efecto y valor alguno el Acuerdo Ejecutivo N° 115-MOPT emitido el 05 de octubre de 2021 al no haber producido ningún efecto jurídico.

Artículo 2°—Modifíquese la integración del Tribunal Administrativo de Transporte de la siguiente manera:

Se nombra a la Licenciada María Susana López Rivera, portadora de la cédula de identidad número 3-0309-0922, mayor, casada, abogada, vecina de Turrialba, como miembro propietario, para completar la integración del Tribunal Administrativo de Transporte.

Artículo 3°— El nombramiento a que se refiere este Acuerdo, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y será hasta por el plazo de seis años, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, supeditado a que se resuelva el concurso de antecedentes.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veintidós.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—
O.C. N° 5916440615.—Solicitud N° 031-2022.—(IN2022656674).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0062-IT-2022

San José, a las 14:45 horas del 23 de junio de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL, POR CASO FORTUITO SEGÚN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 7593, PRODUCTO DEL INCREMENTO EN EL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES

EXPEDIENTE ET-050-2022

RESULTANDOS:

- I. El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- II. El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021 publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte”.
- III. El 2 de mayo de 2022, mediante oficio CNT-65-2022-AL, la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica presentó ante la Autoridad Reguladora solicitud de aplicación de medidas extraordinarias ante escalada de precios de los combustibles (folio 3).
- IV. El 3 de mayo de 2022, mediante oficio DM-2022-1894, el entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT) y de Presidente del Consejo de Transporte Público (CTP), señor Rodolfo Méndez Mata, presentó ante la Autoridad Reguladora petición de aplicación de medidas extraordinarias para el sector de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, esto ante los fuertes incrementos de los precios de los combustibles (folio 3).
- V. El 3 de mayo de 2022, el entonces Regulador General, mediante oficio OF-0300-RG-2022 requirió a la Intendencia de Transporte, a la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria y a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación preparar un informe sobre la petición de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica (folio 3).

- VI. El 11 de mayo de 2022, mediante oficio CNT-133-2022-AL, la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica presentó nuevamente ante la Junta Directiva de la Aresep, petición de aplicación de medidas extraordinarias ante escalada de precios de los combustibles (folio 3).
- VII. El 12 de mayo de 2022, mediante oficios: OF-0369-DGAJR-2022 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y OF-0146-CDR-2022 del Centro de Desarrollo de la Regulación, dichas dependencias atendieron el oficio OF-0300-RG-2022 del Regulador General (folio 3).
- VIII. El 12 de mayo de 2022, mediante oficio OF-0477-IT-2022, la Intendencia de Transporte remitió a la Junta Directiva consultas formales para efectos de valorar la realización o no de una fijación extraordinaria de tarifa amparada en el artículo 30 de la Ley 7593, y ante la escalada de precios de los combustibles (folio 3).
- IX. El 17 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0307-SJD-2022, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, comunicó a la Intendencia de Transporte (folio 3), el acuerdo 02-29-2022 del acta de la Sesión Extraordinaria 29-2022, celebrada el 16 de mayo de 2022 y ratificada el 17 de mayo de 2022, resolviendo en lo conducente lo siguiente:

“(…)

1. *Trasladar a la Intendencia de Transporte, por ser el ente competente, la solicitud de la Cámara Nacional de Transportes, objeto de los oficios CNT-65-2022 y CNT-133-2022 del 2 y 11 de mayo de 2022, respectivamente, así como el oficio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) DM-2022-1894 del 3 de mayo de 2022, mediante las cuales realizan una petición de una fijación tarifaria extraordinaria, amparada en el artículo 30 de la Ley 7593, y ante la escalada de precios de los combustibles.*
2. *Solicitar a la Intendencia de Transporte que, en caso de proceder la solicitud de la Cámara Nacional de Transporte, en cuanto a la aplicación del artículo 30 de la Ley 7593, relacionada con los cambios importantes en el entorno ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, realizar una verificación únicamente de los requisitos establecidos en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.*

(…)”

- X. El 18 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0505-IT-2022, la Intendencia de Transporte envió a la Junta Directiva de la Aresep acuse de recibido del acuerdo 02-29-2022 (folio 3).

- XI.** El 23 de mayo de 2022, mediante el memorando ME-0230-IT-2022, el Intendente de Transporte instruyó a las áreas de: Apoyo Legal, Regulación Económica y Regulación de la Calidad, la elaboración de un informe técnico-jurídico para valorar la petición de la Cámara Nacional de Transportes y del MOPT para realizar una fijación tarifaria extraordinaria amparada en el artículo 30 de la Ley 7593, ante la escalada de precios de los combustibles (folio 3).
- XII.** El 25 de mayo del 2022, las áreas de Apoyo Legal, Regulación Económica y Regulación de la Calidad de la Intendencia de Transporte remitieron a conocimiento del Intendente de Transporte el informe IN-0143-IT-2022 en cumplimiento a lo dispuesto en el memorando ME-0230-IT-2022 (folio 3).
- XIII.** El 25 de mayo del 2022, mediante el memorando ME-0233-IT-2022 (folio 3), el Intendente de Transporte acogió el informe IN-0143-IT-2022 en donde se indica:

“A partir del análisis desarrollado, según lo instruido en el memorando ME-0230-IT-2022 y el acuerdo 02-29-2022 de la Junta Directiva de Aresep, se recomienda valorar la realización de una fijación extraordinaria del servicio de autobús en ruta regular por caso fortuito según el artículo 30 de la Ley 7593, con el fin de ajustar las tarifas del servicio de autobús en función de la variación en el precio del combustible (diésel) que utilizan los prestadores y garantizar la continuidad del servicio.”

De igual manera el Intendente de Transporte instruyó al Área de Regulación Económica de la Intendencia de Transporte para elaborar un informe técnico preliminar con una propuesta de fijación tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, amparada en el artículo 30 de la Ley 7593, ante la escalada de precios de los combustibles.

- XIV.** El 27 de mayo de 2022, por medio del oficio OF-0549-IT-2022, el Intendente de Transporte comunicó a todos los prestadores del servicio de autobús registrados en el Sistema de Información Regulatoria (SIR), la decisión de realizar la fijación extraordinaria por caso fortuito instruida en el memorando ME-0233-IT-2022 así como la fecha para realizar la verificación de cumplimiento de obligaciones legales (folio 3).
- XV.** El 8 de junio de 2022, por medio del informe IN-0163-IT-2022, se elaboró la propuesta de fijación extraordinaria por caso fortuito instruida mediante el memorando ME-0233-IT-2022 (folios 3 al 47).
- XVI.** El 8 de junio de 2022, por medio del memorando ME-0258-IT-2022, el Intendente de Transporte acogió el informe IN-0163-IT-2022 e instruyó proceder con la solicitud de convocatoria a consulta pública según el

artículo 43 del Decreto Ejecutivo 29732-MP (folio 48).

- XVII.** El 8 de junio de 2022, por medio del oficio OF-0592-IT-2022, se solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente administrativo correspondiente y a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública según el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 29732-MP (folios 1 al 2).
- XVIII.** La convocatoria a consulta pública se publicó en los diarios: La Teja y Diario Extra del 14 de junio de 2022 (folios 67 y 69) y en La Gaceta N°109 del 13 de junio de 2022 (folio 68). Se otorgó como plazo máximo para presentar posiciones a favor o en contra de la propuesta tarifaria el 20 de junio de 2022, a las 16:00 horas.
- XIX.** El 21 de junio de 2022, mediante informe IN-0461-DGAU-2022, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la etapa de consulta pública (folios 81 al 83).
- XX.** El referido ajuste tarifario extraordinario es analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0169-IT-2022 del 23 de junio de 2022, que corre agregado al expediente.
- XXI.** Se indica, en cumpliendo de lo establecido en los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XXII.** Se han cumplido en los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I.** Del informe IN-0169-IT-2022 del 23 de junio de 2022, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTACIÓN

Se procede en el presente estudio tarifario de acuerdo con lo instruido por el Intendente de Transporte mediante el memorando ME-0233-IT-2022 del 25 de mayo de 2022, el cual se sustenta en el informe IN-0143-T-2022.

Sobre la fundamentación de este estudio, conviene extraer del informe IN-0143-IT-2022 lo siguiente:

“(…)

A. Acerca de la petición concreta de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica y del MOPT.

La Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica, y el MOPT, mediante los oficios CNT-65-2022-AL de fecha 2 de mayo de 2022 y DM-2022-1894 de fecha 3 de mayo de 2022 respectivamente, le solicitaron al entonces Regulador General, Roberto Jiménez Gómez, lo siguiente:

1. *Que se realice con carácter urgente una fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el caso específico del rubro del combustible diésel (sin perjuicio de la semestral usual que contempla éste y los otros costos propios de la metodología extraordinaria vigente) o en su defecto se adelante la ya establecida para el segundo semestre 2022.*
2. *Que igualmente de forma temporal se simplifiquen a un grado máximo los requisitos aplicables a todas las fijaciones tarifarias, dejando únicamente los que están expresamente ligados a una ley que los exija de forma expresa para una fijación tarifaria.*

Dicha petición, con idénticos argumentos, fue remitida nuevamente por esta asociación a la Junta Directiva de la Aresep mediante el oficio CNT-133-2022 del 11 de mayo de 2022.

La Asociación y el MOPT sustentan su petición a raíz de la situación que está viviendo el sector de transporte público, modalidad autobús, en torno al aumento sostenido del precio de los combustibles como insumo fundamental para la prestación del servicio, que se viene a sumar a un contexto doblemente delicado, atípico y excepcional, a saber, los efectos acumulados en la movilización de pasajeros por la emergencia nacional debido a la pandemia por la enfermedad del Covid-19 y la inestabilidad política y económica a nivel mundial por el conflicto ruso-ucraniano. Manifiestan además, que al amparo del principio de legalidad, existe habilitación legal para proceder con lo solicitado, en virtud de lo estipulado en los artículos 4 y 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, que establece la realización de fijaciones tarifarias extraordinarias cuando hayan variaciones importantes en el entorno económico ya sea por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor o bien, cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste (Este último supuesto, consideran la Asociación y el MOPT, es a lo que responde la metodología tarifaria extraordinaria vigente). La asociación y el MOPT concluyen su petición, manifestando que lo

solicitado tiene como fin garantizar la sostenibilidad y continuidad del servicio público por autobús.

Para atender esta solicitud, el Regulador General en ese momento, mediante oficio OF-0300-RG-2022 requirió a la Intendencia de Transporte, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación preparar un informe sobre la petición de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica.

Igualmente, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en el acuerdo 02-29-2022 de la Sesión Extraordinaria 29-2022 instruyó a la Intendencia de Transporte atender además de la petición de la Asociación, lo requerido por el MOPT que va en la misma línea de la Asociación.

B. Valoraciones legales y técnicas de la petición de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica y del MOPT.

A fin de atender lo instruido por el Despacho del entonces Regulador General y la Junta Directiva según lo señalado anteriormente, las diferentes dependencias institucionales (CDR, DGAJR) a quienes se les solicitó criterio desde sus competencias, determinaron aspectos que son de valor trascendental para ubicar puntualmente el caso bajo estudio, y por ende se verá seguidamente cada uno de esos insumos que forman parte de nuestro análisis.

➤ Oficio OF-0369-DGAJR-2022

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el oficio OF-0369-DGAJR-2022, vertió su criterio bajo una naturaleza estrictamente jurídica en torno a las consultas de la viabilidad legal acerca de lo solicitado por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y el MOPT, recordando que tales peticiones son específicamente las siguientes:

- 1. Realizar de forma urgente una fijación tarifaria de oficio a nivel nacional, para el caso específico del precio del combustible diésel, sin perjuicio del ajuste semestral que establece la metodología, o en su defecto, que se adelante la fecha establecida para aplicar dicha metodología para el segundo semestre del 2022.*
- 2. Que flexibilicen los requisitos establecidos para todas las fijaciones tarifarias, a fin de que se mantengan solo los requisitos derivados de la ley (título habilitante, obligaciones obrero-*

patronales y tributarias).
Importante mencionar que el MOPT no expone una solicitud en cuanto a la segunda medida requerida por la Asociación, referente a la flexibilización de los requisitos establecidos para las fijaciones tarifarias.

Ahora bien, referente a la primera petición, que a su vez tiene 2 aristas específicas (fijación tarifaria de oficio a nivel nacional, para el caso específico de la escalada en el precio del combustible diésel o adelantar la fecha establecida para aplicar la metodología para el segundo semestre del 2022) la DGAJR luego de un análisis pormenorizado, establece que su exposición legal se basará únicamente a lo concerniente al caso específico del precio del combustible diésel y su incremento por motivos del conflicto bélico Rusia-Ucrania de efectos globales, y que deja aparte la temática de la pandemia como un antecedente meramente histórico por ya estar presente al iniciarse la guerra mencionada.

Con ese panorama, la DGAJR encausó su criterio en cuanto a la realización de una fijación tarifaria extraordinaria de oficio, para ajustar las tarifas del servicio de autobús por la escalada en el precio del combustible diésel, basado en el artículo 30 de la Ley 7593, donde el legislador estableció 2 tipos de supuestos para efectuar una fijación extraordinaria, señalando al respecto lo siguiente:

“(…)

En este sentido, debe señalarse que, ciertamente la Ley N° 7593, dispone las fijaciones extraordinarias en diversos supuestos, de los cuales, como se ha dicho, al menos uno de ellos, podría resultar aplicable en el caso que nos ocupa.

Respecto a las fijaciones extraordinarias, el artículo 30 de la Ley N° 7593 indica:

“Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

(…)

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.”

Es decir, que las fijaciones extraordinarias, como uno de los

dos tipos establecidos por la Ley ° 7593, se establecieron de manera puntual dos supuestos que las originan, a saber:

1. Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico, por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
2. Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos.

Ambas causales, se deben considerar de forma separada, pudiendo cada una de ellas en igualdad de posibilidades, según corresponda, causar una fijación extraordinaria, lo que a su vez implica que el legislador planteó la coexistencia entre ellas.

(...)”

*Se observa de la anterior transcripción, que la norma en cuestión (artículo 30) **permite** por 2 vías independientes entre ellas, realizar tales fijaciones tarifarias extraordinarias, es decir una forma es el cambio en las condiciones de los modelos automáticos de ajuste cuyos disparadores ya están debidamente establecidos en la metodología tarifaria vigente plasmada en la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021 y otra diferente es la fijación de esa naturaleza a partir de variaciones importantes en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor.*

Referente a la primera de ellas, el oficio de la DGAJR es contundente al indicar que no es viable la solicitud de la Asociación y el MOPT para adelantar la fijación extraordinaria establecida en la metodología vigente, indicando al respecto lo siguiente:

“(...)”

El adelanto de la fecha de aplicación de la metodología tarifaria dicha por parte de la IT, sin que exista de previo una proceso de modificación de metodología con su respectiva audiencia pública, omitiendo el cumplimiento la periodicidad establecida, podría llevar a una desaplicación de ésta, violando del principio de legalidad dispuesto en ellos artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, que circunscribe las actuaciones de la Administración Pública a lo estrictamente permitido. En este caso, ya está dispuesto el límite de actuación de la Aresep en la metodología tarifaria vigente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en ella.

Es por lo anterior, que la solicitud de adelantar la fecha de aplicación de la metodología, sin que implique un proceso de modificación de metodología tarifaria vigente, no es de recibo.

(...)” (fuente OF-0369-DGAJR-2022)

Es clara la situación en este punto, y en definitiva no es legalmente válida esta solicitud, por los motivos esbozados por el oficio en mención.

Por su parte, en lo que respecta a la segunda petición, es decir, realizar de forma urgente una fijación tarifaria extraordinaria de oficio a nivel nacional, por el caso específico de la escalada del precio del combustible diésel por caso fortuito o fuerza mayor, hay que indicar que de ser posible obviamente no se trataría de un análisis tenue, sino más bien robusto desde la óptica técnica y jurídica que permita asegurar que se cumplan y verifiquen previamente aspectos vitales que se indican seguidamente:

- *La existencia de un evento que se catalogue como caso fortuito o fuerza mayor.*
- *El evento debe tener un efecto dañoso.*
- *El evento debe tener un impacto tal que produzca variaciones importantes en el entorno económico por ese efecto.*
- *Que la afectación sea directa, manifiesta y evidente sobre la prestación del servicio público en cuanto al principio de continuidad del servicio.*

Al respecto el oficio que se viene citando señala lo siguiente:

“(...)”

Sin perjuicio del análisis que se realice eventualmente para el caso que nos ocupa, valga analizar la viabilidad jurídica de que en términos generales, se pueda realizar una fijación extraordinaria bajo el supuesto específico, de variaciones importantes en el entorno por caso fortuito o fuerza mayor, claramente, sujeta a que en cada caso particular se verifiquen aspectos trascendentales como: el evento de caso fortuito fuerza mayor, el efecto dañoso de dicho evento, la variación importante provocada por dicho efecto, y la afectación directa sobre la prestación del servicio público en cuestión.

(...)”

Se colige entonces que el determinar una situación y catalogarla como caso fortuito o fuerza mayor, no es algo que se determina de forma antojadiza, pues caeríamos aquí en una discrecionalidad que no es para nada saludable y que traería consecuencias negativas pues ese acto administrativo sería absolutamente nulo, de ahí la preponderancia de verificar a fondo cada uno de los aspectos acotados anteriormente en el caso específico de que se trate. Esto anterior queda explicado de forma diáfana en el dictamen N° C-207-2001 del 26 de julio del 2001, emitido por la Procuraduría General de la República y que es insertado en el oficio OF-0369-DGAJR-2022, el cual es menester reproducirlo en este punto:

“(…)

3.- Esa actuación de oficio constituye una potestad reglada y debe ejercitarse siempre que se produzcan las condiciones excepcionales previstas por el artículo de mérito, sea cuando se den variaciones importantes del entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y cuando se cumplan las condiciones de los modelos de ajuste automáticos. Fuera de estos supuestos, una fijación extraordinaria de tarifas sería absolutamente nula.

(…)” (fuente. dictamen PGR C-207-2001)

El informe de la DGAJR es más profundo aún, puesto que trae a la palestra los límites naturales de las fijaciones tarifarias extraordinarias de cara a ese artículo 30 y para ello se apoya de nuevo en el criterio de la Procuraduría indicado en lo que interesa resaltar lo siguiente:

“(…)”

De esta forma, contemplando que la fijación extraordinaria (en caso de proceder) se considera una obligación, es igualmente importante comprender los límites de ésta, pues la Aresep no puede exceder los supuestos establecidos.

En este sentido, la PGR ha enfatizado:

“Es de advertir, por el contrario, que si esas variaciones no son originadas en una fuerza mayor o caso fortuito deben ser contempladas en las fijaciones ordinarias, en el tanto en que afecten a factores de costo o de inversión, según se establece en el artículo 30, segundo párrafo. Va de suyo, por demás, que si el legislador fijó expresamente cuáles son los motivos

que justifican una fijación extraordinaria, ni el reglamento ejecutivo de la Ley ni ningún otro acto público subordinado a ésta, puede disponer en forma contraria y, por ende, admitir supuestos no contemplados expresamente en el numeral 30 de la Ley 7593.” Dictamen C-207-2001 del 26 de julio de 2001

Dicho lo anterior, debe considerarse que la PGR también se ha referido a los supuestos establecidos en el artículo 30, señalando en sus conclusiones lo siguiente en la opinión jurídica OJ-103-2001, del 24 de julio de 2001:

“De conformidad con lo anterior, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe realizar las fijaciones extraordinarias cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley No. 7593, o sea, **cuando se den variaciones importantes del entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y cuando se cumplan las condiciones de los modelos de ajuste automáticos.**” (El resaltado no es del original) (...)” (fuente. dictamen PGR C-207-2001)

Se evidencia la entremezcla de los aspectos necesarios para definir en cada caso si estamos ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que generen variaciones importantes en el entorno económico.

Hemos venido acuñando en este informe un concepto primordial y valga el momento para aislar el mismo, siendo la “**variación importante en el entorno económico**” que para nuestros efectos regulatorios es de acatamiento obligatorio por orden de ley (artículo 30). Este aspecto también lo trata con claridad el oficio precitado que señala lo siguiente

“(…)

Ahora bien, centrando la atención en el supuesto de variaciones importantes en el entorno derivadas de la ocurrencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, primeramente, es preciso que la Aresep profundice en el significado y límites de “variación importante en el entorno”, no obstante, la PGR señaló al respecto en el dictamen C-207-2001 del 26 de julio de 2001, lo siguiente:

“Es de advertir, sin embargo, que no toda variación en el entorno económico es fundamento suficiente para una modificación extraordinaria de las tarifas. Precisamente porque se está en presencia de una potestad reglada, la Administración sólo puede ejercitar su competencia en el

tanto en que la variación del entorno económico haya sido motivada por fuerza mayor o caso fortuito.”

Dicho lo anterior y quedando pendiente que se defina de una mejor forma, lo que se debería entender por “variación importante en el entorno”, según sea el caso y desde la perspectiva regulatoria, es preciso que, se haga referencia a esos hechos de fuerza mayor y de caso fortuito que se mencionan.

(...)”

*Lo dicho en el oficio OF-0369-DGAJR-2022 y lo apuntado por la Procuraduría General de la República, no son para nada situaciones superfluas, sino que son las consideraciones que debe llevar a cabo la Administración para tener certeza si se encuentran en posibilidad de hablar de un impacto de tal magnitud que varíe de forma **importante**, el **entorno económico regulatorio**.*

*Ciertamente el concepto **entorno económico** también juega un papel vital en las valoraciones previas que se deben realizar pues este concepto abarca todo aquello que nos rodea y nos afecta o que puede llegar a hacerlo de algún modo. Pero hay que advertir que su apreciación no es sencilla, dado que existen multitud de variables que se relacionan entre sí, cuyos cambios provocan reacciones en cadena que no pueden estudiarse de forma aislada. Por este motivo la buena lectura del caso específico vendrá a dar el conocimiento y la habilidad necesarios para entender el marco donde se actúa, y esto ayudará a la hora de tomar decisiones sobre su viabilidad o rechazo para establecer fijaciones tarifarias extraordinarias por la vía de un caso fortuito o fuerza mayor.*

Fijados los aspectos anteriores, hay que concatenar precisamente con los términos que finalizamos el párrafo anterior, es decir el concepto de caso fortuito y fuerza mayor.

Por lo general, en las diferentes normativas legales los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor se encuentran como un binomio y de ahí que a veces puede tender esto a confundir la naturaleza de cada uno de ellos, aunque hay que decir eso sí, que tiene una raíz común que como se indica en el oficio de apoyo referido “el común denominador es que refieren a situaciones inimputables, que provienen de causas completamente ajenas a la voluntad de las partes afectadas; e irresistibles, que no se pueden minimizar o combatir.”

No obstante, tienen su independencia y por eso hay que echar mano al criterio de la Procuraduría General de la República en su dictamen C-084-99 del 3 de mayo de 1999 que lo replica el oficio OF-0369-DGAJR-2022, siendo imperativo transcribirlo para comprender a plenitud cada uno de estos **conceptos indeterminados** (caso fortuito y fuerza mayor) que sirven para precisar elementos esenciales del acto administrativo y el necesario cumplimiento del interés público.

“(…)

La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión "fuerza mayor" indica el carácter invencible del obstáculo. Ciertos hechos pueden ser citados como típicos de fuerza mayor, por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios, etc. Es por ello que el estado de fuerza mayor ha sido definido en doctrina como un hecho de la naturaleza previsible pero inevitable.

(…)

La indeterminación e imprevisibilidad intrínsecas de la fuerza mayor impiden que puedan circunscribirse estricta y anticipadamente sus límites temporales. Lo importante es, en todo caso, que los efectos que provoca el acaecimiento de una fuerza mayor están en relación directa e inmediata con el fenómeno correspondiente.

(…)” (fuente dictamen C-084-99 PGR)

Por su parte la DGAJR complementa mediante el oficio que nos detiene este criterio transcrito de la Procuraduría y señala que “las situaciones de fuerza mayor son acontecimientos imprevisibles y sorpresivos, que no pueden ser evitados, sin embargo, tampoco es cualquier evento el que da margen a la existencia de “fuerza mayor”, sino que, debe tratarse de fenómenos excepcionales, que a su vez justifican actos excepcionales, incluso un ordenamiento jurídico de excepción para atenderlos.”

Nótese la importancia de los elementos a considerar en una fuerza mayor:

- Deben ser acontecimientos imprevisibles y sorpresivos.
- No se pueden evitar.

- *Debe tratarse de fenómenos excepcionales.*
- *Por ser excepcionales justifican actos excepcionales.*
- *Por tratarse de excepcionales se puede acudir a un ordenamiento jurídico de excepción para atenderlos.*

La doctrina cita como ejemplos de fuerza mayor las inundaciones, terremotos, lluvias, rayos, incendios, todos ellos referidos igualmente por la PGR y la DGAJR.

*En cuanto al **caso fortuito** el oficio OF-0369-DGAJR-2022 señala que son más bien “hechos previsibles que pudieron ser evitados, pero que, también, pueden causar variaciones en el entorno económico, y que igualmente, cuando ocurren, no pueden ser resistidos con normalidad.”*

Más adelante se amplía el tema indicándose que el caso fortuito “es aquella sobre la cual el ser humano tuvo alguna posibilidad de previsión y pudo haberla evitado, pero ocurrió, como, por ejemplo, un naufragio o una guerra. Muchas veces, se relacionan las situaciones causadas por el ser humano, a los eventos de caso fortuito.” y se cita como ejemplo el acontecimiento de una guerra.

Ahora bien, bajo esa inteligencia con que se ha venido desarrollando este informe, contamos con aspectos que definitivamente tienen que coexistir para lograr válida y eficazmente fijar tarifas mediante un procedimiento extraordinario determinado en el artículo 30 de la Ley 7593, y que aun y cuando se pueda caer en una repetición, la situación es tan importante que vale la pena ser insistente y de ahí el siguiente recuento:

<i>El artículo 30 de la Ley 7593 regula 2 formas de dar nacimiento a las fijaciones extraordinarias:</i> <i>- Aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor.</i> <i>- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.</i>	<i>De acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora le corresponde a las Intendencias valorar y aplicar lo concerniente a determinar las consideraciones técnicas y legales para la aplicación de los principios regulatorios y satisfacer el interés público.</i>
--	--

Para considerar efectuar una fijación extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor debe concurrir lo siguiente:

- | |
|---|
| - Haber valorado y constatado técnica y legalmente la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor. |
| - Determinar y constatar si se han operado variaciones importantes en el entorno económico que afecte la prestación de los servicios regulados por la Autoridad Reguladora. |
| - Determinar y constatar que haya una afectación del interés público. |
| - Determinar si para la fijación extraordinaria por causa de caso fortuito o fuerza mayor, se cuenta con una metodología aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora o en su defecto en ausencia de una metodología, aplicar un procedimiento especial a fin de proteger a los administrados armonizando los intereses de los usuarios y los prestadores de los servicios públicos según lo definido en la Ley 7593. |
| - Determinar la existencia de un nexo causal entre el caso fortuito y la fuerza mayor respecto a las variaciones del entorno económico regulatorio y las afectaciones a la prestación de los servicios regulados. |
| - Considerar en todo momento que el ajuste tarifario debe ir en función del servicio al costo |

Comprendido lo anterior, es necesario ahora adentrarse a determinar si la Intendencia de Transporte como aplicadora de las metodologías tarifarias aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, para la modalidad de autobuses, tratándose de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en las fijaciones extraordinarias, debe aplicar o no la metodología tarifaria vigente plasmada en la resolución RE-0060-JD-2021, con los requisitos y condiciones en ella estipulados, y para eso es menester acudir al insumo de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, plasmado en el oficio OF-0146-CDR-2022 del 12 de mayo del 2022.

➤ **Oficio OF-0146-CDR-2022**

No se debe perder de vista que en situaciones de caso fortuito y fuerza mayor hay una realidad extraordinaria y además urgente de resolver, esto por haberse presentado variaciones importantes en el entorno económico a nivel regulatorio que impacta el equilibrio financiero de los prestadores y el peligro en la continuidad del servicio público a favor de los administrados, ergo hay que actuar con la diligencia debida para evitar daños graves, siendo eso si esas medidas excepcionales y transitorias hasta tanto pase el evento y las secuelas de este.

Señala dicho oficio que el objetivo de la metodología vigente para fijaciones extraordinarias (RE-0060-JD-2021) es el siguiente:

“(…)

reconocer oportunamente en las tarifas, el ajuste considerando las variaciones en los precios de aquellos

componentes de costo cuyos precios son fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y, por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús, este ajuste se aplica a todas las rutas que cumplan con los requisitos previamente establecidos. La metodología responde a un modelo automático de ajuste para fijaciones tarifarias extraordinarias en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de la Ley N°7593.

(...)”

También señala el referido oficio que la metodología tarifaria vigente delimita su alcance a partir de los siguientes criterios:

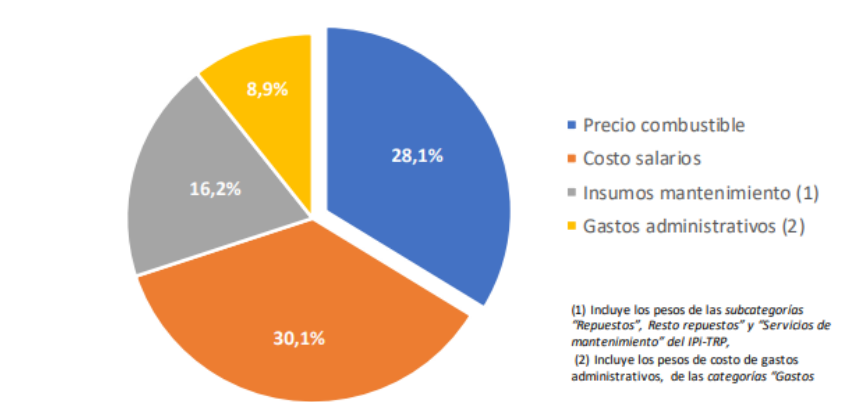
- Aplicación en forma semestral.
- Aplicación de oficio a todas las rutas.
- Cumplimientos de los operadores de las obligaciones legales.
- Contar los operadores con título habilitante.
- Se aplica a un subconjunto de los costos totales de operación de las rutas de autobuses, cuyos precios los fijan agentes externos al prestador del servicio.

Apunta el oficio en mención, que toma en cuenta cuatro grupos de rubros de costo relacionados con el entorno económico:

- El precio del combustible.
- El salario del personal.
- Los insumos de mantenimiento.
- Los gastos administrativos.

Cada uno de estos rubros según indican tienen la siguiente importancia relativa derivada de la estructura de costos del servicio, pesos que deben ser actualizados por esta Intendencia como mínimo cada 5 años desde la última actualización dada el 21 de marzo de 2021, eso sí con la debida consulta pública estatuida en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública:

Gráfico 1. Importancia relativa de cada rubro de costo incluidos en la metodología extraordinaria



Fuente oficio OF-0146-CDR-2022

Asimismo, en el oficio supra citado se detallan las particularidades de esa metodología y su aplicación por la Intendencia de Transporte.

*Ahora bien, concatenando el tema de las fijaciones tarifarias extraordinarias por motivo de variaciones importantes en el entorno económico regulatorio, la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, es muy enfático en afirmar (página 2) que para este tipo de situaciones excepcionales (caso fortuito y fuerza mayor) **NO** existe un modelo formalmente aprobado por la Junta Directiva que contemple esas condiciones, es decir la metodología RE-0060-JD-2021, no fue ideada para atender estas eventualidades pues como lo indica ese oficio en su conclusión 9 (página 10) "La aplicación de la metodología de ajuste extraordinario vigente conceptualizada como un modelo automático tiene como elemento disparador únicamente la variable tiempo, ya que el mismo modelo establece que su aplicación es semestral."*

Esa ausencia de metodología formalmente aprobada no puede ser por ningún motivo, excusa ni limitante para dejar de ajustar tarifas mediante las fijaciones extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor que consideren variaciones importantes en el entorno económico regulatorio, esto tal y como lo señala la DGAJR en el oficio OF-0369-DGAJR-2022:

"(...) sin perjuicio de lo que se llegare a determinar institucionalmente en cuanto a la aplicación o no del modelo tarifario vigente, valga aclarar que, la no existencia de una metodología tarifaria, sea, porque no se cuenta con una actualmente, o sea, porque técnicamente no respecto al es viable contar con una,(sic) no implica que el ajuste tarifario (en caso de constatare su necesidad) no se pueda efectuar,

pues la Aresep está llamada en el ámbito de sus competencias regulatorias a actuar en beneficio de la prestación de los servicios públicos, procurando su continuidad.

Debe recordarse que, el legislador previó en el último párrafo del artículo 30 de la Ley N°7593, la posibilidad de que se realicen fijaciones tarifarias extraordinarias bajo el supuesto que se ha venido indicando, y ello, de forma célere y urgente, definiendo técnicamente la tarifa que se ajuste al principio de servicio al costo, que permita el equilibrio financiero y, sobre todo, que permita la prestación continua del servicio en beneficio de los usuarios.”.

Debe de considerarse en este sentido, que la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0206-JD-2021 denominada “Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” establece lo siguiente:

“(…)

La política regulatoria es el conjunto de principios que orientan las acciones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), instruidas por su órgano colegiado, que se aplica mediante el uso de instrumentos que promuevan los fines públicos de la regulación, esto es, promover la eficiencia de las empresas reguladas, mejorar la calidad de vida de las y los habitantes y contribuir al cumplimiento de los objetivos superiores de la política pública.

(…)

Servicio al costo. *Condiciones sobre la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares establecidos, universales (inclusivos) y ambientalmente sostenibles, guardando relación directa con criterios de eficiencia en el marco de una industria y que permitan una retribución competitiva **y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.***

(…)

Mejora continua: *Promueve la mejora constante de la gestión institucional, siguiendo las mejores prácticas y la búsqueda de la frontera del conocimiento **para el desarrollo***

de una regulación adaptada y oportuna al contexto, siguiendo mecanismos eficaces y eficientes valorando distintos enfoques regulatorios como la regulación comparada, procurando el alcance del valor público de la regulación.

(...)

3. Regulación que promueva la eficiencia:

La Autoridad Reguladora velará por que los servicios públicos se presten de manera eficiente y eficaz, **procurando que la regulación sea capaz de adaptarse de forma oportuna a los cambios del entorno y a eventos de fuerza mayor.** La regulación buscará la asequibilidad de los servicios públicos para la población y contribuirá con la competitividad del país.

(...)” (Lo resaltado no es del original).

En concordancia con lo anterior, en la “Política Regulatoria de los servicios de Movilidad de Personas, Infraestructura y otros Servicios de Transporte” establecida por la Junta Directiva de la Aresep en su resolución RE-0211-JD-2021 del 8 de noviembre del 2021, establece dentro de sus objetivos tarifarios -económicos lo siguiente:

“(...)”

2. Garantizar a los operadores del servicio público, **tarifas que le permitan contar con recursos suficientes para el equilibrio financiero del servicio prestado,** según las estructuras productivas modelo o la metodología correspondiente.

3. Garantizar a los operadores del servicio de transporte público tarifas para cubrir únicamente los costos necesarios para prestar el servicio incluyendo, los costos eficientes de las inversiones necesarias **y una retribución competitiva que garantice el desarrollo de la actividad,** (cumplimiento del artículo 32 de la Ley 7593), en un contexto de eficiencia en la ejecución de las inversiones, que logren satisfacer la demanda.

(...)” (Lo resaltado no es del original).

Adicional a esto, la Intendencia de Transporte conforme a lo establecido en el inciso 1) de los artículos 17 y 20 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), tiene dentro de sus

competencias realizar el estudio técnico y legal que se requiera y fijar la tarifa que corresponda, en caso de verificarse la variación importante en el entorno económico, sea por caso fortuito o fuerza mayor en aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°7593. Esto anterior es confirmado en el oficio OF-0369-DGAJR-2022 en su página 14.

Siendo esa la realidad, la Intendencia de Transporte mediante el oficio OF-0477-IT-2022 del 12 de mayo del 2022, le solicitó a la Junta Directiva referirse a lo siguiente:

- *Establecer los criterios generales con los que las Intendencias de Regulación puedan identificar, en materia de regulación económica de servicios públicos, cuándo una situación se pueda clasificar o catalogar como “caso fortuito” o “fuerza mayor”.*
- *¿Cuáles son las obligaciones que se les debe de exigir y verificar a los operadores del servicio de autobús por parte de la Intendencia de Transporte para poder acceder al ajuste tarifario en el caso de que proceda la realización de fijaciones extraordinarias de tarifas que no sean derivadas de la aplicación de los modelos automáticos vigentes sino por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor?*

La Junta Directiva mediante el acuerdo 02-29-2022, del acta de la sesión extraordinaria 29-2022, celebrada el 16 de mayo de 2022, y ratificada el 17 de mayo de 2022, acordó en el punto 2) lo siguiente:

- *Solicitar a la Intendencia de Transporte que, en caso de proceder la solicitud de la Cámara Nacional de Transporte, en cuanto a la aplicación del artículo 30 de la Ley 7593, relacionada con los cambios importantes en el entorno ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, realizar una verificación únicamente de los requisitos establecidos en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.*

Respecto a establecer los criterios generales con los que las Intendencias de Regulación puedan identificar, en materia de regulación económica de servicios públicos, cuándo una situación se pueda clasificar o catalogar como “caso fortuito” o “fuerza mayor”, la Junta Directiva no vertió criterio, motivo por el cual la Intendencia de Transporte para el caso concreto de la solicitud de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica y el MOPT para realizar una fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito por motivo del incremento en el precio combustible diésel a raíz de la guerra Rusia-Ucrania, se abocó a realizar desde la ciencia y la

técnica, y ajustados al cumplimiento del principio de servicio al costo así como proteger el interés público reflejado en los intereses de los usuarios del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, las valoraciones necesarias para determinar fehacientemente la posible existencia de variaciones importantes en el entorno económico regulatorio por motivo de la confrontación bélica citada que puedan haber provocado directamente la escalada en el precio de combustible (diésel).

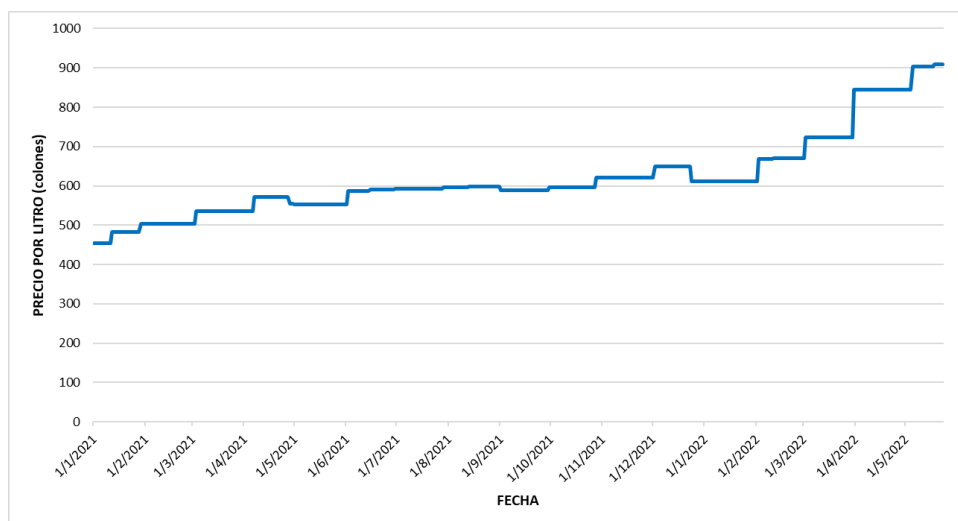
Eso sí, independientemente de lo que se llegue aplicar eventualmente en ausencia de una metodología tarifaria establecida formalmente para estas situaciones; conforme a lo instruido por la Junta Directiva, a los prestadores del servicio se les hará la verificación de las obligaciones legales establecidas en el artículo 6 inciso c) y el artículo 82, ambos de la Ley 7593.

Dado lo anterior, el análisis del presente informe se enfoca en la situación del precio del combustible diésel utilizado para la prestación del servicio de autobús, de acuerdo con las peticiones presentadas por la asociación y el MOPT ante la Aresep. De modo que otros rubros o componentes de costo de la estructura productiva modelo de este servicio, no forman parte del alcance de este informe.

C. Valoraciones técnicas para determinar la existencia de variaciones importantes en el entorno económico regulatorio a causa del caso fortuito de la guerra Rusia-Ucrania y su repercusión en el alza del precio del combustible diésel

En primera instancia es importante aclarar que este análisis se limita a las variaciones en el precio del combustible diésel en Costa Rica desde el 1 de enero de 2022 a la fecha de emisión de este informe, ya que, en la fijación extraordinaria del servicio de autobús del primer semestre de 2022, aprobada con la resolución RE-0030-IT-2022 del 2 de marzo de 2022, se consideró el precio promedio del combustible diésel durante el segundo semestre de 2021 (julio a diciembre).

Gráfico 2. Evolución del precio del diésel (01/01/2021 al 23/05/2022)

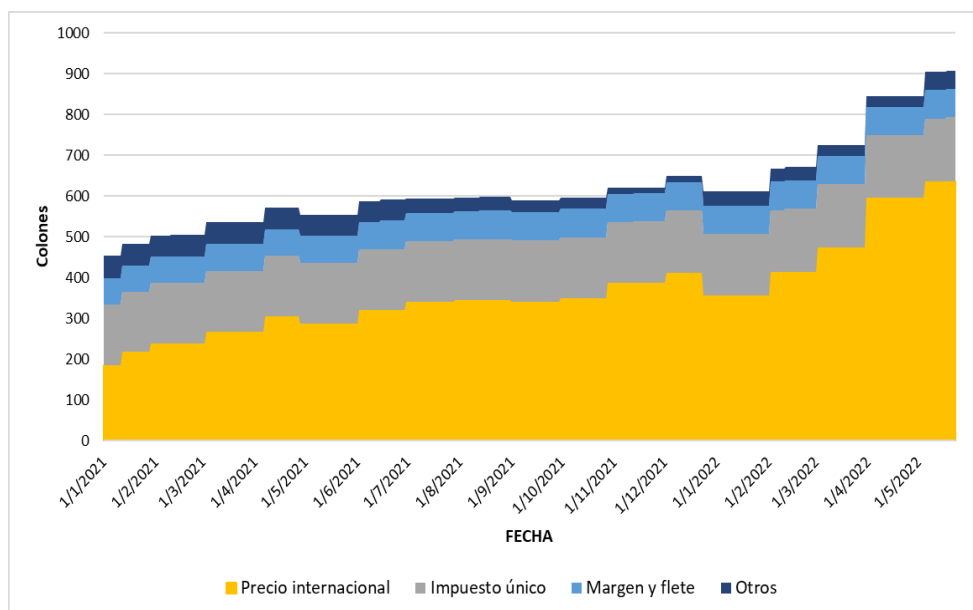


FUENTE: Elaboración propia con datos de Aresep.

En el gráfico 2 se evidencia que, si bien el precio del diésel presentaba una tendencia al alza desde enero de 2021, la magnitud de las variaciones se incrementó significativamente a partir de febrero 2022, haciendo que los aumentos en el precio fueran mayores a los de meses previos. Durante el 2021, el precio promedio mensual del diésel mostró una variación promedio entre meses de 3%, mientras que de febrero de 2022 en adelante fue de 10% en promedio de un mes a otro, de manera que el precio actual es prácticamente el doble del que correspondía a enero 2021.

Si analizamos la tendencia del precio del diésel conociendo los elementos que conforman su estructura de costos, se puede evidenciar en el gráfico 3 que los aumentos en los últimos meses se explican en mayor medida por el incremento en el precio internacional. De enero de 2022 a mayo de 2022, el precio del litro del diésel ha aumentado 297 colones, de los cuales 280 colones (94%) se deben al aumento en el precio internacional.

Gráfico 3. Evolución de los componentes del precio del diésel (01/01/2021 al 23/05/2022)



FUENTE: Elaboración propia con datos de Aresep.

En ese contexto, con el objetivo de conocer las causas en el incremento del precio del diésel, la Intendencia de Transporte consultó a la Intendencia de Energía por medio del oficio OF-0504-IT-2022. La Intendencia de Energía respondió por medio del oficio OF-0330-IE-2022 del 23 de mayo de 2022, del cual se concluye que los precios de los combustibles están enfrentando una presión al alza anteriormente fundamentada en los procesos de reactivación económica e incremento del tipo de cambio, así como la crisis de contendedores desde mediados del año 2021, pero a esa presión se le adicionaron en los últimos meses los efectos económicos del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, el cual inició en febrero de 2022 con la invasión rusa a territorio ucraniano. Por lo tanto, es preciso determinar si la guerra entre Rusia y Ucrania, siendo el factor que agudizó la escalada en el precio del diésel desde febrero de 2022, puede catalogarse como caso fortuito en cuanto a regulación económica de un servicio público para el cual ese consumible representa el 28% de su estructura de costos.

Considerando lo explicado en la sección anterior y el criterio del oficio OF-0369-DGAJR-2022, tenemos que el escenario planteado en cuanto a la guerra entre Ucrania y Rusia puede circunscribirse dentro de lo que se define como caso fortuito. En este punto es importante reiterar lo señalado previamente, en cuanto a que el oficio citado señala que los casos fortuitos son “hechos previsibles que pudieron ser evitados, pero que, también, pueden causar

variaciones en el entorno económico, y que igualmente, cuando ocurren, no pueden ser resistidos con normalidad”, además indica que el caso fortuito “es aquella sobre la cual el ser humano tuvo alguna posibilidad de previsión y pudo haberla evitado, pero ocurrió, como, por ejemplo, un naufragio o una guerra. Muchas veces, se relacionan las situaciones causadas por el ser humano, a los eventos de caso fortuito”.

Habiendo señalado lo anterior, es necesario ahondar si lo anterior acarrea variaciones importantes en el entorno económico para la prestación del servicio de autobús en ruta regular.

Retomando los datos presentados en el gráfico 2, se observa que el precio por litro de diésel ha presentado un incremento de 49% desde el 1 de enero de 2022 a la fecha, pasando de 611 colones a 908 colones y con posibles alzas tarifarias en camino. Lo anterior representa un aumento en el precio promedio semestral (hasta la fecha) de 22% con respecto al promedio del segundo semestre de 2021.

Si consideramos los esquemas operativos autorizados por el CTP para cada ruta y se asume que todas las rutas del país se acogieron a la autorización dada por la Junta Directiva del CTP para que los prestadores puedan reducir la oferta del servicio hasta un 30% (artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 26 de agosto de 2021 de la Junta Directiva del CTP), aproximadamente el servicio de ruta regular consume por día 303.194 litros de diésel (según parámetros de consumo establecidos en la metodología tarifaria ordinaria vigente RJD-035-2016 y sus reformas). Esto significa que, según estas estimaciones, a inicio del mes de enero de los corrientes el gasto diario por consumo de diésel para el sector rondaba los 185 millones de colones, mientras que a hoy sería de alrededor de 275 millones de colones diarios (incremento de 49%).

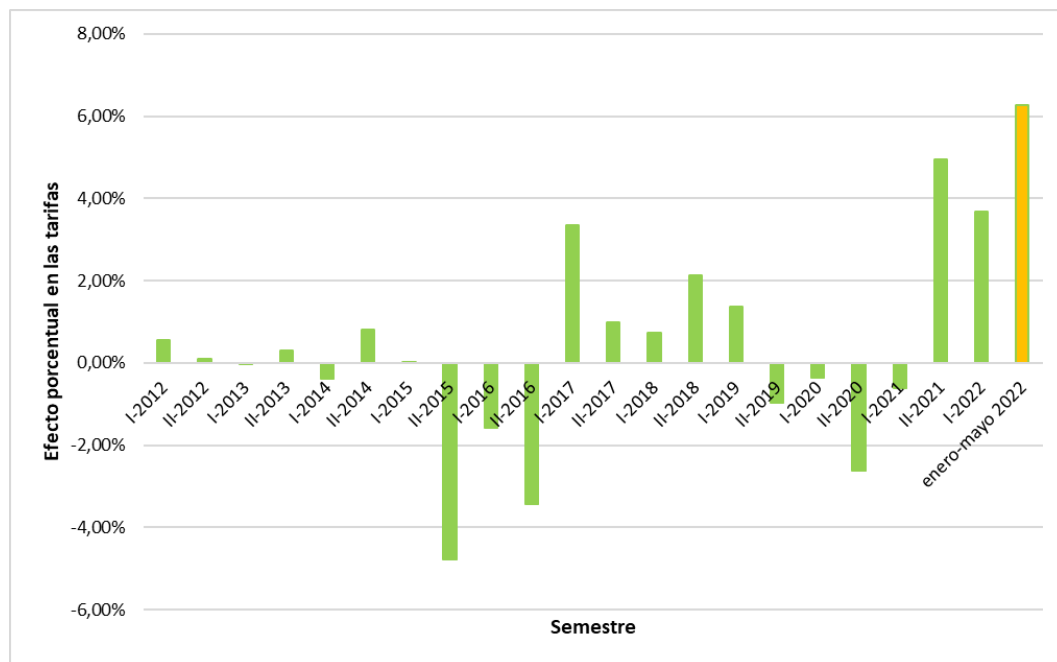
Dichas variaciones, además de su magnitud, tienen un impacto importante sobre la operación del servicio de autobús y el flujo de caja de los prestadores considerando que, de acuerdo con los pesos ponderadores definidos en la metodología tarifaria extraordinaria (RE-0060-JD-2021), el combustible es el rubro en segundo lugar de importancia dentro de la estructura productiva modelo del servicio de autobús (28%), sólo por debajo del rubro de salarios (30%). Es decir, de cada 100 colones de tarifa, en general 28 colones corresponden al pago del combustible.

Si se considera el precio promedio del diésel desde el 1 de enero de 2022 a la fecha (741,85 colones por litro), nos encontramos ante un incremento del 22% con respecto al precio promedio del segundo

semestre de 2021, el cual, al tomar en cuenta la importancia relativa del combustible (28%), representaría por sí solo un efecto de alrededor 6,28% sobre los costos totales del servicio, el cual será mayor al final del semestre por la tendencia actual en el precio del diésel.

Si se compara dicho impacto de 6,28% con los ajustes correspondientes al rubro de combustible reconocidos en las fijaciones extraordinarias previas, tenemos el siguiente gráfico:

Gráfico 4. Parte de los ajustes extraordinarios derivada de la variación del precio del diésel



Fuente: Intendencia de Transporte.

El gráfico 4 muestra la parte de los ajustes extraordinarios semestrales que es propia de la variación en el precio del diésel, así por ejemplo en la fijación del primer semestre de 2012, el ajuste extraordinario aprobado fue de 3,68%, del cual 0,55% se derivó del precio del combustible, mientras que en el ajuste del primer semestre de 2022 (6,39%), 3,68% correspondió al precio de combustibles. Nótese que, con la tendencia actual, el precio promedio del primer semestre de 2022 alcanzaría el mayor efecto de los últimos 10 años a nivel de la estructura de costos y por ende en las tarifas, manteniendo las demás variables constantes. Dicha cifra podría considerarse significativa si consideramos además que el efecto tarifario general sería superior a 5%, tomando como referencia el valor indicado en el artículo 31 de la Ley 3503 al referirse al equilibrio económico del servicio en particular.

Siendo el combustible un insumo crítico de consumo diario para la prestación del servicio, las alzas en el pago innegablemente afectan el flujo de caja de los prestadores, constituyéndose en un riesgo para garantizar la continuidad del servicio público. Lo anterior se debe a que el combustible, a diferencia de los demás insumos necesarios para brindar el servicio, es el que más peso representa en la estructura de costos, además al ser un precio regulado, los prestadores no tienen margen de maniobra para negociar con los proveedores (planteles o estaciones de servicio) el precio a pagar, es decir, son precio-aceptantes. Por lo tanto, los operadores podrían enfrentar escenarios donde ante la escalada abrupta y constante en el precio, opten por desmejorar el nivel del servicio reduciendo la oferta y la cantidad de frecuencias (lo cual podría significar incumplimientos contractuales con el Estado) o renunciar a las rutas.

Ahora bien, es de conocimiento que las autoridades han dado a conocer algunas medidas que podrían ejecutarse para aplacar los aumentos venideros en el precio del diésel. Dichas medidas aún no han sido aplicadas y no se tiene certeza de si serán concretadas y cuál sería su efecto real en el precio de los combustibles. Sin embargo, en caso de aplicarse, su incidencia en el precio del diésel sería considerada en la fijación extraordinaria de tarifas correspondiente.

D. Conclusiones sobre la existencia de variaciones importantes en el entorno económico regulatorio a causa del caso fortuito de la guerra Rusia-Ucrania y su repercusión en el alza del precio del combustible diésel

Con fundamento al desarrollo esbozado en los puntos precedentes se puede arribar a las siguientes conclusiones sobre la viabilidad de una fijación tarifaria extraordinaria de oficio para las rutas regulares del servicio por autobús, las cuales se detallan a continuación:

- 1. Según el criterio OF-0369-DGAJR-2022 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las fijaciones tarifarias extraordinarias señaladas en el artículo 30 de la Ley 7593 pueden realizarse bajo dos escenarios independientes entre sí:*
 - a) Cuando se presenten variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor o*
 - b) Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.*
- 2. Al no referirse la Junta Directiva de Aresep sobre la solicitud de emitir criterios generales para identificar casos fortuitos o de*

fuerza mayor para cualquier servicio público regulado por la Aresep, la Intendencia de Transporte realizó el análisis sólo para el caso específico de la escalada en el precio del combustible para el servicio de autobús en ruta regular, según las peticiones planteadas por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y el MOPT.

- 3. La tendencia alcista en el precio del combustible diésel se agudizó en los últimos meses influenciada por el conflicto bélico entre Ucrania y Rusia y su impacto en los precios internacionales. Esto se evidencia en que el 94% del aumento en el precio del combustible diésel desde enero 2022 a la fecha se explica por el aumento del precio internacional del petróleo.*
- 4. El conflicto bélico entre Ucrania y Rusia se clasifica como caso fortuito, siendo un evento previsible que pudo ser evitado, pero que puede causar variaciones en el entorno económico y que igualmente, cuando ocurre, no puede ser resistido con normalidad. Además, dicho conflicto ha generado variaciones importantes en el entorno económico del servicio de autobús en ruta regular, esto por cuanto:*
 - a. El precio del diésel se ha incrementado 48% desde enero de 2022 a la fecha.*
 - b. El combustible representa el segundo rubro de costo más importante según la estructura productiva modelo del servicio de autobús (28.1%).*
 - c. A la fecha, el precio promedio semestral desde enero de 2022 se ha incrementado 22% con respecto al precio promedio del segundo semestre de 2021, siendo ese el precio reconocido en la última fijación extraordinaria realizada.*
 - d. La variación en el precio promedio semestral representa a la fecha un impacto de alrededor de 6,28% sobre la estructura total de costos del servicio, manteniendo las demás variables constantes en las tarifas, siendo este valor el más alto de los últimos diez años reconocido en las fijaciones tarifarias extraordinarias.*
- 5. El combustible es un insumo crítico de consumo diario para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, las alzas en el pago innegablemente afecta el flujo de caja de los prestadores, constituyéndose en un riesgo para garantizar la continuidad del servicio público.*

(...)"

En conclusión general, se verifica entonces técnica y jurídicamente que la escalada en los precios del combustible provocada en gran medida por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, se constituye en una condición que clasifica como caso fortuito, además se verifica que la variación en el precio del diésel ha generado variaciones importantes en el entorno económico del servicio de autobús en ruta regular, esto por cuanto dicho rubro de costos representa un 28% de la estructura de costos del servicio y ante las continuas alzas que afectan el flujo de caja de los prestadores el servicio podría sufrir un riesgo en lo atinente a la continuidad del servicio.

Además, se observa que en la estructura total de costos del servicio, la variación en el precio del combustible con respecto al segundo semestre de 2021 es superior al 5% indicado en el artículo 31 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley 3503 al referirse al equilibrio económico del servicio, el cual puede considerarse una medida de referencia legalmente establecida sobre una alteración significativa en la situación financiera de los prestadores para el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús que motiva una revisión tarifaria para el servicio.

3. ALCANCE

De conformidad con el desarrollo técnico-jurídico esbozado en el apartado anterior, y dado que se verifican las condiciones para accionar a un estudio tarifario extraordinario de oficio al amparo del artículo 30 de la Ley 7593 por caso fortuito y que dicho evento genera variaciones importantes en el entorno económico del servicio de autobús en ruta regular, se procederá entonces a plantear el método que se aplicará en el presente informe, de acuerdo con la técnica, la lógica y la ciencia. Ahora bien, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la fijación tarifaria extraordinaria, dadas sus características atípicas, debe delimitarse para su aplicación, razón por la cual se plantean para su ejecución los siguientes criterios:

- 1) Se aplicará únicamente al servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, de ruta regular.*
- 2) Sólo considerará las variaciones en el precio del combustible diésel.*
- 3) Se aplicará de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente y que cumplan todas las obligaciones legales establecidas en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley 7593 al 1 de junio de 2022.*
- 4) Se emitirá una única resolución luego del proceso de consulta pública, por lo tanto, no se realizarán adiciones a la resolución que resuelva el presente estudio tarifario extraordinario de oficio, para efectos de una revisión posterior de las obligaciones legales.*

4. ANÁLISIS TARIFARIO

En el presente estudio tarifario extraordinario de oficio por caso fortuito se aplicará un procedimiento de cálculo que permita reconocer únicamente la variación en el precio del combustible (diésel) experimentado por los operadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, debido a la escalada del precio del combustible en los últimos meses, de acuerdo con la técnica, la lógica y la ciencia.

Se conoce que las fijaciones extraordinarias semestrales se encuentran debidamente normadas en la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021, publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, “Metodología para Fijación Extraordinaria de Tarifas para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, en la Modalidad Autobús”, la cual tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios –aumentos o disminuciones– en los precios de aquellos componentes de costo aplicables a todas las rutas y fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y, por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús.

Considerando que la fijación extraordinaria del segundo semestre deberá someterse a consulta pública en el mes de agosto próximo, y dado que la metodología tarifaria extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021) es un mecanismo aprobado por la Junta Directiva de la Aresep para reconocer de manera oportuna las variaciones de los precios de los principales factores de costo del servicio por autobús exógenos al prestador del servicio y dado que dicho mecanismo ha resultado ser un mecanismo técnicamente robusto y que se ha aplicado en dos ocasiones, esta Intendencia de Transporte estima conveniente, para evitar inconsistencias o distorsiones con la próxima fijación extraordinaria semestral, replicar dicho mecanismo de ajuste adaptándolo para que se aplique únicamente a la variación experimentada en el precio del combustible.

En este sentido es importante detallar la descripción y formulación general que permita obtener el porcentaje de ajuste a ser aplicado, el detalle es como se indica:

$$t_1 = t_0 (1 + V)$$

Donde:

- t1: Tarifa resultante de aplicar la variación relativa del precio del combustible.*
- t0: Tarifa vigente fijada por la Autoridad Reguladora.*
- V: Variación relativa en el precio del combustible.*

Por su parte, la variable V, se define de la siguiente manera:

$$V = \left(\frac{PC1}{PC0} - 1 \right) * PPC \text{ (ecuación N°1)}$$

Donde:

PC Precio del combustible

Subíndice 0: Valor de la variable utilizada en la última fijación de las tarifas del prestador.

Subíndice 1: Valor de la variable correspondiente al actual estudio tarifario extraordinario.

PPC: Peso ponderado del combustible en la estructura de costos.

Con respecto a la variable PPC, esta se toma de la metodología tarifaria extraordinaria vigente (apartado 4.5.1 de la RE-0060-JD-2021), según la cual el peso relativo del combustible es 28,09%, siendo este el peso relativo de este rubro más reciente formalmente establecido.

Ahora bien, para la estimación del valor PC1 de la ecuación N°1, se utilizará el precio promedio del litro del diésel entre el 1 de enero de 2022 y el 1 de junio de 2022 (período establecido en el informe preliminar), de modo que se guarde consistencia con las metodologías ordinarias y extraordinarias vigentes, como se explicó previamente. En este sentido es importante considerar los siguientes aspectos:

- En la última fijación extraordinaria, siendo esta la del primer semestre de 2022, se reconoció el precio promedio del diésel del segundo semestre de 2021. Es decir, las tarifas del servicio de autobús aún no han visto reflejados todos los precios del diésel que estuvieron vigentes desde el 1 de enero de 2022.
- Las tarifas del servicio deben reflejar los precios que han estado vigentes desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de junio de 2022 (fecha límite establecida en el informe preliminar). Esto se alinea con los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, incisos a y b de la Ley 7593, según los cuales la Aresep debe armonizar intereses de consumidores, usuarios y prestadores, así como procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores.
- Emplear valores puntuales en lugares de valores promedio no corresponde con el reconocimiento de los costos reales por consumo de combustible, ya que esta medida estaría obviando la cantidad de días en que el precio estuvo vigente, lo cual no es técnicamente válido ni para usuarios ni para prestadores: un precio puntual elevado resultaría en tarifas que paguen los usuarios sin considerar que los prestadores pagaron precios inferiores en ciertos momentos y sin considerar hasta cuándo se mantuvo ese precio alto; un precio puntual bajo resultaría en tarifas que paguen los usuarios sin considerar que los prestadores

pagaron precios mayores en ciertos momentos y sin considerar hasta cuándo se mantuvo ese precio bajo.

- *La media aritmética simple de los precios diarios del litro de diésel es una medida adecuada que pondera cada precio por la cantidad de días en que ese precio estuvo vigente.*
- *Todos los precios del combustible que haya pagado el prestador serán reconocidos en la correspondiente fijación extraordinaria, considerando la cantidad de días que cada precio estuvo vigente.*
- *Guardar la consistencia con lo establecido en la metodología extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021) es de vital importancia. La metodología extraordinaria señala que el porcentaje de ajuste calculado para cada ruta dependerá de los valores con subíndice 1 y 0. Los subíndices 0 se refieren a las variables que fueron utilizadas en la última fijación tarifaria que haya tenido la ruta. Al comparar valores promedio del precio de combustible, se garantiza la consistencia de parámetros y que el reconocimiento en las extraordinarias semestrales se limite al período de tiempo no considerado en la fijación por caso fortuito. Caso contrario si el valor con subíndice 0 fuera un valor puntual, donde se podrían generar ajustes distorsionados al comparar valores promedio contra valores puntuales (por ejemplo, un valor puntual alto generaría un ajuste semestral negativo para quienes fueron objeto de la fijación por caso fortuito, considerando las demás variables constantes).*

Por lo tanto, la media aritmética simple del precio del diésel es una medida objetiva y justa, en apego al artículo 4, incisos a y b de la Ley 7593.

*Con base a lo anteriormente indicado para el presente ajuste extraordinario de tarifa, se considera para el valor de PC0 el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2021, esto tal y como se calculó para la fijación tarifaria extraordinaria del I semestre del 2022 (RE-0030-IT-2022), cuyo resultado corresponde a **¢606,39**; y para PC1 el periodo del 1 de enero al 1 de junio de 2022, cuyo resultado es de **¢751,68** (ver Anexo N°4 del informe preliminar, visible a folio 3) y que corresponde a los siguientes datos:*

Variable	Rango	Promedio Diario
<i>PC₁</i>	<i>Del 1 de enero al 1 de junio de 2022</i>	<i>¢751,68</i>
<i>PC₀</i>	<i>Del 1 de julio al 31 de diciembre 2021</i>	<i>¢606,39</i>

*Ahora bien, la variación del precio del combustible tiene un peso del 28,09% sobre la estructura de costos del servicio, de forma tal que la variación del precio del combustible dentro de la estructura de costos del servicio representa un porcentaje del **6,73%**, esto según se observa en el siguiente cuadro:*

Variable	Valor PC1	Valor PC0	Variación relativa	Peso en la estructura (PP)	Ajuste a la tarifa
Precio del combustible (PC)	751,68	606,39	23,96%	28,09%	6,73%

5. ACERCA DE LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

En cuanto a dicha habilitación, otorgada mediante contratos firmados entre los operadores del servicio regulado y el CTP, se debe recordar que los artículos 145 incisos 1 y 4 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas, establecen que los actos administrativos están sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se dispone que cuando el acto requiera de la aprobación de otro órgano, mientras ésta no haya sido dada, aquel no será eficaz ni podrá ejecutarse. En este sentido, el refrendo de los contratos de concesión es un acto administrativo de aprobación, por el que se le otorga eficacia jurídica a un acto administrativo emanado por un órgano distinto del que refrenda, dando lugar a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto refrendado.

En la misma línea se ha referido la Procuraduría General de la República, la cual mediante la opinión jurídica OJ-032-2017 ha indicado en lo conducente:

“(…)

Se sigue de lo anterior que una concesión puede, entonces, ser perfecta pero no eficaz. Ergo, la concesión aun siendo perfecta, puede no ser ejecutable. Y si hay concesión, hay concesionario, un concesionario que, ciertamente, debe esperar a la eficacia del contrato para prestar el servicio. Nótese que esta situación no es excepcional: es frecuente que suceda respecto de los contratos administrativos sujetos a refrendo por la Contraloría General de la República.

Determinada la diferencia en cuestión, se sigue que la persona que es parte en un contrato de concesión puede ser llamada concesionario. Empero, esa condición no le da per se el derecho de explotar el servicio, porque el contrato debe ser no solo formalizado, sino que debe ser refrendado. De modo que el concesionario solo podrá ejecutar la concesión cuando esta haya sido sometida a los distintos requisitos para su eficacia y, especialmente, cuando el contrato haya sido aprobado o refrendado.

(…)

La renovación de una concesión no surte efecto en tanto no haya sido refrendada por la ARESEP. La decisión administrativa de renovar la concesión requiere su plasmación en el contrato y el refrendo por parte de la ARESEP. Dada esa ineficacia de la renovación, el concesionario no puede prestar el servicio concesionado y renovado.

(...)”

Por otra parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 380-F-S1-2009 de las 9:00 horas del 20 de abril del 2009, se ha pronunciado siguiendo el mismo orden de ideas y ha indicado en lo que interesa:

“(...

Ahora, si bien es cierto la competencia para establecer y modificar el régimen operacional incumbe al Consejo de Transporte Público, la misma Ley Reguladora de esa materia, sea, la N°3503, estatuye en el numeral 12 la necesidad de que la contratación se perfeccione mediante un acuerdo que debe ser refrendado por la Aresep. Se trata de un acto de aprobación, que incide en la eficacia del contrato administrativo, así como de cualquier acto concreto que lo modificara, y sin el cual no podrían desplegarse sus efectos. Sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el ente rector, el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no permite la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. La ausencia de este requisito impide su eficacia, lo que implica, la imposibilidad de que sea oponible o ejecutado, como lo dispone de manera diáfana el numeral 145.4 LGAP. Siendo así, lo anterior supone que los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la Aresep, cuya eficacia penden del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos.

(...)”

Consecuentemente, es claro que si bien el acuerdo que emite el CTP y que se plasma en un contrato de concesión es de acatamiento obligatorio del concesionario, sus efectos quedan supeditados al refrendo que emita la Aresep, de lo contrario el empresario está inhibido de ejecutar lo dispuesto en ese acuerdo y no puede optar por ajustes tarifarios hasta tanto no cuente con el refrendo de esta Autoridad Reguladora.

Ahora bien, los contratos de concesión que fueron refrendados por parte de esta Autoridad Reguladora para el periodo 2014-2021 vencieron el 30 de setiembre de 2021, por lo que, a la fecha, la Junta Directiva del CTP procedió a otorgar mediante acuerdos una renovación de los contratos de concesión que previamente habían sido refrendados por la Aresep. Sin embargo, estas renovaciones de concesiones apenas algunas han sido enviadas a la Aresep para su trámite y aún no han sido refrendadas por parte de esta Autoridad Reguladora, por lo que actualmente operan en condición de permisionarias según acuerdos de la Junta Directiva del CTP, con lo cual todos los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, con habilitación vigente otorgada por el CTP, se encuentran operando en condición de permisionarios. Es importante indicar que la única excepción a lo antes señalado la constituye la ruta 1502 operada por la empresa Transporte Inteligente de Guanacaste, cuyo contrato de concesión fue refrendado por la Autoridad Reguladora mediante la resolución RE-0199-RG-2022 del 17 de marzo del 2022 por lo que es a la fecha la única ruta que se encuentra operando en condición de concesionaria.

Para el presente informe se consideró el listado de títulos habilitantes remitido por el CTP mediante el oficio CTP-DT-DAC-OF-0677-2022 y las aclaraciones contenidas en el oficio CTP-DT-DAC-OF-0752-2022 (Anexos 5 y 6 del informe preliminar, visibles a folio 3), los cuales fueron remitidos por el CTP como parte de las gestiones previas para la fijación extraordinaria del segundo semestre de 2022.

6. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES LEGALES

Tal y como lo estableció la Junta Directiva de la Aresep en el acuerdo 02-29-2022 del acta de la Sesión Extraordinaria 29-2022, y en apego a las atribuciones y obligaciones que impone la ley 7593 a la Autoridad Reguladora, se verificará únicamente el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley 7593, esto por parte de los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, con corte al 1 de junio de 2022, tal y como se informó en el oficio OF-0549-IT-2022.

Las obligaciones legales que se verificarán corresponden a:

- a) Obligaciones en materia tributaria: se verificará el cumplimiento del pago del impuesto sobre la renta y el pago del impuesto a las personas jurídicas.*
- b) Obligaciones en materia laboral: se verificará el cumplimiento de los pagos a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, así como la tenencia del seguro contra riesgos del trabajo.*
- c) Canon de regulación: se verificará el cumplimiento del pago del canon*

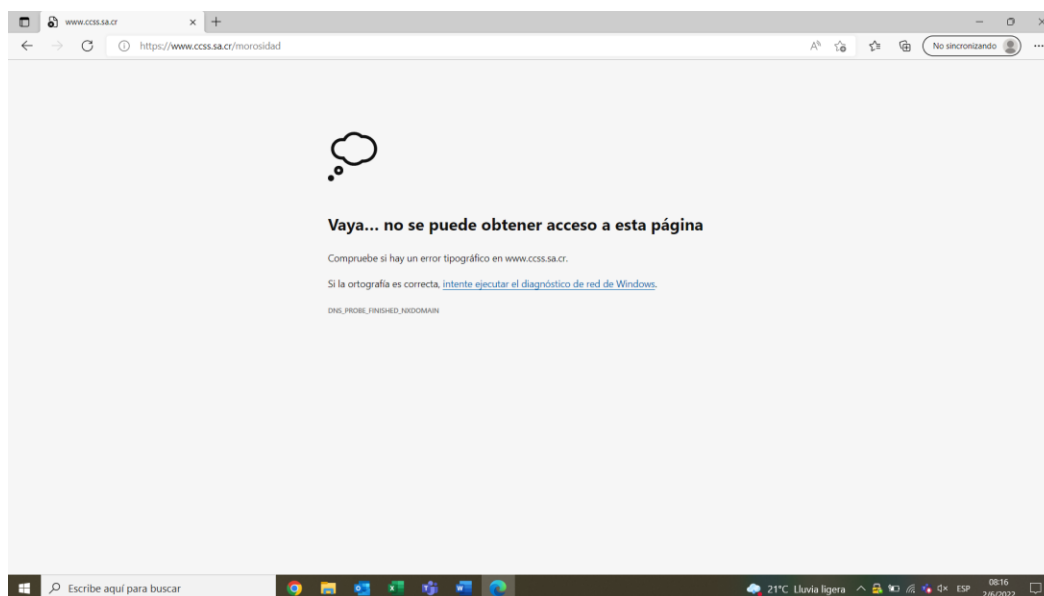
de regulación.

Al igual que se establece en la metodología tarifaria extraordinaria vigente semestral, la verificación de obligaciones se realizará por medio de solicitudes escritas a las dependencias correspondientes o por consulta de medios electrónicos si se encuentran disponibles.

El 2 de junio de 2022 se procedió a verificar el cumplimiento de los prestadores en cuanto al impuesto a las personas jurídicas, pagos a Fodesaf y seguro de riesgos del trabajo (INS), por medio de la consulta directa en el Bus Integrado de Servicios (BIS). El resultado de la consulta puede observarse en la pestaña “BusDatos” del Anexo N°10 del informe preliminar (folio 3).

En cuanto a los pagos a la CCSS, producto del ataque cibernético que sufrió dicha entidad, los medios electrónicos para consultar el estado de morosidad de los patronos se encontraban inhabilitados, como puede verse en el Anexo N°10 del informe preliminar (folio 3) y en la siguiente imagen:

Imagen 1. Portal de consulta morosidad CCSS.



Debido a lo anterior, el 1 de junio de 2022 se remitió a la CCSS el oficio OF-0565-IT-2022 solicitando el estado de cumplimiento de los prestadores del servicio de autobús (Anexo N°7 del informe preliminar, visible a folio 3). Ahora bien, mediante Oficio DC-AAP-0189-2022 del 15 de junio de 2022, La Dirección de Cobros del Área de Atención de Patronos de la CCSS (folio 70), remitió respuesta al oficio OF-0565-IT-2022 en donde en lo pertinente indicó:

“(...)

1- Debido al impacto y limitaciones generadas por el ciberataque ocurrido el 31 de mayo del año en curso, contra los sistemas de información y tecnológicos de la CCSS, es indispensable, adoptar acciones estratégicas que permitan la continuidad de los servicios, prestaciones y trámites a cargo de la institución.

2-Mediante oficio GF-0080-2022 (adjunto) se remite la disposición de la CCSS, sobre el tema del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, mientras se reestablecen los sistemas de información.

(...)”

En el citado oficio GF-0080-2022 dirigido a las instituciones públicas, se dispuso en torno a la verificación del cumplimiento, por parte de los patronos, de sus obligaciones con las cuotas obreros-patronales lo siguiente:

“(...) comunica que hasta tanto la institución no cuente nuevamente con la posibilidad material de aportar la información relevante para comprobar la condición de los patronos y trabajadores independientes con la Caja, deberá darse la continuidad a las gestiones de los administrados, de manera que no se entorpezca el trámite respectivo, aplicando lo previsto en la parte final el citado artículo 74.

(...)”

Por lo tanto, se considerará que todos los prestadores se encontraban al día con sus obligaciones ante la CCSS, criterio que además es consistente con lo establecido en la metodología que rige las fijaciones extraordinarias semestrales (RE-0060-JD-2021) cuando no se cuente con respuesta de parte de las instituciones recaudadoras. Al respecto la metodología indica en el punto 2.8 (verificación de obligaciones legales) lo siguiente

“(...)”

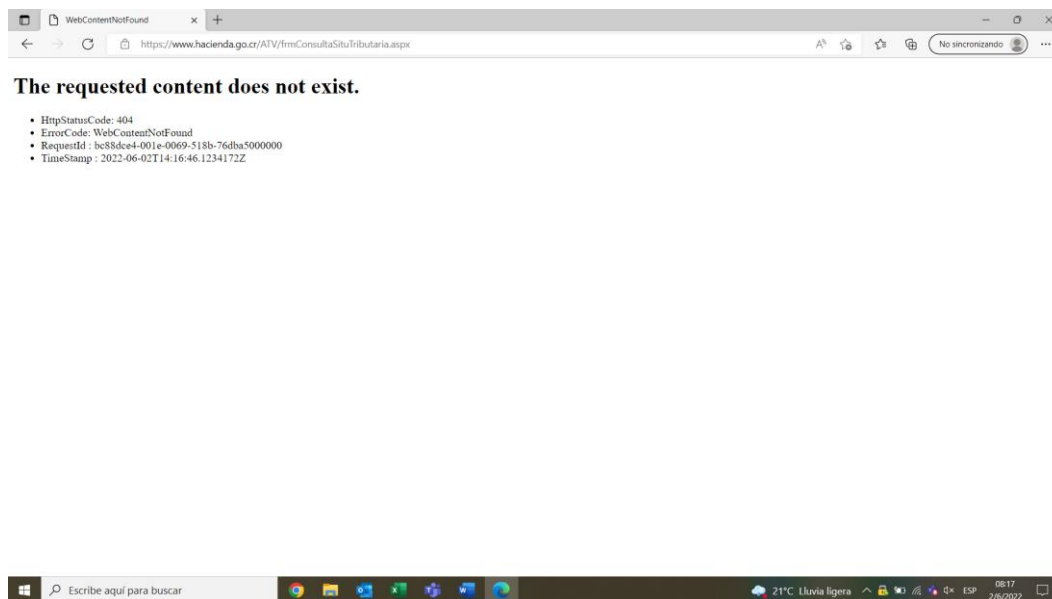
Si no fuera posible determinar el estado de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones del listado anterior para todos los prestadores o algunos de ellos, ante la falta de respuesta de la institución correspondiente, se asumirá que los prestadores respectivos se encuentran al día.

(...)”

Con respecto a la situación tributaria, se consultó el 2 de junio de 2022 el

portal que el Ministerio de Hacienda había dispuesto para dicho fin: www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx. Sin embargo, como se puede observar en la siguiente imagen, esa página se encontraba inhabilitada a ese momento, situación que se presentó desde que el Ministerio de Hacienda fue objeto del ya conocido ataque cibernético semanas atrás.

Imagen 2. Portal de consulta tributaria.



En ese contexto, el cual también se presentó en el trámite de la fijación extraordinaria del primer semestre de 2022, el Ministerio de Hacienda indicó que, ante la situación de sus sistemas, debe considerarse en su lugar una declaración jurada de parte de las empresas (folio 736, ET-011-2022). Sin embargo, en apego al artículo 8 de la Ley 8220 (Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos), el cual determina que debe existir una coordinación interinstitucional evitando de esa manera trasladar la responsabilidad al Administrado, y partiendo del hecho de que la fecha de revisión de obligaciones fue establecida en el informe preliminar (1 de junio de 2022), se tiene, solo para efectos de esta fijación tarifaria, como al día en sus obligaciones tributarias a todos los prestadores del servicio por la situación apuntada.

En cuanto al cumplimiento del canon, este fue solicitado a la Dirección de Finanzas de la Aresep por medio del oficio OF-0556-IT-2022 (Anexo N°8 del informe preliminar, visible a folio 3) y respondido por dicha dirección con el oficio OF-1006-DF-2022 (Anexo N°9 del informe preliminar, visible a folio 3), indicando cuáles prestadores se encontraban morosos en el pago del canon al 2 de junio de 2022.

Así las cosas, para el presente caso, el siguiente listado incluye las rutas

que recibirán el ajuste correspondiente ya que se encontraban al día con todas sus obligaciones en la revisión realizada el 2 de junio de 2022:

Cédula	Operador	Ruta
3-101-097841	TRANSMASOMA, S.A.	3
3-101-073353	TRANSCESA, S.A.	7
3-101-073353	TRANSCESA, S.A.	8
3-101-065720	AUTOTRANSPORTES CESMAG, S.A.	8
3-101-054200	AUTOTRANSPORTES SABANA CEMENTERIO, S.A.	8
3-004-056428	METROCOOP, R.L.	8
3-102-005183	GUADALUPE, LIMITADA	8
3-101-086411	COMPANÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	9
3-101-031606	BUSES INA-URUCA, S.A.	10
3-101-054006	AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A.	14
3-102-016101	LARED, LIMITADA	16
3-004-045200	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPANA, R.L.)	20
3-101-120819	TRANSVI, S.A.	25
3-102-005183	GUADALUPE, LIMITADA	30
3-101-054596	AUTOTRANSPORTES MORAVIA, S.A.	40
3-101-054120	TRANSPORTES PARACITO, S.A.	43
3-101-082621	CORPORACION AUTOTRANSPORTES DEL ESTE S.A.	44
3-101-053176	UTA 51-53, S.A.	51
3-101-031898	CENBUS S.A.	58
3-101-008737	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A.	70
3-101-053317	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO, S.A.	72
3-101-057515	CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTES CONATRA S.A.	75
3-102-016101	LARED, LIMITADA	80
3-101-139599	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO, S.A.	83
3-004-056428	METROCOOP, R.L.	90
3-101-139599	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO, S.A.	94
3-101-008428	MUSOC, LIMITADA	100
3-101-174309	ESCALAMON, S.A.	103
3-101-650584	AUTOTRANSPORTES IBO MONGE S.A.	104
3-101-650584	AUTOTRANSPORTES IBO MONGE S.A.	104
3-101-650584	AUTOTRANSPORTES IBO MONGE S.A.	104
3-101-080606	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA, S.A.	105
3-101-074253	BUSMI, S.A.	120
3-101-174309	ESCALAMON, S.A.	125
3-101-083800	AUTOTRANSPORTES SAN JOSE SAN JUAN DE TOBOSI SUR, S.A.	126
3-101-010970	COMPANÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE, LIMITADA (COMTRASULI, LIMITADA)	127
3-101-055731	HERNANDEZ SOLIS, S.A.	134
3-102-005915	SOLIS Y MATA, LIMITADA	136
3-101-088740	AUTOTRANSPORTES MOPVALHE, S.A.	140
3-101-010075	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO, S.A.	142
3-101-008428	MUSOC, LIMITADA	144
3-101-010970	COMPANÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE, LIMITADA (COMTRASULI, LIMITADA)	145
3-101-010970	COMPANÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE, LIMITADA (COMTRASULI, LIMITADA)	155
3-101-399765	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI, S. A	157
3-102-006881	BARRANTES Y ELIZONDO, LIMITADA	166
3-101-141597	AUTOTRANSPORTES COCORI, S.A.	167
01-0561-0987	HERMES GODINEZ VARGAS	170
3-101-068536	TRANSPORTES BLANCO, S.A.	172
3-101-114444	TRANSPORTES FATIMA, S.A.	179
01-0743-0792	RONNY CASTRO FALLAS	193
3-101-004929	TRANSPORTE UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)	200
3-102-076851	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA. (TUAN, LIMITADA)	201
3-101-415803	AUTOTRANSPORTES PALMARES, JAV, S.A.	202

Cédula	Operador	Ruta
3-004-071307	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE USUARIOS DE ATENAS, R. L. (COOPETRANSATENAS, R. L.)	203
3-101-012570	TRANSPORTES SAN JOSE A VENECIA DE SAN CARLOS, S.A.	205
3-101-074028	ALPIZAR S.A.	208
3-101-378674	TRADOBERSA, S.A.	209
3-101-063026	INMOBILIARIA HRC, S.A.	210
3-101-554030	A.T.Z. ALFARO RUIZ S.A.	214
3-101-315675	HERMANOS MENDEZ CASTRO, S.A.	215
3-101-072628	TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS, S.A.	217
3-101-606264	TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA, S.A.	218
3-101-557746	EMPRESA HERMANOS BONILLA, S.A.	220
3-101-013609	EMPRESA VILLA BONITA, S.A.	223
3-101-557746	EMPRESA HERMANOS BONILLA, S.A.	224
3-101-089309	CALVO Y ALFARO S.A.	226
3-101-073290	CAGUA DE ALAJUELA, S.A.	227
3-101-557746	EMPRESA HERMANOS BONILLA, S.A.	229
3-102-076851	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA. (TUAN, LIMITADA)	230
3-004-075853	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SABANILLA Y SAN ISIDRO DE ALAJUELA R. L. (COOPETRANSASI R. L.),	232
3-101-046095	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO, S.A.	233
3-102-082033	EMPRESARIOS UNIDOS DEL NORTE, S.A.	234
3-101-013609	EMPRESA VILLA BONITA, S.A.	235
3-101-223604	TRANSPORTES LA GLORIA, S.A.	237
3-102-074825	TRANSPORTES MURILLO NAVARRO, S.R.L.	238
3-101-503052	TRANSPORTES PEREZ GONZALEZ, PEGONZA, S.A.	240
3-102-005073	AUTOTRANSPORTES SANTA GERTRUDIS, LIMITADA	244
3-101-119818	PORFIRIO ROJAS SUCESORES, S.A.	245
02-0392-0481	IVAN ALPIZAR RODRIGUEZ	247
3-101-081065	TRANSPORTES UNIDOS POASEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA (TUPSA)	254
3-101-225502	TRANSPORTES BENAVIDES ACUÑA, S.A.	256
3-102-174586	TRANSPORTES CUBERO BONILLA DE CIRRI, LIMITADA.	257
3-101-225502	TRANSPORTES BENAVIDES ACUÑA, S.A.	259
04-0090-0058	MARIO HERNANDEZ VARGAS	260
3-101-342515	TRANSPORTES ADRIAN VARGAS E HIJOS S.A.	261
3-101-415803	AUTOTRANSPORTES PALMARES, JAV, S.A.	266
3-101-389050	TRANSTERRANO, S.A.	270
3-105-175606	COMPAÑIA CARBACHEZ E HIJOS, E.I.R.L.	271
3-105-175606	COMPAÑIA CARBACHEZ E HIJOS, E.I.R.L.	272
3-102-068157	AUTOTRANSPORTES MARIO ROJAS E HIJOS	276
3-102-005073	AUTOTRANSPORTES SANTA GERTRUDIS, LIMITADA	277
3-101-166349	TRANSPORTES PITAL-CIUDAD QUESADA, S.A.	282
3-102-170402	TRANSPISA, LIMITADA	286
3-101-153875	TRANSPORTES LA PALMERA, S.A.	287
3-101-055460	AUTOBUSES CHILSACA, S.A.	288
02-0288-0263	BAUDILIO PEREZ BRENES	290
3-102-170402	TRANSPISA, LIMITADA	293
3-101-280236	AUTOTRANSPORTES LUMACA, S.A.	300
3-101-038332	TRANSPORTES TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSTUSA)	302
3-101-145471	TRANSPORTES DEL ESTE MONTOYA, S.A.	303
3-101-097990	BUSES METROPOLI, S.A.	307
3-101-194672	MADRIZ Y MATA, S.A.	308
3-102-081332	CORPORACION TRANSPORTES EL ALTO, LIMITADA	310
3-101-194672	MADRIZ Y MATA, S.A.	313
3-004-061997	COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO, R. L. (COOPEPAR R.L.)	316
3-101-093327	CIPARO, S.A.	317
3-101-109229	BUSES SAN IGNACIO DE LOYOLA, S.A.	322
3-101-263582	AUTOTRANSPORTES GRANADOS CONTRERAS, S.A.	324
3-101-073513	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO, S.A.	325
3-101-201624	TRANSPORTES OTTO Y ELADIO LEIVA CAMPOS, S.A.	326
3-101-124513	TRANSPORTES RAMIREZ Y CALDERON, S.A.	327
3-101-069418	AUTOTRANSPORTES EL GUARCO, S.A.	328
3-101-158214	TRANSPORTES SAN BLAS, S.A.	329
3-101-425250	RUTAS DEL SUR, S.A.	330

Cédula	Operador	Ruta
3-101-085681	TRANSPORTES HIDALGO GARRO Y PICADO, S.A. (TRANSPORTES HIGAPI, S.A.)	331
3-101-073747	TRANSPORTE REMUNERADO GUADALUPE DE CARTAGO (TREGUCA), S.A.	332
3-101-109324	AUTOBUSES ROMERO, S.A.	334
3-101-019249	TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO, S.A.	335
3-004-061997	COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO, R. L. (COOPEPAR R.L.)	336
3-101-089232	MADERAS Y MATERIALES DEL SUR, S.A.	337
3-101-090029	TRANSPORTES SERRANO, S.A.	338
3-101-076948	TRANSPORTES MATA IROLA, S.A.	339
3-101-152396	GEMON DE CARTAGO, S.A.	342
3-101-073513	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO, S.A.	343
3-101-123253	TRANSPORTES HERMANOS CHACON, S.A.	345
3-101-233333	TRANSARO DE TURRIALBA, S.A.	347
3-101-773187	TENCIO Y MORA S.A.	348
3-101-118405	MONTARI, S.A.	352
03-0227-0598	MARVIN MONGE MORALES	354
3-102-090081	TRANSPORTES MORA Y ROJAS, LIMITADA	355
3-102-451011	TRANSPORTES UGARRO RIMA, LIMITADA	358
3-101-194672	MADRIZ Y MATA, S.A.	359
3-102-123390	TRANSPORTES RIVERA, S.R.L.	362
3-101-079398	VIDAL ENRIQUE Y MINOR, S.A.(VEMSA)	366
3-101-124513	TRANSPORTES RAMIREZ Y CALDERON, S.A.	370
3-101-347968	TRANSPORTES O.E.A, S.A.	371
3-102-090081	TRANSPORTES MORA Y ROJAS, LIMITADA	374
3-101-072996	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS, S.A.	400
3-101-072996	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS, S.A.	402
3-101-080606	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA, S.A.	405
3-101-089828	EMPRESARIOS GUAPILEÑOS, S.A.	406
3-101-124650	TRANSPORTES RUTA CUATROCIENTOS SIETE Y CUATROCIENTOS NUEVE S. A.	407
3-102-067347	TRANSPORTES LA FORTALEZA, LIMITADA	414
3-101-086988	AUTOTRANSPORTES SEGURA Y VARGAS, S.A.	417
3-102-032885	TRANSPORTES BARVEÑOS, LIMITADA	422
3-101-206672	TRANSPORTES FILEMON VILLALOBOS E HIJOS, S. A.	423
3-102-067082	AUTOTRANSPORTES ROSOL LIMITADA	424
3-102-068391	GRUPO ACUZA BARVEÑA, LIMITADA	425
3-101-436684	TRANSPORTES JERONIMO SANCHEZ E HIJOS, S.A.	427
3-102-003000	AUTOTRANSPORTES SANTA BARBARA, LIMITADA	428
3-102-028089	TRANSPORTES DEL NORTE, LIMITADA	433
3-101-224235	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO, S. A.	436
3-101-256781	AUTOTRANSPORTES LOS LAGOS – HEREDIA, S. A	447
3-101-010089	PULMITAN, LIMITADA	500
3-101-077736	AUTOTRANSPORTES TILARAN, S.A.	501
3-101-095707	AUTOTRANSPORTES COLORADO DE ABANGARES, S.A.	504
3-101-118213	TRANSPORTES DELDU, S.A.	505
3-101-124875	REYNA DEL CAMPO, S.A.	506
3-101-651206	AUTOBUSES DE TILARAN, S.A.	508
3-101-134228	TRANSNORTE DE UPALA, S.A.	509
3-101-680340	TRANSPORTES GUANACASTECOS RYOZUMO CR S.A.	512
3-101-229880	FLOR DE POLANCO, S.A.	513
3-101-268239	AUTOTRANSPORTES CHAVARRIA MEZA, S.A.	514
3-101-134228	TRANSNORTE DE UPALA, S.A.	515
3-101-053497	EMPRESA FOLKLORICA PLAYA POTRERO S.A.	516
3-101-231744	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION S.A.	517
3-101-010089	PULMITAN, LIMITADA	520
3-101-364538	TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE, S.A.	521
3-101-059048	TRANSPORTES NORTEÑOS BARAHONA Y SANCHEZ, S.A.	523
3-101-124875	REYNA DEL CAMPO, S.A.	524
3-101-268239	AUTOTRANSPORTES CHAVARRIA MEZA, S.A.	526
3-102-010961	TRANSPORTES LA PAMPA, LIMITADA	529
3-101-210786	MARDEL, S.A.	533
3-101-359852	TRANSPORTES CABO VELAS, S.A.	534
3-101-210786	MARDEL, S.A.	537
05-0097-0879	DANIEL BARRANTES QUIROS	540

Cédula	Operador	Ruta
05-0097-0879	DANIEL BARRANTES QUIROS	541
3-101-621929	AUTOTRANSPORTES POZO DE AGUA, S.A.	544
3-101-231744	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION S.A.	546
3-101-142596	TRANSPORTES ROJAS CASTRO, S.A.(TRAROC)	548
3-102-010961	TRANSPORTES LA PAMPA, LIMITADA	550
3-101-651206	AUTOBUSES DE TILARAN, S.A.	555
05-0097-0879	DANIEL BARRANTES QUIROS	564
3-101-268239	AUTOTRANSPORTES CHAVARRIA MEZA, S.A.	566
3-101-317787	BARQUI, S.A.	568
3-101-238024	TRANSPORTES MILAN, S.A.	571
06-0298-0800	JUAN PABLO JIMENEZ CUBERO	573
3-101-364538	TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE, S.A.	592
3-101-124875	REYNA DEL CAMPO, S.A.	597
3-101-447314	AUTOTRANSPORTES A.F. MENARA S.A.	598
3-102-009189	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, LIMITADA (TRACOPA)	601
3-102-028716	AUTOTRANSPORTES MIRAMAR-SAN JOSE, S.A.	602
3-102-010686	TRANSPORTES GONZALEZ Y VILLEGAS, S.A.	606
3-101-080526	GAFESO, S.A.	607
3-101-068536	TRANSPORTES BLANCO, S.A.	610
3-102-009189	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, LIMITADA (TRACOPA)	613
3-101-211650	TRANSPORTES OCCIDENTALES DEL PACIFICO M Y R, S.A.	617
3-004-087211	COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL ROBLE, R. L. (COOPERABLE R. L.)	618
3-101-072757	AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A.	620
02-0316-0718	LUIS EMILIO ALPIZAR ROJAS	621
3-004-087211	COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL ROBLE, R. L. (COOPERABLE R. L.)	623
3-101-274175	TRANS BEGY, S.A.	624
3-101-154996	TRANS MONTEVERDE B.,S.A.	625
3-101-072757	AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A.	626
3-101-072757	AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A.	627
3-101-044129	JOALPA, S.A.	628
3-101-409341	TRANSPORTES COBANO, S.A.	631
3-101-490770	TRANSPORTES MAL PAIS SOCIEDAD ANONIMA	633
01-0561-0987	HERMES GODINEZ VARGAS	634
3-101-073305	AUTOTRANSPORTES CEPUL, S.A.	636
02-0283-1085	EDUARDO BARRANTES CAMPOS	640
3-101-068536	TRANSPORTES BLANCO, S.A.	642
02-0485-0801	CRISTIAN CASTRO BARRANTES	650
3-101-308614	TRANSPORTES HEROSUMA FD, S.A.	653
3-101-031728	TRANSOLF, S. A.	654
3-101-077448	TRANSPORTES JACO, S.A.	655
02-0349-0131	MIGUEL CARRANZA SOLANO	657
3-101-073305	AUTOTRANSPORTES CEPUL, S.A.	660
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	661
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	662
3-101-120745	TRANSPORTES BLANCO Y HERNANDEZ S.A.	665
3-101-073305	AUTOTRANSPORTES CEPUL, S.A.	671
3-101-154996	TRANS MONTEVERDE B,S.A.	675
3-101-044129	JOALPA, S.A.	682
3-101-502742	HERMANOS MOXGLAM, S.A.	683
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	690
3-101-315162	INVERSIONES SHINJI JAPONES, S.A.	694
3-101-189195	TRANSPORTES QUEPOS PUNTARENAS, S.A.	695
3-101-189195	TRANSPORTES QUEPOS PUNTARENAS, S.A.	696
3-101-028117	AUTOTRANSPORTES MEPE, S.A.	700
3-102-008307	LINEAS DEL ATLANTICO, LIMITADA (LINACO, LIMITADA)	701
3-101-038332	TRANSPORTES TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSTUSA)	702
3-101-028668	AUTOTRANSPORTES CARIBEÑOS S.A.	703
3-101-048912	TRANSPORTES EL PUMA PARDO S.A.	704
3-101-171909	TRANSPORTES MATINA BATAAN, S.A.	711
3-101-405132	TRANSPORTES ACUSOSA CARIBE, S.A.	712
3-101-028117	AUTOTRANSPORTES MEPE, S.A.	722
3-101-188913	AUTOTRANSPORTES LOS CORALES, S.A.	723

Cédula	Operador	Ruta
3-101-028117	AUTOTRANSPORTES MEPE, S.A.	725
3-101-371172	SERVICIOS DE TRANSPORTES HEBA DE GUAPILES, S.A.	728
3-101-135260	TRANSPORTES DEL ATLANTICO CARIBEÑO, S.A.(TRACASA)	730
01-0416-0856	SANTIAGO PEREIRA LOPEZ	732
3-101-089828	EMPRESARIOS GUAPILEÑOS, S.A.	735
3-101-135260	TRANSPORTES DEL ATLANTICO CARIBEÑO, S.A.(TRACASA)	736
3-101-536224	AUTOTRANSPORTES HERMANOS CALVO, S.A.	738
3-101-405132	TRANSPORTES ACUSOSA CARIBE, S.A.	741
3-102-016101	LARED, LIMITADA	1001
3-101-008737	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A.	1001
3-101-086411	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	1002
3-101-557746	EMPRESA HERMANOS BONILLA, S.A.	1002
3-101-063026	INMOBILIARIA HRC, S.A.	1207
3-101-415803	AUTOTRANSPORTES PALMARES, JAV, S.A.	1216
3-101-727595	MIRANDA CUBERO S.A.	1224
3-101-670946	AUTOTRANSPORTES ODILIO GUTIERREZ S.A.	1225
3-101-074028	ALPIZAR S.A.	1235
3-101-073290	CAGUA DE ALAJUELA, S.A.	1236
3-101-063562	TRANSPORTES NARANJO-SAN JOSE, S.A.	1239
02-0377-0216	GUILLERMO MURILLO RODRIGUEZ	1240
02-0239-0430	EGIDIO RODRIGUEZ VAZQUEZ	1242
3-101-497134	AUTOTRANSPORTES ADONAY LOS CHILES-UPALA, S.A.	1244
02-0427-0279	HENRY SUAREZ SANCHEZ	1246
3-101-065811	CONSORCIO SECTORIZADO DE TRANSPORTES REGION HUETAR NORTE S.A.	1248
06-0298-0800	JUAN PABLO JIMENEZ CUBERO	1250
3-101-806335	TRANSPORTE INTELIGENTE DE GUANACASTE S.A.	1502
3-101-315675	HERMANOS MENDEZ CASTRO, S.A.	1508
3-101-100603	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDOS, S.A.	120 A
3-002-051021	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE SAN JUAN DE BARBACOAS DE PURISCAL	148 A
3-101-032677	EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS, S.A.	204-600
3-101-137039	TRANSPORTES MONTECILLOS ALAJUELA, S.A.	225-A
3-101-201624	TRANSPORTES OTTO Y ELADIO LEIVA CAMPOS, S.A.	323 A
3-101-070526	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS, S.A.	400 A
3-101-058765	BUSETAS HEREDIANAS, S.A.	400 BS
3-105-012718	TRANSPORTES CAÑAS RUTA 501, E.I.R.L.	501A
3-101-409341	TRANSPORTES COBANO, S.A.	631 A
3-101-177359	SERVICENTRO TERRABA, S.A.	632-632A
3-101-094405	AUTOTRANSPORTES BLANCO LOBO, S.A.	699 BS
3-101-083928	TRANSPORTES SAN RAFAEL ABAJO, S.A.	80 A
3-101-065720	AUTOTRANSPORTES CESMAG, S.A.	I-1
3-101-008737	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A.	I-1
3-101-054596	AUTOTRANSPORTES MORAVIA, S.A.	I-1
3-101-053317	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO, S.A.	I-1
3-101-054596	AUTOTRANSPORTES MORAVIA, S.A.	I-2
3-004-045200	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPANA, R.L.)	I-2
3-102-005183	GUADALUPE, LIMITADA	I-2
3-101-072628	TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS, S.A.	I-3
3-101-072996	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS, S.A.	I-3
3-101-080606	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA, S.A.	I-3
3-101-086411	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	I-3
3-004-045200	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPANA, R.L.)	I-4
3-101-031606	BUSES INA-URUCA, S.A.	I-4
3-102-005183	GUADALUPE, LIMITADA	I-4
3-101-031606	BUSES INA-URUCA, S.A.	I-5
3-101-054006	AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A.	I-5
3-101-086411	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	I-5
3-101-086411	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	I-6
3-101-139599	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO, S.A.	I-6
3-004-056428	METROCOOP, R.L.	I-6
3-101-203826	ANALÍ MÉNDEZ CASTRO, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES ANALIMAURI, S.A.	PERMISO
3-101-044129	JOALPA, S.A.	PERMISO

Cédula	Operador	Ruta
3-101-415803	AUTOTRANSPORTES PALMARES, JAV, S.A.	SIN NÚMERO

Considerando que nos encontramos ante una fijación extraordinaria por caso fortuito, cuyo procedimiento es excepcional y de aplicación expedita, no se realizará ninguna revisión posterior de cumplimiento de obligaciones y las empresas y rutas del listado anterior son las únicas que podrán acceder al ajuste propuesto, tal cual se indicó en el informe preliminar que fue conocido en el proceso de consulta pública, sin perjuicio de que puedan acceder a dicho reconocimiento dentro de la fijación extraordinaria del segundo semestre de 2022.

Finalmente, como ya se indicó, para el presente estudio, una vez publicada la resolución del ajuste resultante en La Gaceta, la Intendencia de Transporte no realizará ninguna revisión ni resolución adicional.

7. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS OPERADORES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Los operadores aquí mencionados han aportado documentación al expediente ET-050-2022, relacionada con el trámite de esta fijación tarifaria.

Alguna de la información se relaciona con el cumplimiento de obligaciones legales. Esta Intendencia considera necesario recordarles que en ningún momento se les ha solicitado información para realizar la verificación de sus obligaciones, ya que en apego a lo establecido por la Ley 8220, al ser esta información contenida por las diversas instituciones del Estado, la Intendencia las verifica directamente con estas, especialmente por ser estos los entes competentes para mantener en sus bases de datos esta información, la cual es susceptible de actualizaciones diarias.

A pesar de lo anterior, esta Intendencia toma en cuenta la documentación aportada por estos operadores para confrontarla con la información emitida por las diversas instituciones, ya sea mediante oficios o por medio del sistema de Gobierno Digital. Dentro del mismo orden de ideas, esta Intendencia le aclara a los operadores que en aquellos casos en que la documentación por ellos aportada presente incongruencias al ser confrontada con la información oficial verificada con las instituciones, esta Intendencia se ve en la obligación de tomar los datos resultantes de dicha información oficial y no así los datos de la documentación aportada por medios no oficiales, sin perjuicio que se pueda realizar alguna valoración de tal incongruencia para determinar alguna situación específica.

Así las cosas, aunque por principio general esta Intendencia le recibe a los operadores la documentación que deseen aportar al expediente, se les insta a omitir esta práctica, toda vez que ya la Intendencia cuenta con los

medios oficiales para verificar esta información, lo anterior en procura de promover la coordinación interinstitucional establecida por Ley; ahora bien, esto no significa que la Intendencia pretenda no recibir la información que los operadores deseen presentar, sino solamente se realiza esta acotación con el fin de evitar que estos incurran en gastos económicos por estar presentando información con la que de por sí la Intendencia y las Instituciones ya cuentan.

El cuadro adjunto contiene el listado de empresas que presentaron documentación adicional al expediente:

Prestadores	Folios
Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A.	56
Porfirio Rojas Sucesores S.A.	57-58
Inversiones Shinji Japonés S.A.	65

Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A.: la empresa aporta documentación sobre su estado de cumplimiento de obligaciones legales. Al respecto se le indica que, producto de la verificación que realizó la Intendencia de Transporte, se constató que la empresa se encontraba al día y se encuentra incluida en la lista de rutas que accederían al ajuste tarifario, visible en la sección 6 de este informe.

Porfirio Rojas Sucesores S.A.: la empresa solicita que, dada la reciente fijación ordinaria de tarifas que tuvo la ruta 245 (resolución RE-0045-IT-2022 del 7 de abril de 2022, expediente ET-010-2022), no se le aplique el ajuste extraordinario de tarifas por considerarlo perjudicial para los usuarios de dicha ruta.

Al respecto se le indica que no procede excluir del presente ajuste a la ruta 245 ya que:

- Como se explicó en secciones previas, esta fijación extraordinaria por caso fortuito busca reconocer en las tarifas del servicio de autobús las variaciones considerables en el precio de los combustibles, procurando velar por la continuidad del servicio. El precio de los combustibles ha variado sustancialmente en relación con el precio promedio del segundo semestre de 2021, hecho que afecta la operación de todas las rutas de autobús del país, no sólo a casos particulares.
- Si bien la ruta 245 fue objeto de una fijación ordinaria reciente, el precio del combustible reconocido en dicha fijación correspondió al promedio del segundo semestre de 2021. De modo que la variación el precio del diésel que se está contemplado en el presente expediente (del 1 de enero al 1 de junio de 2022) no fue considerada en dicha fijación ordinaria, por lo tanto, las tarifas vigentes de la ruta 245 no reflejan

dicho cambio en el precio del diésel.

- La Junta Directiva de la Aresep estableció en el acuerdo 02-29-2022 que, en caso de realizarse una fijación extraordinaria por caso fortuito, para acceder al ajuste tarifario se debía verificar únicamente de los requisitos establecidos en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Hecha la verificación correspondiente se determinó que la empresa Porfirio Rojas Sucesores S.A. se encontraba al día con dichas obligaciones legales, de modo que corresponde aplicar el ajuste en las tarifas de la ruta 245.

Inversiones Shinji Japonés S.A.: la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A. a raíz de que no aparecieron al día en el pago del canon, según el oficio OF-1006-DF-2022 del 3 de junio de 2022 de la Dirección Financiera de la Aresep, explican que presentaron una solicitud de arreglo de pago el 25 de mayo de 2022, la cual no fue tramitada por la Aresep si no que más bien, el 1 de junio de 2022, la Aresep les solicitó que modificaran la solicitud de arreglo de pago producto de la resolución RE-0073-RGA-2022.

Sobre lo indicado por la empresa es relevante considerar la información contenida en el oficio OF-1052-DF-2022 del 17 de junio de 2022 de la Dirección Financiera de la Aresep (folios 74 al 75), el cual fue dirigido al Intendente de Transporte. En el citado oficio se indica que la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A. tenía **un arreglo de pago aprobado** por la Reguladora General Adjunta (ME-0184-RGA-2022 del 31 de mayo del 2022) el cual incluía el pago del canon correspondiente al I trimestre del 2022; sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la Reguladora General Adjunta por medio de la resolución RE-0073-RGA-2022, en la cual se modificaba la fecha de vencimiento del I trimestre del 2022, el arreglo de pago 065-CONVENIO-ARESEP-2021 no debía incluir el financiamiento del del canon del I trimestre del 2022 en razón de que la fecha de pago aún no se encontraba vencida. Dada esta situación la Dirección Financiera le solicitó a la empresa modificar el convenio 065-CONVENIO-ARESEP para excluir el pago del canon del I trimestre del 2022, esto produjo que la certificación emitida por la Dirección Financiera mediante el oficio OF-1006-DF-2022 señalara que la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A. apareciera con un proceso de arreglo de pago al 02 de junio del 2022. Ahora bien, dada la situación acaecida con la empresa que al 31 de mayo tenía un arreglo de pago aprobado por la Reguladora General Adjunta y ante el hecho sobreviniente de lo dispuesto por la misma Reguladora General Adjunta en la resolución RE-0073-RGA-2022, la empresa se vio en la condición de modificar el arreglo de pago aprobado de previo para ajustarlo a la nueva disposición en la misma fecha de corte solicitada por esta Intendencia de Transporte, en virtud de que se demuestra que la empresa presentó los documentos pertinentes buscando ponerse al día con el pago del canon y ser parte del ajuste tarifario extraordinario, esta

Intendencia de Transporte habiendo valorado la información aportada por la Dirección Financiera y al hecho de que por medio de la certificación CT-0127-DF-2022 se verifica que la empresa no tiene cánones pendientes de pago se considera que la empresa se encuentra al día para la presente fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito.

8. CASO DE LA RUTA 325 OPERADA POR LA EMPRESA SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO S.A.

Mediante resolución RE-0052-IT-2022 del 5 de mayo de 2022, publicada en el Alcance N°93 a La Gaceta N°86 del 11 de mayo de 2022, la Intendencia de Transporte resolvió la única adición a la resolución RE-0030-IT-2022 del 2 de marzo de 2022, correspondiente a la fijación extraordinaria del primer semestre de 2022.

En cuanto a la ruta 325, en el Por Tanto de la resolución RE-0052-IT-2022 se dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“(…)

V. Fijar la siguiente tarifa para el recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno de la ruta 325 con una vigencia para el período comprendido entre el día natural siguiente a la publicación de esta resolución en La Gaceta y hasta el 11 de setiembre de 2022 (inclusive). Esta tarifa podrá ser modificada si, dentro de ese período, las tarifas de la ruta 325 son ajustadas mediante una fijación extraordinaria u ordinaria:

Ruta	Fraccionamiento	km viaje	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	2,55	300	0

VI. Establecer que, a partir del 12 de setiembre de 2022 inclusive, la tarifa para el recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno de la ruta 325 será la siguiente:

Ruta	Fraccionamiento	km viaje	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	2,55	260	0

(…)”

Lo anterior se derivó de lo resuelto por la Intendencia de Transporte en la resolución RE-0042-IT-2022 del 31 de marzo de 2022, publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°64 del 4 de abril de 2022, mediante la cual,

de oficio, se corrigió un error material identificado en la resolución RE-0158-IT-2018 del 8 de noviembre de 2018 y se anularon parcialmente las resoluciones RE-0050-IT-2019 del 31 de mayo de 2019, RE-0095-IT-2019 del 27 de setiembre de 2019, RE-0025-IT-2021 del 27 de abril de 2021, RE-0071-IT-2021 del 15 de octubre de 2021 y RE-0072-IT-2021 del 15 de octubre de 2021.

Con base en lo anterior, las tarifas consignadas en el Por Tanto VI de la resolución RE-0052-IT-2022 se constituyen en las tarifas base sobre las cuales se aplicará el ajuste del 6,73%, esto en virtud de que la ruta 325 cumple con las obligaciones legales según la verificación realizada.

Por otra parte, se estableció en el Por Tanto V de la resolución RE-0052-IT-2022 que se fijaba tarifa para el recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno con una vigencia para el periodo comprendido el día natural siguiente a la publicación de esa resolución en La Gaceta y hasta el 11 de setiembre de 2022. Además, señala explícitamente que estas tarifas podrán ser modificadas si dentro del periodo establecido se produce una fijación tarifaria extraordinaria u ordinaria, que para el caso que nos ocupa corresponderá a la presente fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito.

Por lo tanto, la tarifa base de dicho recorrido de la ruta 325, considerando el criterio de redondeo vigente, será la siguiente: $260 \times 1,0673 = 275$. Con base en lo resuelto en las resoluciones RE-0042-IT-2022 y RE-0052-IT-2022, a la entrada en vigencia de la resolución que resuelve esta fijación, la tarifa del recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno de la ruta 325 se ajustará tal y como se indica:

Ruta	Fraccionamiento	km viaje	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
325	CARTAGO – SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	2,55	315	0

Dicha tarifa tendrá una vigencia desde el día natural posterior a la publicación de la resolución de este expediente en La Gaceta y hasta el 11 de setiembre de 2022 (inclusive).

Posterior a esa fecha, la tarifa del recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno de la ruta 325 será ₡275, siendo esta la tarifa base que será considerada para futuras fijaciones ordinarias o extraordinarias.

9. CONCLUSIONES

1. El objetivo del presente estudio tarifario extraordinario de oficio por variaciones importantes en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, es reconocer en las tarifas la variación significativa del precio del combustible ante la escalada de los precios internacionales de los combustibles por los efectos derivados del conflicto bélico entre

Rusia y Ucrania, tratándose este escenario de un caso fortuito, con el fin de velar por la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús.

- 2. La fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito tramitada en este expediente se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente (concesionario o permisionario) para prestar el servicio y que cumplan todas las obligaciones legales establecidas en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley 7593.*
- 3. El ajuste resultante propuesto es un incremento del orden del 6,73%.*
- 4. El ajuste será aplicado a las rutas que se encontraban al día con sus obligaciones legales a 1 de junio de 2022.*
- 5. Posterior a la publicación de la resolución de este trámite tarifario no se emitirá ninguna resolución de adición al ajuste aprobado.*

10. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0461-DGAU-2022 del 21 de junio de 2022, se recibieron las siguientes posiciones:

- 1. Oposición:** *Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 5-0302-0917. Presenta escrito (folio 73).*
 - a) Señala que es irrefutable la afectación para la continuidad del servicio que puede representar la escalada en los precios de los combustibles, sin embargo, cuestiona que cómo se atienden las necesidades de los usuarios que también han visto afectado su poder adquisitivo por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.*
 - b) Sugiere que se inste al CTP a realizar una reorganización de rutas, creando concentraciones de rutas que garanticen, en su conjunto, la rentabilidad del prestador.*
 - c) Insta a que se tome en cuenta la clasificación de rutas según el oficio OF-0826-IT-2021, para que las rutas pequeñas sean las más beneficiadas de este tipo de políticas.*
- 2. Oposición:** *Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-061193, representada por el señor Carlos López Solano, portador de la cédula de identidad número 3-0220-0263, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 79).*

- a) *El precio del diésel de referencia para el cálculo sea actualizado a la fecha, a saber, a ¢910.00 por litro (RE-0036-IE-2022), o de forma subsidiaria, a la fecha de corte determinada (1 de junio de 2022), y no un promedio, con el fin de que se cumplan de forma efectiva los objetivos y fines del acto tarifario, en especial procurar solucionar el desequilibrio financiero del servicio como forma de garantizar la continuidad y sostenibilidad a favor de las personas usuarias.*
- b) *Para este tipo de fijaciones no se soliciten requisitos, lo que resulta acorde tanto con la naturaleza extraordinaria que procede del caso fortuito, sino de las devastadores consecuencias que se causarán al interés público si no se corrige con urgencia el desequilibrio causado, fin legal que viene a ser preponderante frente a otras valoraciones en el tanto lo primordial es garantizar a las personas usuarias la continuidad del servicio.*

3. Oposición: Autotransportes Zapote S.A., cédula Jurídica 3-101-006170, representada por el señor Orlando Esteban Jose Ramírez Bioley, cédula de identidad 1-0767-0916, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 80).

- a) *La empresa no discrepa en la tarifa preliminar planteada sino la descalificación que se hizo de la empresa por una morosidad del canon que no fue provocada por ésta sino por responsabilidad directa de la Aresep y de la pandemia sanitaria.*
- b) *Se reclama la existencia implícita de una tutela jurisdiccional efectiva en contra del cobro del canon como tributo, sustentado en parte en el artículo 18 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*
- c) *Se hace la reserva de legalidad para interponer incompatibilidad y posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 7593 como norma de fundamento por permitirle legislar a la Aresep en un beneficio desmedido al permitir la norma multas de usura del 4% mensual que han sido eliminadas en otras entidades tales como el caso de impuesto al sector turismo.*
- d) *Reserva de Amparo Constitucional sobre la sanción impuesta por Aresep porque discrimina a deudores que aún son concesionarios.*
- e) *Histórico pasivo del canon adeudado: se intensifica por la responsabilidad de la Junta Directiva Aresep en provocar daños de difícil reparación en perjuicio de las empresas sancionadas y excluidas al incumplir el principio del inciso a) del 31 Ley 7593.*

4. Oposición: Transportes Públicos La Unión S.A., cédula Jurídica 3-101-054127, representada por el señor Orlando Esteban Jose Ramírez Bioley, cédula de identidad 1-0767-0916, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 80).

- a) *La empresa no discrepa en la tarifa preliminar planteada sino la descalificación que se hizo de la empresa por una morosidad del canon que no fue provocada por ésta sino por responsabilidad directa de la Aresep y de la pandemia sanitaria.*
- b) *Se reclama la existencia implícita de una Tutela jurisdiccional efectiva en contra del cobro del canon como tributo, sustentado en parte en el artículo 18 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*
- c) *Se hace la reserva de legalidad para interponer incompatibilidad y posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 7593 como norma de fundamento por permitirle legislar a la Aresep en un beneficio desmedido al permitir la norma multas de usura del 4% mensual que han sido eliminadas en otras entidades tales como el caso de impuesto al sector turismo.*
- d) *Reserva de Amparo Constitucional sobre la sanción impuesta por Aresep porque discrimina a deudores que aún son concesionarios.*
- e) *Histórico pasivo del canon adeudado: se intensifica por la responsabilidad de la Junta Directiva Aresep en provocar daños de difícil reparación en perjuicio de las empresas sancionadas y excluidas al incumplir el principio del inciso a) del 31 Ley 7593.*

5. Oposición: *Magasoso de Las Lomas Sur S.A., cédula Jurídica 3-101-326709, representada por el señor Orlando Esteban Jose Ramírez Bioley, cédula de identidad 1-0767-0916, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 80).*

- a) *La empresa no discrepa en la tarifa preliminar planteada sino la descalificación que se hizo de la empresa por una morosidad del canon que no fue provocada por ésta sino por responsabilidad directa de la Aresep y de la pandemia sanitaria.*
- b) *Se reclama la existencia implícita de una Tutela jurisdiccional efectiva en contra del cobro del canon como tributo, sustentado en parte en el artículo 18 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*
- c) *Se hace la reserva de legalidad para interponer incompatibilidad y posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 7593 como norma de fundamento por permitirle legislar a la Aresep en un beneficio desmedido al permitir la norma multas de usura del 4% mensual que han sido eliminadas en otras entidades tales como el caso de impuesto al sector turismo.*
- d) *Reserva de Amparo Constitucional sobre la sanción impuesta por Aresep porque discrimina a deudores que aún son concesionarios.*
- e) *Histórico pasivo del canon adeudado: se intensifica por la responsabilidad de la Junta Directiva Aresep en provocar daños de difícil reparación en perjuicio de las empresas sancionadas y excluidas al incumplir el principio del inciso a) del 31 Ley 7593.*

6. Oposición: Autotransportes El Carmen de Tres Ríos S.A., cédula Jurídica 3-101-134187, representada por el señor Orlando Esteban Jose Ramírez Bioley, cédula de identidad N° 1-0767-0916, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 80).

- a) La empresa no discrepa en la tarifa preliminar planteada sino la descalificación que se hizo de la empresa por una morosidad del canon que no fue provocada por ésta sino por responsabilidad directa de la Aresep y de la pandemia sanitaria.
- b) Se reclama la existencia implícita de una Tutela jurisdiccional efectiva en contra del cobro del canon como tributo, sustentado en parte en el artículo 18 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- c) Se hace la reserva de legalidad para interponer incompatibilidad y posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 7593 como norma de fundamento por permitirle legislar a la Aresep en un beneficio desmedido al permitir la norma multas de usura del 4% mensual que han sido eliminadas en otras entidades tales como el caso de impuesto al sector turismo.
- d) Reserva de Amparo Constitucional sobre la sanción impuesta por Aresep porque discrimina a deudores que aún son concesionarios.
- e) Histórico pasivo del canon adeudado: se intensifica por la responsabilidad de la Junta Directiva Aresep en provocar daños de difícil reparación en perjuicio de las empresas sancionadas y excluidas al incumplir el principio del inciso a) del 31 Ley 7593.

7. Oposición: Autotransportes Raro S.A., cédula Jurídica 3-101- 081595, representada por el señor Roy Ricardo Ramos Robles cédula de identidad 1-0492-0186, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 80).

- a) La empresa no discrepa en la tarifa preliminar planteada sino la descalificación que se hizo de la empresa por una morosidad del canon que no fue provocada por ésta sino por responsabilidad directa de la Aresep y de la pandemia sanitaria.
- b) Se reclama la existencia implícita de una Tutela jurisdiccional efectiva en contra del cobro del canon como tributo, sustentado en parte en el artículo 18 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- c) Se hace la reserva de legalidad para interponer incompatibilidad y posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 7593 como norma de fundamento por permitirle legislar a la Aresep en un beneficio desmedido al permitir la norma multas de usura del 4% mensual que han sido eliminadas en otras entidades tales como el caso de impuesto al sector turismo.
- d) Reserva de Amparo Constitucional sobre la sanción impuesta por Aresep porque discrimina a deudores que aún son concesionarios.

e) *Histórico pasivo del canon adeudado: se intensifica por la responsabilidad de la Junta Directiva Aresep en provocar daños de difícil reparación en perjuicio de las empresas sancionadas y excluidas al incumplir el principio del inciso a) del 31 Ley 7593.*

8. Oposición: *Autotransportes Cesmag S.A., cédula Jurídica 3-101-065720, representada por el señor Orlando Esteban Jose Ramírez Bioley, cédula de identidad 1-0767-0916, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 77).*

a) *La Intendencia de Transporte conoce perfectamente la realidad del sector y su impacto por lo que debe buscar como reconocer en esta fijación el PRECIO REAL y no el PRECIO PROMEDIO del combustible. La justificación de esto a nuestro entender se debe a que el sector está pagando un precio más elevado del que se nos reconoce en la tarifa y no se puede comprender como la Intendencia conocedora de este mal que aqueja al sector autobusero no resuelve el asunto en esta fijación.*

b) *No es de recibo para la empresa que se quiera tomar la metodología extraordinaria como fundamento para el ajuste alegando una posible consistencia de como se ha venido aplicando el precio del combustible en este tipo de fijaciones, pues precisamente el caso fortuito que nos tiene aquí es algo novedoso y que no hay consistencia alguna ya que nunca lo han aplicado y por eso deben elaborar un procedimiento especial para este caso alejado de la metodología y que no valore el promedio sino el precio real.*

c) *Mediante excel que adjunta a su escrito de oposición presenta la magnitud del impacto negativo que ha tenido la falta de reconocimiento en tarifa del precio del combustible a favor de los operadores. Señala que en dicho excel esto se ubica en la pestaña denominada "Impacto Económico Diesel".*

d) *La Autoridad Reguladora no ha protegido el equilibrio financiero de los operadores por una fallida visión integral de la realidad tarifaria violentándose así el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.*

e) *La Intendencia de Transporte pone en peligro la continuidad del servicio público en la modalidad autobús, al no reconocer el precio real del combustible, lo que obligará a los operadores a entregar las rutas y dejar sin servicio a los poblados.*

9. Oposición: *Transportes del Este Montoya S.A., cédula Jurídica 3-101-145471, representada por el señor Víctor Hugo Montoya Chavarría, cédula de identidad: 1-0686-0495, en su condición de presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folio 77).*

- a) *La Intendencia de Transporte conoce perfectamente la realidad del sector y su impacto por lo que debe buscar como reconocer en esta fijación el PRECIO REAL y no el PRECIO PROMEDIO del combustible. La justificación de esto a nuestro entender se debe a que el sector está pagando un precio más elevando del que se nos reconoce en la tarifa y no se puede comprender como la Intendencia conocedora de este mal que aqueja al sector autobusero no resuelve el asunto en esta fijación.*
 - b) *No es de recibo para la empresa que se quiera tomar la metodología extraordinaria como fundamento para el ajuste alegando una posible consistencia de como se ha venido aplicando el precio del combustible en este tipo de fijaciones, pues precisamente el caso fortuito que nos tiene aquí es algo novedoso y que no hay consistencia alguna ya que nunca lo han aplicado y por eso deben elaborar un procedimiento especial para este caso alejado de la metodología y que no valore el promedio sino el precio real.*
 - c) *Mediante excel que adjunta a su escrito de oposición presenta la magnitud del impacto negativo que ha tenido la falta de reconocimiento en tarifa del precio del combustible a favor de los operadores. Señala que en dicho excel esto se ubica en la pestaña denominada "Impacto Económico Diesel".*
 - d) *La Autoridad Reguladora no ha protegido el equilibrio financiero de los operadores por una fallida visión integral de la realidad tarifaria violentándose así el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.*
 - e) *La Intendencia de Transporte pone en peligro la continuidad del servicio público en la modalidad autobús, al no reconocer el precio real del combustible, lo que obligará a los operadores a entregar las rutas y dejar sin servicio a los poblados.*
- 10. Oposición: Buses Metrópoli S.A., cédula Jurídica 3-1 01 -097990, representada por el señor Orlando Esteban Jose Ramírez Bioley, cédula de identidad 1-0767-0916, en su condición de secretario con representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (folios 77 al 78).**
- a) *La Intendencia de Transporte conoce perfectamente la realidad del sector y su impacto por lo que debe buscar como reconocer en esta fijación el PRECIO REAL y no el PRECIO PROMEDIO del combustible. La justificación de esto a nuestro entender se debe a que el sector está pagando un precio más elevando del que se nos reconoce en la tarifa y no se puede comprender como la Intendencia conocedora de este mal que aqueja al sector autobusero no resuelve el asunto en esta fijación.*
 - b) *No es de recibo para la empresa que se quiera tomar la metodología extraordinaria como fundamento para el ajuste alegando una posible consistencia de como se ha venido aplicando el precio del*

combustible en este tipo de fijaciones, pues precisamente el caso fortuito que nos tiene aquí es algo novedoso y que no hay consistencia alguna ya que nunca lo han aplicado y por eso deben elaborar un procedimiento especial para este caso alejado de la metodología y que no valore el promedio sino el precio real.

- c) Mediante excel que adjunta a su escrito de oposición presenta la magnitud del impacto negativo que ha tenido la falta de reconocimiento en tarifa del precio del combustible a favor de los operadores. Señala que en dicho excel esto se ubica en la pestaña denominada “Impacto Económico Diesel”.
- d) La Autoridad Reguladora no ha protegido el equilibrio financiero de los operadores por una fallida visión integral de la realidad tarifaria violentándose así el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.
- e) La Intendencia de Transporte pone en peligro la continuidad del servicio público en la modalidad autobús, al no reconocer el precio real del combustible, lo que obligará a los operadores a entregar las rutas y dejar sin servicio a los poblados.

RESPUESTA A POSICIONES

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Consejero del Usuario	1-2-3
2	Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica	4-5
3	Autotransportes Zapote S.A.	4
4	Transportes Públicos La Unión S.A.	4
5	Magasoso de Las Lomas Sur S.A.	4
6	Autotransportes El Carmen de Tres Ríos S.A.	4
7	Autotransportes Raro S.A.	4
8	Autotransportes Cesmag S.A.	5-6-7
9	Transportes del Este Montoya S.A.	5-6-7
10	Buses Metrópoli S.A.	5-6-7

1. Sobre que el ajuste tarifario extraordinario por fuerza mayor no atiende las necesidades de los usuarios que también han visto afectado su poder adquisitivo por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.

Es claro que todo incremento en las tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, tienen un efecto directo en el poder adquisitivo de la población que utiliza este medio de transporte para desplazarse a sus actividad laborales, comerciales o de ocio; sin embargo, se debe tener presente que el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, señala que la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el

equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; en este sentido y para el caso específico de la presente fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito, la escala de los precios internacionales de los combustibles impactan directamente sobre la prestación del servicio por parte de los operadores, esto por cuanto es una variable exógena a éste y sobre la cual no tiene control alguno, esta variación en el precio es uno de los factores que inciden en gran medida en los costos operativos deben ser reconocidos en forma oportuna al prestador en aras de no afectar la calidad y continuidad del servicio, por su parte los usuarios del servicio, si bien también se ven afectados al tener que destinar más de sus recursos para cubrir sus necesidades de transporte, lo cierto es que si no se reconocen los costos al prestador del servicio la calidad y continuidad del servicio que percibe el usuario se puede ver comprometida. Adicionalmente, el modelo tarifario actual de Costa Rica para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, se fundamenta en una recuperación de los costos a través del pago de una tarifa por el servicio, no contempla este esquema ningún subsidio en función de la condición socioeconómica de la población que sirve una determinada ruta o a la ubicación geográfica donde está establecida la ruta.

2. Sobre que se inste al CTP a realizar una reorganización de rutas, creando concentraciones de rutas que garanticen, en su conjunto, la rentabilidad del prestador.

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) mediante el decreto N°28337-MOPT (del 3 de enero del 2000) aprobó el Reglamento sobre políticas y estrategias para la modernización del transporte colectivo remunerado de personas por autobuses urbanos para el Área Metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente, en este se define la modernización del transporte público por autobús, modernización que se plasman en los contratos de concesión; adicionalmente la Junta Directiva del CTP aprobó el 25 de setiembre del 2007 en la Sesión Ordinaria 71-2007 los sectores y subsectores del Área Metropolitana de San José involucrados en el proceso de sectorización del transporte público. Aunado a lo anteriormente apuntado, el MOPT ha sustentado técnicamente el proceso de sectorización y troncalización de los sectores y subsectores definidos en la Sesión Ordinaria 71-2007 de la Junta Directiva del CTP en varios estudios técnicos, los cuales se han incorporado en los contratos de renovación de concesiones para el periodo 2021-2028 y que se encuentran en proceso de refrendo por parte de esta Autoridad Reguladora. De acuerdo con los contratos de concesión para este período citado, el MOPT indica en los mismos “Que desde el año 1999 el MOPT identificó la necesidad y urgencia de tomar acciones concretas para modernizar el transporte público por autobús en el Área Metropolitana de San José. En ese año el MOPT estableció, como parte del proceso general para lograr la integración física y funcional del transporte público

urbano en el Área Metropolitana de San José, la operación de los servicios a partir de unidades operativas denominadas sectores y estructuras de funcionamiento basadas en tronco-alimentación.” Asimismo, complementa este tema indicándose que “implicar un esquema de rutas tronco-alimentado, significa cambiar el esquema de múltiples rutas aisladas atendiendo viajes desde diferentes orígenes y hacia un mismo destino, por un esquema de rutas integradas jerarquizadas, estructuradas para atender los mismos patrones de origen-destino, pero eliminando la superposición de recorridos donde esta superposición no sea estrictamente necesaria...”

Además, se aclara que el diseño de rutas y la definición de los esquemas operativos del servicio de autobús es una competencia exclusiva y excluyente del MOPT-CTP. Sin embargo, la Aresep ha instado al MOPT-CTP a valorar la revisión de los esquemas operativos actuales, como consta en los oficios OF-0202-RG-2021 del 26 de marzo de 2021 y OF-1209-IT-2021 del 3 de diciembre de 2021.

3. Sobre que se tome en cuenta la clasificación de rutas según el oficio OF-0826-IT-2021, para que las rutas pequeñas sean las más beneficiadas de este tipo de políticas.

Al respecto, no se debe de dejar de lado el tipo de procedimiento que se está aplicando en esta oportunidad, el cual es una fijación extraordinaria por caso fortuito ante un incremento elevado de uno de sus factores (combustibles) que afecta a toda la industria (al que va dirigida la presente revisión tarifaria) y podría atentar con la continuidad del servicio tanto de pequeñas como de grandes empresas. A su vez, tal y como se está aplicando esta fijación, no se observa que haya una imposibilidad comprobada para aplicar de forma general el procedimiento propuesto, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593.

Para el presente estudio de fijación tarifaria extraordinaria por caso fortuito y dado el carácter particular de dicha fijación, además de la no existencia de metodología tarifaria definida para estos casos, la sugerencia de que se tome en cuenta la clasificación de rutas definidas en el oficio OF-0826-IT-2021 carece de fundamento dado que lo se pretende es reconocer en las tarifas del servicio por autobús la variación del precio del diésel de forma oportuna para la sostenibilidad y continuidad del servicio a los operadores. La sugerencia esbozada por el Consejero podrá ser considerada en un análisis posterior para una metodología para casos fortuitos, pero no dentro del presente estudio tarifario extraordinario de oficio dado el carácter particular del mismo.

4. Sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, inciso c) y el artículo 82 de la ley 7593.

La Junta Directiva mediante el acuerdo 02-29-2022, del acta de la sesión extraordinaria 29-2022, celebrada el 16 de mayo de 2022, y ratificada el 17 de mayo de 2022, acordó en el punto 2) lo siguiente:

*“Solicitar a la Intendencia de Transporte que, en caso de proceder la solicitud de la Cámara Nacional de Transporte, en cuanto a la aplicación del artículo 30 de la Ley 7593, relacionada con los cambios importantes en el entorno ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, **realizar una verificación únicamente de los requisitos establecidos en el artículo 6, inciso c), y el artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.**” (el resaltado no es del original).*

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo técnico-jurídico esbozado en el presente informe, y dado que se verifican las condiciones para accionar a un estudio tarifario extraordinario de oficio al amparo del artículo 30 de la Ley 7593 por caso fortuito, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estableció claramente que para acceder al ajuste tarifario solo se verificaría los requisitos establecidos en el artículo 6, inciso c) y el artículo 82 de la ley 7593, esto es:

- a) Obligaciones en materia tributaria.
- b) Pago de cargas sociales.
- c) Cumplimiento de leyes laborales.
- d) Canon de regulación.

Como puede verse la Junta Directiva como jerarca máximo de la Autoridad Reguladora estableció las condiciones para acceder al ajuste tarifario extraordinario por caso fortuito, esto en apego a las atribuciones establecidas en el artículo 53 de la ley 7593. Se entiende claramente que la presente fijación tarifaria es de carácter extraordinario nacida a partir de las variaciones importantes en el entorno económico debido a un caso fortuito puntual provocado por el alza del combustible por los motivos expuestos en esta resolución. Por esta misma razón es que la Autoridad Reguladora ha dado un tratamiento procesal expedito a este caso a fin de poder reconocer en las tarifas el impacto de la escalada de los precios de los combustibles; sin embargo, la Autoridad Reguladora no puede desconocer las obligaciones que le impone la misma ley y particularmente lo señalado en el artículo 6, inciso c) de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto al canon de regulación es menester señalar que los artículos 39, 40 y 82 todos de la Ley 7593, establecen el ámbito de acción mediante el cual se regula el canon de regulación. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), se encarga de definir el canon como la “Prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público”. A partir de dicho concepto el artículo 82 del citado

Reglamento establece que “Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual...”.

Aunado a lo anteriormente señalado, es importante tener en consideración el criterio de la Procuraduría General de la República en torno al tema cuando indicó: “el uso más difundido del término relaciona canon con dominio público. En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación. El canon no es expresión de la potestad tributaria del Estado y, por ende, no está sometido al régimen jurídico correspondiente.” (C-281-2008, del 14 de agosto del 2008. Es decir, tal y como lo indica este dictamen referido “el canon se paga para recibir el derecho de aprovechamiento o uso de un bien –material o inmaterial- de naturaleza pública.”

Ahora bien, los argumentos traídos alrededor del canon y en especial lo referente a los artículos 703, 830 y 831 todos del Código Civil resulta ser un análisis de un tema general de obligaciones legales que no puede ser resuelto por esta Intendencia y menos aún en esta vía administrativa, pues debe recordarse que como Administración Pública debemos acatar las leyes vigentes y en este punto contamos como ya se citó con normativa clara y precisa acerca del canon en cuanto a su definición, forma de cobrarlo y el tratamiento de los intereses moratorios y multas en caso de la falta de pago de los mismos. Mientras que la normativa se encuentre vigente no hay espacio legal para establecer una interpretación de los artículos que no tiene cabida interpretarlos pues son claros y sin lagunas legales que obliguen a tener que recurrir a un análisis para su ejecución.

Valga señalar que, a pesar de que los prestadores deben estar al día en todo momento con sus obligaciones contractuales y legales, la revisión de obligaciones para este expediente fue comunicada por medio del oficio OF-0549-IT-2022 (folio 3). Como se indicó en el informe preliminar, al tratarse de un trámite excepcional y expedito, no se realizarán revisiones de obligaciones posteriores, sin perjuicio de que los operadores puedan corregir cualquier incumplimiento y puedan acceder al ajuste extraordinario del segundo semestre de 2022.

5. Sobre la utilización del valor real del precio del combustible o en forma subsidiaria el precio real del combustible al 1 de junio del 2022 y no el valor promedio del litro de diésel del 1 de enero 1 de

junio del 2022. Además, sobre la no utilización de la metodología tarifaria extraordinaria aprobada por la resolución RE-0060-JD-2021

a) En primer lugar, es importante traer a colación lo indicado en el apartado 4 del presente informe que en lo que interesa señala:

“Considerando que la fijación extraordinaria del segundo semestre deberá someterse a consulta pública en el mes de agosto próximo, y dado que la metodología tarifaria extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021) es un mecanismo aprobado por la Junta Directiva de la Aresep para reconocer de manera oportuna las variaciones de los precios de los principales factores de costo del servicio por autobús exógenos al prestador del servicio y dado que dicho mecanismo ha resultado ser un mecanismo técnicamente robusto y que se ha aplicado en dos ocasiones, esta Intendencia de Transporte estima conveniente, para evitar inconsistencias o distorsiones con la próxima fijación extraordinaria semestral, replicar dicho mecanismo de ajuste adaptándolo para que se aplique únicamente a la variación experimentada en el precio del combustible.”

De lo antes señalado es importante considerar que si bien no existe una metodología tarifaria para los casos de fijación tarifaria por caso fortuito, lo cierto es que el mecanismo que se utilizó en el presente estudio debe estar en sintonía con la metodología tarifaria extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021), esto para poder hacer una transición técnicamente viable entre la formulación planteada en el presente estudio y la metodología tarifaria extraordinaria vigente a ser aplicada en el mes de agosto próximo. Ahora bien, hay que recordar que tanto la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), así como la metodología tarifaria extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021) abordan de la misma manera el tema del reconocimiento del costo del combustible para la fijación de tarifas, esto es la utilización del valor promedio del combustible del último semestre, en un caso de manera puntual (ordinaria) y en el otro como valor de referencia para la estimación del ajuste (extraordinaria). Nótese que la utilización del valor promedio permite calcular un valor que compense tanto los incrementos como las disminuciones en un periodo determinado, todo esto en aras de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de servicio (artículo 4, inciso b) de la ley 7593).

No desconoce esta Autoridad Reguladora que para el caso que nos ocupa en esta fijación tarifaria extraordinaria existe una variación atípica en uno de los factores de costo que afecta la prestación del servicio, situación provocada por la escala de los precios de los combustibles a

nivel internacional por el conflicto bélico entre Ucrania y Rusia; sin embargo, pretender reconocer un valor para el precio del combustible diferente al obtenido del valor promedio de los precios diarios de los combustibles para un periodo determinado y con esto proceder a ajustar las tarifas de las rutas plantearía un conflicto técnico importante de cara a la aplicación de las metodologías tarifarias aprobadas (ordinaria y extraordinaria), esto por cuanto se producirían distorsiones en la aplicación de dichas metodologías ya que los ajustes propuestos se basarían en valores promedios, mientras que la propuesta de los opositores es la de utilizar valores puntuales para una fecha determinada, con lo cual se estarían ante la posibilidad de tener dobles reconocimientos por este rubro en virtud de que las metodologías aprobadas no son de aplicación discrecional y debería aplicarse tal y como fueron aprobadas, en otras palabras los valores de referencia del presente estudio si se utilizará un valor puntual contra el procedimiento de las metodologías tarifarias vigentes que emplea valores promedio no serían consecuentes ni estaría alineadas.

- b) En segundo lugar, no es de recibo utilizar el valor real del combustible a fecha reciente o subsidiariamente al 1 de junio del 2022 para el precio del litro de diésel como valor PC1 en la fórmula de cálculo planteada en el presente informe, esto porque el último precio reconocido en las tarifas de autobús correspondió al promedio del segundo semestre de 2021, de modo que considerar el precio puntual sugerido por las opositoras significaría asumir que las empresas operadoras han pagado ese precio en todo momento desde el periodo del 1 de enero al 1 de junio de 2022, cuando en realidad el precio ha ido en aumento de forma escalonada, por ejemplo en enero el precio rondaba los 500 colones, hoy en día el precio está sobre los 1000 colones por litro, así que el valor a reconocer deber considerar los incrementos escalonados experimentados en el periodo, en este sentido la utilización del valor promedio acerca más el valor al precio realmente pagado por los operadores para la prestación del servicio.

La ley 7593 establece en su artículo 4 como uno de los objetivos de la Aresep, el procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores. En ese sentido, no procede acoger los argumentos de las opositoras, obligando a los usuarios a pagar en sus tarifas un precio que no ha sido el vigente en todo el periodo comprendido en el ajuste.

- c) En tercer lugar, se debe tener presente que el método empleado debe guardar consistencia con lo establecido en las metodologías ordinarias y extraordinaria. Si las opositoras revisan la metodología extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021) observarán que el ajuste se calcula con base en las variables de la última fijación que haya tenido cada ruta. En el caso del combustible, para la fijación del segundo semestre se

considerará como variable PC1 el precio promedio del diésel del primer semestre calendario del 2022, y se comparará con el PC0, siendo el PC0 el valor del precio del combustible reconocido en la última fijación de cada ruta. Por lo tanto, partiendo del hecho de que es muy probable que el precio promedio del diésel del 1 de enero al 30 de junio de 2022 (PC1) será inferior al precio puntual sugerido por las opositoras, a la hora de aplicar la metodología tarifaria extraordinaria para el II semestre del 2022 el resultado arrojaría una disminución en este rubro para todas aquellas empresas que reciban el ajuste, no así para aquellas rutas que no reciban el ajuste extraordinario por caso fortuito, ya que en aplicación de la metodología tarifaria extraordinaria vigente y por la tendencia al alza de los combustibles el ajuste en el rubro de combustible sería positivo y probablemente mayor al que se plantea en el presente informe. En caso de que los otros componentes no compensen esa variación negativa en el rubro de combustible, todas las rutas que hayan tenido el ajuste por caso fortuito, se les aplicaría una rebaja para el segundo semestre de 2022.

- d) Finalmente, es importante señalar que, en las metodologías tarifarias vigentes, tanto la ordinaria como la extraordinaria parten de un principio básico que es el reconocimiento de una tarifa a futuro sobre la base de costos pasados, no es factible reconocer el precio actual del combustible para ajustar la tarifa, ya que como se ha indicado debe trazarse a través de los costos en que han incurrido las empresas en el pasado.*
- e) Reconocer un valor puntual significaría obviar el tiempo en que cada precio estuvo vigente, lo cual no es conveniente para usuarios ni para prestadores. Si estuviéramos ante un caso fortuito que hubiera generado una caída abrupta en el precio del combustible, utilizar un valor puntual significativamente bajo generaría tarifas que suponen que los prestadores siempre pagaron ese precio bajo, olvidando los momentos donde debieron pagar precios superiores. El mismo inconveniente sucedería a la inversa. La media aritmética simple es medida adecuada ya que pondera cada precio por la cantidad de días en que dicho precio estuvo vigente, esto garantiza que los precios que pagan los prestadores siempre serán reconocidos en las fijaciones extraordinarias correspondientes.*

6. Sobre la magnitud del impacto negativo que ha tenido la falta de reconocimiento en tarifa del precio del combustible a favor de los operadores.

En este punto el opositor aporta un cuadro donde pretende demostrar el desfase entre los montos cancelados por el rubro de combustible y los montos obtenidos por los ajustes tarifarios realizados por la Autoridad Reguladora, para ello se sustenta en dos cuadros, uno denominado “IMPACTO ECONOMICO DIESEL” y otro denominado “CALCULOS

COMPARATIVOS TARIFARIOS”, todo lo anterior para demostrar que han acarreado un saldo negativo para los primeros 6 meses del año 2022.

Al respecto, sobre lo manifestado por los opositores es menester indicar que existe una falencia técnica importante y metodológica, ya se comparan precios de combustible a una fecha específica (valor puntual) con valores determinados a través de las metodologías tarifarias vigentes (valor promedio), con lo cual es de esperar que existan diferencias importantes.

Es importante indicar que, cualquier cuestionamiento sobre el precio promedio del combustible establecido en fijaciones tarifarias previas no forma parte del alcance del presente expediente.

Adicionalmente, es relevante indicar la manera en que se reconoce el precio del combustible en las fijaciones tarifarias ha estado debidamente formalizado en las metodologías ordinarias y extraordinarias, las cuales fueron sometidas en su momento al proceso de audiencia pública y fueron aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. La metodología ordinaria vigente fue aprobada en el 2016, mientras que la metodología extraordinaria vigente fue aprobada en el 2021 y la anterior en el 2012. Los tres instrumentos metodológicos son consistentes en cuanto al reconocimiento del precio del combustible. Al suscribir los opositores los contratos de renovación de las concesiones mediante acto voluntario ante el Consejo de Transporte Público (CTP) se sujetan a las tarifas y metodologías tarifarias que establezca la Autoridad Reguladora como el ente competente en la materia, las cuales, para nuestro caso se encontraban vigentes al momento de la renovación de las concesiones el año anterior.

7. Sobre que la Autoridad Reguladora no ha protegido el equilibrio financiero de los operadores por una fallida visión integral de la realidad tarifaria violentándose así el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

En este punto se debe reiterar lo que esta Autoridad Reguladora ha manifestado consistentemente en todas sus actuaciones y es el hecho de el equilibrio financiero se logra establecer en las fijaciones tarifarias ordinarias, donde se ven costos e ingresos según la estructura productiva modelo, en apego a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593. En este sentido se presentan a continuación las últimas fijaciones ordinarias de las empresas: Autotransportes Cesmag S.A., Transportes del Este Montoya S.A. y Buses Metrópoli S.A.:

- a. Autotransportes Cesmag S.A., Noviembre del 2018, ET-050-2018.*
- b. Transportes del Este Montoya S.A., Diciembre del 2020, ET-004-2020.*
- c. Buses Metrópoli S.A., No existe una fijación tarifaria ordinaria según los registros de la Aresep.*

Todo lo anterior a pesar de la obligatoriedad establecida en el artículo 30 de la Ley 7593, según la cual los prestadores deben solicitar un ajuste ordinario de tarifas al menos una vez al año. Es decir, que las empresas opositoras no han accionado el mecanismo de fijación tarifaria ordinaria para establecer el equilibrio financiero en la prestación del servicio. Finalmente, es menester reiterar que las fijaciones tarifarias extraordinarias sólo reconocen las variaciones entre semestres de aquellos factores de costos exógenos al prestador, no la estructura de costos completa de la estructura productiva modelo, ni elementos de inversión o la cantidad de pasajeros movilizados.

11. RECOMENDACIÓN ÚNICA

Con base a lo anteriormente indicado, se recomienda aprobar un incremento de 6,73%, correspondiente a la fijación extraordinaria del servicio de autobús por caso fortuito según el artículo 30 de la ley 7593, producto del incremento en el precio de los combustibles, según el siguiente detalle:

Variable	Valor PC1	Valor PC0	Variación relativa	Peso en la estructura (PP)	Ajuste a la tarifa
<i>Precio del combustible (PC)</i>	751,68	606,39	23,96%	28,09%	6,73%

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional, tal como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0169-IT-2022 del 23 de junio de 2022 y conforme con el artículo 30 de la ley 7593, al haberse constatado la existencia de variaciones importantes en el entorno económico por caso fortuito, en concreto, la variación significativa del precio del combustible por los efectos derivados del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, proceder a fijar, con carácter extraordinario un ajuste del 6,73% en las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús ruta regular, según el siguiente detalle:

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
03	SAN JOSE-B° CRISTO REY-B° CUBA	2,95	305	0
07	SAN JOSE-CEMENTERIO-SABANA	6,82	300	0
07	SAN JOSE-SABANA-ESTADIO	10,3	300	0
08	SAN JOSE-RUTA PERIFERICA	11,67	350	0
09	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE ESCAZU	10,8	610	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-BARRIO EL CARMEN	10,82	610	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-CALLE EL CURIO	12,4	610	0
09	SAN JOSE-ESCAZU CENTRO	8,43	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-VISTA DE ORO	10,86	470	0
09	SAN JOSE-BARRIO CORAZON DE JESUS-CARRIZAL	13,4	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-BEBEDERO	13,61	610	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-SANTA TERESA	10,37	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-GUACHIPELIN POR ANONOS	13,34	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-GUACHIPELIN-PAVICEN POR PISTA	14,95	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-BELLO HORIZONTE	10,08	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-LOTES BADILLA	17,6	470	0
09	SAN JOSE-ESCAZU-LOS ANONOS	18,5	470	0
09	CIRCUNVALACION ESCAZU	23,7	470	0
09	SAN JOSE-PIEDES	19,05	475	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA	17,5	475	0
09	SANTA ANA-IMAS-ESFUERZO	4,55	365	0
09	CIUDAD COLON-PIEDES (PERIFERICA)	11,2	365	0
09	SANTA ANA-SALITRAL	4,51	365	0
09	SANTA ANA-MATINILLA	7,1	365	0
09	SANTA ANA-SALITRAL-CALLE LOS MONTOYA	5,15	365	0
09	SANTA ANA-BARRIO LOS ANGELES-LA PROMESA	8,97	365	0
09	SANTA ANA-BARRIO ESPAÑA POR CEBADILLA	5,3	365	0
09	SANTA ANA-LINDORA	5,14	365	0
09	SANTA ANA-POZOS-BARRIO CORAZON DE JESUS (IMAS)	5,17	365	0
09	SANTA ANA-PIEDES-CIUDAD COLON POR BRASIL Y TRINIDAD	11,2	365	0
09	CIRCUNVALACION SANTA ANA	10,08	470	0
09	SANTA ANA-POZOS	5,17	365	0
09	SAN JOSE-FORUM	5,2	520	0
09	SANTA ANA-BARRIO ESPAÑA POR LA CHIMBA	4,8	365	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-PIEDES-BRASIL POR CALLE VIEJA	18,13	365	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-PIEDES	9,7	520	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-PIEDES-BRASIL POR PISTA	22,22	520	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
09	SAN JOSE-SANTA ANA-SALITRAL	7,1	520	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-POZOS	5,7	520	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-POZOS- BARRIO CORAZON DE JESUS (IMAS)	18,5	520	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-TRINIDAD DE SANTA ANA	5,4	520	0
09	SAN JOSE-MULTIPLAZA	10,05	520	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-BARRIO ESPAÑA	17,5	520	0
09	SANTA ANA-QUEBRADOR-CALLE LOS MONTOYA	5,7	365	0
09	SANTA ANA-SALITRAL-QUEBRADOR	16,2	365	0
10	SAN JOSE-HOSPITAL MEXICO POR LA URUCA	5,35	375	0
10	SAN JOSE-URUCA-LA PEREGRINA	5,54	375	0
10	SAN JOSE-BARRIO CORAZON DE JESUS	5,07	375	0
10	SAN JOSE-LEON XIII	5,33	375	0
10	SAN JOSE-HOSPITAL MEXICO POR PISTA	6,78	375	0
10	SAN JOSE-PARQUE NACIONAL DE DIVERSIONES	7,14	375	0
10	SAN JOSE-ROSSITER CARBALLO POR URUCA	7,38	375	0
10	SAN JOSE-LA CARPIO POR URUCA	10,13	375	0
10	SAN JOSE-LA CARPIO POR PISTA	10,14	375	0
10	SAN JOSE-ROSSITER CARBALLO POR PISTA	9,26	375	0
14	SAN JOSE-PAVAS-ZONA 1	8,43	395	0
14	SAN JOSE-PAVAS-ZONA 2	7,8	395	0
14	SAN JOSE-PAVAS-BOULEVARD- HOSPITAL PSIQUIATRICO	7,94	395	0
14	SAN JOSE-PAVAS-BOULEVARD- AEROPUERTO	8,4	395	0
14	SAN JOSE-PAVAS-LOMAS DEL RIO	10	395	0
16	SAN JOSE-BARRIO MEXICO Y VICEVERSA	8,79	240	0
16	SAN JOSE-BARRIO LA CRUZ- SEMINARIO Y VICEVERSA	11,29	330	0
16	SAN JOSE-BARRIO LA CRUZ-SAN CAYETANO-BARRIO EL CARMEN Y VICEVERSA	8,3	330	0
16	SAN JOSE-Bº ESCALANTE- UNIVERSIDAD	6,18	465	0
20	MEGA SÚPER-LA VICTORIA-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	10,25	450	0
20	SAN MARTÍN-SANTA ROSA-SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	9,94	450	0
20	LA VIGUI-SANTO DOMINGO-TIBÁS- SAN JOSÉ	8,34	450	0
20	BARRIO LOURDES-QUEBRADAS- SANTO DOMINGO-TIBÁS-SAN JOSÉ	12,18	530	0
20	BARRIO LOURDES - QUEBRADAS - CEMENTERIO DE SANTO DOMINGO	7,3	305	0
20	CALLE HIGINIA-SANTO TOMÁS- SANTO DOMINGO-SAN JOSÉ	9,59	450	0
20	LAS JUNTAS-SAN LUIS-SAN JOSÉ X PISTA	11,78	470	0
20	LAS JUNTAS – SAN LUÍS – INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	5,6	335	0
20	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-SAN JOSÉ X PISTA	16,47	470	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
20	LOS ÁNGELES-SAN LUIS-SAN MIGUEL-INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	9,8	335	0
20	SAN JOSÉ-BARRIO VIRGINIA-BARRIO SOCORRO-PISTA URBANO	12,81	470	0
20	SANTO DOMINGO-SANTO TOMÁS-LOS ÁNGELES-SAN MIGUEL-SAN LUIS	18,98	335	0
20	FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	4,73	340	0
20	FLORIDA-LLORENTE-SAN JOSÉ	4,76	340	0
20	BARRIO VIRGINIA-FLORIDA-TIBÁS-SAN JOSÉ	5,36	340	0
20	SAN JOSÉ-JARDINES-SANTA MÓNICA	4,52	340	0
20	SAN JOSÉ-BAJO PIUSES	5,69	340	0
20	SAN JOSÉ-EL INVU-LINDA VISTA	4,48	340	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO REINAS POR TIBÁS	4,98	340	0
20	SAN JOSÉ-ALMENDROS-CUATRO REINAS POR EL CRUCE	5,42	340	0
20	SAN JOSÉ-TIBÁS-LAS REINAS-CUATRO REINAS	5,74	340	0
20	PERIFÉRICA SANTA ROSA-MEGA yoSÚPER	16,7	255	0
20	PERIFÉRICA SECTOR NORTE (ENTRA CLÍNICA)	9,5	255	0
20	PERIFÉRICA SECTOR NORTE	7,51	255	0
20	PERIFÉRICA SECTOR SUR	9,53	255	0
20	SAN JOSÉ-CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-LOS ÁNGELES-PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA	11,46	470	0
20	PROYECTO DE VIVIENDA LA ZAMORA, LOS ÁNGELES- CUATRO ESQUINAS DE SAN MIGUEL-INTERSECCIÓN SAN MIGUEL (INTERSECCIÓN RESTAURANTE DOÑA LELA)	4,5	335	0
25	SAN JOSE-CALLE BLANCOS-MONTELMAR-SAN ANTONIO	5,72	290	0
25	SAN JOSE-CALLE BLANCOS-MONTELMAR-SAN ANTONIO alterno por RECOPE	4,29	290	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-EL ALTO	6	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-EL ALTO-HELICONIAS	7,6	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-Bº EL CARMEN	11,65	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-Bº EL PILAR	6,8	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-SAN ANTONIO	6,96	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-PURRAL-LOS CUADROS	10,2	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-PURRAL-KURU	8,1	380	0
30	SAN JOSE-GUADALUPE-MOZOTAL	9,45	380	0
40	SAN JOSE-MORAVIA-SAN BLAS-SAN RAFAEL	8,87	455	0
40	SAN JOSE-MORAVIA-LA ISLA	9,43	455	0
40	SAN JOSE-MORAVIA-LOS SITIOS	11,65	455	0
40	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE CORONADO-ROMILIOS	10,85	455	0
40	SAN JOSE-DULCE NOMBRE DE CORONADO	12,2	455	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
40	SAN JOSE-MORAVIA-JARDINES	8,15	395	0
40	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE CORONADO	10,6	395	0
40	SAN JOSE-MORAVIA-SAN RAFAEL	8,87	395	0
43	SAN JOSE-MORAVIA-PARACITO	12,75	390	0
43	SAN JOSE-MORAVIA-LA TRINIDAD	10,7	390	0
43	SAN JOSE-MORAVIA-SAN JERONIMO	12,9	420	0
43	SAN JOSE-MORAVIA-PLATANARES	13,65	420	0
44	SAN JOSE-IPIS-FACIO-LA MORA- ZETILLAL	10,45	405	0
44	SAN JOSE-VISTA DE MAR	13,6	405	0
44	SAN JOSE-RANCHO REDONDO	19,25	505	0
51	SAN JOSE-VARGAS ARAYA- MONTERREY	5,71	315	0
51	SAN JOSE-URBANIZACION CARMIOLO	4,75	315	0
51	SAN JOSE-LOTES PINTO	4,79	315	0
58	SAN JOSE-SAN FRANCISCO	13,03	470	0
58	SAN JOSE-CONCEPCION DE LA UNION	11,45	470	0
58	SAN JOSE-GUAYABO	7,4	400	0
58	SAN JOSE-CRUCE A CONCEPCION	5,6	400	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-SAN RAFAEL	8,3	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-MONTE CLARO	5,7	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-LOMA LINDA	5,45	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS- GRAVILIAS-VILLA NUEVA- RIBERALTA	6,7	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS- PORVENIR	6,55	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-DOS CERCAS	6,4	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS- PORVENIR-DOS CERCAS	7,3	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-CALLE FALLAS	7,8	335	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-SAN MIGUEL-URBANIZACION LA CAPRI	9,05	335	0
70	SAN JOSE-ASERRI-BARRIO MARIA AUXILIADORA	12,35	390	0
70	SAN JOSE-BARRIO MERCEDES DE ASERRI	11,75	390	0
70	SAN JOSE-BARRIO LOURDES DE ASERRI	11,55	390	0
70	SAN JOSE-ASERRI-BARRIO CORAZON DE JESUS	12,45	390	0
70	SAN JOSE-SALITRILLOS DE ASERRI	11,95	390	0
70	SAN JOSE-DESAMPARADOS-LOMAS	8	335	0
72	SAN JOSE-TIRRASES POR SAN FRANCISCO Y VICEVERSA	8,27	550	0
72	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-B° SAN JOSE Y VICEVERSA	5,92	420	0
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA- GUATUSO Y VICEVERSA	11,6	420	0
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO Y VICEVERSA	8,08	420	0
72	SAN JOSE-LINDA VISTA POR SAN FRANCISCO Y VICEVERSA	10,08	420	0
72	SAN JOSE-LINDA VISTA POR DESAMPARADOS Y VICEVERSA	10,83	420	0
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL- QUEBRADAS Y VICEVERSA	9,48	420	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
72	SAN JOSE-QUEBRADA HONDA	12,45	420	0
72	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA Y VICEVERSA	6,03	420	0
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA Y VICEVERSA	7,85	420	0
75	SAN JOSE-PASO ANCHO-SANTA ROSA	4	330	0
75	SAN JOSE-PASO ANCHO-LOMA LINDA	4,2	330	0
75	SAN JOSE-MONTE AZUL- SEMINARIO-MADEIRAS	5,3	330	0
75	SAN JOSE-BARRIO SAN MARTIN- UMARA	4,1	330	0
75	SAN JOSE-LUNA PARK-ZOROBARU	2,7	330	0
75	SAN JOSE-LOPEZ MATEOS	4,8	330	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO	5,95	360	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-Bº LAS FUENTES	6,95	360	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-Bº VALENCIA	5,85	360	0
80	SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS DE DESAMPARADOS	8,45	360	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA	8,55	360	0
80	SAN JOSE-POAS DE ASERRI	10,3	380	0
80	SAN JOSE-POAS-SAN JOSE DE LA MONTAÑA	11,55	380	0
80	SAN JOSE-POAS-LAMPARAS	11,15	380	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA FLORITA-SANTA CECILIA	7,31	305	0
83	SAN JOSE-CONCEPCION DE ALAJUELITA ARRIBA POR SAN SEBASTIAN	7,55	340	0
83	SAN JOSE-CONCEPCION DE ALAJUELITA ABAJO POR SAN SEBASTIAN	6,78	340	0
90	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN- COLONIA KENNEDY	4,72	235	0
90	SAN JOSE-HATILLO 1 Y 2	4,81	315	0
90	SAN JOSE-HATILLO 3 Y 4	5,1	315	0
90	SAN JOSE-HATILLO 5	5,05	315	0
90	SAN JOSE-COLONIA 15 DE SEPTIEMBRE	4,5	315	0
90	SAN JOSE-Bº CRISTO REY-Bº SAGRADA FAMILIA	2,72	315	0
90	SAN JOSE-HATILLO 6 Y 7	6,18	315	0
90	SAN JOSE-HATILLO 8	5,44	315	0
90	SAN JOSE-ALAJUELITA-IMAS-LA AURORA	8,4	315	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-EL LLANO	8,65	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-LOS FILTROS	7	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-SAN FELIPE	6,25	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA- TEJARCILLOS	6,85	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA- CONCEPCION	7,6	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-GERANIOS- ESQUIPULAS	6,4	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-COCHEA	7	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-LAGUNILLA (LA CHOROTEGA)	6,95	365	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA-LA VERBENA	6,65	365	0
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	131,79	4025	3020
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	131,79	4025	3020
100	SAN JOSE-OJO DE AGUA	83,5	2520	1890

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
100	SAN JOSE-LA TRINIDAD	61,55	2235	1675
100	SAN JOSE-EL EMPALME	49,85	1960	980
100	SAN JOSE-CRUCÉ LA SIERRA	48,8	1795	900
100	SAN ISIDRO-VILLA MILLS (CERRO)	42,4	1795	900
100	SAN ISIDRO-NIVEL	35	1690	845
100	SAN ISIDRO-DIVISION	29,3	1355	680
100	SAN ISIDRO-EL JARDIN	25	1355	0
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	131,79	4025	3020
100	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES	78,9	2255	1690
100	SAN JOSE-SAN MARCOS DE TARRAZU	74,1	2120	1590
100	SAN JOSE-SANTA MARIA DE DOTA	67,5	1940	1455
100	SAN JOSE-EL EMPALME	30,7	1140	570
100	CARTAGO-SAN PABLO DE LEON CORTES	55,5	1750	1315
100	CARTAGO-SAN MARCOS DE TARRAZU	50,7	1635	1225
100	CARTAGO-SANTA MARIA DE DOTA	44,1	1490	745
100	SAN MARCOS DE TARRAZU-SAN PABLO DE LEON CORTES	4,8	290	0
100	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES	78,9	2255	1690
100	SAN MARCOS DE TARRAZU-SANTA MARTA	5,1	340	0
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	35,89	1510	755
103	SAN JOSE-MONTERREY	30,38	1510	755
103	SAN JOSE-ENTRADA A LIMONAL	34	1005	505
103	SAN JOSE-TRINIDAD	26,51	1005	505
103	SAN JOSE-ENTRADA A SAN GABRIEL	23,06	1005	0
103	SAN JOSE-TRANQUERILLA	24	740	0
103	SAN JOSE-TARBACA	17,8	740	0
103	ASERRI-MONTERREY	26,3	955	480
103	SAN JOSE-LA LEGUA	35,65	1500	750
103	SAN JOSE-MONTERREY	30,45	1500	750
103	SAN JOSE-ENTRADA A LIMONAL	28,58	995	500
103	SAN JOSE-TRINIDAD	26,7	995	500
103	SAN JOSE-ENTRADA A SAN GABRIEL	23,24	995	0
103	SAN JOSE-TRANQUERILLA	21,34	735	0
103	SAN JOSE-TARBACA	18,43	735	0
104	ACOSTA-PALMICHAL	11,3	550	0
104	ACOSTA-CHIRRACA	2,3	210	0
104	ACOSTA-PUENTE	1,4	210	0
104	ACOSTA-TABLAZO	2,6	210	0
104	SAN IGNACIO DE ACOSTA-BAJOS DEL JORCO	8,35	450	0
104	SAN IGNACIO DE ACOSTA- LAGUNILLA	5,6	375	0
104	SAN IGNACIO DE ACOSTA-CACAO	7	375	0
104	SAN IGNACIO DE ACOSTA-AGUA BLANCA	3,4	270	0
104	SAN IGNACIO DE ACOSTA-PUENTE	1,4	210	0
105	SANTA ANA-SAN ANTONIO DE BELEN EXT BALNEARIO OJO DE AGUA-SAN VICENTE-ESCOBAL	9,06	315	0
120	SAN JOSE-RODILLAL	10,95	410	0
120	SAN JOSE-HIGUITO-ENCINALES	10,9	410	0
120	SAN JOSE-HIGUITO-CALLE VALVERDE-SANTA BARBARA	10,7	410	0
120	SAN JOSE-HIGUITO-EL LLANO	10,85	410	0
120	SAN JOSE-HIGUITO-EL HUAZO	10,05	410	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
120	SAN JOSE-URB EL LINCE DE HIGUITO	10,35	410	0
120	SAN JOSE-HIGUITO-SABANILLAS	10,8	410	0
125	SAN JOSE-BUSTAMANTE	41,4	1775	890
125	SAN JOSE-FRAILES	37,05	1775	890
125	SAN JOSE-CORRALILLO	35,19	1430	715
125	SAN JOSE-SANTA ELENA	33,33	1430	715
125	SAN JOSE-RIO CONEJO	28,24	1430	715
125	SAN JOSE-ROSARIO	24,78	1020	0
125	SAN JOSE-TRANQUERILLA	21,5	865	0
125	SAN JOSE-TARBACA	18	865	0
125	TARIFA MINIMA	0	505	0
126	SAN JOSE-JERICO	15,24	855	0
126	SAN JOSE-GUADARRAMA	19,43	855	0
126	SAN JOSE-SAN JUAN NORTE	20,73	1045	0
126	SAN JOSE-SAN JUAN SUR	21,65	1045	0
126	SAN JOSE-RIO CONEJO	24,28	1760	0
126	SAN JOSE-LOMA LARGA	26,25	1760	880
126	SAN JOSE-LA GUARIA	31,5	1760	880
126	TARIFA MINIMA	0	495	0
126	CARTAGO-COPALCHI	16,84	855	0
126	CARTAGO-SAN ISIDRO DE EL ALUMBRE	19,18	855	0
126	CARTAGO-SAN JUAN NORTE	23,2	1045	0
126	CARTAGO-SAN JUAN SUR	24,12	1045	0
126	CARTAGO-LOMA LARGA	29,18	1760	880
126	TARIFA MINIMA	0	495	0
127	SAN JOSE-B° SAN BOSCO	24,1	565	0
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON	21,08	525	0
127	TARIFA MINIMA	0	525	0
127	PERIFERICA CIUDAD COLON	8,4	150	0
134	SAN ISIDRO-SAVEGRE	23,7	2250	0
134	SAN ISIDRO-LA FILA	18,2	1870	0
134	SAN ISIDRO-ENTRADA A EL CHIRICANO	14,1	1340	0
134	SAN ISIDRO-SAN CAYETANO	13,7	1055	0
134	SAN ISIDRO-PULPERIA TALI	13,4	975	0
134	SAN ISIDRO-SANTA MARTA	12,1	975	0
134	SAN ISIDRO-CALLE MORA	11,94	975	0
134	SAN ISIDRO-RIO NUEVO	11,7	975	0
134	SAN ISIDRO-LA HAMACA	10,4	765	0
134	SAN ISIDRO-EL CORRAL	10	765	0
134	SAN ISIDRO-SANTA ROSA	8,7	765	0
134	SAN ISIDRO-LOS PADILLA	8	620	0
134	SAN ISIDRO-QUEBRADA SANTA ROSA	7,3	620	0
134	SAN ISIDRO-SILENCIO	6,3	620	0
134	SAN ISIDRO-ALTO GAMBOA	5,5	620	0
134	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	5,58	620	0
134	SAN ISIDRO-VILLANUEVA	4,2	440	0
134	SAN ISIDRO-BAJOS DEL RIO	3,4	440	0
134	SAN ISIDRO-PEDREGOSO	2,7	380	0
134	SAN ISIDRO-LA PIEDRA	20	1360	0
134	SAN ISIDRO-BUENA VISTA	17	1220	0
134	SAN ISIDRO-PUEBLO NUEVO	12	740	0
134	SAN ISIDRO-RIVAS	8	540	0
134	TARIFA MINIMA	0	325	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS ANGELES DE PARAMO	28,37	1925	965
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SANTO TOMAS	25,39	1925	965
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SANTA EDUVIGUES	22,3	1755	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAMON NORTE	10,68	985	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-FRONTERA	9,42	865	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAMON SUR	8,16	865	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BERLIN	7,47	790	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PROVIDENCIA	6,37	740	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PEDREGOSITO	5,98	740	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-ARIZONA	4,72	455	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PEDREGOSO	2,93	325	0
134	TARIFA MINIMA	0	325	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN GERARDO	19,65	1340	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CANAAN	17,82	1260	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-TAJO	15,59	1015	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CHIMIROL	14,12	875	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-GUADALUPE	12,38	790	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-RIVAS	10,26	540	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LA BONITA	5,28	540	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-UNIVERSIDAD	3,74	540	0
134	TARIFA MINIMA	0	325	0
134	SAN ISIDRO-BARRIO LA LUCHA	3,75	395	0
134	SAN ISIDRO-DOROTEA	3,09	380	0
134	TARIFA MINIMA	0	325	0
134	SAN ISIDRO-MIRAVALLS	9,45	715	0
136	SAN ISIDRO-PEÑAS BLANCAS	11,84	660	0
136	SAN ISIDRO-PALMARES	8,6	415	0
136	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	7,87	415	0
136	SAN ISIDRO-BENEFICIO	6,45	305	0
136	SAN ISIDRO-B° LOURDES	4,55	305	0
136	TARIFA MINIMA	0	285	0
136	SAN ISIDRO-EL AGUILA	45,63	1970	985
136	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	41,63	1680	840
136	SAN ISIDRO-PEJIBAYE	36,02	1680	840
136	SAN ISIDRO-SAN ANTONIO	34,71	1680	840
136	SAN ISIDRO-SAN MARCOS	32,6	1550	775
136	SAN ISIDRO-BOLIVIA	32,6	1550	775
136	SAN ISIDRO-MESAS	28,94	1550	775
136	SAN ISIDRO-SAN PABLO	23,83	1240	0
136	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	23,68	1240	0
136	SAN ISIDRO-MOLLEJONES	20,19	1035	0
136	SAN ISIDRO-LOS REYES	17,57	765	0
136	SAN ISIDRO-LAS JUNTAS DE PACUARE	14,06	765	0
136	EXT SAN ISIDRO-EL SOCORRO	25,76	1470	735
136	SAN ISIDRO-VILLA ARGENTINA	28,37	1470	735
136	EXT SAN ISIDRO-SAN CARLOS	27,18	1470	735
136	TARIFA MINIMA	0	310	0
136	SAN ISIDRO-SANTA ELENA	14,43	1375	0
136	SAN ISIDRO-QUIZARRA	17,85	1375	0
136	SAN ISIDRO-LA HERMOSA	7,72	745	0
136	SAN ISIDRO-MARSELLA	6,12	745	0
136	SAN ISIDRO-LOS CHILES	4,14	475	0
136	TARIFA MINIMA	0	410	0
136	SAN ISIDRO-MIRAFLORES	10,9	895	0
136	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	7,73	895	0
136	SAN ISIDRO-GENERAL VIEJO	7,1	745	0
136	SAN ISIDRO-MARSELLA	6,12	745	0
136	SAN ISIDRO-LOS CHILES	4,14	475	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
136	GENERAL VIEJO-MIRAFLORES	3,8	410	0
136	TARIFA MINIMA	0	410	0
140	SAN ISIDRO-SAN ANDRES-B° BOSTON-T. PROMET.-COOPE.	5,1	340	0
140	SAN ISIDRO-PACUAR	16,2	495	0
140	TARIFA MINIMA	0	210	0
140	SAN ISIDRO-REPUNTA	12,4	360	0
140	SAN ISIDRO-PALMARES	8,7	360	0
140	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	8	300	0
140	SAN ISIDRO-B° LOURDES	4,6	210	0
140	SAN ISIDRO-VILLA LIGIA	3,3	210	0
140	SAN ISIDRO-LAS BRISAS	22,1	1145	0
140	SAN ISIDRO-PACUAR	13,8	930	0
140	SAN ISIDRO-BENEFICIO	6,6	375	0
140	SAN ISIDRO-B° LOURDES	4,6	375	0
140	SAN ISIDRO-ROSARIO DE PACUARE	9	375	0
140	SAN ISIDRO-PALMARES	8,8	375	0
140	SAN ISIDRO-B° LOS ANGELES	5,6	340	0
140	SAN ISIDRO-BENEFICIO NEVERMANN	6,5	340	0
140	SAN ISIDRO-MORAZAN	4,3	340	0
140	SAN ISIDRO-VILLA LIGIA	2,7	340	0
140	SAN ISIDRO-B° LOURDES	3,9	340	0
140	SAN ISIDRO-COLEGIO UNESCO	1,1	340	0
140	SAN ISIDRO-HOYON	2,8	340	0
140	TARIFA MINIMA	0	340	0
140	SAN ISIDRO-AGUAS BUENAS	27,92	1385	695
140	SAN ISIDRO-LA SUIZA	25,8	1245	625
140	SAN ISIDRO-ORATORIO	25,25	1080	540
140	SAN ISIDRO-SAN JUAN BOSCO	23,12	845	0
140	SAN ISIDRO-CONCEPCION	22,32	845	0
140	SAN ISIDRO-LOS REYES	18,97	530	0
140	SAN ISIDRO-ENTRADA A PACUARE	15,08	465	0
140	TARIFA MINIMA	0	300	0
140	SAN ISIDRO-QUEBRADAS	7	215	0
140	SAN ISIDRO-EL DIQUE	5,9	215	0
140	SAN ISIDRO-PLAZA	5,3	215	0
140	SAN ISIDRO-MONTENEGRO	3,7	215	0
140	SAN ISIDRO-MORAZAN	3,8	215	0
140	SAN ISIDRO-COLEGIO	1,9	215	0
140	TARIFA MINIMA	0	215	0
140	SAN ISIDRO-COLEGIO DE PALMARES	11,2	560	0
140	SAN ISIDRO-CALLE JARA	12	560	0
140	SAN ISIDRO-ESCUELA LAGUNA	8,5	475	0
140	SAN ISIDRO-PISTA MOTOCROSS	7	345	0
140	SAN ISIDRO-BARRIO SAN FRANCISCO	5,5	345	0
140	TARIFA MINIMA	0	340	0
140	SAN ISIDRO-LAS RANAS	6,2	375	0
140	SAN ISIDRO-AEROPUERTO	4,8	340	0
140	SAN ISIDRO-B° CRISTO REY	2,1	340	0
140	SAN ISIDRO-BENEFICIO NEVERMANN x FINCA MUNICIPAL	9	510	0
140	SAN ISIDRO-LAS BRISAS x FINCA MUNICIPAL	5,3	370	0
140	SAN ISIDRO-FINCA MUNICIPAL	4,7	370	0
140	SAN ISIDRO-EL ROBLE	8,6	305	0
140	SAN ISIDRO-LA GUARIA	7	300	0
140	SAN ISIDRO-LOS BAÑOS	9	300	0
140	SAN ISIDRO-LA PALMA	5,6	240	0
140	SAN ISIDRO-EL ALTO	6	240	0
140	SAN ISIDRO-HOYON	3,6	240	0
140	SAN ISIDRO-VILLA LIGIA	2,7	340	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
140	TARIFA MINIMA	0	340	0
140	TARIFA MINIMA	0	340	0
140	SAN ISIDRO-SAN ANDRES-Bº BOSTON-T. PROMET.-COOPE.	5,1	340	0
140	SAN ISIDRO-ORATORIO	25,25	1080	540
140	SAN ISIDRO-SAN JUAN BOSCO	23,12	845	0
140	SAN ISIDRO-CONCEPCION	22,32	845	0
140	SAN ISIDRO-LOS REYES	18,97	530	0
140	SAN ISIDRO-ENTRADA A PACUARE	15,08	465	0
140	TARIFA MINIMA	0	300	0
140	SAN ISIDRO-BENEFICIO	6,6	210	0
142	SAN JOSE-CORONADO POR CALLE BLANCOS Y POR HOSPITAL CALDERON GUARDIA	10,35	375	0
142	CORONADO-SAN RAFAEL	4,34	325	0
142	CORONADO-SAN PEDRO	2,3	325	0
142	CORONADO-SAN FRANCISCO	2,04	325	0
142	CORONADO-DULCE NOMBRE	2,6	325	0
142	CORONADO-PATIO DE AGUA	4,71	325	0
142	CORONADO-PERIFERICA	7,06	330	0
142	CORONADO-SAN ANTONIO	3,38	325	0
142	CORONADO-EL RODEO	4,34	325	0
142	CORONADO-LAS NUBES-CASCAJAL	10,4	375	0
142	PERIFERICA-PIS	6,5	330	0
142	CORONADO-COLMENA	3,35	325	0
142	CORONADO-CALLE LA MAQUINA	1,46	325	0
144	SAN JOSE-SANTA MARIA DE DOTA	68,9	2025	1520
144	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES	54,4	2025	1520
144	SAN JOSE-FRAILES	34,6	1360	680
144	SAN JOSE-SANTA ELENA	30,9	1360	680
144	SAN JOSE-RIO CONEJO	27,3	1360	680
144	SAN JOSE-ROSARIO	24	980	0
144	SAN PABLO DE LEON CORTES- SANTA MARIA DE DOTA	12,1	465	0
144	SAN PABLO DE LEON CORTES-SAN MARCOS DE TARRAZU	5,51	310	0
145	SAN JOSE-PURISCAL	41,3	1095	550
145	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE PURISCAL	38,3	930	465
145	SAN JOSE-GUAYABO	33,39	880	440
145	SAN JOSE-EL ALTO	30,69	795	400
145	SAN JOSE-QUEBRADAS	26,5	615	310
145	SAN JOSE-CIUDAD COLON	21,12	590	0
145	CIUDAD COLON-PURISCAL	20,18	520	0
145	SAN JOSE-PURISCAL	41,3	1095	550
145	SAN JOSE-PURISCAL	41,3	1095	550
145	SAN JOSE-PALMICHAL	42,3	1025	515
145	SAN JOSE-TABARCIA	37,36	940	470
145	SAN JOSE-MORADO	34,86	810	405
145	SAN JOSE-EL ALTO	30,69	785	395
145	SAN JOSE-CIUDAD COLON	21,12	585	0
145	SAN JOSE-SANTA ANA	13,5	520	0
145	CIUDAD COLON-TABARCIA	16,24	420	0
145	CIUDAD COLON-EL ALTO	9,57	420	0
145	EL ALTO-MORADO-TABARCIA- PALMICHAL	11,61	420	0
145	TARIFA MINIMA	0	520	0
145	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	40,11	1050	525
145	SAN JOSE-TABARCIA	37,36	830	415
145	SAN JOSE-MORADO	34,86	710	355
145	SAN JOSE-EL ALTO	30,69	695	350
145	TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS	2,75	340	0
145	TARIFA MINIMA	0	465	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
155	PURISCAL-CRUCÉ A TABARCIA	8,82	275	0
155	PURISCAL-GUAYABO	7,7	275	0
155	PURISCAL-FILA DE MORA	6,15	275	0
155	PURISCAL-ESTERO	3,9	275	0
155	PURICAL-SAN ANTONIO	2,59	275	0
155	PURISCAL-SAN ANTONIO ABAJO	5,75	300	0
155	PURISCAL-FILA DE ACOSTA	18,85	620	0
155	PURISCAL-PALMICHAL	17,6	620	0
155	PURISCAL-TABARCIA	13,3	445	0
155	PURISCAL-JARIS DE MORA	8,97	260	0
155	PURISCAL-NARANJITO	4	180	0
155	TARIFA MINIMA	0	180	0
157	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	30,07	1030	515
157	SAN JOSE-SAN IGNACIO	29,67	1235	620
157	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	24,32	1045	0
157	SAN JOSE-TARBACA	17,36	1045	0
157	TARIFA MINIMA	0	625	0
157	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	26,8	1125	565
157	SAN JOSE-LA FILA	22,63	995	0
157	SAN JOSE-TARBACA	17,58	995	0
157	TARIFA MINIMA	0	580	0
157	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	6,3	305	0
157	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	4,03	205	0
166	SAN ISIDRO-BAJOS DEL RIO	10,3	395	0
166	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-LA ANGOSTURA	13,7	395	0
166	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-PAVONES	4,3	395	0
166	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-COCORI	4	395	0
167	SAN ISIDRO-LA ESE	12,2	480	0
167	SAN ISIDRO-FINCA YANORI	9	390	0
167	SAN ISIDRO-PIEDRA	7,9	390	0
167	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	5,6	390	0
167	SAN ISIDRO-EL RELLENO	4,2	390	0
167	TARIFA MINIMA	0	370	0
170	ACOSTA-TERUEL	22,8	855	0
170	ACOSTA-SABANILLA	18,3	660	0
170	ACOSTA-MONTAÑA	16,2	605	0
170	ACOSTA-NARANJAL	13,7	490	0
170	ACOSTA-CANGREJAL	10,3	400	0
170	ACOSTA-ENTRADA A CEIBO	9,6	320	0
170	ACOSTA-SALITRAL	8,6	320	0
170	ACOSTA-RESBALON ARRIBA	3,2	190	0
170	ACOSTA-RESBALON ABAJO	1,9	150	0
170	ACOSTA-SAN LUIS	1,5	150	0
172	SAN ISIDRO - SAN SALVADOR	23,8	415	0
172	SAN ISIDRO - RIO DIAMANTE	23,1	370	0
172	SAN ISIDRO - LAS TUMBAS	19,7	335	0
172	SAN ISIDRO - SAN CRISTOBAL	16,9	265	0
172	SAN ISIDRO - LA PALMA	5,4	140	0
179	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	36,58	1220	610
179	SAN ISIDRO-TAMBOR	32,5	1220	610
179	SAN ISIDRO-LOS ANGELES	31,82	855	430
179	SAN ISIDRO-SAN PEDRO	29,02	710	355
179	SAN ISIDRO-ENTRADA A SAN PEDRO	25,19	645	325
179	SAN ISIDRO-ENTRADA A CAJON	21,09	645	0
179	SAN ISIDRO-NAVAJUELAS	18,45	545	0
179	SAN ISIDRO-PACUAR	14,05	565	0
179	SAN ISIDRO-REPUNTA	9,55	450	0
179	SAN ISIDRO-PALMARES	7,03	300	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
179	SAN ISIDRO-LOURDES	3,58	300	0
179	SAN PEDRO-SAN RAFAEL	7,56	365	0
179	TARIFA MINIMA	0	240	0
179	SAN ISIDRO-COLONIA CRISTO REY	42,5	2210	1105
179	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	38,26	2210	1105
179	SAN ISIDRO-LA HORTENSIA	37,75	2070	1035
179	SAN ISIDRO-SANTIAGO	36,09	1965	985
179	SAN ISIDRO-FATIMA	35,08	1720	860
179	SAN ISIDRO-LA GUARIA	33,48	1595	800
179	SAN ISIDRO-LA UNION	30,45	1275	640
179	SAN ISIDRO-LA FORTUNA	27,68	1205	605
179	SAN ISIDRO-CAJON	21,96	1045	0
179	SAN ISIDRO-PACUAR	14,94	925	0
179	SAN ISIDRO-REPUNTA	10,31	700	0
193	GUAITIL-LA CRUZ-OCOCA-ALTO CALDERONES-ACOSTA	12,36	575	0
193	TARIFA MINIMA	0	290	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA (EXPRESO)	20,17	740	0
200	ALAJUELA-HEREDIA	15,53	740	0
200	SAN JOSE-HEREDIA	12,04	805	0
200	ALAJUELA-SAN JUAN ARRIBA	10,43	335	0
200	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA	15,6	275	0
200	SAN JOSE-SAN JOAQUIN DE FLORES-PODER JUDICIAL	16,94	615	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA X RADIAL E INVU LAS CAÑAS	23,42	740	0
201	SAN JOSE-GRECIA	44,35	1340	670
201	SAN JOSE-SARCHI DE VALVERDE VEGA	51,39	1360	1020
201	SAN JOSE-GRECIA	44,35	1315	660
202	SAN JOSE-PALMARES	57,3	1245	935
203	PALMARES-CANDELARIA	5,35	360	0
203	PALMARES-ZARAGOZA	1,6	360	0
203	SAN JOSE-ATENAS	41,8	1565	785
203	SAN JOSE-ALAJUELA	16,9	1090	0
203	ATENAS-ALAJUELA	23,7	1140	0
203	ATENAS-LA GARITA (ESCUELA)	11,2	550	0
203	ATENAS-CALLE LA GARITA	11,8	480	0
203	TARIFA MINIMA	0	460	0
203	ATENAS-ESTANQUILLO	13,1	780	0
203	ATENAS-BARRIO JESUS	5,2	420	0
203	ATENAS-SABANA LARGA	2,7	385	0
203	ATENAS-BARRIO SAN JOSE NORTE	7,32	450	0
203	ATENAS-MORAZAN ARRIBA	8,23	450	0
203	ATENAS-ALTO LOPEZ	6,04	410	0
203	ATENAS-MORAZAN ABAJO	7,17	410	0
203	ATENAS-BARRIO SAN JOSE SUR	4,61	325	0
203	TARIFA MINIMA	0	250	0
203	ATENAS-SANTA EULALIA	7,5	690	0
203	ATENAS-PAVAS	9	145	0
203	ATENAS-SAN ISIDRO (BENEFICIO)	8	145	0
203	ATENAS-BAJO CACAO	7	145	0
203	ATENAS-PLANCILLO	6	145	0
203	ATENAS-BARRIO MERCEDES	5	145	0
203	ATENAS-BARRIO FATIMA	1,5	145	0
203	ATENAS-RINCON	9,6	1290	0
203	ATENAS-ALTOS DE NARANJO	8,3	1290	0
203	ATENAS-EL MANGO	7,15	925	0
203	ATENAS-SAN ISIDRO	6,25	925	0
203	ATENAS-BAJO CACAO	5,45	740	0
203	ATENAS-BARRIO MERCEDES	3,85	680	0
203	ATENAS-BARRIO FATIMA	1,55	680	0
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	197,4	2240	1680

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
205	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	69,7	1655	1240
205	SAN JOSE-NARANJO	50,5	1295	970
205	SAN JOSE-GUATUSO	378,9	3175	2380
205	SAN JOSE-LA FORTUNA	284,8	3095	2320
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	98,4	2160	1620
205	SAN JOSE-NARANJO	50,5	1295	970
205	SAN JOSE-PITAL	257	2560	1920
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	98,4	2240	1680
205	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	69,7	1655	1240
205	SAN JOSE-NARANJO	50,5	1295	970
205	SAN JOSE-VENECIA-SAN MIGUEL	139,1	2645	1985
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	98,4	2240	1680
205	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	69,7	1655	1240
205	SAN JOSE-NARANJO	50,5	1295	970
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE	390,2	3630	2725
205	SAN JOSE-SANTA ROSA	142,5	3095	2320
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	98,4	2240	1680
205	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	50,5	1655	1240
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (DIRECTO)	191	2240	1680
208	ALAJUELA-ROSALES	8,77	405	0
208	ALAJUELA-LA CLAUDIA	8,67	405	0
208	ALAJUELA-SANTA BARBARA	8,66	405	0
208	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	6,77	405	0
209	PITAL-SAN RAFAEL	28,32	795	400
209	PITAL-SANTA ISABEL	23,54	660	0
209	PITAL-SANTA RITA	15,84	445	0
209	PITAL-TABLA	12,6	345	0
209	PITAL-SAN RAFAEL	28,32	795	400
209	TABLA-SAN RAFAEL	15,72	445	0
209	TABLA-SANTA ISABEL	10,94	310	0
209	TABLA-SANTA RITA	3,24	90	0
209	SANTA RITA-SAN RAFAEL	12,48	345	0
209	SANTA RITA-SANTA ISABEL	7,7	220	0
209	SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	4,78	140	0
209	PITAL-SANTA ISABEL	23,54	660	0
209	PITAL-SANTA RITA	15,84	445	0
209	PITAL-TABLA	12,6	345	0
209	TABLA-SAN RAFAEL	15,72	445	0
209	TABLA-SANTA ISABEL	10,94	310	0
209	TABLA-SANTA RITA	3,24	90	0
209	SANTA RITA-SAN RAFAEL	12,48	345	0
209	SANTA RITA-SANTA ISABEL	7,7	220	0
209	SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	4,78	140	0
210	EXT SAN JOSE-LABRADOR	88,19	1910	1435
210	SAN JOSE-OROTINA	69,36	1495	1120
210	SAN JOSE-DESMONTE	58,58	1265	950
210	SAN JOSE-ATENAS	45,22	975	490
210	SAN JOSE-ALAJUELA	18,83	475	0
210	TARIFA MINIMA	0	225	0
210	SAN JOSE-OROTINA	69,36	1495	1120
210	SAN JOSE-OROTINA	69,36	1495	1120
210	SAN JOSE-DESMONTE	58,58	1265	950
210	SAN JOSE-ATENAS	45,22	975	490
210	SAN JOSE-ALAJUELA	18,83	475	0
210	TARIFA MINIMA	0	225	0
214	SAN JOSE-LAGUNA DE ALFARO RUIZ	70,1	1480	1110

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
214	SAN JOSE-ZARCERO	67	1395	1045
214	SAN JOSE-LLANO BONITO	59	1270	955
214	SAN JOSE-SAN JUANILLO	53,7	1260	945
214	SAN JOSE-SAN JUAN DE NARANJO	51,8	1260	945
214	SAN JOSE-NARANJO	47	1260	630
215	PITAL-BOCA TAPADA	31,39	410	205
215	PITAL-HACIENDA TRES AMIGOS	24	365	0
215	PITAL-EL OJOCHE	21	220	0
215	PITAL-SAHINO	14,75	185	0
215	PITAL-CRUCES DEL PALMAR	11,77	165	0
215	PITAL-CRUCES PIEDRA ALEGRE	10,3	145	0
215	PITAL-LA LEGUA	8,25	115	0
215	PITAL-CRUCES LOS ANGELES	5,17	100	0
215	EXT PITAL-PIEDRA ALEGRE	16,68	240	0
215	EXT PITAL-SANTA ELENA	13,98	205	0
215	EXT PITAL-COOPE ISABEL	11,06	155	0
215	EXT PITAL-CENTRO LOS ANGELES	9,27	130	0
215	EXT PITAL-EL ENCANTO	7,39	115	0
215	TARIFA MINIMA	0	100	0
217	SAN JOSE-LA GUACIMA ABAJO	26,8	935	470
217	SAN JOSE-LA GUACIMA	23,5	775	0
217	SAN JOSE-LA REFORMA	23,7	685	0
217	SAN JOSE-OJO DE AGUA	19,4	685	0
217	SAN JOSE-LA RIBERA-OJO DE AGUA	19,4	685	0
217	SAN JOSE-URBANIZACION LA PAZ	21,85	650	0
217	SAN JOSE-SAN RAFAEL	18,9	650	0
217	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE BELEN	14,9	530	0
217	LA GUACIMA-LA ASUNCION DE BELEN	13,9	505	0
217	LA GUACIMA-SAN ANTONIO DE BELEN	11,9	505	0
217	LA GUACIMA-SAN RAFAEL	7,9	445	0
217	SAN RAFAEL-LA ASUNCION DE BELEN	6	445	0
217	SAN RAFAEL-SAN ANTONIO DE BELEN	4	345	0
217	TARIFA MINIMA	0	315	0
218	EXT CIUDAD QUESADA-BETANIA	60,8	2250	1690
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS	53,9	2025	1520
218	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	49,7	1730	865
218	CIUDAD QUESADA-BELLAVISTA	46,3	1505	755
218	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE DE CUTRIS	43,2	1435	720
218	CIUDAD QUESADA-SANTA TERESA	38,2	1345	675
218	CIUDAD QUESADA-CRUCES A SANTA TERESA	36,3	1205	605
218	CIUDAD QUESADA-ARENAL	31,9	1205	605
218	CIUDAD QUESADA-KOOPER	25,3	1065	535
218	CIUDAD QUESADA-MUELLE	23,6	1000	0
218	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	16,1	745	0
218	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	13,8	630	0
218	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	9	495	0
220	ALAJUELA-BARRIO SAN JOSE	6,8	230	0
223	ALAJUELA-EL ROBLE	5,21	215	0
223	ALAJUELA-LAS VUELTAS	14,98	470	0
223	ALAJUELA-LA GUACIMA	9,28	305	0
223	ALAJUELA-CIRUELAS	6,86	245	0
223	ALAJUELA-EL ROBLE	5,01	215	0
223	ALAJUELA-CIRUELAS	6,86	245	0
223	ALAJUELA-RINCON HERRERA	7,24	305	0
223	ALAJUELA-URBANIZACION LA PRADERA	7,95	305	0
223	ALAJUELA-CALLE SANCHEZ	9,88	305	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
224	ALAJUELA-CALLE LA TIGRA-PUEBLO NUEVO-LA TIGRA-CALLE ESPERANZA	4,59	220	0
226	ALAJUELA-EL CACAO-ALTOS DE RINCÓN-URBANIZACIÓN COLINAS- URBANIZACIÓN LOS ALPES	12,75	455	0
227	ALAJUELA-PUENTE NEGRO	6,17	340	0
227	ALAJUELA-GUADALUPE	5,16	340	0
227	ALAJUELA-AZUCENA-CALLE LA LOMA	4,29	340	0
227	ALAJUELA-CALLE ATRÁS - LOS ANGELES-EL LLANO - LA GUARIA- CALLE FLORY	5,77	340	0
227	ALAJUELA-CANOAS-PROVIDENCIA	3,46	340	0
229	ALAJUELA-PUENTE RIO ALAJUELA- BOSQUE ENCANTADO	11,48	425	0
229	ALAJUELA-EL COYOL X PISTA	0	360	0
229	ALAJUELA-CALLE LOS LLANOS	9,63	360	0
229	ALAJUELA-IGLESIA	5,18	350	0
229	ALAJUELA-VILLA RICA	3,6	350	0
229	CALLE LOS LLANOS-PUENTE RIO ALAJUELA-BOSQUE ENCANTADO	1,85	350	0
230	ALAJUELA-NARANJO	32,94	1120	560
230	ALAJUELA-SARCHI NORTE Y SUR	26,12	1025	515
230	ALAJUELA-GRECIA	19,62	885	0
230	ALAJUELA-TACARES	11,06	570	0
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	8,14	450	0
230	ALAJUELA-CACAO	6,44	405	0
230	TACARES-GRECIA	8,56	390	0
230	GRECIA-SARCHI	6,5	390	0
230	SARCHI NORTE-SARCHI SUR	1,59	340	0
230	NARANJO-GRECIA	13,32	640	0
230	NARANJO-SARCHI	6,83	390	0
230	NARANJO-DULCE NOMBRE	2,12	340	0
230	TARIFA MINIMA	0	340	0
230	ALAJUELA-LA ARGENTINA	18,61	680	0
230	ALAJUELA-LA CATALUÑA	13,92	565	0
230	ALAJUELA-TACARES	11,08	565	0
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	8,45	445	0
230	ALAJUELA-EL CACAO	6,6	400	0
230	RINCON DE SALAS-LA ARGENTINA	1,85	360	0
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	10,83	375	0
230	ALAJUELA-ENTRADA AL CACAO	6,6	375	0
230	ALAJUELA-Bº SAN JOSE	3,1	375	0
230	EXT ALAJUELA-CALLE FLORES-LOS CHORROS	13,85	375	0
232	EXT ALAJUELA-CRUCE VOLCAN POAS (JAULARES)	19,05	985	0
232	EXT ALAJUELA-EL CERRO POR CALLE VARGAS	12,9	570	0
232	ALAJUELA-LOS ANGELES	16	570	0
232	ALAJUELA-SABANILLA POR SAN ISIDRO	15,25	570	0
232	ALAJUELA-SABANILLA POR CALLE VARGAS	15,25	570	0
232	ALAJUELA-SAN ISIDRO	9,75	385	0
232	ALAJUELA-PILAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
232	ALAJUELA-VOLCAN POAS	29,9	1840	920
232	ALAJUELA-LOS ANGELES	16	570	0
232	ALAJUELA-SAN ISIDRO	9,75	385	0
232	ALAJUELA-PILAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
232	EXT ALAJUELA-LAGUNA DE FRAIJANES	16,4	900	0
232	EXT ALAJUELA-DULCE NOMBRE	14,5	775	0
232	EXT ALAJUELA-LA CHAPARRA	11,9	540	0
232	ALAJUELA-SAN ISIDRO	9,75	385	0
232	ALAJUELA-PILAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
232	ALAJUELA-CALLE VARGAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
232	ALAJUELA-SABANILLA POR SAN ISIDRO	15,25	570	0
232	ALAJUELA-SAN ISIDRO	9,75	385	0
232	ALAJUELA-PILAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
232	ALAJUELA-SABANILLA POR SAN ISIDRO	15,25	570	0
232	ALAJUELA-SAN ISIDRO	9,75	385	0
232	ALAJUELA-PILAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
232	ALAJUELA-CALLE VARGAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
232	ALAJUELA-SABANILLA POR CALLE VARGAS	15,25	570	0
232	ALAJUELA-CALLE VARGAS	7,25	345	0
232	TARIFA MINIMA	0	345	0
233	ALAJUELA-BALNEARIO OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN	13,4	400	0
233	ALAJUELA-RINCON VENEGAS-SAN ANTONIO DE BELEN	14,5	400	0
233	ALAJUELA-LA REFORMA-SAN ANTONIO DE BELEN	15,45	400	0
233	ALAJUELA-URBANIZACION LA PAZ-SAN ANTONIO DE BELEN	13,4	400	0
234	CIUDAD QUESADA-UPALA	138,96	3080	2310
234	CIUDAD QUESADA-COLONIA PUNTARENAS	127,05	2850	2140
234	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS DE UPALA	120	2700	2025
234	CIUDAD QUESADA-EL VALLE	111,92	2550	1915
234	CIUDAD QUESADA-ENTRADA AL VALLE	107,58	2455	1840
234	CIUDAD QUESADA-KATIRA	105,8	2415	1810
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO	91,25	2135	1600
234	CIUDAD QUESADA-MONTERREY	65,9	1635	1225
234	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	43,92	1675	840
234	CIUDAD QUESADA-EL TANQUE	36,71	1355	680
234	CIUDAD QUESADA-LOS ANGELES	32,99	1265	635
234	CIUDAD QUESADA-LA VEGA	23,19	945	0
234	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	18,04	730	0
234	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	13,8	645	0
234	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	12,06	585	0
234	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	9,17	540	0
234	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	5,79	365	0
234	TARIFA MINIMA	0	425	0
234	GUATUSO-EL VALLE	20,67	740	0
234	GUATUSO-FLORENCIA	82,08	1975	1480
234	UPALA-GUATUSO	47,71	1290	645
234	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA DE VENADO	87,4	2060	1545
235	ALAJUELA-SAN ANTONIO	2,7	165	0
235	ALAJUELA-LOTES MURILLO	3,15	165	0
235	ALAJUELA-MONSERRAT	1,74	165	0
235	TARIFA MINIMA	0	165	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
237	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS- LA GLORIA Y VICEVERSA	40,05	540	270
238	GRECIA-LA ARGENTINA	6,9	365	0
238	GRECIA-PERALTA	4,8	305	0
238	GRECIA-RINCON DE ARIAS	1,9	305	0
238	EXT GRECIA-SAN DIMAS	8,8	365	0
238	EXT GRECIA-PULPERIA MARIO	8,8	365	0
240	GRECIA-FABRICA NACIONAL DE LICORES	11,75	545	0
240	GRECIA-PORO	2,85	545	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA	4,82	545	0
240	GRECIA-RINCON DE SALAS SUR	11,49	545	0
240	GRECIA-RINCON DE SALAS NORTE	7,5	545	0
240	GRECIA-CALLE LOS MANGOS	8,4	545	0
240	GRECIA-CALLE LOMAS	5,95	545	0
240	GRECIA-CALLE ROSALES	3,63	545	0
240	TARIFA MINIMA	0	545	0
244	GRECIA-SAN VICENTE-LA ARENA- GUAYABAL-SANTA GERTRUDIS	9,78	540	0
244	GRECIA-BARRIO LATINO-LOS ANGELES-CAJON	8,87	540	0
244	GRECIA-BARRIO LATINO-SAN ROQUE-SAN MIGUEL-CARBONAL- EXT HIGUERONES	8,93	540	0
244	GRECIA-COOPERATIVA-SANTA GERTRUDIS-SAN RAFAEL-SAN PEDRO DE POAS Y RAMALES: CALLE EL ACHIOTE-CALLE ROSALES-CALLE SAN JOSE-CALLE RODRIGUEZ-CALLE EL SITIO-LA Y GRIEGA(CAMINO A LOS CHORROS), SANTA ROSA, RATONCILLAL, CHURUCA, GUATUSA, CALLE LILES, LOS LOTES	13,66	540	0
245	GRECIA-CALLE RODRIGUEZ-SAN ISIDRO-SAN FRANCISCO-CALLE ACHIOTE	10,53	850	0
247	ATENAS-PAN DE AZUCAR	10,2	610	0
247	ATENAS-RIO GRANDE	6,8	505	0
247	ATENAS-LOS ANGELES	2	395	0
247	RIO GRANDE-ESTACION	2,4	395	0
247	RIO GRANDE-CRUCE LA GARITA	2,4	395	0
247	ATENAS-BALSA EXT. LA PRESA	12,5	765	0
254	ALAJUELA-SAN RAFAEL DE POAS	16,14	810	0
254	ALAJUELA-SAN PEDRO DE POAS	13,96	700	0
254	ALAJUELA-QUEBRADAS	13,9	485	0
254	ALAJUELA-TAMBOR	9,05	485	0
254	TARIFA MINIMA	0	330	0
254	SAN PEDRO DE POAS-POASITO	15,78	660	0
254	SAN PEDRO DE POAS-FRAIJANES	12,98	525	0
254	SAN PEDRO DE POAS-PUENTE COLORADO	11,1	525	0
254	SAN PEDRO DE POAS-SABANA REDONDA	7,43	385	0
254	SAN PEDRO DE POAS-SANJUAN SUR	3,04	330	0
254	TARIFA MINIMA	0	330	0
254	SAN PEDRO DE POAS-POASITO- VARABLANCA	20,9	1235	0
254	SAN PEDRO DE POAS-POASITO	15,78	660	0
254	SAN PEDRO DE POAS-FRAIJANES	12,98	525	0
254	SAN PEDRO DE POAS-PUENTE COLORADO	11,1	525	0
254	SAN PEDRO DE POAS-SABANA REDONDA	7,43	385	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
254	SAN PEDRO DE POAS-SANJUAN SUR	3,04	330	0
254	TARIFA MINIMA	0	330	0
254	SAN PEDRO DE POAS-LOS MURILLO (ALTURA)	18,97	1115	0
254	SAN PEDRO DE POAS-FRAIJANES	12,98	525	0
254	SAN PEDRO DE POAS-PUENTE COLORADO	11,1	525	0
254	SAN PEDRO DE POAS-SABANA REDONDA	7,43	385	0
254	SAN PEDRO DE POAS-SANJUAN SUR	3,04	330	0
254	TARIFA MINIMA	0	330	0
254	SAN PEDRO DE POAS-SAN JUAN NORTE	5,98	330	0
254	SAN PEDRO DE POAS-CALLE SAN JOSE	2,32	330	0
254	SAN PEDRO DE POAS-LA HILDA SANTA CECILIA	4,32	330	0
256	NARANJO-PERALTA-EL HOYO	11,37	350	0
256	NARANJO-ROSARIO-LOS VARGAS	10	350	0
256	NARANJO-PUENTE PILAS-EL LLANO	5,92	210	0
256	TARIFA MINIMA	0	210	0
257	NARANJO-LOURDES	6,8	720	0
257	NARANJO-CIRRI	3,7	425	0
257	NARANJO-BAMBU	3,3	425	0
257	NARANJO-CRUCE	3	425	0
257	NARANJO-SAN RAFAEL	3,3	305	0
257	NARANJO-LOS ROBLES	7,4	530	0
257	NARANJO-SAN ANTONIO BARRANCAS	18,3	1125	0
257	NARANJO-LOURDES	6,8	720	0
257	NARANJO-CIRRI	3,7	425	0
257	NARANJO-BAMBU	3,3	425	0
257	NARANJO-CRUCE	3	425	0
257	NARANJO-SAN JERONIMO	3,1	315	0
259	NARANJO-CAÑUELAS	12,77	390	0
259	NARANJO-SAN JUANILLO	8,38	330	0
259	NARANJO-SAN JUAN	3,53	240	0
259	NARANJO-EL MURO	1,77	240	0
259	TARIFA MINIMA	0	240	0
260	NARANJO-PALMITOS	7,78	455	0
260	NARANJO-RIO GRANDE	10,3	455	0
260	NARANJO-CONCEPCION	7,43	395	0
260	NARANJO-CANDELARIA	3,3	345	0
260	NARANJO-EL MURO	1,74	345	0
260	TARIFA MINIMA	0	325	0
261	NARANJO-SAN ROQUE	10,78	650	0
261	NARANJO-LA CUEVA	7,4	570	0
261	NARANJO-SAN ANTONIO	6,1	450	0
261	NARANJO-GUARUMAL	5	415	0
261	NARANJO-CANDELARIA	3,3	375	0
261	NARANJO-EL MURO	1,8	375	0
261	TARIFA MINIMA	0	340	0
261	NARANJO-CANDELARIA-CINCO ESQUINAS-PUEBLO NUEVO	4,28	415	0
266	PALMARES-FINAL DE SANTIAGO	6,15	375	0
266	PALMARES-SANTIAGO CENTRO	4,5	375	0
266	PALMARES-ZARAGOZA	1,5	375	0
266	PALMARES-HACIENDA LOS PINOS	4,03	375	0
266	PALMARES-BAJO ORLICH	2,5	375	0
266	PALMARES-RINCON DE ZARAGOZA-QUEBRADAS	4,65	375	0
266	PALMARES-ESQUIPULAS	2,65	375	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
266	PALMARES-LA GRANJA	3,6	375	0
266	PALMARES-CALLE VARGAS	2	375	0
266	PALMARES-CALLE VASQUEZ	6	375	0
266	PALMARES-CALLE VASQUEZ-CALLE JIMENEZ	5,2	375	0
266	PALMARES-URB. TRES MARIAS-URB. BUENOS AIRES-CALLE RAMIREZ	6,08	375	0
266	PALMARES-URB. LOS AGUACATES-COCALECA	2,68	375	0
270	ZARCERO-LA LEGUA	14,47	625	0
270	ZARCERO-ENTRADA A CATARATA	11,59	475	0
270	ZARCERO-SANTA ROSA	9,72	400	0
270	ZARCERO-LOS ANGELES	8,34	365	0
270	ZARCERO-TAPEZCO	3,87	310	0
270	ZARCERO-LAGUNA	3,8	310	0
270	ZARCERO-PUEBLO NUEVO	8,79	365	0
270	ZARCERO-PALMIRA	4,72	305	0
270	ZARCERO-LAS TORRES	3,71	305	0
271	NARANJO-SAN MIGUEL OESTE	9,78	305	0
271	NARANJO-SAN MIGUEL ESTE	7,35	305	0
271	NARANJO-INTERSECCION	2,8	305	0
271	SAN RAMON-NARANJO x PISTA	19,5	655	0
271	SAN RAMON-NARANJO x CARRETERA VIEJA	22,8	655	0
271	SAN RAMON-BAJO CORRALES	19	600	0
271	SAN RAMON-CONCEPCION	16,8	525	0
271	SAN RAMON-CRUCE PALMITOS	13,4	475	0
271	SAN RAMON-BUENOS AIRES	11,4	395	0
271	SAN RAMON-PALMARES x PISTA	8,85	395	0
271	SAN RAMON-PALMARES x CARRETERA VIEJA	8,7	395	0
271	TARIFA MINIMA	0	300	0
272	SAN RAMON-LA FORTUNA DE SAN CARLOS	77	2615	1960
272	SAN RAMON-EL BOSQUE	70	2525	1895
272	SAN RAMON-SAN FRANCISCO	67	2440	1830
272	SAN RAMON-EL ABANICO	65	2345	1760
272	SAN RAMON-CHACHAGUA	62	2195	1645
272	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	57	1935	1450
272	SAN RAMON-LA TIGRA	51	1565	1175
272	SAN RAMON-LOS CRIQUES	48	1445	725
272	SAN RAMON-VALLE AZUL	45	1345	675
272	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	40	1110	555
272	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	34	1060	530
272	SAN RAMON-LOS LAGOS	29	935	470
272	SAN RAMON-LA Balsa	14	530	0
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	9	305	0
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA	71	1495	1120
272	SAN RAMON-LA CRUZ	65	1370	1030
272	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	57	1210	910
272	SAN RAMON-LA TIGRA	51	970	730
272	SAN RAMON-LOS CRIQUES	48	900	450
272	SAN RAMON-VALLE AZUL	45	845	425
272	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	40	695	350
272	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	34	670	335
272	SAN RAMON-LOS LAGOS	29	570	285
272	SAN RAMON-LA Balsa	14	315	0
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	9	180	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
276	SAN RAMON-ZARCERO	23,2	1030	0
276	SAN RAMON-LLANO BONITO	20,8	955	0
276	SAN RAMON-BARRANCA DE NARANJO	16	725	0
276	SAN RAMON-SAN ANTONIO DE NARANJO	14,1	545	0
276	SAN RAMON-ALTO VILLEGAS	10,1	510	0
276	SAN RAMON-VOLIO	8,3	470	0
276	SAN RAMON-EL TANQUE	4,6	335	0
276	SAN RAMON-SAN JUAN (BUSETAS)	3	335	0
276	SAN RAMON-ASILO ANCIANOS-BAJO EL TEJAR	6,96	335	0
276	TARIFA MINIMA	0	335	0
277	SARCHI-EL INVU LOS ANGELES	11,52	870	0
277	SARCHI-PUEBLO NUEVO	8,1	625	0
277	SARCHI-LA LUISA	7,16	625	0
277	SARCHI-SAN PEDRO	5,6	460	0
277	SARCHI-SARCHI SUR	2,2	320	0
277	TARIFA MINIMA	0	320	0
277	SARCHI-LAS TROJAS	9,34	870	0
277	SARCHI-SAN PEDRO	4,74	460	0
277	SARCHI-SARCHI SUR	7,07	320	0
277	TARIFA MINIMA	0	320	0
277	GRECIA-PUEBLO NUEVO	15,4	870	0
277	SAN RAFAEL-SABANILLAS	5	385	0
277	TARIFA MINIMA	0	320	0
277	SARCHI-PUEBLO NUEVO	8,1	625	0
277	SARCHI-LA LUISA	7,16	625	0
277	SARCHI-SAN PEDRO	5,6	460	0
277	SARCHI-SARCHI SUR	2,2	320	0
277	TARIFA MINIMA	0	320	0
282	CIUDAD QUESADA-PITAL	29,98	1355	680
282	CIUDAD QUESADA-LAS DELICIAS	23,4	1080	0
282	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES DE AGUAS ZARCAS	20,6	865	0
282	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	16,77	860	0
282	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	13,1	630	0
282	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	9,81	520	0
282	PITAL-AGUAS ZARCAS	13,2	670	0
282	PITAL-VERACRUZ	8,4	875	0
282	TARIFA MINIMA	0	405	0
282	CIUDAD QUESADA-ESQUIPULAS- PITALITO-BUENOS AIRES	28,02	1415	710
282	PITAL-QUEBRADA GRANDE	12,3	875	0
282	PITAL-PALMAR	16,1	875	0
282	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	16,77	860	0
282	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	13,1	630	0
282	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	9,81	520	0
282	TARIFA MINIMA	0	405	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	44	1615	810
286	CIUDAD QUESADA-EL TANQUE	36,7	1305	655
286	CIUDAD QUESADA-LOS ANGELES	33,1	1210	605
286	CIUDAD QUESADA-LA VEGA	23,26	915	0
286	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	18,13	710	0
286	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	13,88	625	0
286	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	12,13	565	0
286	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,9	525	0
286	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	5,8	345	0
286	TARIFA MINIMA	0	345	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	44	1615	810
286	CIUDAD QUESADA-SAN FRANCISCO	35,45	1565	785
286	CIUDAD QUESADA-CHACHAGUA	31,65	1460	730
286	CIUDAD QUESADA-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	26,9	1170	585

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
286	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	18,13	710	0
286	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	13,88	625	0
286	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	12,13	565	0
286	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,9	525	0
286	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	5,8	345	0
286	TARIFA MINIMA	0	345	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA	30,45	1460	730
286	CIUDAD QUESADA-VALLE AZUL	24,7	1355	0
286	CIUDAD QUESADA-BAJO LOS RODRIGUEZ	20,4	1085	0
286	CIUDAD QUESADA-SANTA RITA	19	820	0
286	CIUDAD QUESADA-LA VIEJA	13,6	690	0
286	CIUDAD QUESADA-PENJAMO	11,8	625	0
286	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,9	525	0
286	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	5,8	345	0
286	CIUDAD QUESADA-CRUCES CEDRAL	4,5	345	0
286	TARIFA MINIMA	0	345	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA	34,35	1460	730
286	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	24,85	1355	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DE LA TIGRA	31,11	1305	655
286	CIUDAD QUESADA-CRUCES LA TIGRA	23,9	1085	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	20,9	1015	0
286	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	18,13	710	0
286	CIUDAD QUESADA-LA ESPERANZA	15,01	690	0
286	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	13,88	625	0
286	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,9	525	0
286	TARIFA MINIMA	0	345	0
286	CIUDAD QUESADA-ABANICO	41,07	1870	935
286	CIUDAD QUESADA-SECTOR ANGELES	36,7	1755	880
286	CIUDAD QUESADA-B° LA CRUZ	33,18	1480	740
286	CIUDAD QUESADA-I.N.V.U.	30,35	1355	680
286	CIUDAD QUESADA-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	26,9	1170	585
286	CIUDAD QUESADA-CRUCES A LA TIGRA	23,9	1085	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	20,9	1015	0
286	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	18,13	710	0
286	CIUDAD QUESADA-ESPERANZA	15,01	690	0
286	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	13,88	625	0
286	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	12,13	565	0
286	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,9	525	0
286	TARIFA MINIMA	0	345	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	31,4	1330	665
286	CIUDAD QUESADA-LA MAYJU	27,9	1255	630
286	CIUDAD QUESADA-MUELLE	21,6	1140	0
286	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	16,1	820	0
286	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	13,8	710	0
286	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,9	525	0
286	TARIFA MINIMA	0	345	0
287	CIUDAD QUESADA-LA PALMERA	17,75	525	0
287	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	15,8	500	0
287	CIUDAD QUESADA-SAN RAFAEL-LA MARINA	9,5	360	0
287	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	6,4	310	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	96,59	3240	2430
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	44,18	1585	795
288	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	37,67	1485	745
288	CIUDAD QUESADA-FERRY	35,4	1385	695
288	CIUDAD QUESADA-ARENAL	31,88	1245	625
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	27,4	1165	585
288	CIUDAD QUESADA-KOOPER	25,31	1125	565

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
288	CIUDAD QUESADA-MUELLE	22,79	1030	0
288	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	16,12	765	0
288	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	13,82	670	0
288	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,93	505	0
288	TARIFA MINIMA	0	305	0
288	CIUDAD QUESADA-EL AMPARO	79,37	2520	1890
288	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	48,1	1485	745
288	SANTA ROSA-JOCOTE	43,1	1240	620
288	SANTA ROSA-LLANO VERDE	43,82	1030	515
288	SANTA ROSA-EL CONCHO	32,28	850	425
288	SANTA ROSA-CARRIZAL	23,78	700	0
288	SANTA ROSA-LA CEIBA	21,91	570	0
288	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	18,72	540	0
288	SANTA ROSA-PARAISO	17,5	410	0
288	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	12,8	315	0
288	SANTA ROSA-EL PLOMO	8,8	210	0
288	SANTA ROSA-SANTA MARIA	2,8	100	0
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	44,18	655	330
288	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	37,67	560	280
288	CIUDAD QUESADA-FERRY	34,94	525	265
288	CIUDAD QUESADA-ARENAL	31,88	460	230
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	27,4	405	205
288	CIUDAD QUESADA-COOPER	25,31	370	185
288	CIUDAD QUESADA-MUELLE	22,79	395	0
288	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	16,12	315	0
288	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	13,82	240	0
288	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,93	140	0
288	TARIFA MINIMA	0	105	0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FÉLIX GARCIA)	81,1	1280	960
288	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	77,71	1185	890
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	70,44	1115	835
288	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	62	1115	835
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	44,18	655	330
288	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	37,67	560	280
288	CIUDAD QUESADA-FERRY	35,4	525	265
288	CIUDAD QUESADA-ARENAL	31,88	460	230
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	27,4	405	205
288	CIUDAD QUESADA-KOOPER	25,31	370	185
288	CIUDAD QUESADA-MUELLE	22,79	395	0
288	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	16,12	315	0
288	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	13,82	240	0
288	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,93	140	0
290	CIUDAD QUESADA-LA VIEJA	8,5	285	0
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE	6	285	0
290	CIUDAD QUESADA-EL PORVENIR	3,9	285	0
290	CIUDAD QUESADA-Bº LOURDES-LAS MERCEDES	1,6	285	0
300	SAN JOSE-SAN PEDRO-TRES RIOS- TARAS-CARTAGO	23,76	680	0
300	SAN JOSE-ZAPOTE-TRES RIOS- TARAS-CARTAGO	23,61	680	0
300	SAN JOSE-SAN PEDRO-PISTA- TARAS-CARTAGO	22,81	680	0
300	SAN JOSE-SAN PEDRO-TRES RIOS- LA LIMA-CARTAGO	24,5	680	0
300	SAN JOSE-ZAPOTE- TRES RIOS-LA LIMA-CARTAGO	24,08	680	0
300	SAN JOSE-SAN PEDRO-PISTA-LA LIMA-CARTAGO	25,44	680	340
300	SAN JOSE-ZAPOTE-PISTA-LA LIMA- CARTAGO	25,28	680	340
300	EXPRESO SAN JOSE-CARTAGO	23,32	680	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
300	DIRECTO, CARTAGO - SAN JOSE, SAN PEDRO (SOLO SENTIDO 2-1)	25	680	0
300	DIRECTO, CARTAGO - SAN JOSE, ZAPOTE	24,19	680	0
300	SAN RAFAEL - SAN JOSE (SOLO SENTIDO 2-1)	25,49	680	340
300	TEJAR - SAN JOSE (SOLO SENTIDO 2-1)	30,1	680	340
300	SAN JOSE-COCORI (SOLO SENTIDO 2-1)	27,42	680	340
300	TARAS - SAN JOSE (SOLO SENTIDO 2-1)	20,93	680	0
300	INA - CARTAGO	33,29	680	340
300	ICE - CARTAGO	30,15	680	340
300	MIGRACION - CARTAGO	32,7	680	340
300	MINISTERIO DE SALUD - CARTAGO (SOLO SENTIDO 1-2)	27,35	680	340
300	SAN JOSE-PARQUE INDUSTRIAL CARTAGO	26,34	680	340
300	CARTAGO - REGISTRO NACIONAL	25,94	680	340
300	SAN JOSE - ITCR (SOLO SENTIDO 1- 2)	27,31	680	340
300	SAN JOSE-ZAPOTE-PISTA-TARAS- CARTAGO	22,4	680	0
302	SAN JOSE-TURRIALBA	63,68	1710	1285
302	SAN JOSE-JUAN VIÑAS	53,1	1505	1130
302	SAN JOSE-CERVANTES	41,76	1265	635
302	TURRIALBA-CARTAGO	40,12	1015	510
302	TURRIALBA-PARAISO	33,55	900	450
302	JUAN VIÑAS-CARTAGO	29,67	915	460
302	TURRIALBA-CERVANTES	21,79	620	0
302	CERVANTES-CARTAGO	18,33	635	0
302	TURRIALBA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	45,75	1095	550
302	TARIFA MINIMA	0	635	0
302	SAN JOSE-TURRIALBA (SERVICIO EXPRESO)	63,68	1710	1285
302	SAN JOSE-JUAN VIÑAS	52,8	1380	1035
302	SAN JOSE-CERVANTES	42,5	1140	570
302	SAN JOSE-BIRRSITO	42,39	1055	530
302	SAN JOSE-PARAISO	30,1	1055	530
302	SAN JOSE-CARTAGO	24,2	745	0
302	JUAN VIÑAS-CARTAGO	30,1	820	410
302	JUAN VIÑAS-PARAISO	24,2	680	0
302	JUAN VIÑAS-CERVANTES	11,8	525	0
302	JUAN VIÑAS-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	38,67	955	480
302	TARIFA MINIMA	0	420	0
302	TARIFA MINIMA	0	635	0
302	TURRIALBA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	45,75	1095	550
303	SAN JOSE-SANTIAGO DEL MONTE	14,98	440	0
303	SAN JOSE-SAN DIEGO DE LA UNION	13,31	440	0
303	SAN JOSE-TRES RIOS	11,14	440	0
303	TRES RIOS-CALLE MESEN	3,96	305	0
303	SAN JOSE-CALLE MESEN	15,73	440	0
303	SAN JOSE-SAN DIEGO DE LA UNION	13,31	440	0
303	SAN JOSE-TRES RIOS	11,14	440	0
303	TRES RIOS-SANTIAGO DEL MONTE	3,17	305	0
303	SAN JOSE-CALLE MESEN	15,73	440	0
303	SAN JOSE-SAN DIEGO DE LA UNION	13,31	440	0
303	SAN JOSE-SANTIAGO DEL MONTE	15,73	440	0
303	SAN JOSE-SAN DIEGO DE LA UNION	13,31	440	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
307	SAN JOSE-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	58,5	2870	2155
307	CARTAGO-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	35,6	1485	745
307	SAN JOSE-CARTAGO	23,7	510	0
307	SAN JOSE-COT	32,7	775	390
307	SAN JOSE-TIERRA BLANCA	39,2	980	490
307	TARIFA MINIMA	0	775	0
307	CARTAGO-COT	9	385	0
307	CARTAGO-PUENTE BEILEY	1,7	225	0
307	CARTAGO-SANATORIO	17,78	740	0
307	CARTAGO-POTRERO CERRADO	15,5	555	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA	13,35	555	0
307	TIERRA BLANCA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	18,18	860	0
307	CARTAGO-LA PASTORA	30,13	1240	620
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA	22,34	1010	0
310	CARTAGO-LA CRUZ DE CARAVACA-EL ALTO	3,41	330	0
310	CARTAGO-EL ALTO -MATA DE MORA	4,47	330	0
310	CARTAGO-FINCA PAEZ	4,75	330	0
313	TURRIALBA-PROYECTO	4	125	0
313	TURRIALBA-CRUCES	4	125	0
313	TARIFA MINIMA	0	125	0
316	SAN JOSE-PARAISO	30,21	1125	565
317	TURRIALBA-B° RECOPE-CEDROS-B° MARGOT-SAN RAFAEL-URB-JORGE DE BRAVO	4,8	315	0
317	TURRIALBA-AZUL-ISABEL-AZUL EXT CARMEN LYRA	3,44	335	0
317	TURRIALBA-LA ISABEL-EL MORA-AZUL-VEROLIZ	4,77	335	0
317	TURRIALBA-EL COYOL-TRIBUNALES	5,23	335	0
322	CARTAGO-LOYOLA-PEDREGAL-QUIRCOT	4,26	310	0
322	EXT CARTAGO-CIUDADELA SAN RAFAEL-LOS COLEGIOS	5,43	310	0
322	EXT CARTAGO-COOPERROSAS	6,11	400	0
322	SAN RAFAEL DE QUIRCOT-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	7,15	360	0
322	LOYOLA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	7,35	360	0
322	EXT AL CARMEN PLANTEL MOPT	0	310	0
324	CARTAGO-EL BOSQUE	3,2	245	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	2,55	315	0
325	EXT CARTAGO-B° MARIA AUXILIADORA (anillo)	3,06	275	0
325	EXT CARTAGO-COLEGIO AGROPECUARIO	5,72	275	0
325	EXT SAN RAFAEL-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	7,57	510	0
325	EXT SAN RAFAEL- C. O. V. A. O.	3,44	430	0
326	CARTAGO-TRES RIOS	11,7	360	0
327	CARTAGO-MADRE SELVA	43,8	2055	1030
327	CARTAGO-EMPALME	31	1450	725
327	CARTAGO-CASA MATA	19,2	905	0
327	TARIFA MINIMA	0	385	0
328	CARTAGO-PARQUE INDUSTRIAL	6,45	315	0
328	CARTAGO-HIGUITO	8,08	315	0
328	CARTAGO-SAN ISIDRO DE EL TEJAR	6,33	315	0
328	CARTAGO-BARRIO NUEVO	7,69	315	0
328	CARTAGO-TEJAR	3,32	315	0
329	CARTAGO-SAN BLAS	3,7	285	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
329	SAN BLAS-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	5,75	500	0
330	CARTAGO-RIO CONEJO	35,3	1575	790
330	CARTAGO-SANTA ELENA ABAJO	31,4	1340	670
330	CARTAGO-SANTA ELENA ARRIBA	30	1340	670
330	CARTAGO-SAN ANTONIO	28,2	1060	530
330	CARTAGO-CORRALILLO	26,3	960	480
330	CARTAGO-ENTRADA A COPALCHI	21	790	0
330	CARTAGO-TABLON	16,6	475	0
330	TARIFA MINIMA	0	275	0
331	CARTAGO-CORIS Y VICEVERSA	13,2	385	0
331	CARTAGO-TABLON	17,8	385	0
331	CARTAGO-BERMEJO	13,8	385	0
331	CARTAGO-QUEBRADILLA	12,75	385	0
331	CARTAGO-ENTRADA A PURIRES- SABANA GRANDE	5,48	320	0
331	TARIFA MINIMA	0	320	0
332	CARTAGO-GUADALUPE-LA LIMA	4,21	315	0
334	CARTAGO-DULCE NOMBRE	5,3	300	0
334	CARTAGO-BLANQUILLO	5,55	300	0
335	CARTAGO-LOURDES	5,92	285	0
335	CARTAGO-AGUA CALIENTE	3,46	285	0
335	TARIFA MINIMA	0	285	0
335	CARTAGO-PROYECTO MANUEL DE JESUS JIMENEZ	0	285	0
336	CARTAGO-PARAISO	7,21	360	0
336	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	8,99	385	0
336	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	12,67	605	0
336	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	6,53	305	0
336	PERIFERICA DE PARAISO	5,57	305	0
336	CARTAGO-Bº SAN JOSE-CABALLO BLANCO	4,4	305	0
336	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	10,2	550	0
336	CARTAGO-PEÑA BLANCA	19	860	0
336	CARTAGO-LOAIZA	20,9	800	0
336	CARTAGO-CHARRARRA	18,54	800	0
336	CARTAGO-CACHI	16,9	725	0
336	CARTAGO-URASCA	15,7	605	0
336	PARAISO-CACHI	10,7	605	0
336	PARAISO-URASCA	9,5	445	0
336	PARAISO-AJENJAL	7,9	445	0
336	CARTAGO-PARAISO	6,2	360	0
336	TARIFA MINIMA	0	290	0
336	CARTAGO-EL HUMO	42,04	2000	1000
336	CARTAGO-LAS VUELTAS	34,98	1645	825
336	CARTAGO-TUCURRIQUE	31,43	1535	770
336	CARTAGO-GUATUSO	20,01	985	0
336	TUCURRIQUE-EL HUMO	11,27	360	0
336	TARIFA MINIMA	0	290	0
336	CARTAGO-PIEDRA AZUL	17,95	945	0
336	CARTAGO-RIO REGADO	14,8	775	0
336	CARTAGO-Bº LA MINITA	13,4	720	0
336	CARTAGO-PARAISO	6,9	410	0
336	TARIFA MINIMA	0	315	0
337	CARTAGO-SAN ANTONIO- BUSTAMANTE	37,8	1765	885
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	33,6	1580	790
337	CARTAGO-CASA MATA	19,2	905	0
337	TARIFA MINIMA	0	385	0
338	CARTAGO-SANTIAGO DE PARAISO	25,1	560	280
338	CARTAGO-CERVANTES	18,6	415	0
338	CARTAGO-BIRRISITO	13,65	325	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
338	SANTIAGO DE PARAISO- CERVANTES (estudiantes)	6,4	235	0
338	CARTAGO-PARAISO	6,7	325	0
338	SANTIAGO DE PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL	30,4	700	350
339	CARTAGO-PURISIL	21,06	740	0
339	CARTAGO-LA ALEGRIA	23,07	740	0
339	CARTAGO-PALOMO	19,24	700	0
339	CARTAGO-RIO MACHO	19,4	700	0
339	CARTAGO-OROSI	18,58	605	0
339	TARIFA MINIMA	0	340	0
342	CARTAGO-SANTA CRUZ DE TURRIALBA	34,03	1105	555
342	CARTAGO-LA PASTORA	29,73	1105	555
342	CARTAGO-LOS RIOS	25,8	1105	555
342	PACAYAS-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	23,12	1105	0
342	CARTAGO-COLIBLANCO	25,48	880	440
342	CARTAGO-SANTA TERESA	23,57	880	0
342	CARTAGO-CAPELLADES	22,25	880	0
342	CARTAGO-PACAYAS	18	415	0
342	CARTAGO-ORATORIO	13,24	415	0
342	CARTAGO-CIPRESES	11,93	415	0
342	CARTAGO-BOQUERON	10,55	415	0
342	CARTAGO-PASO ANCHO	8,9	415	0
342	CARTAGO-CRUCES AL VOLCAN IRAZU	7,05	415	0
342	CARTAGO-EL YUGO	3,6	415	0
342	CARTAGO-PUENTE BEILEY	1,7	415	0
342	PACAYAS-LA PASTORA	11,73	415	0
342	PACAYAS-LOS RIOS	9	415	0
342	PACAYAS-COLIBLANCO	7,48	415	0
342	PACAYAS-SANTA TERESA	5,57	415	0
342	PACAYAS-ORATORIO	4,76	415	0
342	PACAYAS-CAPELLADES	4,25	415	0
342	PACAYAS-CIPRESES	6,07	415	0
343	CARTAGO-SAN PABLO DE OREAMUNO	19,22	880	0
343	CARTAGO-SAN GERARDO DE OREAMUNO	15,75	630	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO	14,65	620	0
343	SAN GERARDO-SAN PABLO	2,06	275	0
343	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	2,73	275	0
343	SANTA ROSA-SAN GERARDO DE OREAMUNO	1,1	275	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	6,03	320	0
345	TRES RIOS-SAN FRANCISCO	6,32	320	0
345	PERIFÉRICA TRES RÍOS-SAN FRANCISCO-FRANCO	7,01	320	0
345	TRES RIOS-CONCEPCIÓN-BARRIO LOS ANGELES	5,3	320	0
345	TRES RIOS-FRANCO COSTARRICENSE	6,32	320	0
347	TURRIALBA-GUAYABO-EL TORITO	24,37	895	0
347	TURRIALBA-EL GUAYABO	14,33	730	0
347	TURRIALBA-SANTA CRUZ-LA PASTORA	17,13	895	0
347	TURRIALBA-SANTA CRUZ	15,52	730	0
347	TURRIALBA-SAN RAFAEL-SAN ANTONIO	18,35	520	0
347	TURRIALBA-CALLE BAMBU- VERBENA SUR-VERBENA NORTE	3,14	520	0
347	TURRIALBA-SANTA ROSA	7,93	350	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
347	BARRIO CAMUSA-UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	7,59	315	0
347	TURRIALBA-TRES EQUIS	24,4	670	0
347	TURRIALBA-CHITARIA	20,06	560	0
347	TURRIALBA-PAVONES HASTA JAVILLOS	14,9	425	0
347	TURRIALBA-PAVONES	12,66	415	0
348	TURRIALBA-TUCURRIQUE	29,38	895	450
348	TURRIALBA-EL HUMO	27,92	850	425
348	TURRIALBA-PEJIBAYE	22,61	730	0
348	TURRIALBA-LAS VUELTAS	21,79	635	0
348	TURRIALBA-ORIENTE	17,58	550	0
348	TURRIALBA-ATIRRO	12,91	445	0
348	TURRIALBA-ESLABON	7,72	325	0
352	TURRIALBA-NARANJO	13,1	530	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS	10,7	415	0
352	TURRIALBA-LA VICTORIA	8,3	340	0
352	TURRIALBA-EL COLORADO	6	320	0
352	TURRIALBA-EL RECREO	2,9	265	0
352	TARIFA MINIMA	0	265	0
354	TURRIALBA-LA CECILIANA	7,5	420	0
354	TURRIALBA-AQUIARES	7,58	420	0
354	TURRIALBA-SANTA ROSA	3	305	0
355	TURRIALBA-PACAYITAS	23,1	250	0
355	TURRIALBA-LA SUIZA	12,2	115	0
355	TURRIALBA-ESLABON Bº CANADA	10,6	90	0
355	TURRIALBA ENTRADA A EL SILENCIO-ALTO ALEMANIA	14,37	155	0
355	TURRIALBA CARRIZAL	11,29	125	0
358	TURRIALBA-EL SILENCIO	14,27	530	0
358	TURRIALBA-SITIO MATA	12,17	505	0
358	TURRIALBA-PAVONES	9,95	385	0
358	TARIFA MINIMA	0	235	0
359	TURRIALBA-GRANO DE ORO	39	1660	830
359	TURRIALBA-QUETZAL	46,6	1980	990
362	TURRIALBA-SAN ANTONIO	38,35	750	375
362	TURRIALBA-PASCUA	32,26	680	340
362	TURRIALBA-EL ORIENTE	25,13	600	300
362	TURRIALBA-SAUCE	23,33	600	0
362	TURRIALBA-PALOMO	22,13	505	0
362	TURRIALBA-COLINA	20,6	505	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA	18,85	460	0
362	TURRIALBA-CIMARRON	16,29	460	0
362	TURRIALBA-CRUCES A GUAYABO	14,35	340	0
362	TURRIALBA-SAN RAMON	13,95	340	0
362	TURRIALBA-JESUS MARIA	9,31	330	0
362	TURRIALBA-AZUL	4,02	205	0
362	EXT TURRIALBA-GUAYABO	19,06	495	0
362	TURRIALBA-CRUCES A GUAYABO	14,35	340	0
362	TURRIALBA-SAN RAMON	13,95	340	0
362	TURRIALBA-JESUS MARIA	9,31	330	0
362	TURRIALBA-AZUL	4,02	205	0
362	TURRIALBA-JESUS MARIA	9,31	330	0
362	TURRIALBA-AZUL	4,02	205	0
362	TURRIALBA-EL ORIENTE	25,13	600	300
362	TURRIALBA-SAUCE	23,33	600	0
362	TURRIALBA-PALOMO	22,13	505	0
362	TURRIALBA-COLINA	20,6	505	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA	18,85	460	0
362	TURRIALBA-CIMARRON	16,29	460	0
362	TURRIALBA-CRUCES A GUAYABO	14,35	340	0
362	TURRIALBA-SAN RAMON	13,95	340	0
362	TURRIALBA-JESUS MARIA	9,31	330	0
362	TURRIALBA-AZUL	4,02	205	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
366	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	11,7	475	0
366	CARTAGO-LLANO GRANDE ENTRADA A PAVAS	10,8	565	0
366	CARTAGO-LLANO GRANDE	9,9	530	0
366	CARTAGO-PUENTE BEILEY	1,9	235	0
366	TARIFA MINIMA	0	235	0
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	26,9	1265	635
370	CARTAGO-SAN CRISTOBAL	21,6	1005	0
370	CARTAGO-CASAMATA	19,2	905	0
370	TARIFA MINIMA	0	385	0
371	LA FLOR-PARQUE INDUSTRIAL	12,35	1005	0
371	CARTAGO-EL YAS	19,85	820	0
371	CARTAGO-LA FLOR	19,85	820	0
371	CARTAGO-ENTRADA A EL YAS	14,6	640	0
371	CARTAGO-BIRRISITO	10,9	625	0
371	CARTAGO-PARAISO	7,8	625	0
371	EL YAS-BIRRISITO	8,9	465	0
371	EL YAS-ENTRADA A EL YAS	5,2	465	0
374	TURRIALBA-TERMINAL EN SAN JOAQUIN	28	440	220
374	TURRIALBA-SAN BOSCO	23,9	400	0
374	TURRIALBA-ENTRADA A SAN JOAQUIN	16,9	220	0
374	TURRIALBA-TUIS CENTRO	16,6	190	0
374	TURRIALBA-LA SUIZA	12,2	165	0
374	TURRIALBA-B° CANADA	11	150	0
374	TURRIALBA-ENTRADA A TUCURRIQUE	8,9	130	0
374	TURRIALBA-ESLABON	7,2	130	0
400	SAN JOSE-HEREDIA	11,3	520	0
400	SAN JOSE-GUARARI-LA MILPA-LA URUCA	11,55	390	0
400	SAN JOSE-GUARARI-LA MILPA-LA PISTA	12,05	390	0
400	SAN JOSE-LA AURORA x LA PISTA	16,55	490	0
400	SAN JOSE-BARREAL-AURORA	11,7	415	0
400	SAN JOSE-URBANIZACION SANTA CECILIA	12,7	415	0
400	SAN JOSE-LOS LAGOS	8,1	390	0
400	SAN JOSE-LOS LAGOS	8,1	390	0
402	HEREDIA-LAGUNILLA-BARREAL	9,4	340	0
402	TARIFA MINIMA	0	335	0
405	HEREDIA-SAN RAFAEL	14,07	470	0
405	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN	9,36	380	0
405	SAN RAFAEL-LA AURORA	9,92	380	0
405	HEREDIA-LA ASUNCION DE BELEN	6,7	380	0
405	SAN RAFAEL-LA ASUNCION DE BELEN	6,4	380	0
405	HEREDIA-LA AURORA	4,15	255	0
405	SAN ANTONIO DE BELEN-LA AURORA	5,21	330	0
405	SAN ANTONIO DE BELEN-SAN RAFAEL	4,71	315	0
405	LA AURORA-LA ASUNCION DE BELEN	2,5	255	0
405	LA ASUNCION DE BELEN-SAN ANTONIO DE BELEN	1,6	255	0
405	TARIFA MINIMA	0	255	0
405	EXT HEREDIA-SANTA CECILIA- I.M.A.S.	3,96	255	0
406	PUERTO VIEJO-SAN JULIAN	25,22	1800	900
406	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL- GUAYACAN	4,45	470	0
406	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	3,12	320	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
406	PUERTO VIEJO-LA VIRGEN	17,38	655	0
406	PUERTO VIEJO-COLONIA SAN JOSE	17,97	1280	0
406	PUERTO VIEJO - LAS MARIAS	18,52	1325	0
406	SAN JOSE-LA VIRGEN DE SARAPIQUI	121,5	3435	2575
406	SAN JOSE-PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI	81,83	3105	2330
406	SAN JOSE-HORQUETAS DE SARAPIQUI	64,7	2310	1735
406	SAN JOSE-RIO FRIO	63,11	2170	1630
406	HORQUETAS-CRUCES A GUAPILES	23,9	565	0
406	GUAPILES-RIO FRIO POR LA VICTORIA	33,04	1375	690
406	PUERTO VIEJO-GUAPILES	46,03	1510	755
406	GUAPILES-RIO FRIO POR FINCAS	28,72	1430	715
406	PUERTO VIEJO-RIO FRIO	26,05	935	470
406	CIUDAD QUESADA-PUERTO VIEJO	70,34	1920	1440
406	CIUDAD QUESADA-CHILAMATE	63,98	1745	1310
406	CIUDAD QUESADA-BAJOS DE CHILAMATE	58,23	1695	1270
406	CIUDAD QUESADA-LA VIRGEN	52,95	1420	1065
406	CIUDAD QUESADA-CORAZON DE JESUS	43,79	1160	580
406	CIUDAD QUESADA-SAN MIGUEL	39,9	1015	510
406	CIUDAD QUESADA-RIO CUARTO	34,34	905	455
406	CIUDAD QUESADA-VEENCIA	26,97	865	435
406	CIUDAD QUESADA-LOS NEGRITOS	17,71	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	16,19	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	11,95	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	5,04	1155	0
406	TARIFA MINIMA	0	1155	0
406	LA VIRGEN-SAN VICENTE	17,45	2025	0
406	PUERTO VIEJO-LA VIRGEN	17,38	655	0
406	PUERTO VIEJO-SAN VICENTE	34,83	2555	1280
406	PUERTO VIEJO-COMANDO	1,9	305	0
406	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL-GUAYACAN	4,45	470	0
406	PUERTO VIEJO-DEVA 2	6	665	0
406	PUERTO VIEJO-GUAPINOL-COYOL	9,68	850	0
406	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	3,12	320	0
406	PUERTO VIEJO-MALINCHE	12,82	1125	0
406	PUERTO VIEJO-COMANDO	1,9	305	0
406	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL-GUAYACAN	4,45	470	0
406	PUERTO VIEJO-DEVA 2	6	665	0
406	PUERTO VIEJO-GUAPINOL-COYOL	9,68	850	0
406	PUERTO VIEJO-LAS MARIAS	18,52	1325	0
406	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	3,12	320	0
406	PUERTO VIEJO-MALINCHE	12,82	1125	0
406	PUERTO VIEJO-COMANDO	1,9	305	0
406	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL-GUAYACAN	4,45	470	0
406	PUERTO VIEJO-DEVA 2	6	665	0
406	PUERTO VIEJO-GUAPINOL-COYOL	9,68	850	0
406	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	3,12	320	0
406	PUERTO VIEJO-MALINCHE	12,82	1125	0
406	PUERTO VIEJO-ACHIOTE	27,27	2210	1105
406	PUERTO VIEJO-COMANDO	1,9	305	0
406	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL-GUAYACAN	4,45	470	0
406	PUERTO VIEJO-DEVA 2	6	665	0
406	PUERTO VIEJO-GUAPINOL-COYOL	9,68	850	0
406	PUERTO VIEJO-LAS MARIAS	18,52	1325	0
406	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	3,12	320	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
406	PUERTO VIEJO-MALINCHE	12,82	1125	0
406	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	16,19	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	11,95	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-LOS NEGRITOS	17,71	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	5,04	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-VENECIA	26,97	865	435
406	TARIFA MINIMA	0	1155	0
406	PUERTO VIEJO-COMANDO	1,9	305	0
406	PUERTO VIEJO-COMANDO	1,9	305	0
406	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL- GUAYACAN	4,45	470	0
406	PUERTO VIEJO-DEVA 2	6	665	0
406	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	3,12	320	0
406	PUERTO VIEJO-OROPPEL	39,35	1560	780
406	PUERTO VIEJO-ZAPOTE	17,76	1280	0
406	PUERTO VIEJO-NOGAL-GUAYACAN	11,77	1060	0
406	HORQUETAS-CRUCES A GUAPILES	23,9	565	0
406	HORQUETAS-PUERTO VIEJO	17,13	565	0
406	SAN JOSE-PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI	81,83	3105	2330
406	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	16,19	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	11,95	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-LOS NEGRITOS	17,71	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-RIO CUARTO	34,34	905	455
406	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	5,04	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-SAN MIGUEL	39,9	1015	510
406	CIUDAD QUESADA-VENECIA	26,97	865	435
406	TARIFA MINIMA	0	1155	0
406	CIUDAD QUESADA-HORQUETAS	90,8	2400	1800
406	CIUDAD QUESADA-RIO FRIO	100,2	2860	2145
406	PUERTO VIEJO-FINCA GEEST	0	1485	0
406	PUERTO VIEJO-ROBLE-COCOBOLO	12,55	1060	0
406	SAN JOSE-PUERTO VIEJO- CARIBLANCO POR PISTA	122	3460	2595
406	SAN JOSE-PUERTO VIEJO- CARIBLANCO POR TURRIALBA	229	6405	4805
406	SAN JOSE-SAN MIGUEL DE SARAPIQUI POR PISTA	114	3305	2480
406	URBANO DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI	0	415	0
407	SAN JOSE-SAN RAFAEL	15,34	525	0
407	SAN JOSE-LA SUIZA	14,43	525	0
407	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	12,25	525	0
407	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	8,44	525	0
407	SAN JOSE-SANTA ROSA	2,16	460	0
407	SAN JOSE-LA VALENCIA	10,09	460	0
407	SAN PABLO-LA VALENCIA	6,15	460	0
407	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	6,1	345	0
407	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	1,65	345	0
414	HEREDIA-POASITO	35,35	1360	680
414	HEREDIA-VARA BLANCA	29,3	1165	585
414	HEREDIA-LOS CARTAGOS	25	1035	0
414	HEREDIA-LA GIRALDA	22	885	0
414	HEREDIA-LA CONCORDIA	21	735	0
414	HEREDIA-CINCO ESQUINAS	18,1	720	0
414	HEREDIA-CHAHUITES-BAJO CACHOS-CARRIZAL	15,2	580	0
414	HEREDIA-SANTO DOMINGO-EL ROBLE	12	520	0
414	HEREDIA-SAN BOSCO	11	430	0
414	PUENTE SALAS-BIRRI-CARRIZAL- CINCO ESQUINAS	11,87	430	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
414	SANTA BARBARA-EL ROBLE- CHAUTES-BAJO CACHOS	9,75	430	0
414	HEREDIA-BIRRI	8,42	430	0
414	HEREDIA-EL BOSQUE	6,68	345	0
414	HEREDIA-SAN PABLO-LA ARMONIA	5,03	345	0
414	HEREDIA-PUENTE SALAS	6,23	345	0
414	TARIFA MINIMA	0	340	0
417	HEREDIA-BARRIO ESPAÑA- MONTEBELLO-BORUCA- URBANIZACION BANCO-CALLE ANCHA-CALLE GUADALUPE (MALIBU)-URBANIZACION AMARANTO-PUENTE AMARILLO- URBANIZACION SAN GERARDO Y VICEVERSA	4,8	285	0
422	HEREDIA-LOTES PERALTA-SANTA LUCIA-EL QUEBRADOR-BARVA	2,7	235	0
422	HEREDIA-LOTES PERALTA-SANTA LUCIA-EL QUEBRADOR-BARVA	2,7	235	0
422	HEREDIA-LOTES PERALTA-SANTA LUCIA-EL QUEBRADOR-BARVA	2,7	235	0
422	HEREDIA-LOTES PERALTA-SANTA LUCIA-EL QUEBRADOR-BARVA	2,7	235	0
423	HEREDIA-GETSEMANI-BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	4,24	360	0
423	HEREDIA-GETSEMANI- URBANIZACIÓN DON ÁLVARO	5,5	360	0
423	HEREDIA-GETSEMANI-LA JOAQUINA	9,3	360	0
423	HEREDIA-GETSEMANI-EL ALTO	7,15	360	0
424	HEREDIA-MERCEDES SUR-PARQUE LOS ANGELES	3,94	310	0
424	HEREDIA-CUBUJUQUI-SAN JORGE- PARQUE LOS ANGELES	2,53	310	0
425	HEREDIA-C.O.P.A.N.-GUARARI	3,35	230	0
425	HEREDIA-URBANIZACION BERNARDO BENAVIDES	3,6	230	0
425	HEREDIA-LA ESPERANZA- MIRAFLORES	2,75	230	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN	10,4	340	0
427	HEREDIA-OJO DE AGUA	8,6	340	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN	8,5	340	0
427	HEREDIA-BARRIO CRISTO REY	8,5	315	0
427	SAN JOAQUIN DE FLORES-SAN ANTONIO DE BELEN	6,4	315	0
427	HEREDIA-SAN JOAQUIN DE FLORES	4	315	0
427	TARIFA MINIMA	0	230	0
427	HEREDIA-LA RIVERA DE BELEN	8,5	340	0
427	TARIFA MINIMA	0	230	0
427	TARIFA MINIMA	0	230	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA	9,1	420	0
428	HEREDIA-SAN JUAN	7,7	420	0
428	HEREDIA-SAN LORENZO	5,95	420	0
428	HEREDIA-SAN JOAQUIN	4,3	320	0
428	SANTA BARBARA-SAN JOAQUIN	5,05	320	0
428	SAN JUAN-SAN JOAQUIN	3,4	320	0
428	SANTA BARBARA-SAN BOSCO	5,4	420	0
428	SANTA BARBARA-ZETILLAL	3,2	320	0
428	HEREDIA-SAN JUAN-CINCO ESQUINAS	3,2	420	0
428	SAN JOSE-SANTA BARBARA DE HEREDIA	3,2	770	0
433	HEREDIA-PASO LLANO	12,74	785	0
433	HEREDIA-SAN MIGUEL	9,9	420	0
433	HEREDIA-CALLE GALLITO	8,49	420	0
433	HEREDIA-EL INVU	8,49	420	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
433	HEREDIA-BUENA VISTA	7,82	420	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA	7,65	420	0
433	HEREDIA-EL CRISTO	6,65	420	0
433	HEREDIA-LA PLAZA	7,2	420	0
433	HEREDIA-RECIBIDOR-COOPELIBERTAD	6,08	420	0
433	HEREDIA-CALLE LOS ESPINOS	5,47	410	0
433	HEREDIA-ESCUELA	6,1	340	0
433	SERVICIOS INTER BARRIOS	5,55	340	0
433	HEREDIA-EL PUENTE	5,13	320	0
433	HEREDIA-CRUCE A BUENA VISTA	4,91	320	0
433	HEREDIA-SAN PABLO (BENEFICIO)	4,07	320	0
433	SAN JOSE DE LA MONTAÑA-BARVA	4,7	320	0
433	HEREDIA-BARVA	2,95	315	0
433	TARIFA MINIMA	0	315	0
436	HEREDIA-MONTECILLOS (CHORRERAS)	11,75	690	0
436	HEREDIA-MONTE DE LA CRUZ	10,6	690	0
436	HEREDIA-BRASILIA	10,1	510	0
436	HEREDIA-KITIMAK	8,3	510	0
436	HEREDIA-LOS ANGELES	7,3	405	0
436	HEREDIA-SAN ISIDRO	7,85	470	0
436	HEREDIA-CONCEPCIÓN (IGLESIA)	0	455	0
436	SAN RAFAEL-MONTE DE LA CRUZ	0	510	0
436	SAN RAFAEL-BRASILIA	5,6	360	0
436	SAN RAFAEL-KITIMAK	3,8	360	0
436	TARIFA MINIMA	0	315	0
436	SAN JOSE-CONCEPCION DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	16,05	530	0
436	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE HEREDIA x SANTA ELENA	17,15	530	0
436	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE HEREDIA x LOS ANGELES	13,8	505	0
436	SAN JOSE-SAN JOSECITO	14,99	505	0
436	SAN JOSE-SANTA ELENA	13	505	0
436	HEREDIA-SAN ISIDRO	7,98	360	0
436	HEREDIA-SAN FRANCISCO	5,39	325	0
436	HEREDIA-SAN PABLO	3,32	325	0
436	SAN ISIDRO-LOS ANGELES-SAN MIGUEL	8,54	335	0
436	SAN ISIDRO-SAN LUIS	6,31	335	0
436	SAN ISIDRO-SAN PABLO	4,66	325	0
436	SAN ISIDRO DE HEREDIA-SANTA ELENA	3,9	325	0
436	TARIFA MINIMA	0	235	0
436	HEREDIA-SAN PABLO	4,74	320	0
436	HEREDIA-SAN PABLO	4,74	320	0
436	HEREDIA-SAN PABLO	4,74	320	0
436	HEREDIA-SAN PABLO	4,74	320	0
436	TARIFA MINIMA	0	315	0
436	TARIFA MINIMA	0	315	0
436	HEREDIA-BRASILIA	10,1	510	0
436	SAN RAFAEL-BRASILIA	5,6	360	0
436	TARIFA MINIMA	0	315	0
436	TARIFA MINIMA	0	315	0
436	TARIFA MINIMA	0	235	0
436	TARIFA MINIMA	0	235	0
436	TARIFA MINIMA	0	315	0
447	HEREDIA-LOS LAGOS	5,2	305	0
500	SAN JOSE-LIBERIA (SERVICIO REGULAR)	217,69	4830	3625
500	SAN JOSE-LIBERIA (SERVICIO DIRECTO)	217,69	4830	3625

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
500	SAN JOSE-PLAYAS DEL COCO	270	5740	4305
500	LIBERIA-PLAYAS DEL COCO	37,16	845	425
500	LIBERIA-SARDINAL	28,85	575	290
500	LIBERIA-LLANO GRANDE	18,77	305	0
500	TARIFA MINIMA	0	205	0
501	SAN JOSE-CAÑAS (SERVICIO REGULAR)	171,64	3590	2695
501	SAN JOSE-CAÑAS (SERVICIO DIRECTO)	171,64	3590	2695
501	SAN JOSE-TILARAN	193,07	4960	3720
504	SAN JOSE-LAS JUNTAS DE ABANGARES	151,3	2280	1710
504	SAN JOSE-LA IRMA	157,78	2215	1660
504	SAN JOSE-RANCHO ANIA	140	1985	1490
504	SAN JOSE-CRUCES A SARDINAL	115	1920	1440
504	SAN JOSE-CRUCES A MIRAMAR	107	1770	1330
504	SAN JOSE-CRUCES A BARRANCA	97,4	1620	1215
504	SAN JOSE-ESPARZA	90	1475	1105
504	SAN JOSE-SAN RAMON	60,26	1105	830
504	SAN JOSE-PALMARES	55	960	720
504	TARIFA MINIMA	0	235	0
504	LAS JUNTAS-CAÑAS	33,7	855	430
504	LAS JUNTAS-LA JABILLA	27	695	350
504	LAS JUNTAS-SAN MIGUEL	23,68	505	0
504	LAS JUNTAS-LIMONAL	11	380	0
504	LAS JUNTAS-LA IRMA	6,6	250	0
504	TARIFA MINIMA	0	235	0
504	EXT LAS JUNTAS-CEMENTOS DEL PACIFICO	43,37	1180	590
504	EXT LAS JUNTAS-SAN BUENAVENTURA	35,44	960	480
504	LAS JUNTAS-COLORADO	30,13	840	420
504	LAS JUNTAS-SAN JOAQUIN	20,19	530	0
504	LAS JUNTAS-LA PALMA	15,02	380	0
504	LAS JUNTAS-LA IRMA	6,6	235	0
504	LAS JUNTAS-FERRY	44,54	1035	520
504	LAS JUNTAS-SANTA LUCIA	43,2	915	460
504	LAS JUNTAS-POROZAL	39,43	810	405
504	LAS JUNTAS-TIQUIRUSAS	31,05	735	370
504	LAS JUNTAS-LA CONCHA	29,8	655	330
504	LAS JUNTAS-MONTE POTRERO	25,9	605	305
504	LAS JUNTAS-SAN JOAQUIN	20,19	425	0
504	LAS JUNTAS-LA PALMA	15,02	360	0
504	LAS JUNTAS-LIMONAL	10,3	360	0
504	LAS JUNTAS-MATAPALO	8,6	290	0
504	LAS JUNTAS-LA IRMA	6,6	250	0
504	TARIFA MINIMA	0	220	0
504	LAS JUNTAS DE ABANGARES- LIBERIA	82,3	2930	2200
505	SAN JOSE-PEÑAS BLANCAS (SERVICIO DIRECTO)	295,5	5695	4270
505	TARIFA MINIMA	295,5	5695	4270
505	SAN JOSE-PEÑAS BLANCAS	295,5	5695	4270
505	SAN JOSE-LA CRUZ	276,69	5325	3995
505	PEÑAS BLANCAS-LA ANGOSTURA Y VICEVERSA	211,85	4080	3060
505	PEÑAS BLANCAS-ESPARZA Y VICEVERSA	205,45	3965	2975
505	PEÑAS BLANCAS-CRUCES A BARRANCA Y VICEVERSA	198,05	3825	2870
505	PEÑAS BLANCAS-CRUCES A MIRAMAR Y VICEVERSA	188,45	3635	2725
505	PEÑAS BLANCAS-CRUCES A SARDINAL Y VICEVERSA	180,45	3480	2610

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
505	PEÑAS BLANCAS-ENTRADA DE CHOMES	172,45	3315	2485
505	PEÑAS BLANCAS-LAGARTO Y VICEVERSA	166,3	3220	2415
505	PEÑAS BLANCAS-RANCHO HANIA Y VICEVERSA	155,45	3015	2260
505	PEÑAS BLANCAS-LA IRMA Y VICEVERSA	151,43	2930	2200
505	PEÑAS BLANCAS-LAS JUNTAS DE ABANGARES Y VICEVERSA	144,15	2780	2085
505	PEÑAS BLANCAS-CAÑAS Y VICEVERSA	126,94	2445	1835
505	PEÑAS BLANCAS-MONTENEGRO Y VICEVERSA	111,63	2145	1610
505	PEÑAS BLANCAS-BAGACES Y VICEVERSA	103,69	1990	1495
505	PEÑAS BLANCAS-PIJIJE Y VICEVERSA	92,25	1990	1495
505	PEÑAS BLANCAS-EL SALTO Y VICEVERSA	87,43	1990	1495
506	LIBERIA-PUNTARENAS	137,62	3415	2560
506	LIBERIA-HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA	128,49	3415	2560
506	LIBERIA-BARRANCA	122,24	3415	2560
506	LIBERIA-ENTRADA A CHOMES	94,76	2725	2045
506	LIBERIA-LAGARTO	88,61	2725	2045
506	LIBERIA-LA IRMA	75,61	2295	1720
506	LIBERIA-CAÑAS	48,85	1775	890
506	LIBERIA-ENTRADA A BAGACES	26,38	880	440
506	LIBERIA-PIJIJE	14,98	540	0
506	LIBERIA-EL SALTO	10,26	475	0
506	TARIFA MINIMA	0	475	0
508	TILARAN-PUNTARENAS	111,53	2750	2065
508	CAÑAS-PUNTARENAS	89,36	2195	1645
509	CAÑAS-UPALA	67	1990	1495
509	CAÑAS-CANALETE	58,57	1770	1330
509	CAÑAS-PUEBLO NUEVO	46,06	1375	690
509	CAÑAS-BIJAGUA	40,14	1165	585
509	CAÑAS-RIO NARANJO	33,3	905	455
509	CAÑAS-PALMIRA	17,4	615	0
509	BIJAGUA-UPALA	26,86	830	415
509	UPALA-LIBERIA	102,5	2295	1720
509	UPALA-BIJAGUA	26,6	700	350
509	UPALA-CANALETE	8,5	180	0
509	UPALA-ROSARIO	4,2	100	0
512	SAN JOSE-JICARAL	257,2	4935	3700
512	SAN JOSE-NANDAYURE	227,2	4535	3400
513	LIBERIA-COLON	42	840	420
513	LIBERIA-ARTOLA	36	725	365
513	LIBERIA-SARDINAL	32	480	240
513	LIBERIA-GUARDIA	20	275	0
513	LIBERIA-LLANO GRANDE	15	265	0
514	UPALA-SAN JOSE DE UPALA	16,4	415	0
514	UPALA-SANTA LUCIA	12,5	345	0
514	UPALA-SANTA CLARA	10,1	305	0
514	UPALA-QUEBRADON	6,4	245	0
514	UPALA-SAN FERNANDO	4,4	180	0
514	LA CRUZ-EL PROGRESO	54,21	965	725
514	LA CRUZ-BIRMANIA	50,69	930	700
514	LA CRUZ-PARAISO	43,1	885	445
514	LA CRUZ-LAS AMERICAS	46,59	830	415
514	LA CRUZ-BRASILIA	40,17	765	385
514	LA CRUZ-OROSI	32,9	575	290
514	LA CRUZ-SANTA CECILIA	30	470	235

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
514	LA CRUZ-HACIENDA LOS INOCENTES	18,17	310	0
514	CRUCE SANTA CECILIA-SANTA CECILIA	26,23	425	215
514	HACIENDA LOS INOCENTES-SANTA CECILIA	11,83	310	0
514	LA CRUZ-UPALA	76,41	985	740
514	LA CRUZ-SAN FERNANDO	71,95	935	700
514	LA CRUZ-QUEBRADON	70,67	925	695
514	LA CRUZ-SANTA CLARA	66,85	885	665
514	LA CRUZ-SANTA LUCIA	65,58	880	660
514	LA CRUZ-SAN JOSE DE UPALA	61,12	800	600
514	LA CRUZ-POPOYOAPA	58,58	760	570
514	LA CRUZ-SANTA ELENA DE SANTA CECILIA	31,84	410	205
515	PEÑAS BLANCAS-CIUDAD QUESADA	217,72	4360	3270
515	PEÑAS BLANCAS-GUATUSO	141,54	2610	1960
515	PEÑAS BLANCAS-UPALA	103,24	2040	1530
515	PEÑAS BLANCAS-SAN JOSE DE UPALA	86,72	1710	1285
515	PEÑAS BLANCAS-BIRMANIA	69,42	1375	1030
515	PEÑAS BLANCAS-SANTA CECILIA	48,77	955	480
515	SAN JOSE-BAGACES-AGUAS CLARAS	237,01	4490	3370
515	SAN JOSE-UPALA x SAN CARLOS	211	5755	4315
515	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE	98,52	2460	1845
515	GUATUSO-FLORENCIA	66,98	2225	1670
515	CIUDAD QUESADA-NARANJO	47,79	1175	590
515	UPALA-GUATUSO	38,3	1510	755
515	FLORENCIA-CIUDAD QUESADA	9,2	325	0
515	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	237	5685	4265
515	CAÑAS-SAN JOSE	170,5	3755	2815
515	CAÑAS-UPALA	67,24	2025	1520
515	CAÑAS-BIJAGUA	40,68	1200	600
515	BIJAGUA-UPALA	26,56	855	430
515	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS (SERVICIO DIRECTO)	237	5560	4170
515	LIBERIA-COLONIA LIBERTAD	85,78	2280	1710
515	LIBERIA-COLONIA BLANCA	79,06	2085	1565
515	LIBERIA-RIO NEGRO	76,2	1870	1405
515	LIBERIA-SAN ISIDRO DE AGUAS CLARAS	69,82	1720	1290
515	LIBERIA-CRUCE DE AGUAS CLARAS	67,67	1605	1205
515	LIBERIA-GUAYABAL	60,61	1455	1090
515	LIBERIA-GUAYABO	53,03	1160	870
515	LIBERIA-LA ESE	31,12	900	450
515	LIBERIA-SAN PEDRO	31,12	900	450
515	LIBERIA-SALITRAL	34,91	695	350
515	LIBERIA-BAGACES	26,08	420	210
515	LIBERIA-PIJIJE	12,49	375	0
515	LIBERIA-EL SALTO	9,95	375	0
515	TARIFA MINIMA	0	290	0
515	BAGACES-SAN ISIDRO	43,74	1365	685
515	BAGACES-AGUAS CLARAS	41,59	1215	610
515	BAGACES-GUAYABAL	34,53	985	495
515	BAGACES-GUAYABO	26,95	740	370
515	BAGACES-SAN BERNARDO	16,77	610	0
515	BAGACES-SALITRAL	8,83	320	0
515	BAGACES-LA FORTUNA	21,07	740	0
515	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	237	5245	3935
515	CAÑAS-SAN JOSE	170,5	3480	2610
515	CAÑAS-UPALA	67,24	1885	1415
515	CAÑAS-BIJAGUA	40,68	1105	555
515	BIJAGUA-UPALA	26,56	775	390

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
515	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	237	5245	3935
516	SANTA CRUZ-PLAYA POTRERO	73,33	2075	1555
516	SANTA CRUZ-PLAYA FLAMINGO	68,07	1770	1330
516	SANTA CRUZ-BRASILITO	62,69	1655	1240
516	SANTA CRUZ-MATAPALO	54,17	1610	1210
516	SANTA CRUZ-HUACAS	49,95	1345	675
516	SANTA CRUZ-EL LLANO	46,53	1105	555
516	SANTA CRUZ-PORTEGOLPE	43,05	1015	510
516	SANTA CRUZ-LORENA	38,77	1005	505
516	SANTA CRUZ-CRUCE CARTAGENA	32,4	915	460
516	SANTA CRUZ-COYOLITO	27,41	765	385
516	SANTA CRUZ-SANTA ANA	22,28	585	0
516	SANTA CRUZ-BELEN	18,39	485	0
516	EL LLANO-PLAYA POTRERO	26,8	965	485
516	EL LLANO-PLAYA FLAMINGO	21,54	745	0
516	EL LLANO-BRASILITO	16,16	625	0
516	TARIFA MINIMA	0	335	0
516	SANTA CRUZ-TEMPATE	39,2	115	60
516	SANTA CRUZ-CARTAGENA	32,2	105	55
516	SANTA CRUZ-COYOLITO	27,2	105	55
516	SANTA CRUZ-SANTA ANA	22,1	100	0
516	TARIFA MINIMA	0	100	0
517	NICOYA-EL PIAVE	5,65	215	0
517	NICOYA-MATAMBA	7,78	300	0
517	NICOYA-MATAMBA ARRIBA	9,91	380	0
517	NICOYA-SANTA ANA	11,21	430	0
517	NICOYA-ENTRADA AL PARQUE	12,95	495	0
517	NICOYA-TERMINAL NICARAGÜITA- EXT.BARRA HONDA	20,55	655	0
517	EL PIAVE-MATAMBA	2,13	85	0
517	EL PIAVE-MATAMBA ARRIBA	4,26	165	0
517	EL PIAVE-SANTA ANA	5,56	215	0
517	EL PIAVE-ENTRADA AL PARQUE	7,3	275	0
517	EL PIAVE-TERMINAL NICARAGÜITA- EXT. BARRA HONDA	14,9	445	0
517	MATAMBA-MATAMBA ARRIBA	2,13	85	0
517	MATAMBA-SANTA ANA	3,43	130	0
517	MATAMBA-ENTRADA AL PARQUE	5,17	195	0
517	MATAMBA-TERMINAL NICARAGÜITA- EXT. BARRA HONDA	12,77	360	0
517	MATAMBA ARRIBA-SANTA ANA	1,3	50	0
517	MATAMBA ARRIBA-ENTRADA AL PARQUE	3,04	110	0
517	MATAMBA ARRIBA-TERMINAL NICARAGÜITA-EXT. BARRA HONDA	10,64	270	0
517	SANTA ANA-ENTRADA AL PARQUE	1,74	70	0
517	SANTA ANA-TERMINAL NICARAGÜITA-EXT. BARRA HONDA	9,34	230	0
517	ENTRADA AL PARQUE-TERMINAL NICARAGÜITA-EXT. BARRA HONDA	7,6	160	0
520	LIBERIA-SAN ROQUE-CAPULIN	10,2	415	0
520	LIBERIA-MORACIA-CAPULIN	11,2	415	0
520	LIBERIA-AEROPUERTO DANIEL ODUBER	0	575	0
521	LIBERIA-PEÑAS BLANCAS	77,69	1970	1480
521	LIBERIA-LA CRUZ	59	1635	1225
521	LIBERIA-CUAJINIQUIL	43,78	1160	580
521	LIBERIA-SANTA ROSA	33,97	905	455
521	LIBERIA-POTRERILLOS	24,73	685	0
521	LIBERIA-HIRIGARAY	13,48	545	0
521	LIBERIA-COLORADO	6,33	350	0
521	TARIFA MINIMA	0	300	0
523	LIBERIA-BUENAVISTA	19,1	775	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES	15,8	700	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
523	LIBERIA-COLORADO	6,1	405	0
523	LIBERIA-GUADALUPE	4,2	320	0
523	TARIFA MINIMA	0	320	0
523	LIBERIA-HACIENDA GUACHIPELIN	15,1	1115	0
523	LIBERIA-CURUBANDE	15,1	1045	0
523	LIBERIA-CAÑON	7,1	500	0
523	LIBERIA-GUADALUPE	4,2	225	0
523	LIBERIA-BALNEARIO LAS VEGAS	10,3	310	0
523	LIBERIA-COLORADO	8	270	0
523	LIBERIA-EL GALLO	5,95	220	0
523	LIBERIA-GUADALUPE	5,3	210	0
523	LIBERIA-LAS DELICIAS	3,8	140	0
523	LIBERIA-TRIUNFO	45,12	1435	720
523	LIBERIA-BAHIA	34,13	1060	530
523	TRIUNFO-GUARDIA	26,55	870	435
523	LIBERIA-GUARDIA	18,57	500	0
524	LIBERIA-CAÑAS	49,25	1825	915
524	LIBERIA-MONTENEGRO	33,94	1210	605
524	LIBERIA-BAGACES	26	900	450
524	LIBERIA-PIJIJE	14,56	545	0
524	LIBERIA-EL SALTO	9,74	490	0
524	BAGACES-CAÑAS	23,25	895	0
524	TARIFA MINIMA	0	235	0
524	LIBERIA-EL SALTO	9,74	490	0
526	UPALA-DOS RIOS-BUENOS AIRES	40,12	935	470
526	LIBERIA-BRASILIA	70,25	2350	1765
526	LIBERIA-BUENOS AIRES	58	1955	1465
526	LIBERIA-COLONIA MAYORGA (DOS RIOS DE UPALA)	49,5	1660	830
526	LIBERIA-QUEBRADA GRANDE	34,8	1045	525
526	LIBERIA-POTRERILLOS	24,6	800	0
526	LIBERIA-LA FLECHA	13,3	615	0
526	LIBERIA-COLORADO	6,2	400	0
529	FILADELFIA-BOLSON	27	180	90
529	FILADELFIA-ORTEGA	25,6	180	90
529	FILADELFIA-GUINEA	14,9	155	0
529	FILADELFIA-CORRALILLO	9,1	125	0
533	SANTA CRUZ-JUNQUILLAL	36,58	1355	680
533	SANTA CRUZ-PARAISO	32,99	1240	620
533	SANTA CRUZ-LA CUESTA	31,57	1195	600
533	SANTA CRUZ-CRUCE FLORIDA	28,56	1100	550
533	SANTA CRUZ-RIO SECO	27,08	1005	505
533	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	22,84	905	0
533	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,34	1030	0
533	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	16,83	915	0
533	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,29	740	0
533	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,48	635	0
533	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,46	470	0
533	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	6,11	385	0
533	TARIFA MINIMA	0	385	0
533	SANTA CRUZ-NOSARA	71,5	4120	3090
533	SANTA CRUZ-OSTIONAL	57,46	3310	2485
533	SANTA CRUZ-SAN JUANILLO	54,54	3145	2360
533	SANTA CRUZ-CUAJINIQUIL	51,54	2985	2240
533	SANTA CRUZ-VERACRUZ	51,34	2960	2220
533	SANTA CRUZ-MARBELLA	46,22	2665	1335
533	SANTA CRUZ-MANZANILLO	45,4	2630	1315
533	SANTA CRUZ-LAGARTO	40	2305	1155
533	SANTA CRUZ-VENADO	37,37	2160	1080
533	SANTA CRUZ-PARAISO	32,8	1895	950
533	SANTA CRUZ-LA CUESTA	30,9	1770	885
533	SANTA CRUZ-CRUCE A FLORIDA	28,55	1635	820
533	SANTA CRUZ-RIO SECO	27,06	1570	785
533	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	22,83	1325	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
533	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,36	1120	0
533	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	16,84	965	0
533	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,3	830	0
533	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,48	655	0
533	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,45	485	0
533	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	6,08	395	0
533	TARIFA MINIMA	0	395	0
534	SANTA CRUZ-MATAPALO	60,4	1620	1215
534	SANTA CRUZ-HUACAS	56,2	1620	1215
534	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL-SANTA ROSA	53,88	1345	1010
534	SANTA CRUZ-SANTA ROSA	47,7	1345	675
534	SANTA CRUZ-TAMARINDO	39,5	1335	670
534	SANTA CRUZ-VILLA REAL	34,7	1300	650
534	SANTA CRUZ-HERNANDEZ	31,2	1170	585
534	SANTA CRUZ-CAÑA FISTULA	27,4	1345	675
534	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	24,7	1215	0
534	SANTA CRUZ-SONCOYO	22,2	1090	0
534	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,3	1060	0
534	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	16,8	940	0
534	SANTA CRUZ-CAIMITO	13,8	765	0
534	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,5	655	0
534	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,4	485	0
534	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	9,4	395	0
534	TARIFA MINIMA	10,4	395	0
537	SANTA CRUZ-BOLSON	28,8	1690	845
537	SANTA CRUZ-ORTEGA	29,95	1690	845
537	SANTA CRUZ-TALOLINGA	21	1075	0
537	SANTA CRUZ-SAN LAZARO	19,01	1300	0
537	SANTA CRUZ-POLVAZAL	19,01	1075	0
537	SANTA CRUZ-SAN VICENTE	19,01	1075	0
537	SANTA CRUZ-LAS POZAS	19,01	1075	0
537	SANTA CRUZ-GUAILIL	16,13	920	0
537	SANTA CRUZ-ORIENTE	13,25	745	0
537	SANTA CRUZ-SANTA BARBARA	13	745	0
537	SANTA CRUZ-SAN MIGUEL	9,22	545	0
537	TARIFA MINIMA	0	545	0
537	SANTA CRUZ-SANTA BARBARA	13	745	0
537	SANTA CRUZ-SANTA BARBARA	13	745	0
537	SANTA CRUZ-SAN MIGUEL	9,22	545	0
537	TARIFA MINIMA	0	545	0
537	TARIFA MINIMA	0	545	0
537	SANTA CRUZ-SAN MIGUEL	9,22	545	0
537	TARIFA MINIMA	0	545	0
537	SANTA CRUZ-SAN VICENTE	19,01	1075	0
537	SANTA CRUZ-GUAILIL	16,13	920	0
537	SANTA CRUZ-SANTA BARBARA	13	745	0
537	SANTA CRUZ-SAN MIGUEL	9,22	545	0
537	SANTA CRUZ-GUAILIL	16,13	920	0
537	SANTA CRUZ-SANTA BARBARA	13	745	0
537	SANTA CRUZ-SAN MIGUEL	9,22	545	0
537	TARIFA MINIMA	0	545	0
540	NICOYA-PUERTO JESUS	24,12	160	0
541	NICOYA-HOJANCHA	19	1155	0
541	NICOYA-LOS ANGELES	14	870	0
541	NICOYA-MANSION	11	665	0
541	HOJANCHA-MANSION	8	665	0
544	NICOYA-ROSARIO	34,45	1020	510
544	NICOYA-PUERTO HUMO	28,43	870	435
544	NICOYA-POZO DE AGUA	24,16	840	0
544	NICOYA-CAÑAL	19,03	605	0
544	NICOYA-GALAN	26,4	605	305
544	NICOYA-CORRALILLO	14,08	480	0
546	NICOYA-EL COPAL	35	1630	815

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
546	NICOYA-EL ROBLAR	52,5	1630	1225
546	NICOYA-LOMA BONITA	36,8	1530	765
546	NICOYA-EL POCHOTE	30	1500	750
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA	33,6	1500	750
546	NICOYA-DIEGO TREJOS	30,4	1260	630
546	NICOYA-SAN JUAN	28,4	1165	585
546	NICOYA-BARRA HONDA	20,2	1045	0
546	NICOYA-PUEBLO VIEJO	16	895	0
546	NICOYA-CRUCE A MANSION	14	825	0
546	NICOYA-EL OBISPO	10,3	695	0
546	NICOYA-PEDERNAL	7,9	695	0
546	NICOYA-RIO GRANDE	5,6	655	0
548	NICOYA-ESTRADA	48,6	1780	890
548	NICOYA-CARRILLO	44,9	1675	840
548	ESTRADA-NOSARA	45,1	1675	840
548	NICOYA-SAMARA	34,8	1550	775
548	NICOYA-BUENA VISTA	29,9	1495	750
548	NICOYA-TERCIOPELO	27,9	1270	635
548	NICOYA-MAQUENCO	24,1	1075	0
548	NICOYA-CUESTA GRANDE	19,6	820	0
548	NICOYA-BELEN	16,1	730	0
548	NICOYA-CAIMITAL	9,9	415	0
548	TARIFA MINIMA	0	300	0
548	EXT NICOYA-NOSARA	62,1	2210	1660
548	EXT SAMARA-NOSARA	33,9	1000	500
548	EXT SAMARA-EL CARMEN	15,7	510	0
548	NICOYA-LA VIRGINIA	18,3	730	0
548	NICOYA-CUAJINIQUIL	14,9	600	0
548	NICOYA-GAMALOTAL	13,1	525	0
548	NICOYA-DULCE NOMBRE	10,6	385	0
548	NICOYA-CURIME	4	285	0
550	LIBERIA-PLAYA PANAMA	42,3	935	470
550	SARDINAL-PLAYA PANAMA	13,38	300	0
550	LIBERIA-NICOYA	85,96	1900	1425
550	LIBERIA-SANTA CRUZ	57,51	1270	955
550	LIBERIA-BELEN	39,48	880	440
550	LIBERIA-FILADELFIA	33,22	730	365
550	LIBERIA-GUARDIA	18,53	410	0
550	SANTA CRUZ-FILADELFIA	24,29	540	0
550	SANTA CRUZ-NICOYA	23,82	525	0
550	LIBERIA-PLAYA TAMARINDO	87,74	1950	1465
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	85,96	1950	1465
550	LIBERIA-HUACAS	75,03	1660	1245
550	LIBERIA-EL LLANO	70,72	1570	1180
550	LIBERIA-PORTEGOLPE	68,41	1515	1135
550	LIBERIA-CARTAGENA	57,46	1270	955
550	LIBERIA-SANTA ANA	47,39	1050	525
550	LIBERIA-CRUCE A BELEN	39,48	880	440
550	LIBERIA-FILADELFIA	33,22	730	365
550	LIBERIA-PASO TEMPISQUE	29,69	730	365
550	LIBERIA-PALMIRA	27,83	615	310
550	LIBERIA-GUARDIA	18,53	410	0
550	FLAMINGO-TAMARINDO	24	530	0
555	TILARAN-CAÑAS	22,85	555	0
564	HOJANCHA-PUERTO CARRILLO	33,79	410	205
564	HOJANCHA-ESTRADA	29,12	330	165
564	HOJANCHA-CUESTA TABACO	25,28	305	155
564	HOJANCHA-SANTA MARTA	21,44	290	0
564	HOJANCHA-BETANIA	16	255	0
564	HOJANCHA-SAN MIGUEL	13,44	245	0
564	HOJANCHA-LAJAS	11,52	230	0
564	HOJANCHA-SAN RAFAEL	7,68	160	0
564	HOJANCHA-LA MARAVILLA	4,96	110	0
564	HOJANCHA-CUESTA BLANCA	3,84	90	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
568	LA CRUZ-PUERTO SOLEY- TEMPATAL-EL JOBO	17,2	895	0
568	LA CRUZ-SN DIMAS-LAS BRISAS-LA LIBERTAD	23,7	1220	0
568	URBANO DE LA CRUZ	4,1	415	0
571	SANTA CRUZ-EL LLANO	33,6	1600	800
571	SANTA CRUZ-PORTEGOLPE	26,9	1285	645
571	SANTA CRUZ-RINCON	23,3	1115	0
571	SANTA CRUZ-HATILLO	20	955	0
571	SANTA CRUZ-SAN JERONIMO	16,8	800	0
571	SANTA CRUZ-CAIMITO	13,8	685	0
571	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,5	555	0
571	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,4	405	0
571	SANTA CRUZ-CHIRCO	3	290	0
571	TARIFA MINIMA	0	235	0
571	SANTA CRUZ-PLAYA NEGRA EXT. PARAÍSO	44,14	2055	1030
571	SANTA CRUZ-LOS PARGOS	43,36	2010	1005
571	SANTA CRUZ-AVELLANA	40,43	1875	940
571	SANTA CRUZ-PINILLA	35,3	1630	815
571	SANTA CRUZ-HERNANDEZ	31,07	1485	745
571	SANTA CRUZ-CEBADILLA	30,12	1435	720
571	SANTA CRUZ-CAÑA FISTULA	27,22	1295	650
571	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	24,58	1170	0
571	SANTA CRUZ-SONCOYO	21,83	1040	0
571	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,17	920	0
571	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	16,98	810	0
571	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,28	685	0
571	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,6	555	0
571	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,47	405	0
571	SANTA CRUZ-CHIRCO	3,1	290	0
571	TARIFA MINIMA	0	235	0
571	SANTA CRUZ-EL SOCORRO	45,8	2175	1090
571	SANTA CRUZ-RIO ESPAVELAR	36,9	1890	945
571	SANTA CRUZ-LA FLORIDA	36	1720	860
571	SANTA CRUZ-LAS MEZAS	32,4	1540	770
571	SANTA CRUZ-CRUCE FLORIDA	27,4	1305	655
571	SANTA CRUZ-RIO SECO	26,8	1275	640
571	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	22,5	1075	0
571	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	19,2	920	0
571	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	17	810	0
571	SANTA CRUZ-CAIMITO	14,3	685	0
571	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	11,6	555	0
571	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	8,5	405	0
571	SANTA CRUZ-CHIRCO	6,1	290	0
571	TARIFA MINIMA	0	235	0
573	TILARAN-GUATUSO	52,3	1315	985
573	TILARAN-CABANGA	43,4	1125	565
573	TILARAN-NUEVO ARENAL	29,5	480	240
573	GUATUSO-NUEVO ARENAL	22,8	1125	0
573	GUATUSO-CABANGA	8,9	480	0
592	LIBERIA-CUAJINIQUIL	54,65	580	435
592	EXT LA CRUZ-PUERTO MORA	27,84	365	185
592	LA CRUZ-CUAJINIQUIL	23	335	0
597	BAGACES-PLAYITAS	26	275	140
597	BAGACES-TAMARINDO	26	240	120
597	BAGACES-FALCONIA	0	180	0
598	TILARAN-MONTEVERDE	41,89	920	460
598	TILARAN-SANTA ELENA	37	800	400
598	TILARAN-CABECERAS	27	615	310
598	TILARAN-EL DOS (SAN RAMON)	21	520	0
598	TARIFA MINIMA	0	145	0
601	SAN JOSE-COTO 47	339	9150	6865
601	SAN JOSE-GOLFITO	338,22	9150	6865

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
601	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	329,53	9150	6865
601	SAN JOSE-RIO CLARO	313,26	8665	6500
601	SAN JOSE-Kmto. 23	304,56	8665	6500
601	SAN JOSE-Kmto. 40	296,84	8235	6175
601	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	287,99	8250	6190
601	SAN JOSE-FINCA ALAJUELA	284,81	7895	5920
601	SAN JOSE-JALACA	272,09	7895	5920
601	SAN JOSE-TINOCO	267,2	7545	5660
601	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	270,33	7545	5660
601	SAN JOSE-OLLA CERO	261,24	7545	5660
601	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	253,46	7185	5390
601	SAN JOSE-ZAPOTE	247	6905	5180
601	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	239,03	6905	5180
601	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	232,77	6650	4990
601	SAN JOSE-CHANGUENA	228,44	6490	4870
601	SAN JOSE-CURRE	226,16	6490	4870
601	SAN JOSE-SAN ANDRES	212,07	6010	4510
601	SAN JOSE-PASO REAL	218,07	6010	4510
601	SAN JOSE-CATARATA	207,46	6010	4510
601	SAN JOSE-EL BRUJO	202,9	6005	4505
601	SAN JOSE-SAN LUIS	201,75	5680	4260
601	SAN JOSE-BUENOS AIRES	193,71	5680	4260
601	SAN JOSE-CEIBO	188,11	5410	4060
601	SAN JOSE-CAÑAS	180,57	5300	3975
601	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	174,62	5155	3865
601	SAN JOSE-CACAO	170,43	4830	3625
601	SAN JOSE-CONVENTO	165,47	4830	3625
601	SAN JOSE-LA UNION	159,66	4830	3625
601	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	153,01	4695	3520
601	SAN JOSE-PACUARE	146,07	4420	3315
601	SAN JOSE-LA FRESCA	259,79	6870	5155
601	SAN JOSE-SABALITO	272,79	8880	6660
601	SAN JOSE-AGUA BUENA	287,06	8665	6500
601	SAN JOSE-SAN VITO	264	8360	6270
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SABALITO	140,78	4355	3265
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-AGUA BUENA	155,05	4355	3265
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO	131,99	4355	3265
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL	287,06	8665	6500
601	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	329,53	9150	6865
601	SAN JOSE-PASO CANOAS	347,17	9610	7210
601	SAN ISIDRO-AGUA BUENA	161,5	5445	4085
601	SAN ISIDRO-SAN VITO	138,36	4900	3675
601	SAN ISIDRO-JABILLOS	112,13	3820	2865
601	SAN ISIDRO-LAS TABLAS	108,33	3560	2670
601	SAN ISIDRO-PASO REAL	92,43	2645	1985
601	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	64,95	1690	1270
601	SAN ISIDRO-CIUDAD NEILY	203,94	5410	4060
601	SAN ISIDRO-RIO CLARO	187,67	5065	3800
601	SAN ISIDRO-KMTO 37	190,86	4765	3575
601	SAN ISIDRO-PIEDRAS BLANCAS	162,35	4695	3520
601	SAN ISIDRO-VENECIA	164	4355	3265
601	SAN ISIDRO-PALMAR	113,39	3895	2920
601	SAN ISIDRO-PASO REAL	92,43	2515	1885
601	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	61,7	1890	1420
601	SAN ISIDRO-VOLCAN	42,61	1455	730
601	SAN ISIDRO-PACUARE	14,06	630	0
601	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	329,53	9150	6865
601	SAN JOSE-RIO CLARO	313,26	8665	6500
601	SAN JOSE-KMTO. 23	304,56	8665	6500
601	SAN JOSE-KMTO. 40	296,84	8235	6175

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
601	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	287,99	8250	6190
601	SAN JOSE-FINCA ALAJUELA	284,81	7895	5920
601	SAN JOSE-JALACA	272,09	7895	5920
601	SAN JOSE-TINOCO	267,7	7545	5660
601	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	270,33	7545	5660
601	SAN JOSE-OLLA CERO	261,24	7545	5660
601	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	253,46	7185	5390
601	SAN JOSE-ZAPOTE	247	6905	5180
601	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	239,03	6905	5180
601	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	232,77	6650	4990
601	SAN JOSE-CHANGUENA	228,44	6490	4870
601	SAN JOSE-CURRE	226,16	6490	4870
601	SAN JOSE-SAN ANDRES	212,07	6010	4510
601	SAN JOSE-PASO REAL	218,07	6010	4510
601	SAN JOSE-CATARATA	207,46	6010	4510
601	SAN JOSE-EL BRUJO	202,9	6005	4505
601	SAN JOSE-SAN LUIS	201,75	5680	4260
601	SAN JOSE-BUENOS AIRES	193,71	5680	4260
601	SAN JOSE-CEIBO	188,11	5410	4060
601	SAN JOSE-CAÑAS	180,57	5300	3975
601	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	174,62	5155	3865
601	SAN JOSE-CACAO	170,43	4830	3625
601	SAN JOSE-CONVENTO	165,47	4830	3625
601	SAN JOSE-LA UNION	159,66	4830	3625
601	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	153,01	4695	3520
601	SAN JOSE-PACUARE	146,07	4420	3315
601	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	329,53	9150	6865
601	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	329,53	9150	6865
601	SAN JOSE-RIO CLARO	313,26	8665	6500
601	SAN JOSE-KMTO. 23	304,56	8665	6500
601	SAN JOSE-KMTO. 40	296,84	8235	6175
601	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	287,99	8250	6190
601	SAN JOSE-FINCA ALAJUELA	284,81	7895	5920
601	SAN JOSE-JALACA	272,09	7895	5920
601	SAN JOSE-TINOCO	267,2	7545	5660
601	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	270,33	7545	5660
601	SAN JOSE-OLLA CERO	261,24	7545	5660
601	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	253,46	7185	5390
601	SAN JOSE-ZAPOTE	247	6905	5180
601	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	239,03	6905	5180
601	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	232,77	6650	4990
601	SAN JOSE-CHANGUENA	228,44	6490	4870
601	SAN JOSE-CURRE	226,16	6490	4870
601	SAN JOSE-SAN ANDRES	212,07	6010	4510
601	SAN JOSE-PASO REAL	218,07	6010	4510
601	SAN JOSE-CATARATA	207,47	6010	4510
601	SAN JOSE-EL BRUJO	202,9	6005	4505
601	SAN JOSE-SAN LUIS	201,75	5680	4260
601	SAN JOSE-BUENOS AIRES	193,71	5680	4260
601	SAN JOSE-CEIBO	188,11	5410	4060
601	SAN JOSE-CAÑAS	180,57	5300	3975
601	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	174,62	5155	3865
601	SAN JOSE-CACAO	170,43	4830	3625
601	SAN JOSE-CONVENTO	165,47	4830	3625
601	SAN JOSE-LA UNION	159,66	4830	3625
601	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	153,01	4695	3520
601	SAN JOSE-PACUARE	146,07	4420	3315
601	SAN JOSE-COTO 47	339	9150	6865
601	SAN JOSE-RIO CLARO	313,26	8665	6500
601	SAN JOSE-KMTO. 23	304,56	8665	6500

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
601	SAN JOSE-KMTO. 40	296,84	8235	6175
601	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	287,99	8250	6190
601	SAN JOSE-FINCA ALAJUELA	284,81	7895	5920
601	SAN JOSE-JALACA	272,09	7895	5920
601	SAN JOSE-TINOCO	267,2	7545	5660
601	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	270,33	7545	5660
601	SAN JOSE-OLLA CERO	261,24	7545	5660
601	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	253,46	7185	5390
601	SAN JOSE-ZAPOTE	247	6905	5180
601	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	239,03	6905	5180
601	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	232,77	6650	4990
601	SAN JOSE-CHANGUENA	228,44	6490	4870
601	SAN JOSE-CURRE	226,16	6490	4870
601	SAN JOSE-SAN ANDRES	212,07	6010	4510
601	SAN JOSE-PASO REAL	218,07	6010	4510
601	SAN JOSE-CATARATA	207,46	6010	4510
601	SAN JOSE-EL BRUJO	202,9	6005	4505
601	SAN JOSE-SAN LUIS	201,75	5680	4260
601	SAN JOSE-BUENOS AIRES	193,71	5680	4260
601	SAN JOSE-CEIBO	188,11	5410	4060
601	SAN JOSE-CAÑAS	180,57	5300	3975
601	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	174,62	5155	3865
601	SAN JOSE-CACAO	170,43	4830	3625
601	SAN JOSE-CONVENTO	165,47	4830	3625
601	SAN JOSE-LA UNION	159,66	4830	3625
601	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	153,01	4695	3520
601	SAN JOSE-PACUARE	146,07	4420	3315
601	SAN JOSE-PASO CANOAS	347,17	9610	7210
601	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	270,33	7545	5660
601	SAN JOSE-OLLA CERO	261,24	7545	5660
601	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	253,46	7185	5390
601	SAN JOSE-ZAPOTE	247	6905	5180
601	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	239,03	6905	5180
601	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	232,77	6650	4990
601	SAN JOSE-CHANGUENA	228,44	6490	4870
601	SAN JOSE-CURRE	226,16	6490	4870
601	SAN JOSE-SAN ANDRES	212,07	6010	4510
601	SAN JOSE-PASO REAL	218,07	6010	4510
601	SAN JOSE-CATARATA	207,46	6010	4510
601	SAN JOSE-SAN LUIS	202,9	6005	4505
601	SAN JOSE-SAN LUIS	201,75	5680	4260
601	SAN JOSE-BUENOS AIRES	193,71	5680	4260
601	SAN JOSE-CEIBO	188,11	5410	4060
601	SAN JOSE-CAÑAS	180,57	5300	3975
601	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	174,62	5155	3865
601	SAN JOSE-CACAO	170,43	4830	3625
601	SAN JOSE-CONVENTO	165,47	4830	3625
601	SAN JOSE-LA UNION	159,66	4830	3625
601	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	153,01	4695	3520
601	SAN JOSE-PACUARE	146,07	4420	3315
601	SAN JOSE-LA FRESCA	259,79	6870	5155
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x C. NEILY (CASOS DE EMERGENCIA)	347,5	10105	7580
601	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	270,33	7545	5660
601	SAN JOSE-OLLA CERO	261,24	7545	5660
601	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	253,46	7185	5390
601	SAN JOSE-ZAPOTE	247	6905	5180
601	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	239,03	6905	5180
601	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	232,77	6650	4990

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
601	SAN JOSE-CHANGUENA	228,44	6490	4870
601	SAN JOSE-CURRE	226,16	6490	4870
601	SAN JOSE-SAN ANDRES	212,07	6010	4510
601	SAN JOSE-PASO REAL	218,07	6010	4510
601	SAN JOSE-CATARATA	207,46	6010	4510
601	SAN JOSE-EL BRUJO	202,9	6005	4505
601	SAN JOSE-SAN LUIS	201,75	5680	4260
601	SAN JOSE-BUENOS AIRES	193,71	5680	4260
601	SAN JOSE-CEIBO	188,11	5410	4060
601	SAN JOSE-CAÑAS	180,57	5300	3975
601	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	174,62	5155	3865
601	SAN JOSE-CACAO	170,43	4830	3625
601	SAN JOSE-CONVENTO	165,47	4830	3625
601	SAN JOSE-LA UNION	159,66	4830	3625
601	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	153,01	4695	3520
601	SAN JOSE-PACUARE	146,07	4420	3315
601	SAN JOSE-GOLFITO	338,22	9150	6865
602	SAN JOSE-MIRAMAR (SERVICIO REGULAR)	110	2520	1890
602	SAN JOSE-MIRAMAR (SERVICIO DIRECTO)	110	2520	1890
606	OROTINA-JACO	50,86	1205	905
606	OROTINA-TARCOLES	25,86	740	370
606	OROTINA-LAGUNILLA	14,74	615	0
606	OROTINA-LIMONAL	7,08	405	0
606	OROTINA-COYOLAR	5,8	305	0
606	HERRADURA-OROTINA	43,66	1005	505
606	HERRADURA-MASTATE	39,5	940	470
606	HERRADURA-SANTA RITA	33	765	385
606	HERRADURA-JACO	12	305	0
606	TARIFA MINIMA	0	305	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN FRANCISCO	28,98	1445	725
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN PEDRITO	28,52	1425	715
607	SAN ISIDRO-SANTA TERESA	28,25	1060	530
607	SAN ISIDRO-PUEBLO NUEVO	26,44	745	375
607	SAN ISIDRO-CAJON	22,55	800	0
607	TARIFA MINIMA	0	505	0
607	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR Y DIRECTO)	64,98	2155	1615
607	SAN ISIDRO-CEIBO	56,04	2005	1505
607	SAN ISIDRO-CAÑAS	48,51	1710	855
607	SAN ISIDRO-ENTRADA A VOLCAN	42,59	1420	710
607	SAN ISIDRO-CACAO	38,4	1285	645
607	SAN ISIDRO-CONVENTO	33,43	1110	555
607	SAN ISIDRO-LA UNION	27,62	1110	555
607	SAN ISIDRO-CAJON	21,07	985	0
607	SAN ISIDRO-PACUARE	14,06	860	0
607	TARIFA MINIMA	0	345	0
607	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	27,4	1585	795
607	URBANO DE BUENOS AIRES Y VICEVERSA	4,6	385	0
607	BUENOS AIRES-LAS BRISAS	20,27	1265	0
607	BUENOS AIRES-SANTA EDUVIGUES	17,37	975	0
607	BUENOS AIRES-EL BRUJO	12,33	545	0
607	BUENOS AIRES-COLINAS	47,57	3650	1825
607	BUENOS AIRES-MAIZ	43,1	3255	1630
607	BUENOS AIRES-OJO DE AGUA	39,35	2935	1470
607	BUENOS AIRES-SAN ANTONIO	23,27	1610	0
607	BUENOS AIRES-TERRABA	18,2	1210	0
607	BUENOS AIRES-EL BRUJO	12,52	800	0
607	BUENOS AIRES-CEIBÓN	34	2495	1250

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
607	BUENOS AIRES-TERRABA	18,2	1210	0
607	BUENOS AIRES-BORUCA	29,18	2085	1045
607	BUENOS AIRES-BELLA VISTA	26,58	1890	945
607	EXT BUENOS AIRES-SAN CARLOS	4,6	385	0
607	BUENOS AIRES-BORUCA	29,18	2085	1045
607	BUENOS AIRES-BELLA VISTA	26,58	1890	945
607	BUENOS AIRES-BELLA VISTA	26,58	1890	945
607	BUENOS AIRES-SAN ANTONIO	23,27	1610	0
607	BUENOS AIRES-TERRABA	18,2	1210	0
607	BUENOS AIRES-EL BRUJO	12,52	800	0
607	BUENOS AIRES-SAN ANTONIO	23,27	1610	0
607	BUENOS AIRES-TERRABA	18,2	1210	0
607	BUENOS AIRES-EL BRUJO	12,52	800	0
607	BUENOS AIRES-TERRABA	18,2	1210	0
607	BUENOS AIRES-EL BRUJO	12,52	800	0
607	BUENOS AIRES-EL BRUJO	12,52	800	0
610	SAN ISIDRO-QUEPOS	79,13	2945	2210
610	SAN ISIDRO-LLORONA	66,74	2455	1840
610	SAN ISIDRO-SAVEGRE	59,06	2225	1670
610	SAN ISIDRO-BAHIA	56,27	2200	1650
610	SAN ISIDRO-LA UVITA	53,28	2200	1650
610	SAN ISIDRO-PLAYA HERMOSA	49,4	2200	1100
610	SAN ISIDRO-MATAPALO	49,87	2190	1095
610	SAN ISIDRO-HATILLO VIEJO	41,87	2065	1035
610	SAN ISIDRO-DOMINICAL	34,67	1825	915
610	SAN ISIDRO-BARU	29,06	1535	770
610	SAN ISIDRO-PLATANILLO	21,05	1165	0
610	SAN ISIDRO-SAN CRISTOBAL	17,29	930	0
610	SAN ISIDRO-ALTO DE SAN JUAN	15,27	600	0
610	SAN ISIDRO-ENTRADA PACUARITO	9,87	425	0
610	SAN ISIDRO-LA PALMA	5,46	270	0
610	DOMINICAL-BAHIA	21,6	825	0
610	DOMINICAL-LA UVITA	18,61	825	0
610	TARIFA MINIMA	0	225	0
610	SAN ISIDRO-SAN JUAN DE DIOS	27,3	730	365
610	SAN ISIDRO-PLATANILLO	21	540	0
610	SAN ISIDRO-SAN CRISTOBAL (TINAMASTE)	17,2	460	0
610	SAN ISIDRO-LA PALMA	5,4	135	0
610	SAN ISIDRO-HOYON	3,5	135	0
610	SAN ISIDRO-DOMINICAL	34,67	1825	915
610	SAN ISIDRO-BARU	29,06	1535	770
610	SAN ISIDRO-PLATANILLO	21,05	1165	0
610	SAN ISIDRO-SAN CRISTOBAL	17,29	930	0
610	SAN ISIDRO-ALTO DE SAN JUAN	15,27	600	0
610	SAN ISIDRO-ENTRADA PACUARITO	9,87	425	0
610	SAN ISIDRO-LA PALMA	5,46	270	0
610	TARIFA MINIMA	0	225	0
613	SAN JOSE-QUEPOS POR PURISCAL	139,1	4360	3270
613	QUEPOS-PURISCAL	96,6	2705	2030
613	QUEPOS-LA LEGUA	90,5	2540	1905
613	QUEPOS-SANTA MARTA	86,2	2425	1820
613	QUEPOS-JILGUERAL	82,4	2290	1720
613	QUEPOS-LA PALMA	79,5	2230	1675
613	QUEPOS-SALITRALES	75,2	2110	1585
613	QUEPOS-SAN RAMON	72,2	2025	1520
613	QUEPOS-SANTA ROSA	63,3	1725	1295
613	QUEPOS-GUARUMAL	60,8	1725	1295
613	QUEPOS-NARANJAL	57	1615	1210
613	QUEPOS-LA GLORIA	54	1510	1135
613	QUEPOS-LOS ANGELES	45,9	1270	635
613	QUEPOS-VISTA DE MAR	42,5	1185	595
613	QUEPOS-CHIRIS	38	1085	545
613	QUEPOS-GUACIMAL	26,99	850	425

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
613	QUEPOS-PARRITA	24	565	0
613	TARIFA MINIMA PURISCAL-QUEPOS	11,24	360	0
613	SAN JOSE-QUEPOS x CARRETERA COSTANERA	174,5	5255	3940
613	SAN JOSE-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO	181,55	5640	4230
613	SAN JOSE-UVITA-BAHIA	239,3	6505	4880
613	SAN JOSE-DOMINICAL	218,4	5435	4075
613	SAN JOSE-HATILLO	210,1	4600	3450
613	SAN JOSE-MATAPALO	203,4	4565	3425
613	SAN JOSE-SAVEGRE	193,9	4355	3265
613	SAN JOSE-QUEPOS	174	4355	3265
613	SAN JOSE-PARRITA	150	2950	2215
613	SAN JOSE-ESTERILLOS	130	2745	2060
613	SAN JOSE-PARRITA	150	2950	2215
613	SAN JOSE-ESTERILLOS	130	2745	2060
617	PUNTARENAS-FRAY CASIANO	11,75	395	0
617	PUNTARENAS-CHACARITA	6,28	395	0
617	PUNTARENAS-EL COCAL	1,99	395	0
617	PUNTARENAS-B° EL CARMEN	2,16	300	0
617	PUNTARENAS-B° 20 DE NOVIEMBRE	7,85	405	0
617	PUNTARENAS-EL COCAL	1,99	405	0
618	PUNTARENAS-EL ROBLE	13,49	460	0
618	PUNTARENAS-CARRIZAL	7,52	460	0
618	PUNTARENAS-EL COCAL	1,92	460	0
618	EXT PUNTARENAS-CALLE LA CHINA	13,94	460	0
620	PUNTARENAS-INVU-BARRANCA	15,4	455	0
620	PUNTARENAS-PLAYON	16,76	465	0
620	PUNTARENAS-JUANITO MORA	13,09	465	0
620	PUNTARENAS-EL ROBLE	11,39	465	0
620	PUNTARENAS-CARRIZAL	7,58	465	0
620	PUNTARENAS-CHACARITA	5,8	465	0
620	PUNTARENAS-EL COCAL	2,02	465	0
620	PUNTARENAS-CARMEN LYRA	16,59	505	0
620	PUNTARENAS-SAN MIGUEL	19,15	485	0
620	PUNTARENAS-BARRANCA	15,86	450	0
620	PUNTARENAS-SAN MIGUEL	19,15	485	0
620	PUNTARENAS-BARRANCA	15,86	450	0
620	PUNTARENAS-BARRANCA	14,5	465	0
620	TARIFA MINIMA	0	465	0
620	PUNTARENAS-RIOJALANDIA	15,3	465	0
620	PUNTARENAS-BARRANCA	14,5	465	0
620	PUNTARENAS-JUANITO MORA	13,09	465	0
620	PUNTARENAS-EL ROBLE	11,39	465	0
620	PUNTARENAS-CARRIZAL	7,58	465	0
620	PUNTARENAS-CHACARITA	5,8	465	0
620	PUNTARENAS-EL COCAL	2,02	465	0
620	TARIFA MINIMA	0	465	0
621	ESPARZA-SAN JUAN CHIQUITO-SAN JUAN GRANDE	6,1	505	0
621	ESPARZA-BARON	14	505	0
621	ESPARZA-SAN RAFAEL	8,1	505	0
621	ESPARZA-NANCES	2,7	505	0
623	PUNTARENAS-PITAHAYA	40,1	415	210
623	PUNTARENAS-ARANJUEZ	35,1	390	195
623	PUNTARENAS-CIRUELAS	25,2	220	110
623	PUNTARENAS-CUATRO CRUCES	22,1	180	0
623	PUNTARENAS-BARRANCA	14,5	260	0
623	PUNTARENAS-EL ROBLE	11,5	250	0
623	PUNTARENAS-CARRIZAL	7,2	210	0
624	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS	61,3	2190	1645
624	PUNTARENAS-MORALES	55,7	2145	1610
624	PUNTARENAS-PUNTA MORALES	49,2	1980	990

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
624	PUNTARENAS-LAGARTO SUR	47	1900	950
624	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	39,5	1735	870
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	PUNTARENAS-ABANGARITOS	68,5	2390	1795
624	PUNTARENAS-MANZANILLO	64,8	2225	1670
624	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS	61,3	2190	1645
624	PUNTARENAS-MORALES	55,7	2145	1610
624	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	39,5	1735	870
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	PUNTARENAS-PUNTA MORALES	49,2	1980	990
624	PUNTARENAS-LAGARTO SUR	47	1900	950
624	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	39,5	1735	870
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	PUNTARENAS-ABANGARITOS	68,5	2390	1795
624	PUNTARENAS-MANZANILLO	64,8	2225	1670
624	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS	61,3	2190	1645
624	PUNTARENAS-MORALES	55,7	2145	1610
624	PUNTARENAS-PUNTA MORALES	49,2	1980	990
624	PUNTARENAS-LAGARTO SUR	47	1900	950
624	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	39,5	1735	870
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	PUNTARENAS-ABANGARITOS	68,5	2390	1795
624	PUNTARENAS-MANZANILLO	64,8	2225	1670
624	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS	61,3	2190	1645
624	PUNTARENAS-MORALES	55,7	2145	1610
624	PUNTARENAS-PUNTA MORALES	49,2	1980	990
624	PUNTARENAS-LAGARTO SUR	47	1900	950
624	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	39,5	1735	870
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	PUNTARENAS-ABANGARITOS	68,5	2390	1795
624	PUNTARENAS-MANZANILLO	64,8	2225	1670
624	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS	61,3	2190	1645
624	PUNTARENAS-MORALES	55,7	2145	1610
624	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	39,5	1735	870
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	ABANGARITOS-MANZANILLO-COSTA DE PAJAROS-CLINICA CCSS	23,1	1395	0
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	ABANGARITOS-MANZANILLO-COSTA DE PAJAROS-CLINICA CCSS	13,71	1395	0
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
624	ABANGARITOS-MANZANILLO-COSTA DE PAJAROS-CLINICA CCSS	23,35	1395	0
624	TARIFA MINIMA	0	375	0
625	LAS JUNTAS-PUNTARENAS	67,6	680	510
625	LAS JUNTAS-BARRANCA	54,1	505	380
625	LAS JUNTAS-MIRAMAR	46,6	455	230
625	LAS JUNTAS-ENTRADA CHOMES	25,8	315	160
625	LAS JUNTAS-LAGARTO	19,7	265	0
625	LAS JUNTAS-ARIZONA	13	205	0
625	LAS JUNTAS-LA TRAMPA	9	140	0
625	LAS JUNTAS-MONTEVERDE	35	945	475
625	LAS JUNTAS-SANTA ELENA	32,67	840	420
625	LAS JUNTAS-SAN RAFAEL	29,56	770	385
625	LAS JUNTAS-CAÑITAS	29,56	770	385
625	LAS JUNTAS-CANDELARIA	24,89	635	0
625	RESERVA MONTEVERDE-SAN RAFAEL	29,56	770	385

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
625	SAN RAFAEL-MONTEVERDE	22,17	580	0
625	SANTA ELENA-SAN RAFAEL	14	340	0
625	TARIFA MINIMA	0	130	0
625	PUNTARENAS-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	83,4	1585	1190
625	PUNTARENAS-GUACIMAL	66,2	1020	765
625	PUNTARENAS-SARMIENTO	54,2	590	445
625	PUNTARENAS-ENTRADA LAGARTOS	49,1	590	295
625	PUNTARENAS-CRUCES CHOMES	42,4	510	255
625	PUNTARENAS-SARDINAL	25,07	470	235
625	PUNTARENAS-CIRUELAS	25,2	360	180
625	PUNTARENAS-CUATRO CRUCES	15,26	285	0
625	SANTA ELENA DE MONTEVERDE-LAGARTOS	49,06	895	450
625	SAN LUIS-LAGARTOS	43,06	800	400
625	EXT PUNTARENAS-SAN LUIS	77,1	1125	845
625	PUNTARENAS-SARDINAL-GUACIMAL	60,8	860	645
626	PUNTARENAS-MIRAMAR	29,8	695	350
626	PUNTARENAS-CUATRO CRUCES	22	485	0
626	PUNTARENAS-BARRANCA	12,9	335	0
626	PUNTARENAS-EL ROBLE	11,2	335	0
626	PUNTARENAS-HOSPITAL	9,11	290	0
626	PUNTARENAS-CARRIZAL	7,1	275	0
626	PUNTARENAS-CHACARITA	6,38	275	0
626	MIRAMAR-CARRIZAL	22,7	480	0
626	MIRAMAR-EL ROBLE	18,6	450	0
626	MIRAMAR-HOSPITAL	20,69	450	0
626	MIRAMAR-BARRANCA	16,9	300	0
626	MIRAMAR-RECOPE	11,5	290	0
626	MIRAMAR-CUATRO CRUCES	7,8	220	0
626	MIRAMAR-SAN ISIDRO	4,5	195	0
626	MIRAMAR-LAS DELICIAS	2,5	195	0
626	TARIFA MINIMA	0	195	0
626	PUNTARENAS-MIRAMAR (SERVICIO DIRECTO)	29,8	695	350
627	MIRAMAR-INGENIO EL PALMAR	9,8	400	0
628	PUNTARENAS-ESPARZA	21,49	555	0
628	PUNTARENAS-BARRANCA	14,79	540	0
628	PUNTARENAS-EL ROBLE	11,75	540	0
628	PUNTARENAS-HOSPITAL	9,59	470	0
628	PUNTARENAS-CARRIZAL	8	470	0
628	PUNTARENAS-CHACARITA	6,7	470	0
628	BARRANCA-ESPARZA	6,7	405	0
628	ESPARZA-HOSPITAL	11,9	405	0
628	ESPARZA-EL ROBLE	9,74	405	0
628	TARIFA MINIMA	0	405	0
628	NANCES-MARAÑONAL-ESPARZA-PUNTARENAS	24,85	530	0
631	RIO NEGRO-EL RELLENO	43	1700	850
631	RIO NEGRO-COBANO	5	270	0
631	COBANO-EL RELLENO	38	1515	760
631	COBANO-PAQUERA	34	1260	630
631	COBANO-VALLE AZUL	27	940	470
631	COBANO-POCHOTE	23,93	900	0
631	PAQUERA-RIO GRANDE	11,36	440	0
631	VALLE AZUL-EL RELLENO	11	495	0
631	COBANO-TAMBOR	12	495	0
631	VALLE AZUL-PAQUERA	7	210	0
631	EXT PAQUERA-EL RELLENO	4	275	0
631	EXT PAQUERA-SAN RAFAEL	6,49	260	0
634	PARRITA-BIJAGUAL	18,7	480	0
634	PARRITA-SUBRES	12,2	400	0
634	PARRITA-SARDINAL NORTE	12,47	300	0
634	PARRITA-SARDINAL	6,7	245	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
636	SAN VITO-LAS MELLIZAS	31,1	725	365
636	SAN VITO-LA LUCHA	25,7	615	310
636	SAN VITO-SAN MIGUEL	15,3	340	0
636	SAN VITO-LA UNION	12,5	285	0
636	SAN VITO-SAN ANTONIO	13,39	275	0
636	SAN VITO-SAN BOSCO	13,39	275	0
636	SAN VITO-SAN RAFAEL	12,91	270	0
636	SAN VITO-SABALITO	8,5	185	0
636	SAN VITO-DON ADAN	6,1	160	0
636	SAN VITO-LOURDES	4,9	130	0
636	SAN VITO-LA ISLA	2,1	130	0
636	TARIFA MINIMA	0	130	0
636	SAN VITO-CIUDAD NEILY	34,25	820	410
636	SAN VITO-CAÑO SECO	29,02	695	350
636	SAN VITO-FILA DE CAL	26,9	625	315
636	SAN VITO-CAMPO DOS Y MEDIO	23,4	495	0
636	SAN VITO-CAMPO TRES	18,4	470	0
636	SAN VITO-AGUA BUENA	13,5	425	0
636	SAN VITO-SAN FRANCISCO	10,8	340	0
636	SAN VITO-COPAL	8,4	245	0
636	SAN VITO-LINDA VISTA	4,2	160	0
636	TARIFA MINIMA	0	160	0
636	SAN VITO-CIUDAD NEILY	34,25	820	410
636	SABALITO-CIUDAD NEILY	31,4	1040	520
636	SABALITO-FILA DE CAL	23,9	875	0
636	SABALITO-CAMPO 2½	20,5	800	0
636	SABALITO-CAMPO 3	16,4	725	0
636	SABALITO-CAÑAS GORDAS	12,2	380	0
636	SABALITO-VALLE AZUL	9,2	320	0
636	SABALITO-LA 18	9	580	0
636	SABALITO-SAN ANTONIO	6,1	265	0
636	SABALITO-SAN BOSCO	2,7	170	0
636	SABALITO-SAN RAFAEL	1,3	145	0
636	SAN VITO-LOS PLANES	29,2	815	410
636	SAN VITO-VILLA ROMA	24,1	655	0
636	SAN VITO-LOS PILARES	21,2	550	0
636	SAN VITO-CAÑAS GORDAS	19,6	475	0
636	VILLA ROMA-LOS PLANES	5,1	165	0
636	CAÑAS GORDAS-AGUA BUENA	6,1	165	0
636	LOS PILARES-VILLA ROMA	2,9	130	0
636	CAÑAS GORDAS-LOS PILARES	1,6	130	0
636	SAN VITO-LA MARAVILLA	13,95	610	0
636	SAN VITO-LOS MARINES	12	480	0
636	SAN VITO-FINCA JULIO FLORES	9,8	385	0
636	SAN VITO-LOS REYES	8	290	0
636	SAN VITO-LOS PINOS	6,3	275	0
636	SAN VITO-DANTO	4,2	210	0
636	SAN VITO-CRUCÉ	3,3	160	0
640	LAUREL-PLAYA ZANCUDO	36,43	1665	835
640	LAUREL-LA VIRGEN	25,83	1075	540
640	LAUREL-LA ESPERANZA	21,59	905	0
640	LAUREL-CONTE	18,31	800	0
640	LAUREL-ESTRELLA	13,67	745	0
640	LAUREL-LA VACA	8,67	505	0
640	LAUREL-BELLA LUZ	10,71	580	0
640	LAUREL-TAMARINDO	9,16	405	0
640	LAUREL-EL ROBLE	5,98	455	0
640	LAUREL-CAUCHO	5,78	270	0
640	GOLFITO-RIO CLARO DE PAVONES	55,5	2300	1725
640	GOLFITO-PAVONES	50,24	1800	1350
640	GOLFITO-CUERVITO	45,11	1565	785
640	GOLFITO-CRUCÉ DE CONTE	38,53	1315	660
640	GOLFITO-LA ESCUADRA	33,61	1195	600
640	GOLFITO-JARDIN	30,6	1075	540

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
640	GOLFITO-CRUCÉ A CAMPIÑA	26,96	920	460
640	GOLFITO-PUEBLO NUEVO	25,29	760	380
640	GOLFITO-HIGUERONES	22,68	600	0
640	CIUDAD NEILY-PLAYA ZANCUDO	66,5	2300	1725
640	CIUDAD NEILY-LA VIRGEN	56,55	1800	1350
640	CIUDAD NEILY-LA ESPERANZA	52,14	1575	1180
640	CIUDAD NEILY-CONTE	48,15	1565	785
640	CIUDAD NEILY-LA ESTRELLA	44,36	1315	660
640	CIUDAD NEILY-BELLA LUZ	41,43	1315	660
640	CIUDAD NEILY-CRUCÉ NARANJO	37,99	1080	540
640	CIUDAD NEILY-TAMARINDO	25,47	1020	510
640	CIUDAD NEILY-LA BAMBU	24,48	940	0
640	CIUDAD NEILY-KM 25	17,53	585	0
640	CIUDAD NEILY-CRUCÉ PUEBLO NUEVO	16,21	495	0
640	CIUDAD NEILY-LA CHANCHERA	12,22	385	0
642	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	25,4	895	450
642	QUEPOS-LONDRES ABAJO	24,1	795	0
642	QUEPOS-VILLANUEVA	16,1	710	0
642	QUEPOS-NARANJITO	10,3	580	0
642	QUEPOS-LA MANAGUA	6	415	0
642	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	5,6	415	0
650	ESPARZA-PARAISO-LA MINA	9,5	75	0
650	MARATHON DE GUADALUPE-LA MINA	9,5	75	0
653	QUEPOS-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO	7,02	380	0
654	CIUDAD NEILY-PASO CANOAS	20,41	400	0
654	CIUDAD NEILY-EL CARMEN-ABROJO	13,3	215	0
654	TARIFA MINIMA	0	160	0
654	URBANO-CIUDAD NEILY-HOSPITAL	3,93	185	0
654	CIUDAD NEILY-LAUREL	37	815	410
654	CIUDAD NEILY-LA CUESTA	26,2	535	270
654	CIUDAD NEILY-PASO CANOAS	20	350	0
654	EXT PASO CANOAS-LAUREL	15,73	480	0
654	GOLFITO-PASO CANOAS	60,04	1220	915
655	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO	114	2950	2215
655	SAN JOSE-OROTINA	63,6	1975	1480
657	ESPARZA-ENTRADA A TIVIVES	18	1060	0
657	ESPARZA-CALDERA-MATA LIMON	15,04	840	0
657	ESPARZA-SALINAS	11,65	840	0
657	ESPARZA-CASCABELA	8,09	585	0
657	ESPARZA-EL JOCOTE	6,21	585	0
657	ESPARZA-ALUNASA	3,2	480	0
660	SAN VITO-EL CEIBO	7,1	495	0
660	SAN VITO-PIEDRA PINTADA	7,7	495	0
660	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,2	350	0
660	TARIFA MINIMA	0	290	0
661	SAN VITO-RIO SERENO	15,85	1035	0
661	SAN VITO-SAN RAFAEL	10,5	500	0
661	SAN VITO-SABALITO	8,5	395	0
661	SAN VITO-LOURDES	4,3	255	0
662	HOSPITAL DE SAN VITO-BARRIO ALBORADA-BARRIO CANADA- CRUCÉ DE DANTO Y VICEVERSA	4,38	405	0
665	QUEPOS-EL SILENCIO	29,81	1025	515
665	QUEPOS-SANTO DOMINGO	36,21	1245	625
665	QUEPOS-COLEGIO	6,61	230	0
665	QUEPOS-MANAGUA	9,35	320	0
665	QUEPOS-LLAMARÓN	10,7	370	0
665	QUEPOS-BARTOLO-RONCADOR	13	450	0
665	QUEPOS-LA PLANTA	15,21	520	0
665	QUEPOS-MARÍTIMA	20,97	715	0
665	QUEPOS-SAVEGRE	23,09	795	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
665	COLEGIO-MANAGUA	2,74	90	0
665	COLEGIO-LLAMARÓN	4,09	140	0
665	COLEGIO-BARTOLO-RONCADOR	6,39	220	0
665	COLEGIO-LA PLANTA	8,6	290	0
665	COLEGIO-MARÍTIMA	14,36	485	0
665	COLEGIO-SAVEGRE	16,48	565	0
665	COLEGIO-EL SILENCIO	23,2	800	0
665	COLEGIO-SANTO DOMINGO	29,6	1020	510
665	MANAGUA-LLAMARÓN	1,35	50	0
665	MANAGUA-BARTOLO-RONCADOR	3,65	125	0
665	MANAGUA-LA PLANTA	5,86	195	0
665	MANAGUA-MARÍTIMA	11,62	395	0
665	MANGUA-SAVEGRE	13,74	470	0
665	MANAGUA-EL SILENCIO	20,46	700	0
665	MANAGUA-SANTO DOMINGO	26,86	925	465
665	LLAMARÓN-BARTOLO-RONCADOR	2,3	80	0
665	LLAMARÓN-LA PLANTA	4,51	155	0
665	LLAMARÓN-MARÍTIMA	10,27	350	0
665	LLAMARÓN-SAVEGRE	12,39	425	0
665	LLAMARÓN-EL SILENCIO	19,11	655	0
665	LLAMARÓN-SANTO DOMINGO	25,51	880	440
665	BARTOLO-RONCADOR-LA PLANTA	2,21	75	0
665	BARTOLO-MARÍTIMA	7,97	270	0
665	BARTOLO-SAVEGRE	10,09	345	0
665	BARTOLO-EL SILENCIO	16,81	580	0
665	BARTOLO-SANTO DOMINGO	23,21	800	0
665	LA PLANTA-MARÍTIMA	5,76	195	0
665	LA PLANTA-SAVEGRE	7,88	270	0
665	LA PLANTA-EL SILENCIO	14,6	500	0
665	LA PLANTA-SANTO DOMINGO	21	725	0
665	MARÍTIMA-SAVEGRE	2,12	75	0
665	MARÍTIMA-EL SILENCIO	8,84	305	0
665	MARÍTIMA-SANTO DOMINGO	15,24	530	0
665	SAVEGRE-EL SILENCIO	6,72	235	0
665	SAVEGRE-SANTO DOMINGO	13,12	460	0
665	EL SILENCIO-SANTO DOMINGO	6,4	225	0
665	QUEPOS-COLEGIO	6,61	230	0
665	QUEPOS-MANAGUA	9,35	320	0
665	QUEPOS-LLAMARÓN	10,7	370	0
665	QUEPOS-BARTOLO-RONCADOR	13	450	0
665	QUEPOS-LA PLANTA	15,21	520	0
665	QUEPOS-MARÍTIMA	20,91	715	0
665	QUEPOS-SAVEGRE	23,09	795	0
665	QUEPOS-EL PAZO	23,68	810	0
665	QUEPOS-PACITO	25,5	875	440
665	QUEPOS-EL GRAY	27,27	935	470
665	QUEPOS-PORTALÓN	28,78	995	500
665	QUEPOS-MATAPALO	32,35	1115	560
665	QUEPOS-PALMA QUEMADA	35,71	1225	615
665	QUEPOS-HATILLO VIEJO	42,82	1475	740
665	QUEPOS-DOMINICAL	48,25	1660	830
665	QUEPOS- BAHÍA	67,62	2325	1745
665	COLEGIO-MANAGUA	2,74	90	0
665	COLEGIO-LLAMARÓN	4,09	140	0
665	COLEGIO-BARTOLO-RONCADOR	6,39	220	0
665	COLEGIO-LA PLANTA	8,6	290	0
665	COLEGIO-MARÍTIMA	14,36	485	0
665	COLEGIO-SAVEGRE	16,48	565	0
665	COLEGIO-EL PAZO	17,07	585	0
665	COLEGIO-PACITO	18,89	650	0
665	COLEGIO-EL GRAY	20,66	705	0
665	COLEGIO-PORTALÓN	22,17	765	0
665	COLEGIO-MATAPALO	25,74	885	445
665	COLEGIO-PALMA QUEMADA	29,1	1005	505

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
665	COLEGIO-HATILLO VIEJO	36,26	1245	625
665	COLEGIO-DOMINICAL	41,64	1430	715
665	COLEGIO-BAHÍA	61,01	2095	1570
665	MANAGUA-LLAMARÓN	1,35	50	0
665	MANAGUA-BARTOLO-RONCADOR	3,65	125	0
665	MANAGUA-LA PLANTA	5,86	195	0
665	MANAGUA-MARÍTIMA	11,62	395	0
665	MANGUA-SAVEGRE	13,74	470	0
665	MANAGUA-EL PAZO	14,33	485	0
665	MANAGUA-PACITO	16,15	555	0
665	MANAGUA-EL GRAY	17,92	615	0
665	MANGUA-PORTALÓN	19,43	665	0
665	MANAGUA-MATAPALO	23	795	0
665	MANAGUA-PALMA QUEMADA	26,36	905	455
665	MANGUA-HATILLO VIEJO	33,52	1155	580
665	MANAGUA-DOMINICAL	38,9	1340	670
665	MANAGUA-BAHÍA	58,27	2000	1500
665	LLAMARÓN-BARTOLO-RONCADOR	2,3	80	0
665	LLAMARÓN-LA PLANTA	4,51	155	0
665	LLAMARÓN-MARÍTIMA	10,27	350	0
665	LLAMARÓN-SAVEGRE	12,39	425	0
665	LLAMARÓN-EL PAZO	12,98	450	0
665	LLAMARÓN-PACITO	14,8	505	0
665	LLAMARÓN-EL GRAY	16,57	570	0
665	LLAMARÓN-PORTALÓN	18,08	625	0
665	LLAMARÓN-MATAPALO	21,65	745	0
665	LLAMARÓN-PALMA QUEMADA	25,01	860	430
665	LLAMARÓN-HATILLO VIEJO	32,17	1110	555
665	LLAMARÓN-DOMINICAL	37,55	1290	645
665	LLAMARÓN-BAHÍA	56,92	1965	1475
665	BARTOLO-RONCADOR-LA PLANTA	2,21	75	0
665	BARTOLO-MARÍTIMA	7,97	270	0
665	BARTOLO-SAVEGRE	10,09	345	0
665	BARTOLO-EL PAZO	10,68	370	0
665	BARTOLO-PACITO	12,5	430	0
665	BARTOLO-EL GRAY	14,27	485	0
665	BARTOLO-PORTALÓN	15,78	545	0
665	BARTOLO-MATAPALO	19,35	665	0
665	BARTOLO-PALMA QUEMADA	22,71	785	0
665	BARTOLO-HATILLO VIEJO	29,87	1025	515
665	BARTOLO-DOMINICAL	35,25	1215	610
665	BARTOLO-BAHÍA	54,62	1880	1410
665	LA PLANTA-MARÍTIMA	5,76	195	0
665	LA PLANTA-SAVEGRE	7,88	270	0
665	LA PLANTA-EL PAZO	8,47	290	0
665	LA PLANTA-PACITO	10,29	360	0
665	LA PLANTA-EL GRAY	12,06	415	0
665	LA PLANTA-PORTALÓN	13,57	470	0
665	LA PLANTA-MATAPALO	17,14	590	0
665	LA PLANTA-PALMA QUEMADA	20,5	705	0
665	LA PLANTA-HATILLO VIEJO	27,66	955	480
665	LA PLANTA-DOMINICAL	33,04	1135	570
665	LA PLANTA-BAHÍA	52,41	1805	1355
665	MARÍTIMA-SAVEGRE	2,12	75	0
665	MARÍTIMA-EL PAZO	2,71	90	0
665	MARÍTIMA-PACITO	4,53	160	0
665	MARÍTIMA-EL GRAY	6,3	220	0
665	MARÍTIMA-PORTALÓN	7,81	270	0
665	MARÍTIMA-MATAPALO	11,38	395	0
665	MARÍTIMA-PALMA QUEMADA	14,74	505	0
665	MARÍTIMA-HATILLO VIEJO	21,9	760	0
665	MARÍTIMA-DOMINICAL	27,28	940	470
665	MARÍTIMA-BAHÍA	46,65	1605	805
665	SAVEGRE-EL PAZO	0,59	20	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
665	SAVEGRE-PACITO	2,41	85	0
665	SAVEGRE-EL GRAY	4,18	145	0
665	SAVEGRE-PORTALÓN	5,69	195	0
665	SAVEGRE-MATAPALO	9,26	320	0
665	SAVEGRE-PALMA QUEMADA	12,62	440	0
665	SAVEGRE-HATILLO VIEJO	19,78	685	0
665	SAVEGRE-DOMINICAL	25,16	865	435
665	SAVEGRE-BAHÍA	44,53	1535	770
665	EL PAZO-PACITO	1,82	65	0
665	EL PAZO-EL GRAY	3,59	125	0
665	EL PAZO-PORTALÓN	5,1	175	0
665	EL PAZO-MATAPALO	8,67	300	0
665	EL PAZO-PALMA QUEMADA	12,03	415	0
665	EL PAZO-HATILLO VIEJO	19,19	660	0
665	EL PAZO-DOMINICAL	24,57	845	0
665	EL PAZO-BAHÍA	43,94	1515	760
665	PACITO-EL GRAY	1,77	60	0
665	PACITO-PORTALÓN	3,28	110	0
665	PACITO-MATAPALO	6,85	240	0
665	PACITO-PALMA QUEMADA	10,21	350	0
665	PACITO-HATILLO VIEJO	17,37	600	0
665	PACITO-DOMINICAL	22,75	785	0
665	PACITO-BAHÍA	42,12	1445	725
665	EL GRAY-PORTALÓN	1,51	55	0
665	EL GRAY-MATAPALO	5,08	175	0
665	EL GRAY-PALMA QUEMADA	8,44	290	0
665	EL GRAY-HATILLO VIEJO	15,6	540	0
665	EL GRAY-DOMINICAL	20,98	720	0
665	EL GRAY-BAHÍA	40,35	1395	700
665	PORTALÓN-MATAPALO	3,57	125	0
665	PORTALÓN-PALMA QUEMADA	6,93	240	0
665	PORTALÓN-HATILLO VIEJO	14,09	480	0
665	PORTALÓN-DOMINICAL	19,47	665	0
665	PORTALÓN-BAHÍA	38,84	1340	670
665	MATAPALO-PALMA QUEMADA	3,36	110	0
665	MATAPALO-HATILLO VIEJO	10,52	365	0
665	MATAPALO-DOMINICAL	15,9	545	0
665	MATAPALO-BAHÍA	35,87	1215	610
665	PALMA QUEMADA-HATILLO VIEJO	7,16	250	0
665	PALMA QUEMADA-DOMINICAL	12,54	430	0
665	PALMA QUEMADA-BAHÍA	31,91	1100	550
665	HATILLO VIEJO-DOMINICAL	5,38	180	0
665	HATILLO VIEJO-BAHÍA	24,75	850	0
665	DOMINICAL-BAHÍA	19,37	665	0
671	SAN VITO-FILA TIGRE	33,31	965	485
671	SAN VITO-SANTA ELENA	32,32	930	465
671	SAN VITO-FILA PINAR	25,24	725	365
671	SAN VITO-FILA GUINEA	23,45	680	0
671	SAN VITO-VUELTA DE HUEVO	26,25	640	320
671	SAN VITO-CEMENTERIO	24,17	625	0
671	SAN VITO-LOS CORRALES	22,5	480	0
671	SAN VITO-LA 23	13,33	400	0
671	SAN VITO-LAS BRISAS	8,79	375	0
671	SAN VITO-RIO NEGRO	7,28	250	0
671	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,16	145	0
671	TARIFA MINIMA	0	105	0
671	SAN VITO-SANTA ELENA	32,32	930	465
671	SAN VITO- FILA NARANJO	26,66	830	415
671	SAN VITO- FILA MENDEZ	25,51	715	360
671	SAN VITO-FILA GUINEA	23,45	680	0
671	SAN VITO-VUELTA DE HUEVO	26,25	640	320
671	SAN VITO-CEMENTERIO	24,17	625	0
671	SAN VITO-LOS CORRALES	22,5	480	0
671	SAN VITO-LA 23	13,33	400	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
671	SAN VITO-LAS BRISAS	8,79	375	0
671	SAN VITO-RIO NEGRO	7,28	250	0
671	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,16	145	0
671	TARIFA MINIMA	0	105	0
671	SAN VITO- FILA NARANJO	26,66	830	415
671	SAN VITO- FILA MENDEZ	25,51	715	360
671	SAN VITO-FILA GUINEA	23,45	680	0
671	SAN VITO-VUELTA DE HUEVO	26,25	640	320
671	SAN VITO-CEMENTERIO	24,17	625	0
671	SAN VITO-LOS CORRALES	22,5	480	0
671	SAN VITO-LA 23	13,33	400	0
671	SAN VITO-LAS BRISAS	8,79	375	0
671	SAN VITO-RIO NEGRO	7,28	250	0
671	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,16	145	0
671	TARIFA MINIMA	0	105	0
671	SAN VITO-EI ROBLE	19,5	565	0
671	SAN VITO-LAS BRISAS	8,79	375	0
671	SAN VITO-RIO NEGRO	7,28	250	0
671	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,16	145	0
671	TARIFA MINIMA	0	105	0
671	SAN VITO-LOS CORRALES	22,5	480	0
671	SAN VITO-LA 23	13,33	400	0
671	SAN VITO-LAS BRISAS	8,79	375	0
671	SAN VITO-RIO NEGRO	7,28	250	0
671	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,16	145	0
671	TARIFA MINIMA	0	105	0
675	SAN JOSE-MONTEVERDE	166,5	3030	2275
682	ESPARZA-PEÑAS BLANCAS	21,8	230	0
682	ESPARZA-CERRILLOS	16,1	160	0
682	ESPARZA-SAN JERONIMO	8,9	130	0
683	BUENOS AIRES-SANTA ROSA	25,6	940	470
683	BUENOS AIRES-GUADALAJARA	23,6	880	0
683	BUENOS AIRES-SAN RAFAEL	22,2	820	0
683	BUENOS AIRES-EL SOCORRO	19	700	0
683	BUENOS AIRES-SANTA MARTA	13,8	520	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO	8,6	315	0
683	TARIFA MINIMA	0	230	0
690	SAN VITO-LAS TABLAS O GUACIMO	30,45	555	280
690	SAN VITO-JABILLO	26,6	465	235
690	SAN VITO-LA PITA	24,5	440	0
690	SAN VITO-SAN CARLOS	22,7	370	0
690	SAN VITO-MONTE LIMAR	22,7	370	0
690	SAN VITO-SANTA CECILIA	19,9	340	0
690	SAN VITO-SAN LUIS	18	285	0
690	SAN VITO-SABANILLAS	15,9	250	0
690	SAN VITO-GIOVANNI	14,5	230	0
690	SAN VITO-LA UNION	12,5	230	0
690	SAN VITO-MANCHURIA	7,8	160	0
690	SAN VITO-SAN RAFAEL	6,2	160	0
690	SAN VITO-SANTA RITA	5,8	125	0
690	SAN VITO-SANTA CLARA	2,4	105	0
690	TARIFA MINIMA	0	90	0
690	SABANILLA-PARAISO ARRIBA	17	380	0
690	SABANILLA-PARAISO	12,6	325	0
690	SABANILLA-PUENTE DE PARAISO	10	270	0
690	SABANILLA-LAS VEGAS	8,6	240	0
690	SABANILLA-CAPULLO	9,87	230	0
690	SABANILLA-EL ALTO	8,5	195	0
690	SABANILLA-CRUCES	7,68	170	0
690	SABANILLA-CASONA	5	155	0
690	SABANILLA-CRUCES SAN GERARDO	2,7	140	0
690	TARIFA MINIMA	0	85	0
690	SAN VITO-SABANILLAS	15,9	250	0
690	SAN VITO-GIOVANNI	14,5	230	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
690	SAN VITO-LA UNION	12,5	230	0
690	SAN VITO-MANCHURIA	7,8	160	0
690	SAN VITO-SAN RAFAEL	6,2	160	0
690	SAN VITO-SANTA RITA	5,8	125	0
690	SAN VITO-SANTA CLARA	2,4	105	0
690	TARIFA MINIMA	0	90	0
690	LAS TABLAS-SAN LUIS	51	780	585
690	LAS TABLAS-ALTAMIRA	51	725	545
690	LAS TABLAS-COLORADO	51	620	465
690	LAS TABLAS-EL CAMPO	51	555	415
690	LAS TABLAS-EL CARMEN	51	530	400
690	LAS TABLAS-SABALO	26	450	225
690	LAS TABLAS-FINCA LA ESPERANZA	0	250	0
690	LAS TABLAS-COOPEPRENDAS	0	180	0
690	SAN VITO-SABANILLAS	15,9	250	0
690	SAN VITO-GIOVANNI	14,5	230	0
690	SAN VITO-LA UNION	12,5	230	0
690	SAN VITO-MANCHURIA	7,8	160	0
690	SAN VITO-SAN RAFAEL	6,2	160	0
690	SAN VITO-SANTA RITA	5,8	125	0
690	SAN VITO-SANTA CLARA	2,4	105	0
694	PUNTARENAS-CALLE EL ARREO	12,86	400	0
695	PUNTARENAS-CALDERA	18,7	390	0
695	PUNTARENAS-UVITA	27,5	570	285
695	PUNTARENAS-POZON	35,6	745	375
695	PUNTARENAS-CAPULIN	42,3	900	450
695	PUNTARENAS-TARCOLES	53,3	1120	840
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO	58	1215	910
695	PUNTARENAS-HERRADURA	67,1	1415	1060
695	PUNTARENAS-JACO	72,1	1520	1140
695	PUNTARENAS-PLAYA HERMOSA	80,2	1685	1265
695	PUNTARENAS-QUEBRADA AMARILLA	86,1	1800	1350
695	PUNTARENAS-ESTERILLOS	95,6	2000	1500
695	PUNTARENAS-ARROCERA LA 45	106,4	2235	1675
695	PUNTARENAS-PARRITA	116	2440	1830
695	PUNTARENAS-POCARES	125,8	2650	1990
695	PUNTARENAS-QUEPOS	140,6	2985	2240
695	QUEPOS-ARROCERA LA 45	34,3	955	480
695	QUEPOS-ESTERILLOS	45,2	1145	575
695	QUEPOS-QUEBRADA AMARILLA	54,6	1275	955
695	QUEPOS-PLAYA HERMOSA	60,5	1430	1075
695	QUEPOS-JACO	68	1565	1175
695	QUEPOS-HERRADURA	73,7	1740	1305
695	QUEPOS-QUEBRADA GANADO	82,7	1840	1380
695	QUEPOS-TARCOLES	87,5	2080	1560
695	QUEPOS-CAPULIN	98,5	2210	1660
695	QUEPOS-POZON	105	2390	1795
695	QUEPOS-UVITA	113,6	2580	1935
695	QUEPOS-CALDERA	122,4	2985	2240
695	QUEPOS-PUNTARENAS	141,8	2985	2240
696	PUNTARENAS-OROTINA	43,15	740	370
700	SAN JOSE-VALLE LA ESTRELLA x TURRIALBA	51	7080	5310
700	SAN JOSE-VALLE LA ESTRELLA x PISTA A GUAPILES	214,1	6250	4690
700	SAN JOSE-SIXAOLA x TURRIALBA	254,9	8505	6380
700	SAN JOSE-SIXAOLA	263	8345	6260
700	SAN JOSE-BRIBRI	231,2	7405	5555
700	SAN JOSE-PUERTO VIEJO	217,8	6810	5110
700	SAN JOSE-CAHUITA	200,5	5855	4390
700	SAN JOSE-SIXAOLA	263	8345	6260
701	SAN JOSE-SIQUIRRES x BRAULIO CARRILLO	97,75	1980	1485

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
701	SAN JOSE-SIQUIRRES x BRAULIO CARRILLO	97,75	1980	1485
701	SAN JOSE-SIQUIRRES x TURRIALBA	108,6	2375	1780
702	TURRIALBA-SIQUIRRES	47,06	1430	715
702	TURRIALBA-LINDA VISTA	27,55	925	465
702	TURRIALBA-TRES EQUIS	24	880	0
702	TURRIALBA-JAVILLOS	13,86	505	0
702	TURRIALBA-PAVONES	11,4	390	0
702	TURRIALBA-SIQUIRRES (SERVICIO DIRECTO)	47,06	1430	715
703	SAN JOSE-LIMON	156,1	3920	2940
703	SAN JOSE-LIMON	156,1	3920	2940
703	SAN JOSE-LIMON x TURRIALBA	164,55	4460	3345
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	15,7	470	0
704	SIQUIRRES-GERMANIA	16,53	460	0
704	SIQUIRRES-CRUCES A LA FLORIDA	12	385	0
704	SIQUIRRES-SAN ISIDRO	9,78	360	0
704	SIQUIRRES-LA HEREDIANA	7,4	345	0
704	SIQUIRRES-LA FRANCIA	5,86	300	0
704	SIQUIRRES-EL CAIRO	4,99	285	0
704	SIQUIRRES-PASCUA	25	1870	0
704	SIQUIRRES-SAN ANTONIO	21,3	1245	0
704	SIQUIRRES-LOMAS	17,8	840	0
704	SIQUIRRES-SEIS AMIGOS	25,5	1340	670
704	SIQUIRRES-SIETE MILLAS	17,1	865	0
704	SIQUIRRES-EL PEJE	13,7	725	0
704	SIQUIRRES-PORTON IBERIA	14,5	805	0
704	SIQUIRRES-LA FLORIDA	9,98	545	0
704	SIQUIRRES-TRES MILLAS	10,4	565	0
704	SIQUIRRES-CALLE FUENTES ARRIBA	6,47	375	0
704	SIQUIRRES-LUSIANA	9,12	495	0
704	SIQUIRRES-CALLE FUENTES ABAJO	5,41	335	0
704	SIQUIRRES-EL CAIRO	4,99	320	0
704	TARIFA MINIMA	0	320	0
711	SAN JOSE-BATAAN-MATINA	128	3585	2690
712	LIMON-AGUAS ZARCAS	23,6	275	0
712	LIMON-MARIA LUISA	20	240	0
722	LIMON-LA BOMBA	17,1	300	0
722	LIMON-BEVERLY	14,6	250	0
722	LIMON-CRUCES PENSURT	11,2	190	0
722	LIMON-WESTFALIA	8,22	170	0
722	LIMON-AEROPUERTO	4,2	140	0
723	LIMON-Bº LOS CORALES	4,8	385	0
723	LIMON-Bº SANTA EDUVIGUES	3,14	235	0
725	LIMON-SIXAOLA	107,31	3980	2985
725	LIMON-PARAISO	92,5	3525	2645
725	LIMON-MARGARITA Nº 2	86,7	3100	2325
725	LIMON-BRIBRI	74,5	2755	2065
725	LIMON-PUERTO VIEJO	61,1	2245	1685
725	LIMON-HONE CREEK	55,6	1900	1425
725	LIMON-CAHUITA	43,7	1510	755
725	LIMON-CRUCES PENSURT	34,8	1135	570
725	LIMON-VISCAYA	16,5	565	0
725	FINCA 20-LIMON	61,8	3195	2395
725	EL PROGRESO-LIMON	58,5	3035	2275
725	FINCA 8-LIMON	61,01	2890	2170
725	FINCA 6-LIMON	56	2685	2015
725	FINCA 6-PENSURT	17,21	1090	0
725	FINCA 6-SIBERIA	11,66	1090	0
725	FINCA 6-JUPITER	10,17	895	0
725	FINCA 6-LA GUARIA	8,48	695	0
725	FINCA 6-PANDORA	7,22	530	0
725	LIMON-BANANITO	28,71	1170	585

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
725	LIMON-MANZANILLO	74	3065	2300
725	LIMON-SAN ANDRES	34	1470	735
728	CARIARI-LA FORTUNA	46,01	2495	1250
728	CARIARI-CAÑO SECO	43,1	2495	1250
728	CARIARI-LA CHOZA	38,37	2495	1250
728	CARIARI-FINCA CAMUSA	30,7	2010	1005
728	CARIARI-LOS RANCHITOS	29,3	1875	940
728	CARIARI-CRUCERRO NEGRO	29,4	1620	810
728	CARIARI-PORVENIR	25,7	1380	690
728	CARIARI-TICABAN FINCA 2	22,6	1235	0
728	CARIARI-TICABAN FINCA 1	19,8	1105	0
728	CARIARI-CRUCERRO LA SUERTE	16,1	955	0
728	CARIARI-SANTA ELENA	14,71	855	0
728	CARIARI-SANTA ROSA	11,33	655	0
728	CARIARI-FINCA PERDIZ	8,1	475	0
728	CARIARI-NAZARETH	5,5	325	0
728	CARIARI-CRUCERRO PERDIZ	4,56	325	0
728	CARIARI-ASTUA PIRIE	1,91	325	0
728	TARIFA MINIMA	0	325	0
728	GUAPILES-SAN GERARDO	30,5	1520	760
728	GUAPILES-EL INDIO (IZTARU)	24,2	1400	0
728	GUAPILES-EL PATIO	19,9	980	0
728	GUAPILES-VALASTRE	17,6	980	0
728	GUAPILES-TARIRE	15,4	980	0
728	GUAPILES-LA TERESA	13,7	680	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	11,2	605	0
728	GUAPILES-SAN BOSCO	10,8	470	0
728	GUAPILES-LA JAVILLANA	8,25	470	0
728	GUAPILES-LOS CABEZAS	7,81	470	0
728	GUAPILES-LA COLONIA	6,85	365	0
728	GUAPILES-LA PLAZA	5,4	365	0
728	GUAPILES-CASCADA	6,9	360	0
728	GUAPILES-SAN ANTONIO (EL HUMO)	15	720	0
728	GUAPILES-LA CURVA	12	605	0
728	GUAPILES-ROXANA	11,5	605	0
728	GUAPILES-PUNTA RIEL	11,74	605	0
728	GUAPILES-B° LA CRUZ	9,7	470	0
728	GUÁPILES-LA SONIA	9,55	470	0
728	GUAPILES-JORDAN	8,4	470	0
728	GUAPILES-LA RITA	12,1	470	0
728	GUAPILES-GUAJIRA	10	470	0
728	GUAPILES-CORBANA	7,38	470	0
728	GUAPILES-EL PRADO	6,41	365	0
728	GUAPILES-B° SANTA LUCIA	3,22	365	0
728	TARIFA MINIMA	0	290	0
728	GUAPILES-LA LETICIA	13,5	605	0
728	GUAPILES-PUNTA RIEL	11,74	605	0
728	TARIFA MINIMA	0	290	0
728	GUAPILES-LA VUELTA DE NARDO (PUEBLO NUEVO ADENTRO)	35,39	2410	1205
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	34,47	2075	1040
728	GUAPILES-CALINDA	32,83	2075	1040
728	GUAPILES-LOS CORRALES	30,85	1655	830
728	GUAPILES-LA ESPERANZA	28,9	1655	830
728	TARIFA MINIMA	0	290	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	30,87	1655	830
728	GUAPILES-EMPACADORA LA NUEVA	25,69	1220	610
728	GUAPILES-FINCA NUEVA	24,88	1140	0
728	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	25	1140	0
728	GUAPILES-CRUCERRO FINCA NUEVA	23,3	985	0
728	GUAPILES-GUADALUPE	21,9	985	0
728	TARIFA MINIMA	0	290	0
728	GUAPILES-LLANO BONITO	41,1	2335	1170
728	GUAPILES-DUACARI II	34,2	1835	920

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
728	GUAPILES-DUACARI I	32,9	1835	920
728	GUAPILES-DUACARI III	30,9	1400	700
728	GUAPILES-MOLA II (DUACARI IV)	28	1385	695
728	GUAPILES-EL LIMBO	26,8	1385	695
728	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	25	1140	0
728	GUAPILES-PORVENIR	38,4	1740	870
728	GUAPILES-TULIO	36,2	1740	870
728	GUAPILES-TICABAN II	34,6	1740	870
728	GUAPILES-LA PRECARIA	38,9	1740	870
728	GUAPILES-TICABAN III	38,1	1740	870
728	GUAPILES-TICABAN I	31,7	1520	760
728	GUAPILES-LA SUERTE	28	1135	570
728	GUAPILES-SANTA ELENA	26	1135	570
728	GUAPILES-SANTA ROSA	22,3	985	0
728	GUAPILES-PERDIZ	19,1	690	0
728	GUAPILES-B° MERCEDES-NAJERA	14	525	0
728	GUAPILES-CRUCES JORDAN	9,2	470	0
728	GUAPILES-LA BOMBA	7,4	470	0
728	GUAPILES-EL PRADO	6,1	365	0
728	GUAPILES-EL PATIO	19,9	980	0
728	GUAPILES-VALASTRE	17,6	980	0
728	GUAPILES-LA COLONIA	6,85	365	0
728	GUAPILES-LA PLAZA	5,4	365	0
728	GUAPILES-CASCADA	6,9	360	0
728	GUAPILES-LA TERESA	13,7	680	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	11,2	605	0
728	GUAPILES-SAN BOSCO	10,8	470	0
728	GUAPILES-LA JAVILLANA	8,25	470	0
728	GUAPILES-LOS CABEZAS	7,81	470	0
728	GUAPILES-LA COLONIA	6,85	365	0
728	GUAPILES-LA PLAZA	5,4	365	0
728	GUAPILES-CASCADA	6,9	360	0
728	GUAPILES-SANTA ROSA	22,3	985	0
728	GUAPILES-LA TERESA	13,7	680	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	11,2	605	0
728	GUAPILES-SAN BOSCO	10,8	470	0
728	GUAPILES-LA JAVILLANA	8,25	470	0
728	GUAPILES-LOS CABEZAS	7,81	470	0
728	GUAPILES-EL CEIBO	39,3	1915	960
728	GUAPILES-DUACARI III	30,9	1400	700
728	GUAPILES-MOLA II (DUACARI IV)	28	1385	695
728	GUAPILES-EL LIMBO	26,8	1385	695
728	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	25	1140	0
728	GUAPILES-CRUCES FINCA NUEVA	23,3	985	0
728	GUAPILES-GUADALUPE	21,9	985	0
728	GUAPILES-SANTA CLARA	18,8	820	0
728	GUAPILES-SAN ANTONIO (EL HUMO)	15	720	0
728	GUAPILES-LA CURVA	12	605	0
728	GUAPILES-ROXANA	11,5	605	0
728	GUAPILES-B° LA CRUZ	9,7	470	0
728	GUAPILES-LA BOMBA	7,4	470	0
728	GUAPILES-EL PRADO	6,1	365	0
728	GUAPILES-B° SANTA LUCIA	3,22	365	0
728	GUAPILES-DUACARI II	34,2	1835	920
728	GUAPILES-DUACARI I	32,9	1835	920
728	GUAPILES-DUACARI III	30,9	1400	700
728	GUAPILES-MOLA II (DUACARI IV)	28	1385	695
728	GUAPILES-EL LIMBO	26,8	1385	695
728	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	25	1140	0
728	GUAPILES-CRUCES FINCA NUEVA	23,3	985	0
728	GUAPILES-GUADALUPE	21,9	985	0
728	GUAPILES-SANTA CLARA	18,7	820	0
728	GUAPILES-SAN ANTONIO (EL HUMO)	15	720	0
728	GUAPILES-LA CURVA	12	605	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
728	GUAPILES-ROXANA	11,5	605	0
728	GUAPILES-B° LA CRUZ	9,7	470	0
728	GUAPILES-LA BOMBA	7,4	470	0
728	GUAPILES-EL PRADO	6,1	365	0
728	GUAPILES-B° SANTA LUCIA	3,22	365	0
728	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	25	1140	0
728	GUAPILES-CRUCÉ FINCA NUEVA	23,3	985	0
728	GUAPILES-GUADALUPE	21,9	985	0
728	GUAPILES-SANTA CLARA	18,7	820	0
728	GUAPILES-SAN ANTONIO (EL HUMO)	15	720	0
728	GUAPILES-LA CURVA	12	605	0
728	GUAPILES-ROXANA	11,5	605	0
728	GUAPILES-B° LA CRUZ	9,7	470	0
728	GUAPILES-LA BOMBA	7,4	470	0
728	GUAPILES-EL PRADO	6,1	365	0
728	GUAPILES-B° SANTA LUCIA	3,22	365	0
728	GUAPILES-SANTA CLARA	18,7	820	0
728	GUAPILES-CORBANA	7,38	470	0
728	GUAPILES-EL PRADO	6,1	365	0
728	GUAPILES-B° SANTA LUCIA	3,22	365	0
728	TARIFA MINIMA	0	290	0
728	GUAPILES-B° TRINIDAD	14,55	605	0
730	GUACIMO-GEEST	41	1355	680
730	GUACIMO-PUEBLO NUEVO	27,2	1115	560
730	GUACIMO-LOS ANGELES	32,7	930	465
730	GUACIMO-SANTA ROSA	26,8	930	465
730	GUACIMO-VILLA FRANCA	18,99	765	0
730	GUACIMO-LA LUCHA	18,7	765	0
730	GUACIMO-SANTA MARIA	21,1	765	0
730	GUACIMO-ESCOCIA	14,5	480	0
730	GUACIMO-RIO JIMENEZ	11,6	450	0
732	SIQUIRRES-URBANIZACION LOS LAURELES	7,89	185	0
732	SIQUIRRES-INVU 1 Y 2	7,13	130	0
732	SIQUIRRES-B° MARIA AUXILIADORA	7,13	130	0
732	SIQUIRRES-SAN RAFAEL	8,52	130	0
732	SIQUIRRES-B° BETANIA	10	215	0
732	SIQUIRRES-PALMIRAS	9,07	130	0
732	SIQUIRRES-URB. MATAS DE COSTA RICA	9,07	130	0
732	SIQUIRRES-SAN MARTIN	9,26	130	0
735	SAN JOSE-GUAPILES x PISTA	63,22	1690	1270
735	SAN JOSE-GUAPILES-RIO JIMENEZ	83,23	2075	1555
735	SAN JOSE-GUAPILES-POCORA	84,99	2075	1555
735	SAN JOSE-GUAPILES-GUACIMO	74,41	1910	1435
735	SAN JOSE-COLONIA CARIARI	83,39	2075	1555
735	SAN JOSE-GUAPILES x TURRIALBA	164	3465	2600
735	SAN JOSE-GUAPILES-GUACIMO	74,41	1910	1435
736	LIMON-VILLA DEL MAR	8,95	465	0
736	LIMON-MOIN	12,8	465	0
736	LIMON-PORTETE	8,2	465	0
736	LIMON-CANGREJOS	5,5	465	0
736	LIMON-PIUTA	3,2	465	0
736	GUAPILES-TORO AMARILLO	6,8	465	0
736	SIQUIRRES-LIMON	58,9	1850	1390
736	SIQUIRRES-CEDAR CREEK	40,2	1305	655
736	SIQUIRRES-COLONIA	16,4	655	0
736	SIQUIRRES-ESPABEL	14,65	655	0
736	SIQUIRRES-LIMON	58,9	1850	1390
736	LIMON-ZENT VIEJO	30,5	1360	680
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	LIMON-ZENT	27,3	1305	655
736	LIMON-BUFALO	17	740	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-CORINA	39,25	1710	855
736	LIMON-QUITO DE VERAGUAS	19,38	1635	0
736	LIMON-BANANITA	39,7	1650	825
736	LIMON-SABORIO	39	1650	825
736	LIMON-VICTORIA	17,8	1360	0
736	LIMON-BLANCO	15,4	995	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,3	585	0
736	LIMON-BRISAS DE VERAGUAS	26,65	1670	835
736	LIMON-28 MILLAS	51,05	1670	1255
736	GUAPILES-SAN LUIS	11,8	685	0
736	GUAPILES-ANITA GRANDE	18,8	685	0
736	GUAPILES-JIMENEZ	6,45	425	0
736	BATAN-SANTA MARTA	9,1	465	0
736	BATAN-LEITE	7,33	465	0
736	BATAN-LUSON	4,68	465	0
736	BATAN-LAS MATAS	3,63	465	0
736	BATAN-24 MILLAS	2,09	465	0
736	BATAN-LIBANO	10,58	465	0
736	GUAPILES-LIMON	98,8	3425	2570
736	SIQUIRRES-GUAPILES	39,9	1370	685
736	GUAPILES-BELLA VISTA	15,2	585	0
736	GUAPILES-GUACIMO	13,8	685	0
736	GUAPILES-SUERRE	10,2	530	0
736	GUAPILES- BARRIO SAN MARTIN	7,25	425	0
736	GUAPILES-LIMON	98,8	3425	2570
736	GUAPILES-JIMENEZ	6,45	425	0
736	GUAPILES-GUACIMO	13,8	685	0
736	GUAPILES-JIMENEZ	6,45	425	0
736	GUAPILES-GUACIMO	13,8	685	0
736	GUAPILES JIMENEZ	6,45	425	0
736	SIQUIRRES-LIMON	58,9	1850	1390
736	SIQUIRRES-CEDAR CREEK	40,2	1305	655
736	SIQUIRRES-COLONIA	16,4	655	0
736	SIQUIRRES-ESPABEL	14,65	655	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-ZENT	27,3	1305	655
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	SIQUIRRES-GUAPILES	39,9	1370	685
736	GUAPILES-LOS SAUCES	7	465	0
736	GUAPILES-JIMENEZ	6,45	425	0
736	GUAPILES-JIMENEZ	6,45	425	0
736	GUAPILES-URBANIZACION LA EMILIA	3,75	425	0
736	LIMON-BATAN	43	1650	825
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	LIMON-ZENT	27,3	1305	655
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-BATAN	43	1650	825
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	LIMON-ZENT	27,3	1305	655
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	LIMON-ZENT	27,3	1305	655
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	LIMON-ZENT	27,3	1305	655
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-VILLA DEL MAR	8,95	465	0
736	POCORA-ARGENTINA	8,05	685	0
736	SIQUIRRES-GUAPILES	39,9	1370	685
736	GUAPILES-GUACIMO	13,8	685	0
736	GUAPILES-JIMENEZ	6,45	425	0
736	SIQUIRRES-ESPABEL	14,65	655	0
736	LIMON-LIMON 2000	13,5	585	0
736	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	15,4	585	0
736	LIMON-BUFALO	17	740	0
736	LIMON-ZENT	27,03	1305	655
736	LIMON-ESTRADA	38,65	1305	655
736	LIMON-BATAN	43	1650	825
736	LIMON-BATAN	43	1650	825
738	SIQUIRRES-CAÑO BLANCO	36,3	1405	705
738	SIQUIRRES-LA ESPERANZA	32,8	1265	635
738	SIQUIRRES-LA PERLA	25,3	1145	575
738	EXT SIQUIRRES-MERYLAND	24,9	1135	0
738	EXT SIQUIRRES-IMPERIO	25,8	935	470
738	SIQUIRRES-CULTIVEZ	21,7	1015	0
738	SIQUIRRES-EL CARMEN-IMPERIO (DIRECTO)	25,8	935	470
738	EXT SIQUIRRES-LA LUCHA	15,1	775	0
738	SIQUIRRES-EL CARMEN	16,8	650	0
738	EXT SIQUIRRES-SAN ALBERTO	11,9	525	0
738	SIQUIRRES-ENTRADA A SAN ALBERTO	7,2	310	0
738	SIQUIRRES-EL COCAL	6,57	310	0
738	SIQUIRRES-QUEBRADAS	2,71	245	0
738	TARIFA MINIMA	0	245	0
738	SIQUIRRES-FREEMAN	44,4	1240	620
738	SIQUIRRES-GOSCHEN	37,3	1240	620
738	SIQUIRRES-SARA	30,5	1015	510
738	SIQUIRRES-BATAN	23,3	885	0
738	SIQUIRRES-28 MILLAS	19,7	885	0
738	SIQUIRRES-INDIANA 3	8,62	390	0
738	SIQUIRRES-INDIANA 2	6,64	315	0
738	SIQUIRRES-INDIANA 1	5,11	285	0
741	LIMON-SANTA ROSA-VALLE LA AURORA	15,45	790	0
741	LIMON-PUEBLO NUEVO	5,59	310	0
741	LIMON-ENVACO	4,48	310	0
741	LIMON-HOSPITAL-UNIVERSIDAD	4,83	310	0
741	LIMON-LIMONCITO	4,19	310	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
741	LIMON-HOSPITAL-LOS COCOS-LOS LIRIOS-EL CEIBO	5,95	310	0
741	LIMON-BARRIO CRISTOBAL COLON	4,88	265	0
1001	DESAMPARADOS – CALLE FALLAS – SAN RAFAEL ABAJO – SAN JUAN Y VICEVERSA	4,85	165	0
1002	BRASIL DE SANTA ANA-COYOL DE ALAJUELA Y VICEVERSA	13	550	0
1207	OROTINA-RIO TURRUBARES	18,1	125	0
1207	OROTINA-EL BARRO	16,2	125	0
1207	OROTINA-POZO ANGELES	10,1	90	0
1207	OROTINA-EL LLANO	6,2	90	0
1207	OROTINA-EL TIGRE	1,8	90	0
1216	SAN JOSE-RINCON DE ZARAGOZA	61,5	1020	765
1224	SAN RAMON-EL EMPALME	7,59	185	0
1224	EL EMPALME-RIO JESUS	4,6	110	0
1225	SAN RAMON-LA PAZ	14,72	375	0
1225	SAN RAMON-BAJO ZUÑIGA	9,23	295	0
1225	SAN RAMON-LOS ROJAS	12,6	295	0
1225	SAN RAMON-PIEDES NORTE	9,78	295	0
1225	SAN RAMON-LA ESPERANZA	6,56	180	0
1225	SAN RAMON-BOLIVAR	3,84	180	0
1225	TARIFA MINIMA	0	180	0
1235	ALAJUELA-BARRIO FATIMA	5,68	375	0
1235	ALAJUELA-EL LLANO-BRASIL-SEGURO SOCIAL	3,36	360	0
1235	ALAJUELA-TAGUASES-ERIZO	6,68	375	0
1235	ALAJUELA-URBANIZACION LA GIRALDA	6,3	375	0
1235	ALAJUELA-HOSPITAL NUEVO	1,74	360	0
1236	ALAJUELA-CANOAS-CARRIZAL	12,1	670	0
1239	SAN JOSE-NARANJO Y VICEVERSA	49,79	1220	610
1239	SAN JOSE-NARANJO EXT. CONCEPCION Y VICEVERSA	61,44	1510	1135
1240	ATENAS-QUEBRADAS	18	175	0
1240	ATENAS-ESCOBAL	15	145	0
1240	ATENAS-LAPAS	10	95	0
1240	ATENAS-GUACIMO	7	80	0
1240	ATENAS-EL PUENTE	7,88	75	0
1240	ATENAS-SAN FRANCISCO	7,88	75	0
1240	ATENAS-GÜISARO	7,88	75	0
1242	GRECIA-SAN LUIS CENTRO	10,1	510	0
1242	GRECIA-SAN LUIS ABAJO	8,2	510	0
1242	GRECIA-SAN JUAN	6,44	345	0
1244	UPALA-LOS CHILES	65,9	2600	1950
1244	UPALA-CAÑO NEGRO	39,2	1550	775
1244	UPALA-VERACRUZ	26,9	1185	595
1244	UPALA-SAN JORGE	19,2	940	0
1244	UPALA-SAN GABRIEL	17,4	780	0
1244	UPALA-SANTA ROSA	19,1	780	0
1244	UPALA-COLONIA PUNTARENAS	12,4	585	0
1244	UPALA-CHIMURRIA	5,9	340	0
1246	SAN RAMON-CALLE ANGELES-SAN JUAN	2,87	235	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	65,44	2605	1955
1248	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	58,59	2290	1720
1248	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	54,31	2210	1660
1248	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	50,47	1955	1465
1248	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	48,29	1825	915
1248	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	45,68	1720	860
1248	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	43,37	1640	820
1248	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	39,53	1470	735
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	37,37	1445	725
1248	CIUDAD QUESADA-FERRY	35,14	1360	680

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
1248	CIUDAD QUESADA-ARENAL	31,52	1215	610
1248	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	26,93	1135	570
1248	CIUDAD QUESADA-KOOPER	25,08	1100	550
1248	CIUDAD QUESADA-MUELLE	23	1010	0
1248	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	16,38	745	0
1248	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	13,47	655	0
1248	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	8,67	495	0
1248	TARIFA MINIMA	0	300	0
1250	GUATUSO-PEJIBAYE	0	175	0
1250	GUATUSO-CABANGA	0	115	0
1250	LA CABANGA-PEJIBAYE	0	80	0
1502	SAN JOSE-SANTA CRUZ POR EL PUENTE LA AMISTAD Y VICEVERSA	230,17	6975	5230
1502	SAN JOSE-BELEN-TAMARINDO POR EL PUENTE LA AMISTAD Y VICEVERSA	278,24	6975	5230
1502	SAN JOSE-TAMARINDO POR CARRETERA INTERAMERICANA Y VICEVERSA	303,63	6975	5230
1502	SAN JOSE-PLAYA FLAMINGO POR CARRETERA INTERAMERICANA Y VICEVERSA	288,71	6975	5230
1502	SAN JOSE-PLAYA FLAMINGO POR EL PUENTE LA AMISTAD Y VICEVERSA	280,89	6975	5230
1508	SAN JOSE-UPALA x GUATUSO	211	5560	4170
1508	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE	98,52	2385	1790
1508	GUATUSO-FLORENCIA	66,98	2145	1610
1508	CIUDAD QUESADA-NARANJO	47,79	1140	570
1508	UPALA-GUATUSO	38,3	1445	725
1508	FLORENCIA-CIUDAD QUESADA	9,2	345	0
120 A	SAN JOSE - LOS GUIDO POR CASA CUBA	10,65	570	0
120 A	SAN JOSE - LOS GUIDO POR CEMENTERIO	11,15	570	0
148 A	PURISCAL-SAN JUAN	3,96	395	0
204-600	SAN JOSE-SAN RAMON	66,07	1695	1270
204-600	SAN JOSE-SAN RAMON (SERVICIO DIRECTO)	58,87	1695	1270
204-600	SAN JOSE-PUNTARENAS	120,4	3175	2380
204-600	SAN JOSE-ESPARZA	99	2535	1900
204-600	SAN JOSE-SAN RAMON	66,07	1695	1270
204-600	PUNTARENAS-SAN RAMON	56,7	1550	1165
204-600	ESPARZA-SAN RAMON	35,3	1210	605
204-600	SAN RAMON-LA ANGOSTURA	28,9	725	365
204-600	SAN RAMON-RIO JESUS	11,9	570	0
204-600	TARIFA MINIMA	0	570	0
204-600	SAN JOSE-PUNTARENAS (SERVICIO DIRECTO)	112,9	3175	2380
225-A	ALAJUELA-MONTECILLOS	2,85	270	0
225-A	ALAJUELA-PLYWOOD	4,38	285	0
400 A	SAN JOSE-HEREDIA POR TIBAS Y SANTO DOMINGO	11,41	565	0
400 BS	SAN JOSE-HEREDIA x PISTA	11,75	645	0
501A	SAN JOSE-SANTA CECILIA DE UPALA x LIBERIA	284,1	4845	3635
501A	SAN JOSE-LA CRUZ	256,3	4845	3635
501A	LIBERIA-LA CRUZ	54,3	1080	810
501A	LA CRUZ-SANTA CECILIA	27,8	585	295
631 A	SAN JOSE-PAQUERA-COBANO- TAMBOR-MAL PAIS-MONTEZUMA	168,75	7090	5320
632-632A	PIÑUELAS-CIUDAD NEILY	113,07	4775	3580
632-632A	PIÑUELAS-RIO CLARO	96,98	4730	3550
632-632A	PIÑUELAS-Kms. 33-31-30-29-28	92,78	4620	3465

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
632-632A	PIÑUELAS-Kms. 37-35	85,32	4355	3265
632-632A	PIÑUELAS-Kms. 40-41	77,86	4300	3225
632-632A	PIÑUELAS-LA GUARIA	77,86	4300	3225
632-632A	PIÑUELAS-PIEDRAS BLANCAS	71,99	4105	3080
632-632A	PIÑUELAS-CHACARITA	69,47	4105	3080
632-632A	PIÑUELAS-FINCA ALAJUELA	68,47	4020	3015
632-632A	PIÑUELAS-SALAMA	64,47	4020	3015
632-632A	PIÑUELAS-VENECIA	62,48	3930	2950
632-632A	PIÑUELAS-VILLA BONITA	58,57	3910	2935
632-632A	PIÑUELAS-VILLA COLON	55,73	3910	2935
632-632A	PIÑUELAS-TINOCO	50,87	3775	2830
632-632A	PIÑUELAS-OLLA CERO	44,92	3630	1815
632-632A	PIÑUELAS-PALMAR	36,92	3555	1780
632-632A	PIÑUELAS-CIUDAD CORTES	25,2	2745	1375
632-632A	PIÑUELAS-OJO DE AGUA	22,92	2270	0
632-632A	PIÑUELAS-TAHUAL	18,75	1985	0
632-632A	PIÑUELAS-SAN BUENAVENTURA	14,58	1820	0
632-632A	PIÑUELAS-CORONADO	10,25	1595	0
632-632A	PIÑUELAS-PUNTA MALA	7,13	1220	0
632-632A	PIÑUELAS-OJOCHAL	4,44	955	0
632-632A	CIUDAD CORTES-PALMAR NORTE Y SUR	11,72	865	0
632-632A	CIUDAD NEILY-PUERTO JIMENEZ	118,38	7580	5685
632-632A	CIUDAD NEILY-RIO TIGRE	114,17	6250	4690
632-632A	CIUDAD NEILY-CAÑAZA	104,95	5840	4380
632-632A	CIUDAD NEILY-PALMA	94,12	5135	3850
632-632A	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA	86,55	5775	4330
632-632A	CIUDAD NEILY-SAN JUAN DE SIERPE	82,42	4550	3415
632-632A	CIUDAD NEILY-BAHIA CHAL	79,23	4340	3255
632-632A	CIUDAD NEILY-MOGOS	64,22	4055	3040
632-632A	CIUDAD NEILY-CHACARITA	43,6	1805	905
632-632A	CIUDAD NEILY-RIO CLARO	16,09	865	0
632-632A	PUERTO JIMENEZ-RIO TIGRE	4,21	690	0
632-632A	PUERTO JIMENEZ-CAÑAZA	13,43	1315	0
632-632A	PUERTO JIMENEZ-PALMA	24,26	1805	0
632-632A	PUERTO JIMENEZ-RINCON DE OSA	31,83	2445	1225
632-632A	PUERTO JIMENEZ-SAN JUAN DE SIERPE	35,96	2285	1145
632-632A	PUERTO JIMENEZ-BAHIA CHAL	39,15	2490	1245
632-632A	PUERTO JIMENEZ-MOGOS	54,16	3385	2540
632-632A	PUERTO JIMENEZ-CHACARITA	74,78	5045	3785
632-632A	CIUDAD CORTÉS-OJO DE AGUA (SODA LA CABAÑA)-CIUDAD CORTÉS	8	190	0
632-632A	CIUDAD CORTES-CIUDAD NEILY	87,84	2550	1915
632-632A	CIUDAD CORTES-RIO CLARO	71,75	2285	1715
632-632A	CIUDAD CORTES-Kmto. 31	73,39	1940	1455
632-632A	CIUDAD CORTES-Kmto. 33	73,39	1940	1455
632-632A	CIUDAD CORTES-Kmto. 37	72,03	1925	1445
632-632A	CIUDAD CORTES-Kmto. 40	56,7	1940	1455
632-632A	CIUDAD CORTES-LA GUARIA	52,63	1940	1455
632-632A	CIUDAD CORTES-Kmto. 45	59,8	1610	1210
632-632A	CIUDAD CORTES-PIEDRAS BLANCAS	46,76	1610	805
632-632A	CIUDAD CORTES-FINCA ALAJUELA	43,24	1555	780
632-632A	CIUDAD CORTES-SALAMA	39,24	1360	680
632-632A	CIUDAD CORTES-VENECIA	37,25	1360	680
632-632A	CIUDAD CORTES-FINCA PUNTARENAS	36,6	1360	680
632-632A	CIUDAD CORTES-CIUDAD COLON	30,5	1360	680
632-632A	CIUDAD CORTES-TINOCO	25,64	1060	530
632-632A	CIUDAD CORTES-OLLA CERO	19,69	1030	0
632-632A	CIUDAD CORTES-PALMAR NORTE	11,72	765	0

Ruta	Fraccionamiento	Distancia (km/viaje)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
632-632A	CIUDAD NEILY-RIO CLARO	16,09	535	0
632-632A	TARIFA MINIMA	0	535	0
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	361,5	9140	6855
699 BS	SAN ISIDRO-PUERTO JIMENEZ	235,02	5770	4330
699 BS	SAN ISIDRO-LA PALMA	210,97	5140	3855
699 BS	SAN ISIDRO-RINCON DE OSA	202,97	4935	3700
699 BS	SAN ISIDRO-MOGOS	180,77	4515	3385
699 BS	SAN ISIDRO-CHACARITA	160,15	4335	3250
699 BS	SAN ISIDRO-PALMAR	127,82	3250	2440
699 BS	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	64,95	1560	1170
699 BS	BUENOS AIRES-PUERTO JIMENEZ	170,07	4865	3650
699 BS	BUENOS AIRES-LA PALMA	146,02	4420	3315
699 BS	BUENOS AIRES-RINCON DE OSA	138,02	4235	3175
699 BS	PALMAR-PUERTO JIMENEZ	107,2	4420	3315
699 BS	PALMAR-LA PALMA	83,15	3920	2940
699 BS	PALMAR-RINCON DE OSA	75,15	3645	2735
699 BS	PALMAR-MOGOS	52,95	2970	2230
699 BS	CHACARITA-PUERTO JIMENEZ	74,87	3395	2545
80 A	SAN JOSE- SAN RAFAEL DEBAJO DE DESAMPARADOS Y VICEVERSA	6,1	205	0
I-1	DESAMPARADOS-MORAVIA	13,15	365	0
I-2	GUADALUPE - MORAVIA - LA VALENCIA	13,15	360	0
I-3	SANTA ANA - SAN ANTONIO DE BELEN - LA VALENCIA	13,15	345	0
I-4	URUCA - GUADALUPE	11,3	380	0
I-5	URUCA-ESCAZU	9,25	380	0
I-6	ESCAZU - ALAJUELITA - HATILLO	13,15	375	0
SIN NÚMERO	PALMARES-CALLE EL CHANCERO-ESQUIPULAS-CALLE COMÚN	2,68	160	0
SIN NÚMERO	TARIFA MINIMA	0	160	0

- II. Las tarifas aprobadas en el Por Tanto I anterior rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- III. Fijar la siguiente tarifa para el recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno de la ruta 325 con una vigencia para el período comprendido entre el día natural siguiente a la publicación de esta resolución en La Gaceta y hasta el 11 de setiembre de 2022 (inclusive). Esta tarifa podrá ser modificada si, dentro de ese período, las tarifas de la ruta 325 son ajustadas mediante una fijación extraordinaria u ordinaria:

Ruta	Fraccionamiento	km viaje	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	2,55	315	0

- IV. Establecer que, a partir del 12 de setiembre de 2022 inclusive, la tarifa para el recorrido Cartago – San Rafael de Oreamuno de la ruta 325 será la siguiente. Esta es la tarifa que deberá ser considerada como la tarifa base para ajustes ordinarios o extraordinarios futuros:

Ruta	Fraccionamiento	km viaje	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	2,55	275	0

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transporte.—1 vez.—(IN2022656688)

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0038-IE-2022 DEL 22 DE JUNIO DE 2022

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE), CONTRA LA RESOLUCION RE-0036-
IE-2022 DEL 15 DE JUNIO DE 2022.**

ET-041-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de junio de 2022, la Intendencia de Energía (*IE*), mediante la resolución RE-0036-IE-2022, resolvió fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, aplicando por primera vez la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 (*folios 339 a 425*).
- II. Que el 20 de junio de 2022, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, mediante el oficio GAF-0823-2022, enviado por correo electrónico, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0036-IE-2022 (*folio 515*).
- III. Que el 22 de junio de 2022, mediante el informe técnico IN-0067-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022, únicamente en lo referente a los argumentos 1 “*Publicación del monto para Reserva de inversión*” y 2 “*Subsidio Decreto Ejecutivo 39437-MINAE*”.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe técnico IN-0067-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO

1. Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227.

2. Temporalidad

La resolución RE-0036-IE-2022, fue notificada a Recope el 15 de junio de 2022. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 20 de junio de 2022. Siendo que el recurso se interpuso el 20 de junio de 2022, mediante correo electrónico, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Recope, está legitimada para actuar - en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento N° 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

La señora Annette Henchoz Castro, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de Recope, con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial de la empresa -según consta en la certificación registral visible a folio 515 del expediente administrativo-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha Institución.

[...]

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Recope indica en su recurso los siguientes tres puntos:

1. Publicación del monto para Reserva de Inversión

Recope reiteró en su recurso lo solicitado en la coadyuvancia que presentó durante la audiencia pública del expediente ET-0041-2022, específicamente que se incluyera en la parte dispositiva de la resolución que fijara el precio de los combustibles, relacionada con la aplicación por primera vez de la metodología RE-0024-IE-2022, lo referente a las reservas de inversión para efectos de la Ley N°7722.

Al respecto, , en la resolución RE-0036-IE-2022, la Intendencia de Energía explica que en la fijación ordinaria de oficio no se están actualizando las variables del rendimiento sobre la base tarifaria y que prevalecen los montos aprobados en su oportunidad en la resolución RE-0048-IE-2019.

No obstante lo anterior, que es correcto desde la óptica tarifaria, se solicita la colaboración de ARESEP, a efectos de cumplir con las disposiciones de la Autoridad Tributaria y evitar interpretaciones que no se ajusten a lo establecido en la Ley N°7722, que el ente regulador incluya en la parte dispositiva lo siguiente:

“Establecer como reserva de inversión un monto de ¢40 215,27 millones, según lo dispuesto en la resolución RE-0048-IE-2019, de acuerdo con la Ley No. 7722 Ley de sujeción de Instituciones Estatales al pago del impuesto sobre la Renta.

Establecer que cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un periodo específico, prevalecerán o se consideran como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la resolución de precios ordinaria vigente en ese momento.”

Respecto al argumento de la recurrente es importante indicar que tal y como lo solicitó Recope en el año 2014, que:

[...]

- 3. Resulta de medular importancia la posibilidad de que ARESEP pueda especificar expresamente mediante resolución, que cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un periodo específico, (independientemente de las razones por las cuales éste no fue emitido), prevalecerán o se considerarán como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la última resolución de precios*

ordinaria. Naturalmente, la verificación de la procedencia de dicho rubro como deducible, corresponderá a la Administración Tributaria, la cual verificará la realidad, necesidad y pertinencia de dicha erogación.

[...]

De tal manera, en el estudio del año 2019 Recope nuevamente le solicitó a la Aresep en el punto 8.6 del Estudio ordinario de precios 2019:

[...]

c. Se solicita que ARESEP especifique expresamente mediante resolución, que cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un periodo específico, (independientemente de las razones por las cuales éste no fue emitido), prevalecerán o se considerarán como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la última resolución de precios ordinaria .

[...]

Todo lo anterior ha sido diligentemente cumplido por la Intendencia de Energía hasta el día de hoy, procurando con esto no provocar situaciones de incertidumbre jurídica al regulado, y siendo consecuente con el principio regulatorio de equilibrio entre el usuario y las empresas reguladas.

Ahora bien, es importante indicar que lo indicado en la Resolución recurrida respecto a las reservas de inversión no es solo correcto desde la óptica tarifaria como lo indica Recope, sino que ha sido redactado desde el año 2014 en todas las resoluciones de precios ordinarias, siguiendo específicamente lo solicitado por Recope, es decir no proviene solamente de la óptica tarifaria, sino de la óptica de la empresa quien lo solicitó.

Siendo de esta manera lo actuado por Aresep, no nos resulta ajeno cumplir una vez más con la solicitud de colaboración que plantea Recope, aunque no es posible cumplirla en los términos que se indican, puesto que no podemos indicar como establecidas en este ordinario de oficio las reservas de inversión tal y como lo solicita la empresa, pues las mismas no fueron motivo de cálculo en esta oportunidad por lo ya indicado en la resolución recurrida.

No obstante, lo anterior, se acepta acoger parcialmente la solicitud del recurrente, y en concordancia incorporar en los Por Tantos de la Resolución RE-0036-IE-2022 lo siguiente:

De acuerdo a la solicitud de Recope, expresamente se indica que

1. Se establece la vigencia de las Reservas de inversión establecidas en la Resolución RE-0048-IE-2019 Por Tanto XII por \$40 215,27 millones para los ejercicios económicos 2021, 2022, y hasta tanto no exista una nueva fijación ordinaria que las actualice.
2. Además mantener lo instruido en el Por Tanto XIII de la RE-0048-IE-2019 [...] cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un periodo específico, prevalecerán o se consideraran como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la resolución de precios ordinaria vigente en ese momento.[...].

2. Subsidio Decreto Ejecutivo 39437-MINAE.

Recope alega en su recurso que, con el objeto de cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°42352-MINAE, publicada en el Alcance N°122 a La Gaceta N°118 de 22 de mayo de 2022 y evitar que el precio del Jet fuel se incremente por la aplicación de la Política Sectorial, se solicita que la Intendencia de Energía revise el cálculo de la asignación del subsidio, dado que en el cuadro 12 de la resolución RE-0036-IE-2022 se incluye dicho producto.

Se le indica a Recope que una vez analizado y revisado la resolución recurrida se logró constatar que en efecto el cálculo del subsidio dado en el cuadro 12 del apartado “Análisis tarifario” de la resolución recurrida se incluyó el Jet fuel como subsidiador, lo que produjo un aumento en el precio de este combustible.

Cabe recordar que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°42352-MINAE, el jet fuel no es un subsidiador. Al respecto este decreto establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión 4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados.

Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda Recope, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

[...]

Tal y como se desprende del decreto antes citado lo correspondiente es eliminar el producto Jet Fuel como subsidiador.

Por lo tanto, al realizar el ajuste correspondiente, se debe actualizar las siguientes secciones contenidas en el considerando I, Por tanto I y Anexos 1 y 2 de la resolución RE-0036-IE-2022, a continuación se detallan las secciones a ajustar :

- a) IV. Análisis y aplicación de los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE*
- b) V. Análisis tarifario*
- c) VI. Estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto*
- d) VII. Comparación del precio en estaciones de servicio y glp a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras*
- e) IX. Conclusiones*
- f) Por tanto I*
- g) Anexo 1*
- h) Anexo 2*

a) IV. Análisis y aplicación de los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE

En el apartado de “análisis de análisis y aplicación de los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

[...]

En cumplimiento del marco regulatorio y las competencias exclusivas y excluyentes, esta Intendencia procede a realizar el cálculo según lo dispuesto en la metodología tarifaria, de acuerdo con la actualización de la fórmula de precios, tomando como base la Resolución RE-0035-IE-2022 del 08 de junio de 2022, dando los siguientes resultados:

Aplicación por primera vez de la metodología,

Resolución RE-0024-JD-2022

<i>Productos</i>	<i>Precios vigentes</i>	<i>Nueva metodología</i>	<i>Diferencia absoluta</i>
	<i>(RE-0035-IE-2022)</i>		
<i>RON 95</i>	<i>1062</i>	<i>974</i>	<i>-88</i>
<i>RON 91</i>	<i>1024</i>	<i>948</i>	<i>-76</i>
<i>Diésel</i>	<i>1012</i>	<i>930</i>	<i>-82</i>

Posteriormente, siguiendo de manera transparente lo instruido en la política dictada por el Gobierno mediante los Decretos Ejecutivos antes mencionados, se obtienen los siguientes resultados:

**Precio en estaciones de servicio
con la aplicación de los Decretos Ejecutivos**

Productos	Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Precio aplicación Decretos Ejecutivos	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022			
Gasolina RON 95	1062	1 060,00	-2,00	-0,19%
Gasolina RON 91	1024	1 022,00	-2,00	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	1012	910,00	-102,00	-10,08%

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “análisis y aplicación de los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE” se lea de la siguiente manera:
[...]

En cumplimiento del marco regulatorio y las competencias exclusivas y excluyentes, esta Intendencia procede a realizar el cálculo según lo dispuesto en la metodología tarifaria, de acuerdo con la actualización de la fórmula de precios, tomando como base la Resolución RE-0035-IE-2022 del 08 de junio de 2022, dando los siguientes resultados:

**Aplicación por primera vez de la metodología,
Resolución RE-0024-JD-2022**

Productos	Precios vigentes	Nueva metodología	Diferencia absoluta
	(RE-0035-IE-2022)		
RON 95	1062	976	-86
RON 91	1024	950	-74
Diésel	1012	932	-80

Posteriormente, siguiendo de manera transparente lo instruido en la política dictada por el Gobierno mediante los Decretos Ejecutivos antes mencionados, se obtienen los siguientes resultados:

Precio en estaciones de servicio con la aplicación de los Decretos Ejecutivos					
Productos	Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto		
	RE-0035-IE-2022	Precio aplicación Decretos Ejecutivos	Absoluta	Porcentual	
	ET-045-2022				
Gasolina RON 95	1062	1 059	-3	-0,19%	
Gasolina RON 91	1024	1 021	-3	-0,20%	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	1012	909	-103	-10,08%	

[...]

b) V. ANÁLISIS TARIFARIO

En el apartado de “análisis tarifario” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

[...]

4.Cálculo de los subsidios

[...]

4.3 Política sectorial

[...]

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

[...]

Cuadro 8
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas junio en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio* *	Precio terminal subsidiado *	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 292 107,04	372,68	444,47	433,50	-10,97	-90,96
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	464,03	511,86	546,69	34,83	-
LPG (70-30)	86,22%	32 387 721,30	236,09	303,37	273,82	-29,54	-956,84
LPG (rico en propano)	89,17%	-	215,61	302,84	241,79	-61,05	-
Total del subsidio							-1 047,80

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

Cuadro 10 [sic]
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas junio en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	48 073 070,78	21,72%	4,73
Gasolina RON 91	53 824 212,33	24,32%	4,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 592 240,01	43,20%	4,73
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	420 355,43	0,19%	4,73
IFO 380	-	0,00%	-
Diésel pesado o gasóleo	516 992,13	0,23%	4,73
Av-Gas	124 004,00	0,06%	4,73
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Si bien es cierto en la resolución RE-0036-IE-2022 se indicó como cuadro 10 “Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial”, revisando la numeración de los cuadros se determinó que en realidad la numeración correspondiente para este cuadro corresponde a el número 9.

[...]

- **Decreto Ejecutivo 43575-MINAE**

[...]

a) Traslado de la rebaja de las gasolinas al Diésel.

[...]

Cuadro 10				
Cálculo de la asignación del subsidio al Diésel indicado en el Decreto 43575-MINAE				
<i>Producto</i>	<i>Rebaja por Nueva Metodología</i>	<i>Asignación del subsidio diésel</i>	<i>Ventas Estimadas</i>	<i>Monto en colones aportado al subsidio</i>
Gasolina RON 95	-88	88	48 073 070,78	4 213 898 521,75
Gasolina RON 91	-76	76	53 824 212,33	4 089 118 289,90
			<i>Total</i>	8 303 016 811,65

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

b) Determinación del subsidio al Diésel.

[...]

La metodología estima para el Diésel, un precio en terminales de ₡859,04, sin contemplar la exclusión del asfalto de la Política Sectorial, ni el subsidio del diésel que se está analizando en esta sección. Aunado a esto, como se explicó en el párrafo anterior, es necesario lograr que dicho precio alcance los ₡840,89 para cumplir con la disminución

indicada en el decreto, de este modo, el subsidio sería la diferencia entre ambos precios, lo que equivale en términos redondeados a ₡-18, como se muestra a continuación:

Cuadro 11
Cálculo de la suma necesaria que se debe
incorporarse como subsidio en el primer tracto.

Rubro	Monto
Precio consumidor final Vigente	1 012,00
Reducción Decreto	-100,00
Precio consumidor final esperado	912,00
Márgenes consumidor final (E.S. y flete promedio)	-71,11
Precio terminal esperado	840,89
Precio Terminal estimado	859,04
Subsidio primer tracto estimado	-18,15

Fuente: Intendencia de Energía

De modo general, se observa que para cumplir lo indicado en el Decreto 43575-MINAE se deben trasladar las disminuciones de la gasolina RON 95 (super) y RON 91 (plus91) hacia el diésel, lo que permite crear un subsidio de ₡-86,86 que debe dividirse en 2 tractos, en el primero se deben trasladar ₡-18,15 que corresponde a la suma necesaria para reducir en cien colones por litro el precio final del diésel y el remanente de ₡-68,71 se incorporaría en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

[...]

7.Determinación del precio en terminales de venta sin impuesto

[...]

Cuadro 12
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(₡ / litro)

PRODUCTO	(Pescadores)						Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		RSBT _{i,t}	Precio Terminal (sin impuesto)
	COA _{i,t}	MO _{i,t}	DA _{i,t}	ALE _{i,t}	ALO _{i,t}	CA _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}		
Gasolina RON 95	583,68	27,79	-5,56	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	88,00	10,97	710,05
Gasolina RON 91	570,44	27,57	-6,21	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	76,00	11,17	684,15
Gasolina RON 91 pescadores	570,44	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	579,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	664,26	27,84	-9,95	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-18,15	-	11,64	680,82
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	664,26	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	673,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,17
Keroseno	722,26	26,17	-	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	10,27	763,88
Búnker	406,44	51,19	-27,06	-	-	0,29	-	0,15	-10,97	-	-	-	13,45	433,50
Búnker Térmico ICE	492,42	15,96	-	-	-	0,29	-	-	34,83	-	-	-	3,19	546,69
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	494,28	59,92	-15,62	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	555,23
Asfalto AC-10	484,62	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	561,24
Diésel pesado o gasóleo	517,92	23,94	-	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	6,07	553,10
Emulsión asfáltica rápida RR	313,29	28,07	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	355,58
Emulsión asfáltica lenta RL	321,28	17,62	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	353,13
LPG (mezcla 70-30)	265,58	23,02	3,77	-	-	0,29	-	0,15	-29,54	-	-	-	10,56	273,82
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-61,05	-	-	-	10,56	223,42
Av-Gas	906,76	53,41	-27,44	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	30,22	968,13
Jet fuel A-1	722,26	55,19	11,61	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	14,07	808,31
Nafta Pesada	577,06	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	606,61

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

8.Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

[...]

Cuadro 13
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
IFO-380	808,31	129,15	679,16	937,46
AV – GAS	968,13	137,99	830,14	1 106,12
JET FUEL A-1	556,78	77,07	479,72	633,85

Tipo de cambio promedio: ₡670,87/US\$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

[...]

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “análisis tarifario” se lea de la siguiente manera:

[...]

4.Cálculo de los subsidios

[...]

4.3Política sectorial

[...]

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

[...]

Cuadro 8
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas junio en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio* *	Precio terminal subsidiado *	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 292 107,04	372,68	444,47	433,50	-10,97	-90,96
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	464,03	511,86	546,69	34,83	-
LPG (70-30)	86,22%	32 387 721,30	236,09	303,37	273,82	-29,54	-956,84
LPG (rico en propano)	89,17%	-	215,61	284,48	241,79	-42,69	-
Total del subsidio							-1 047,80

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

Cuadro 9
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas junio en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	48 073 070,78	24,21%	5,28
Gasolina RON 91	53 824 212,33	27,11%	5,28
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 592 240,01	48,14%	5,28
Keroseno	420 355,43	0,21%	5,28
Diésel pesado o gasóleo	516 992,13	0,26%	5,28
Av-Gas	124 004,00	0,06%	5,28

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

- **Decreto Ejecutivo 43575-MINAE**

[...]

a) Traslado de la rebaja de las gasolinas al Diésel.

[...]

Cuadro 10				
Cálculo de la asignación del subsidio al Diésel indicado en el Decreto 43575-MINAE				
<i>Producto</i>	<i>Rebaja por Nueva Metodología</i>	<i>Asignación del subsidio diésel</i>	<i>Ventas Estimadas</i>	<i>Monto en colones aportado al subsidio</i>
Gasolina RON 95	-86	86	48 073 070,78	4 138 304 119,47
Gasolina RON 91	-74	74	53 824 212,33	4 004 480 277,52
<i>Total</i>				8 142 784 396,98

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

b) Determinación del subsidio al Diésel.

[...]

La metodología estima para el Diésel, un precio en terminales de ¢860,61, sin contemplar la exclusión del asfalto de la Política Sectorial, ni el subsidio del diésel que se está analizando en esta sección. Aunado a esto, como se explicó en el párrafo anterior, es necesario lograr que dicho precio alcance los ¢840,89 para cumplir con la disminución indicada en el decreto, de este modo, el subsidio sería la diferencia entre ambos precios, lo que equivale en términos redondeados a -¢19,72, como se muestra a continuación:

Cuadro 11
Cálculo de la suma necesaria que se debe
incorporarse como subsidio en el primer tracto.

<i>Rubro</i>	<i>Monto</i>
<i>Precio consumidor final Vigente</i>	<i>1 012,00</i>
<i>Reducción Decreto</i>	<i>-100,00</i>
<i>Precio consumidor final esperado</i>	<i>912,00</i>
<i>Márgenes consumidor final (E.S. y flete promedio)</i>	<i>-71,11</i>
<i>Precio terminal esperado</i>	<i>840,89</i>
<i>Precio Terminal estimado</i>	<i>860,61</i>
<i>Subsidio primer tracto estimado</i>	<i>-19,72</i>

Fuente: Intendencia de Energía

De modo general, se observa que para cumplir lo indicado en el Decreto 43575-MINAE se deben trasladar las disminuciones de la gasolina RON 95 (super) y RON 91 (plus91) hacia el diésel, lo que permite crear un subsidio de ¢85,18 que debe dividirse en 2 tractos, en el primero se deben trasladar -¢19,72 que corresponde a la suma necesaria para reducir en cien colones por litro el precio final del diésel y el remanente de -¢65,46 se incorporaría en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

[...]

7.Determinación del precio en terminales de venta sin impuesto

[...]

Cuadro 12
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

PRODUCTO	Pescadores								Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		RSBT _{i,t}	Precio Terminal (sin impuesto)
	COA _{i,t}	MO _{i,t}	DA _{i,t}	ALE _{i,t}	ALO _{i,t}	CA _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}		
Gasolina RON 95	583,68	27,79	-5,56	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	86,00	10,97	708,60
Gasolina RON 91	570,44	27,57	-6,21	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	74,00	11,17	682,69
Gasolina RON 91 pescadores	570,44	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	579,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	664,26	27,84	-9,95	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-19,72	-	11,64	679,79
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	664,26	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	673,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,17
Keroseno	722,26	26,17	-	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	-	10,27	764,42
Búnker	406,44	51,19	-27,06	-	-	0,29	-	0,15	-10,97	-	-	-	13,45	433,50
Búnker Térmico ICE	492,42	15,96	-	-	-	0,29	-	-	34,83	-	-	-	3,19	546,69
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	494,28	59,92	-15,62	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	555,23
Asfalto AC-10	484,62	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	561,24
Diésel pesado o gasóleo	517,92	23,94	-	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	-	6,07	553,65
Emulsión asfáltica rápida RR	313,29	28,07	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	355,58
Emulsión asfáltica lenta RL	321,28	17,62	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	353,13
LPG (mezcla 70-30)	265,58	23,02	3,77	-	-	0,29	-	0,15	-29,54	-	-	-	10,56	273,82
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-42,69	-	-	-	10,56	241,79
Av-Gas	906,76	53,41	-27,44	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	-	30,22	968,67
Jet fuel A-1	722,26	55,19	11,61	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	14,07	803,58
Nafta Pesada	577,06	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	606,61

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

[...]

Cuadro 13
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	803,58	129,15	674,43	932,72
Av – Gas	968,67	137,99	830,68	1 106,66
IFO-380	576,26	77,07	499,20	653,33

Tipo de cambio promedio: ₡670,87/US\$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

[...]

c) VI. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO

En el apartado de “estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la IE es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 14
Descomposición del precio en estaciones de servicio
(colones por litro)

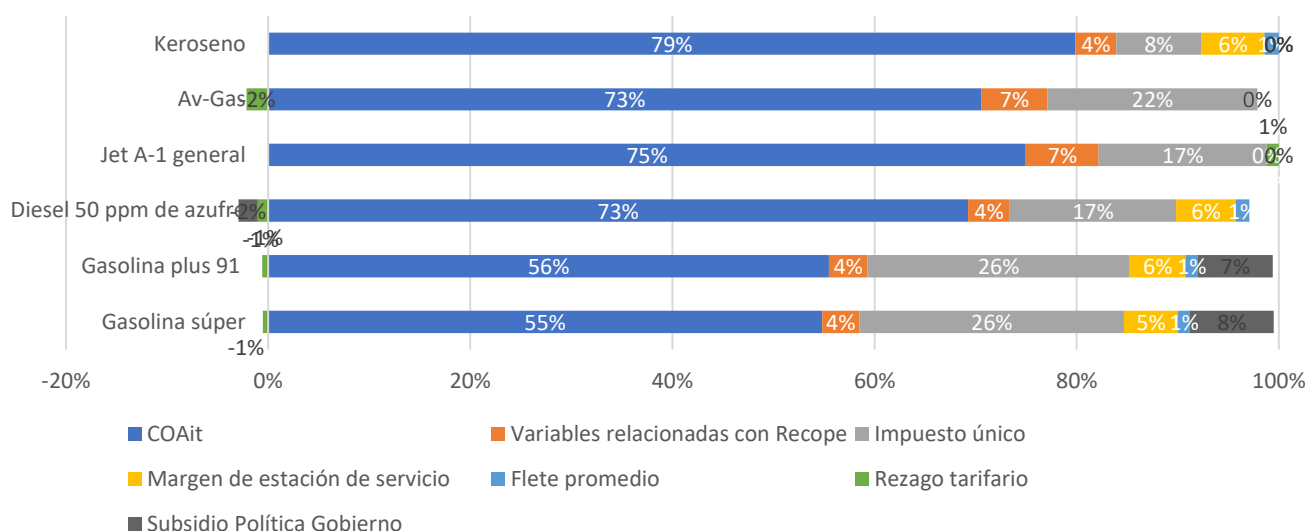
<i>Factores del precio</i>	<i>Gasolina RON 95</i>	<i>Gasolina RON 91</i>	<i>Diésel 50 ppm de azufre</i>	<i>Jet A-1</i>	<i>Av-Gas</i>	<i>Keroseno</i>
COAit	583.68	570.44	664.26	722.26	906.76	722.26
Variables relacionadas con Recope	39.05	39.03	39.78	69.55	83.93	36.73
Impuesto único	279.00	266.75	157.75	160.00	266.75	76.00
Margen de estación de servicio	56.68	56.68	56.68	-	-	56.68
Flete promedio	12.77	12.77	12.77	-	-	12.77
Diferencial de precios	-5.56	-6.21	-9.95	11.61	-27.44	-
Subsidio pescadores	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
Subsidio Política Sectorial	4.73	4.73	4.73	4.73	4.73	4.73
Subsidio Política Gobierno	88.00	76.00	-18.15	-	-	-
IVA	1.66	1.66	1.66	-	-	1.66
Precio final	1,060.00	1,022.00	910.00	968.00	1,235.00	911.00

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del costo de adquisición del producto disponible para la venta, impuesto único, margen de estación de servicio, variables relacionadas con costos de Recope, entre otros.

Gráfico 1

Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

[...]

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto” se lea de la siguiente manera:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la IE es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

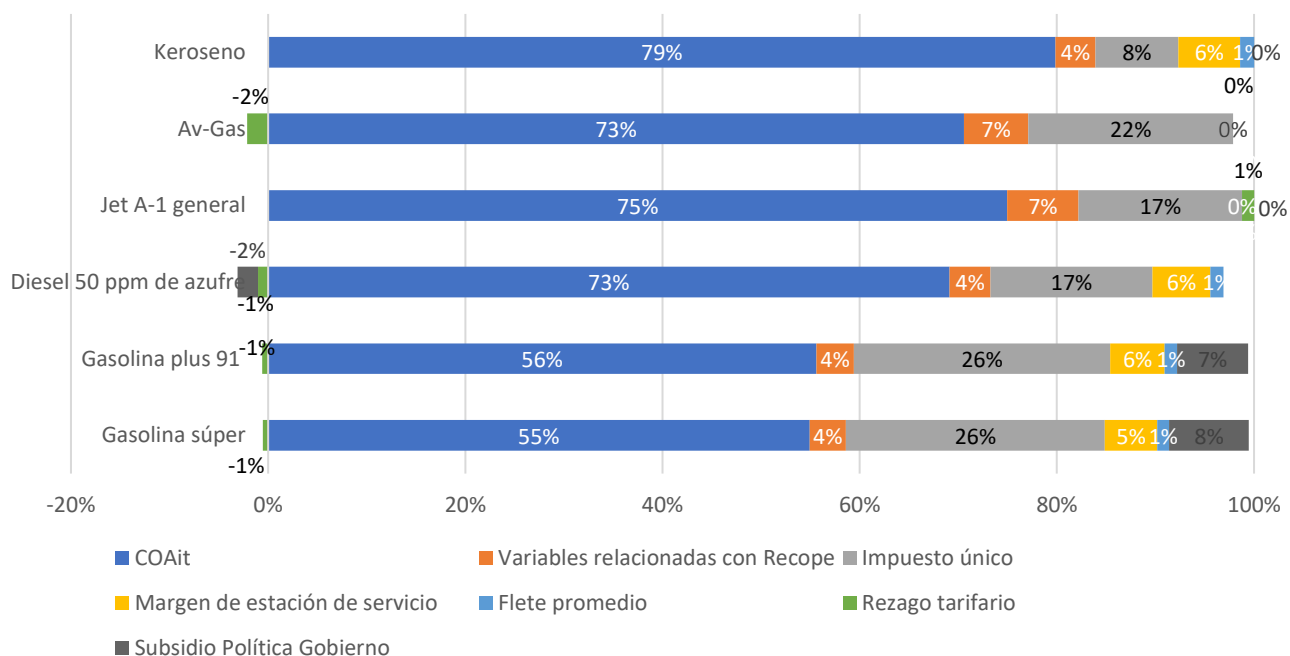
Cuadro 14
Descomposición del precio en estaciones de servicio
(colones por litro)

Factores del precio	Gasolina RON 95	Gasolina RON 91	Diésel 50 ppm de azufre	Jet A-1	Av-Gas	Keroseno
COAit	583,68	570,44	664,26	722,26	906,76	722,26
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	-	-	12,77
Diferencial de precios	-5,56	-6,21	-9,95	11,61	-27,44	-
Subsidio pescadores	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Subsidio Política Sectorial	5,28	5,28	5,28	-	5,28	5,28
Subsidio Política Gobierno	86,00	74,00	-19,72	-	-	-
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66
Precio final	1 059,00	1 021,00	909,00	964,00	1 235,00	912,00

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del costo de adquisición del producto disponible para la venta, impuesto único, margen de estación de servicio, variables relacionadas con costos de Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

[...]

d) VII. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

En el apartado de “comparación del precio en estaciones de servicio y glp a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

[...]

Cuadro 15
Precios al consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 058,51	1062	1 060,00	-2,00	-0,19%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 020,35	1024	1 022,00	-2,00	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	908,02	1012	910,00	-102,00	-10,08%
Keroseno (1)	928,79	909,34	930	911,00	-19,00	-2,04%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,14	1314	1 252,00	-62,00	-4,72%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	985,58	1001	986,00	-15,00	-1,50%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

[...]

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “comparación del precio en estaciones de servicio y glp a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras” se lea de la siguiente manera:

[...]

Cuadro 15
Precios al consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 057,05	1062	1 059	-3	-0,28%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 018,90	1024	1 021	-3	-0,29%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	906,99	1012	909	-103	-10,18%
Keroseno (1)	928,79	909,88	930	912	-18	-1,94%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,68	1314	1 253	-61	-4,64%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	980,84	1001	981	-20	-2,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢56,6810/litro y flete promedio de ¢12,773/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

[...]

e) IX. CONCLUSIONES

En el apartado de “conclusiones” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

[...]

7. En acato a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE del 3 de junio de 2022, donde se indica que la emulsión asfáltica y el asfalto dejan de ser subsidios, lo que provoca una disminución el precio final de las gasolinas y el diésel de ¢2 por litro.

[...]

11. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

Precios al consumidor en estación de servicio

-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-044-2022			
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 058,51	1062	1 060,00	-2,00	-0,19%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 020,35	1024	1 022,00	-2,00	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	908,02	1012	910,00	-102,00	-10,08%
Keroseno (1)	928,79	909,34	930	911,00	-19,00	-2,04%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,14	1314	1 252,00	-62,00	-4,72%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	985,58	1001	986,00	-15,00	-1,50%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

[...]

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “conclusiones” se lea de la siguiente manera:

[...]

7. En acato a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE del 3 de junio de 2022, donde se indica que la emulsión asfáltica y el asfalto dejan de ser subsidios, lo que provoca una disminución el precio final de las gasolinas y el diésel de ₡3 por litro.

[...]

11. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

Precios al consumidor en estación de servicio						
-colones por litro-						
Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022 ET-045-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022 ET-044-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 057,05	1062	1 059	-3	-0,28%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 018,90	1024	1 021	-3	-0,29%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	906,99	1012	909	-103	-10,18%
Keroseno (1)	928,79	909,88	930	912	-18	-1,94%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,68	1314	1 253	-61	-4,64%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	980,84	1001	981	-20	-2,00%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

[...]

f) Por Tanto I

En el apartado de “Por Tanto I” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, incorporando las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado “Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país”, publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022 y el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado “Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022, según el siguiente detalle:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso a) el margen de operación de Recope $MO_{i,t}$ tendría los siguientes valores:

[...]

e. Subsidios:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso d): Se estimó un subsidio total a pescadores de ¢39 9990 367,05 que asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢0,15 por litro.

Por otra parte, el subsidio total respecto a la política sectorial es de ¢1 047 800 429,25 que, asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢4,73 por litro.

f. Bandas en puertos y aeropuertos:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso e) se proponen las siguientes bandas en puertos y aeropuertos:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estandar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	808,31	129,15	679,16	937,46
Av – Gas	968,13	137,99	830,14	1 106,12
IFO-380	556,78	77,07	479,72	633,85

Tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

g. Precios en terminales de ventas:

**Precios en terminales de ventas de Recope
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio	Precio
	sin impuesto	con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	710,05	989,05
Gasolina RON 91 (1)	684,15	950,90
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	680,82	838,57
Diésel marino	899,17	1 056,92
Keroseno (1)	763,88	839,88
Búnker (2)	433,50	459,25
Búnker Térmico ICE (2)	546,69	572,44
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	555,23	609,48
Asfalto AC-10 (2)	561,24	615,49
Diésel pesado o gasoleo (2)	553,10	605,35
Emulsión asfáltica rápida (2)	355,58	396,58
Emulsión asfáltica lenta (2)	353,13	394,13
LPG (mezcla 70-30)	273,82	297,82
LPG (rico en propano)	223,42	247,42
Av-Gas (1)	968,13	1 234,88
Jet fuel A-1 (1)	808,31	968,31
Nafta Pesada (1)	606,61	645,36

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional;

asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

[...]

i. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

Precios al consumidor final en estaciones de servicio

-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	1 058,51	1,66	1 060,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	1 020,35	1,66	1 022,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	908,02	1,66	910,00
Keroseno ⁽¹⁾	909,34	1,66	911,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 252,14	-	1 252,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	985,58	-	986,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ¢56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ¢17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

j. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	992,80
Gasolina RON 91	954,65
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	842,32
Keroseno	843,63
Búnker	462,99
Asfalto	613,22
Asfalto AC-10	619,24
Diésel pesado	609,10
Emulsión asfáltica rápida RR	400,33
Emulsión asfáltica lenta RL	397,87
Nafta Pesada	649,10

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

[...]

m. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

***Rangos de variación de los precios de venta para
IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1***

<i>Producto</i>	<i>¢/L</i>	
	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>
<i>IFO 380</i>	679,16	937,46
<i>Av-gas</i>	830,14	1 106,12
<i>Jet fuel A-1</i>	479,72	633,85
<i>Tipo de cambio</i>	¢670,87	

[...]

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “Por Tanto I” se lea de la siguiente manera:

- I.*** *Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, incorporando las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado “Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país”, publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022 y el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado “Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022, según el siguiente detalle:*

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso a) el margen de operación de Recope $MO_{i,t}$ tendría los siguientes valores:

[...]

e. Subsidios:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso d): Se estimó un subsidio total a pescadores de ¢39 9990 367,05 que asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢0,15 por litro.

Por otra parte, el subsidio total respecto a la política sectorial es de ¢1 047 800 429,25 que, asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢5,28 por litro.

f. Bandas en puertos y aeropuertos:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso e) se proponen las siguientes bandas en puertos y aeropuertos:

<i>Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel</i>				
<i>Producto</i>	<i>Precio terminal</i>	<i>Desviación estandar</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	<i>803,58</i>	<i>129,15</i>	<i>674,43</i>	<i>932,72</i>
<i>Av – Gas</i>	<i>968,67</i>	<i>137,99</i>	<i>830,68</i>	<i>1 106,66</i>
<i>IFO-380</i>	<i>576,26</i>	<i>77,07</i>	<i>499,20</i>	<i>653,33</i>
<i>Tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$</i>				
<i>Fuente: Intendencia de Energía</i>				

g. Precios en terminales de ventas:

Precios en terminales de ventas de Recope
(colones por litro)

PRODUCTOS	Precio	Precio
	sin impuesto	con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	708,60	987,60
Gasolina RON 91 (1)	682,69	949,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	679,79	837,54
Diésel marino	899,17	1 056,92
Keroseno (1)	764,42	840,42
Búnker (2)	433,50	459,25
Búnker Térmico ICE (2)	546,69	572,44
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	555,23	609,48
Asfalto AC-10 (2)	561,24	615,49
Diésel pesado o gasoleo (2)	553,65	605,90
Emulsión asfáltica rápida (2)	355,58	396,58
Emulsión asfáltica lenta (2)	353,13	394,13
LPG (mezcla 70-30)	273,82	297,82
LPG (rico en propano)	241,79	265,79
Av-Gas (1)	968,67	1 235,42
Jet fuel A-1 (1)	803,58	963,58
Nafta Pesada (1)	606,61	645,36

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

i. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**Precios al consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	1 057,05	1,66	1 059,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	1 018,90	1,66	1 021,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	906,99	1,66	909,00
Keroseno ⁽¹⁾	909,88	1,66	912,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 252,68	-	1 253,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	980,84	-	981,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

j. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	991,34
Gasolina RON 91	953,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	841,29
Keroseno	844,17
Búnker	462,99
Asfalto	613,22
Asfalto AC-10	619,24
Diésel pesado	609,64
Emulsión asfáltica rápida RR	400,33
Emulsión asfáltica lenta RL	397,87
Nafta Pesada	649,10

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

[...]

m. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para
IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	674,43	932,72

Av-gas	830,68	1 106,66
IFO 380	499,20	653,33
Tipo de cambio	€670,87	

[...]

g) Anexo 1

En el apartado de “Anexo 1” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 ¹	712,03	710,05	991,03	989,05	-1,98	-0,20%
Gasolina RON 91 ¹	686,44	684,15	953,19	950,90	-2,29	-0,24%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	627,60	579,60	627,60	579,60	-48,00	-7,65%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	783,09	680,82	940,84	838,57	-102,26	-10,87%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ^{1 y 3}	724,26	673,65	724,26	673,65	-50,61	-6,99%
Diésel marino	899,12	899,17	1056,87	1 056,92	0,05	0,00%
Keroseno ¹	783,34	763,88	859,34	839,88	-19,46	-2,26%
Búnker ²	458,39	433,50	484,14	459,25	-24,90	-5,14%
Búnker Térmico ICE ²	598,78	546,69	624,53	572,44	-52,09	-8,34%
IFO 380 ²	576,21	576,26	576,21	576,26	0,05	0,01%
Asfalto ²	541,71	555,23	595,96	609,48	13,52	2,27%
Asfalto AC-10 ²	623,61	561,24	677,86	615,49	-62,37	-9,20%
Diésel pesado 2	603,72	553,10	655,97	605,35	-50,62	-7,72%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	345,53	355,58	386,53	396,58	10,06	2,60%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	352,51	353,13	393,51	394,13	0,62	0,16%
LPG -mezcla 70-30 ³	276,62	273,82	300,62	297,82	-2,80	-0,93%
LPG -rico en propano ³	249,87	223,42	273,87	247,42	-26,45	-9,66%
Av-gas ¹	1030,17	968,13	1296,92	1 234,88	-62,04	-4,78%
Jet fuel A-1 ¹	823,67	808,31	983,67	968,31	-15,36	-1,56%

Nafta pesada ¹	746,28	606,61	785,03	645,36	-139,67	-17,79%
---------------------------	--------	--------	--------	--------	---------	---------

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “Anexo 1” se lea de la siguiente manera:

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 ¹	712,03	708,60	991,03	987,60	-3,43	-0,35%
Gasolina RON 91 ¹	686,44	682,69	953,19	949,44	-3,75	-0,39%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	627,60	579,60	627,60	579,60	-48,00	-7,65%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	783,09	679,79	940,84	837,54	-103,29	-10,98%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ^{1 y 3}	724,26	673,65	724,26	673,65	-50,61	-6,99%
Diésel marino	899,12	899,17	1056,87	1 056,92	0,05	0,00%
Keroseno ¹	783,34	764,42	859,34	840,42	-18,91	-2,20%
Búnker ²	458,39	433,50	484,14	459,25	-24,90	-5,14%
Búnker Térmico ICE ²	598,78	546,69	624,53	572,44	-52,09	-8,34%
IFO 380 ²	576,21	576,26	576,21	576,26	0,05	0,01%
Asfalto ²	541,71	555,23	595,96	609,48	13,52	2,27%
Asfalto AC-10 ²	623,61	561,24	677,86	615,49	-62,37	-9,20%
Diésel pesado 2	603,72	553,65	655,97	605,90	-50,07	-7,63%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	345,53	355,58	386,53	396,58	10,06	2,60%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	352,51	353,13	393,51	394,13	0,62	0,16%
LPG -mezcla 70-30 ³	276,62	273,82	300,62	297,82	-2,80	-0,93%
LPG -rico en propano ³	249,87	241,79	273,87	265,79	-8,09	-2,95%
Av-gas ¹	1030,17	968,67	1296,92	1 235,42	-61,50	-4,74%

Jet fuel A-1 ¹	823,67	803,58	983,67	963,58	-20,09	-2,04%
Nafta pesada ¹	746,28	606,61	785,03	645,36	-139,67	-17,79%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

h) Anexo 2

En el apartado de “Anexo 2” en la resolución RE-0036-IE-2022 se resolvió lo siguiente:

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE- 2022	Con ajuste (1)	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022 ⁽¹⁾			
Gasolina RON 95	994,78	992,80	-1,98	-0,20%
Gasolina RON 91	956,93	954,65	-2,29	-0,24%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	944,58	842,32	-102,26	-10,83%
Keroseno	863,08	843,63	-19,46	-2,25%
Búnker	487,89	462,99	-24,90	-5,10%
Asfalto	599,71	613,22	13,52	2,25%
Asfalto AC-10	681,61	619,24	-62,37	-9,15%
Diésel pesado	659,71	609,10	-50,62	-7,67%
Emulsión asfáltica rápida RR	390,27	400,33	10,06	2,58%
Emulsión asfáltica lenta RL	397,26	397,87	0,62	0,16%
Nafta pesada	788,77	649,10	-139,67	-17,71%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Una vez detectada la omisión y corregido el vicio señalado, lo correcto es que el apartado de “Anexo 2” se lea de la siguiente manera:

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE- 2022	Con ajuste (1)	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022 ⁽¹⁾			
Gasolina RON 95	994,78	991,34	-3,43	-0,35%
Gasolina RON 91	956,93	953,19	-3,75	-0,39%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	944,58	841,29	-103,29	-10,94%
Keroseno	863,08	844,17	-18,91	-2,19%
Búnker	487,89	462,99	-24,90	-5,10%
Asfalto	599,71	613,22	13,52	2,25%
Asfalto AC-10	681,61	619,24	-62,37	-9,15%
Diésel pesado	659,71	609,64	-50,07	-7,59%
Emulsión asfáltica rápida RR	390,27	400,33	10,06	2,58%
Emulsión asfáltica lenta RL	397,26	397,87	0,62	0,16%
Nafta pesada	788,77	649,10	-139,67	-17,71%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

[...]

3. Volumen de importación para los cálculos del *COA_{i,t}*.

Recope indica en su recurso que reitera, como lo hizo en la coadyuvancia que, por consistencia en la determinación de la información, el volumen que debe utilizarse en el cálculo del *COA_{i,t}*, es el volumen facturado y no utilizarse en unos casos el volumen recibido y en otros el volumen facturado. Al momento de la resolución del estudio, la Intendencia de Energía dispone de la información del volumen facturado. Se solicita que éste último se utilice en el *COA_{i,t}*.

Se le indica a Recope que la metodología RE-0024-JD-2022 en el Por Tanto I.3.1 “Actualización del costo de adquisición de los combustibles” establece que:

[...]

“3.1. Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología.

Se debe contar con información para todos los embarques cuya fecha de Bill of Lading (BL) o documento de envío, se encuentre entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar. Es decir, desde el segundo viernes del mes anterior al trámite del estudio tarifario extraordinario, hasta el jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes de la fijación tarifaria.

[...]

Aunado a lo anterior, la metodología antes citada, en la sección “6. Información requerida”, establece que:

6. INFORMACIÓN REQUERIDA

La IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), podrá solicitar a Recope, toda la información que requiera para la aplicación tarifaria y su función de fiscalización, según lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículo 14 de la Ley N°. 7593 y modificar los procedimientos internos (por ejemplo, los procedimientos relacionados con los subsidios) según corresponda y en apego a las reglas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia en el marco de la metodología tarifaria y la normativa vigente o la que la sustituya.

Toda la información utilizada para el cálculo tarifario debe corresponder con la actividad relacionada con el servicio público regulado, de tal forma que

cumpla con los criterios de ser útil para la prestación del servicio y que efectivamente se utilice en la misma (utilizable).

La información y los datos aportados como base para las estimaciones deben coincidir con los informes mensuales presentados a la Aresep, según los requerimientos de información vigentes o incluir una justificación documentada de las diferencias. Cualquier cambio en la información aportada en meses precedentes deberá ser reenviada en su versión actualizada, con la debida justificación”.

En este contexto, tal y como se desprende de los puntos arriba descritos, los datos a incluir en la determinación del $COA_{i,t}$ deben obtenerse de los informes de compras establecidos en le RE-0070-IE-2020 y RE-0093-IE-2020, los cuales se construyen con base en los datos del bill of lading respectivo, por esta razón no se pueden incorporar los datos de factura, pues estos se remitieron posteriormente por medio de otro anexo, y para efectos del cálculo del $COA_{i,t}$ sólo se debe utilizar la información reportada en el anexo de compras tal y como lo establece la metodología.

Las diferencias que se puedan presentar entre el volumen indicado en el informe de compras y las facturas correspondientes serán contempladas en el diferencial de precios, es decir la metodología ya contempla que puedan existir algunas diferencias entre estos montos, y los mismos serán reconocidos una vez que se cuente con las facturas y se realice el cálculo del diferencial.

Asimismo, en el Anexo 1 Informe de compras, Recope tiene la posibilidad de remitir la información que considere más adecuada para el cálculo respectivo siempre y cuando se ajuste a los requerimientos establecidos.

Por lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0036-IE-2022, resulta admisible, por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. En cuanto al argumento 1. “Publicación del monto para Reserva de Inversión” se recomienda acoger parcialmente la solicitud del recurrente, por cuanto lo indicado en la Resolución recurrida respecto a las reservas de inversión no es solo correcto desde la óptica tarifaria como lo indica Recope, sino que ha sido redactado desde el*

año 2014 en todas las Resoluciones de precios ordinarias, siguiendo específicamente lo solicitado por Recope, es decir no proviene solamente de la óptica tarifaria, sino de la óptica de la empresa quien lo solicitó. Consecuente se procede a incorporar el Por Tanto correspondientes en los términos ya indicados.

3. En cuanto al argumento 2. “Subsidio Decreto Ejecutivo 39437-MINAE” una vez analizado y revisado el recurso a criterio de esta Intendencia, lleva razón Recope en cuanto a lo alegado, por cuanto según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°42352-MINAE, lo correspondiente es eliminar el producto Jet Fuel como subsidiador. En ese sentido, al realizarse el ajuste indicado en este punto, se deberá actualizar la resolución RE-0036-IE-2022 en lo que corresponda.
4. En cuanto al argumento 3. “Volumen de importación para los cálculos del $COA_{i,t}$ ”, se recomienda rechazar el argumento , dado que los datos a incluir en la determinación del $COA_{i,t}$ deben obtenerse de los informes de compras establecidos en le RE-0070-IE-2020 y RE-0093-IE-2020, los cuales se construyen con base en los datos del bill of lading respectivo, por esta razón no se pueden incorporar los datos de factura, pues estos se remitieron posteriormente por medio de otro anexo, y para efectos del cálculo del $COA_{i,t}$ sólo se debe utilizar la información reportada en el anexo de compras tal y como lo establece la metodología.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022, únicamente en lo referente a los argumentos 1 “Publicación del monto para Reserva de inversión” y 2 “Subsidio Decreto Ejecutivo 39437-MINAE”, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por La Refinadora Costarricense de Petróleo (*Recope*) contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio del 2022, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en lo referente a los argumentos 1 “*Publicación del monto para Reserva de inversión*” y 2 “*Subsidio Decreto Ejecutivo 39437-MINAE*”, del recurso interpuesto.
- II. Rectificar la parte dispositiva de la resolución RE-0036-IE-2022, para que se incorporen los Por Tantos IV y V, que se leerán de la siguiente manera:

[...]

- IV. *Establecer la vigencia de las Reservas de inversión indicada en la Resolución RE-0048-IE-2019 Por Tanto XII por ₡40 215,27 millones para los ejercicios económicos 2021, 2022, y hasta tanto no exista una nueva fijación ordinaria que las actualice.*
- V. *Mantener lo instruido en el Por Tanto XIII de la RE-0048-IE-2019 donde se indica lo siguiente: [...] cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un periodo específico, prevalecerán o se consideraran como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la resolución de precios ordinaria vigente en ese momento.[...].*

[...]

- III. Rectificar las secciones “IV. *Análisis y aplicación de los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE*”; “V. *Análisis tarifario*”; “VI. *Estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto*”; VII. *Comparación del precio en estaciones de servicio y glp a granel, en estaciones de servicio y cilindros de 25 libras*” y “IX. *Conclusiones*” contenidos en el “Considerando I”, de la resolución RE-0036-IE-2022, como se detalla a continuación:

[...]

IV. Análisis y aplicación de los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE

[...]

En cumplimiento del marco regulatorio y las competencias exclusivas y excluyentes, esta Intendencia procede a realizar el cálculo según lo dispuesto en la metodología tarifaria, de acuerdo con la actualización de la fórmula de precios, tomando como base la Resolución RE-0035-IE-2022 del 08 de junio de 2022, dando los siguientes resultados:

Aplicación por primera vez de la metodología, Resolución RE-0024-JD-2022

<i>Productos</i>	<i>Precios vigentes (RE-0035-IE-2022)</i>	<i>Nueva metodología</i>	<i>Diferencia absoluta</i>
RON 95	1062	976	-86
RON 91	1024	950	-74
Diésel	1012	932	-80

Posteriormente, siguiendo de manera transparente lo instruido en la política dictada por el Gobierno mediante los Decretos Ejecutivos antes mencionados, se obtienen los siguientes resultados:

Precio en estaciones de servicio con la aplicación de los Decretos Ejecutivos

<i>Productos</i>	<i>Precio con IVA por transporte</i>		<i>Variación con impuesto</i>	
	<i>RE-0035-IE-2022</i>	<i>Precio aplicación Decretos Ejecutivos</i>	<i>Absoluta</i>	<i>Porcentual</i>
	<i>ET-045-2022</i>			
Gasolina RON 95	1062	1 059	-3	-0,19%
Gasolina RON 91	1024	1 021	-3	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	1012	909	-103	-10,08%

[...]

V. ANÁLISIS TARIFARIO

[...]

4.Cálculo de los subsidios

[...]

4.3Política sectorial

[...]

- Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE

[...]

Cuadro 8
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas junio en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado *	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 292 107,04	372,68	444,47	433,50	-10,97	-90,96
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	464,03	511,86	546,69	34,83	-
LPG (70-30)	86,22%	32 387 721,30	236,09	303,37	273,82	-29,54	-956,84
LPG (rico en propano)	89,17%	-	215,61	284,48	241,79	-42,69	-
Total del subsidio							-1 047,80

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

Cuadro 9
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas junio en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	48 073 070,78	24,21%	5,28
Gasolina RON 91	53 824 212,33	27,11%	5,28
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 592 240,01	48,14%	5,28
Keroseno	420 355,43	0,21%	5,28
Diésel pesado o gasóleo	516 992,13	0,26%	5,28
Av-Gas	124 004,00	0,06%	5,28

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

- **Decreto Ejecutivo 43575-MINAE**

[...]

a)Traslado de la rebaja de las gasolinas al Diésel.

[...]

Cuadro 10

Cálculo de la asignación del subsidio al Diésel indicado en el Decreto 43575-MINAE

Producto	Rebaja por Nueva Metodología	Asignación del subsidio diésel	Ventas Estimadas	Monto en colones aportado al subsidio
Gasolina RON 95	-86	86	48 073 070,78	4 138 304 119,47
Gasolina RON 91	-74	74	53 824 212,33	4 004 480 277,52
Total				8 142 784 396,98

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

b) Determinación del subsidio al Diésel.

[...]

La metodología estima para el Diésel, un precio en terminales de ₡860,61, sin contemplar la exclusión del asfalto de la Política Sectorial, ni el subsidio del diésel que se está analizando en esta sección. Aunado a esto, como se explicó en el párrafo anterior, es necesario lograr que dicho precio alcance los ₡840,89 para cumplir con la disminución indicada en el decreto, de este modo, el subsidio sería la diferencia entre ambos precios, lo que equivale en términos redondeados a -₡19,72, como se muestra a continuación:

Cuadro 11
Cálculo de la suma necesaria que se debe
incorporarse como subsidio en el primer tracto.

<i>Rubro</i>	<i>Monto</i>
<i>Precio consumidor final Vigente</i>	<i>1 012,00</i>
<i>Reducción Decreto</i>	<i>-100,00</i>
<i>Precio consumidor final esperado</i>	<i>912,00</i>
<i>Márgenes consumidor final (E.S. y flete promedio)</i>	<i>-71,11</i>
<i>Precio terminal esperado</i>	<i>840,89</i>
<i>Precio Terminal estimado</i>	<i>860,61</i>
<i>Subsidio primer tracto estimado</i>	<i>-19,72</i>

Fuente: Intendencia de Energía

De modo general, se observa que para cumplir lo indicado en el Decreto 43575-MINAE se deben trasladar las disminuciones de la gasolina RON 95 (super) y RON 91 (plus91) hacia el diésel, lo que permite crear un subsidio de ₡85,18 que debe dividirse en 2 tractos, en el primero se deben trasladar -₡19,72 que corresponde a la suma necesaria para reducir en cien colones por litro el precio final del diésel y el remanente de -₡65,46 se incorporaría en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

[...]

7.Determinación del precio en terminales de venta sin impuesto

[...]

Cuadro 12
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

PRODUCTO	COA _{i,t}	MO _{i,t}	DA _{i,t}	ALE _{i,t}	ALO _{i,t}	CA _{i,t}	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		RSBT _{i,t}	Precio Terminal (sin impuesto)
							SC _{i,t}	AS _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}		
Gasolina RON 95	583,68	27,79	-5,56	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	86,00	10,97	708,60
Gasolina RON 91	570,44	27,57	-6,21	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	74,00	11,17	682,69
Gasolina RON 91 pescadores	570,44	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	579,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	664,26	27,84	-9,95	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-19,72	-	11,64	679,79
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	664,26	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	673,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,17
Keroseno	722,26	26,17	-	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	-	10,27	764,42
Búnker	406,44	51,19	-27,06	-	-	0,29	-	0,15	-10,97	-	-	-	13,45	433,50
Búnker Térmico ICE	492,42	15,96	-	-	-	0,29	-	-	34,83	-	-	-	3,19	546,69
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	494,28	59,92	-15,62	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	555,23
Asfalto AC-10	484,62	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	561,24
Diésel pesado o gasóleo	517,92	23,94	-	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	-	6,07	553,65
Emulsión asfáltica rápida RR	313,29	28,07	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	355,58
Emulsión asfáltica lenta RL	321,28	17,62	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	353,13
LPG (mezcla 70-30)	265,58	23,02	3,77	-	-	0,29	-	0,15	-29,54	-	-	-	10,56	273,82
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-42,69	-	-	-	10,56	241,79
Av-Gas	906,76	53,41	-27,44	-	-	0,29	-	0,15	-	5,28	-	-	30,22	968,67
Jet fuel A-1	722,26	55,19	11,61	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	14,07	803,58
Nafta Pesada	577,06	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	606,61

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

8.Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

[...]

Cuadro 13

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	803,58	129,15	674,43	932,72
Av – Gas	968,67	137,99	830,68	1 106,66
IFO-380	576,26	77,07	499,20	653,33

Tipo de cambio promedio: ₡670,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

[...]

VI. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO

[...]

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la IE es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 14

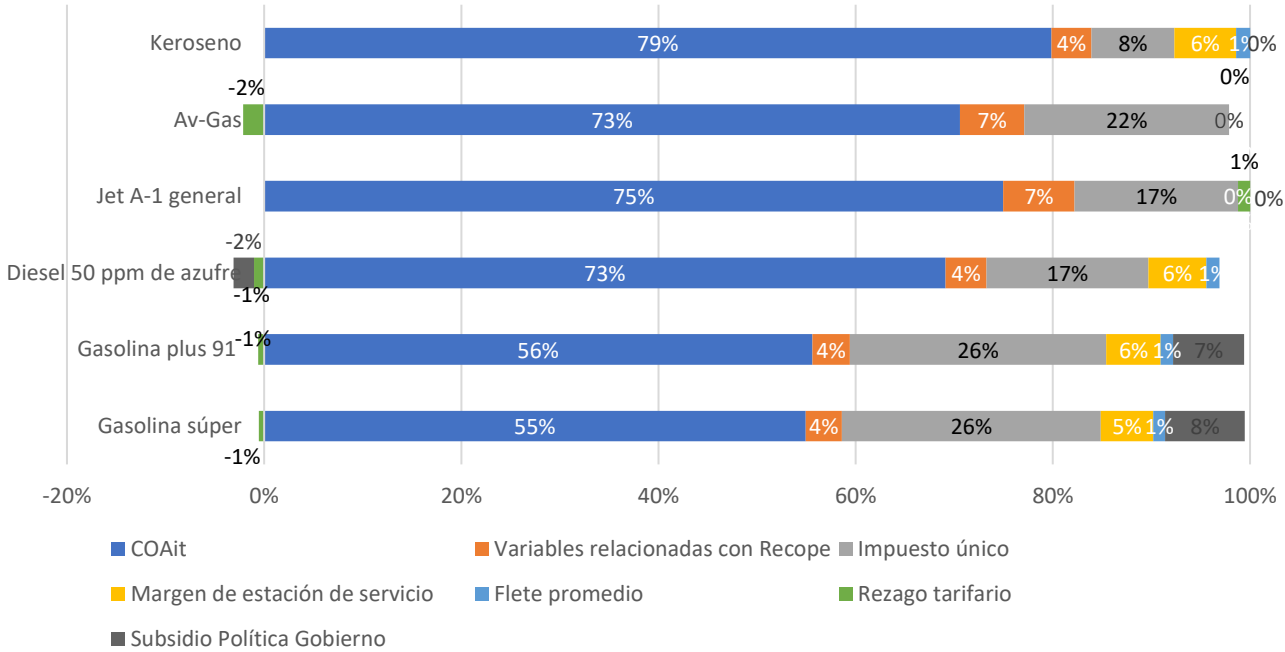
**Descomposición del precio en estaciones de servicio
(colones por litro)**

Factores del precio	Gasolina RON 95	Gasolina RON 91	Diésel 50 ppm de azufre	Jet A-1	Av-Gas	Keroseno
COAit	583,68	570,44	664,26	722,26	906,76	722,26
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	-	-	12,77
Diferencial de precios	-5,56	-6,21	-9,95	11,61	-27,44	-
Subsidio pescadores	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Subsidio Política Sectorial	5,28	5,28	5,28	-	5,28	5,28
Subsidio Política Gobierno	86,00	74,00	-19,72	-	-	-
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66
Precio final	1 059,00	1 021,00	909,00	964,00	1 235,00	912,00

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del costo de adquisición del producto disponible para la venta, impuesto único, margen de estación de servicio, variables relacionadas con costos de Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

[...]

VII. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

[...]

Cuadro 15
Precios al consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 057,05	1062	1 059	-3	-0,28%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 018,90	1024	1 021	-3	-0,29%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	906,99	1012	909	-103	-10,18%
Keroseno (1)	928,79	909,88	930	912	-18	-1,94%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,68	1314	1 253	-61	-4,64%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	980,84	1001	981	-20	-2,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

[...]

IX. CONCLUSIONES

[...]

7. En acato a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE del 3 de junio de 2022, donde se indica que la emulsión asfáltica y el asfalto dejan de ser subsidios, lo que provoca una disminución el precio final de las gasolinas y el diésel de ₡3 por litro.

[...]

11. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

Precios al consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-044-2022			
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 057,05	1062	1 059	-3	-0,28%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 018,90	1024	1 021	-3	-0,29%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	906,99	1012	909	-103	-10,18%
Keroseno (1)	928,79	909,88	930	912	-18	-1,94%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,68	1314	1 253	-61	-4,64%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	980,84	1001	981	-20	-2,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

[...]

- IV. Rectificar los incisos “e)”; “f)”; “g)”; “i)”; “j)” y “m)” del “Por Tanto I” de la resolución RE-0036-IE-2022, como se detalla a continuación:

[...]

e. Subsidios:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso d): Se estimó un subsidio total a pescadores de ₡39 9990 367,05 que asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ₡0,15 por litro.

Por otra parte, el subsidio total respecto a la política sectorial es de ¢1 047 800 429,25 que, asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢5,28 por litro.

[...]

f. Bandas en puertos y aeropuertos:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso e) se proponen las siguientes bandas en puertos y aeropuertos:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estandar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	803,58	129,15	674,43	932,72
Av – Gas	968,67	137,99	830,68	1 106,66
IFO-380	576,26	77,07	499,20	653,33

Tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

g. Precios en terminales de ventas:

**Precios en terminales de ventas de Recope
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	708,60	987,60
Gasolina RON 91 (1)	682,69	949,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	679,79	837,54
Diésel marino	899,17	1 056,92
Keroseno (1)	764,42	840,42
Búnker (2)	433,50	459,25
Búnker Térmico ICE (2)	546,69	572,44
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	555,23	609,48
Asfalto AC-10 (2)	561,24	615,49
Diésel pesado o gasoleo (2)	553,65	605,90
Emulsión asfáltica rápida (2)	355,58	396,58
Emulsión asfáltica lenta (2)	353,13	394,13
LPG (mezcla 70-30)	273,82	297,82
LPG (rico en propano)	241,79	265,79
Av-Gas (1)	968,67	1 235,42
Jet fuel A-1 (1)	803,58	963,58
Nafta Pesada (1)	606,61	645,36

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

[...]

i. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**Precios al consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	1 057,05	1,66	1 059,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	1 018,90	1,66	1 021,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	906,99	1,66	909,00
Keroseno ⁽¹⁾	909,88	1,66	912,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 252,68	-	1 253,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	980,84	-	981,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

j. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	991,34
Gasolina RON 91	953,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	841,29
Keroseno	844,17
Búnker	462,99
Asfalto	613,22
Asfalto AC-10	619,24
Diésel pesado	609,64
Emulsión asfáltica rápida RR	400,33
Emulsión asfáltica lenta RL	397,87
Nafta Pesada	649,10

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

[...]

m. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380,
Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	674,43	932,72
Av-gas	830,68	1 106,66
IFO 380	499,20	653,33
Tipo de cambio	₡670,87	

[...]

V. Rectificar los anexos 1 y 2 de la resolución RE-0036-IE-2022, como se detalla a continuación:

[...]

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 ¹	712,03	708,60	991,03	987,60	-3,43	-0,35%
Gasolina RON 91 ¹	686,44	682,69	953,19	949,44	-3,75	-0,39%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	627,60	579,60	627,60	579,60	-48,00	-7,65%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	783,09	679,79	940,84	837,54	-103,29	-10,98%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ^{1 y 3}	724,26	673,65	724,26	673,65	-50,61	-6,99%
Diésel marino	899,12	899,17	1056,87	1 056,92	0,05	0,00%
Keroseno ¹	783,34	764,42	859,34	840,42	-18,91	-2,20%
Búnker ²	458,39	433,50	484,14	459,25	-24,90	-5,14%
Búnker Térmico ICE ²	598,78	546,69	624,53	572,44	-52,09	-8,34%
IFO 380 ²	576,21	576,26	576,21	576,26	0,05	0,01%
Asfalto ²	541,71	555,23	595,96	609,48	13,52	2,27%
Asfalto AC-10 ²	623,61	561,24	677,86	615,49	-62,37	-9,20%
Diésel pesado 2	603,72	553,65	655,97	605,90	-50,07	-7,63%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	345,53	355,58	386,53	396,58	10,06	2,60%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	352,51	353,13	393,51	394,13	0,62	0,16%
LPG -mezcla 70-30 ³	276,62	273,82	300,62	297,82	-2,80	-0,93%
LPG -rico en propano ³	249,87	241,79	273,87	265,79	-8,09	-2,95%
Av-gas ¹	1030,17	968,67	1296,92	1 235,42	-61,50	-4,74%
Jet fuel A-1 ¹	823,67	803,58	983,67	963,58	-20,09	-2,04%
Nafta pesada ¹	746,28	606,61	785,03	645,36	-139,67	-17,79%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE- 2022	Con ajuste (1)	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022(1)			
Gasolina RON 95	994,78	991,34	-3,43	-0,35%
Gasolina RON 91	956,93	953,19	-3,75	-0,39%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	944,58	841,29	-103,29	-10,94%
Keroseno	863,08	844,17	-18,91	-2,19%
Búnker	487,89	462,99	-24,90	-5,10%
Asfalto	599,71	613,22	13,52	2,25%
Asfalto AC-10	681,61	619,24	-62,37	-9,15%
Diésel pesado	659,71	609,64	-50,07	-7,59%
Emulsión asfáltica rápida RR	390,27	400,33	10,06	2,58%
Emulsión asfáltica lenta RL	397,26	397,87	0,62	0,16%
Nafta pesada	788,77	649,10	-139,67	-17,71%

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

[...]

- VI. Mantener incólumes el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RE-0036-IE-2022.
- VII. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.
- VIII. Rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0067-IE-2022 del 22 de junio de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022656692).

Anexo 5

Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos.

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0039-IE-2022 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ESTUDIO ORDINARIO DE OFICIO PARA LA APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN COMO ADICIÓN A LA METODOLOGÍA TARIFARIA ORDINARIA PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BRINDADO POR OPERADORES PÚBLICOS Y COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (RE-0006-JD-2022)

ET-033-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de enero de 2022, fue publicada en el Alcance Digital 3 a la Gaceta 3, la Ley 10086 *“Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables”*.
- II. Que el 8 de febrero de 2022, mediante la resolución RE-0006-JD-2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Junta Directiva), resolvió dictar la *“Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”*, publicada en el Alcance Digital N°39 a La Gaceta N°36, del miércoles 23 de febrero de 2022 (expediente IRM-004-2021, folios 229 al 296).
- III. Que el 10 de marzo de 2022, mediante el oficio OF-0149-IE-2022, la Intendencia de Energía (IE) remitió solicitud de información a las empresas distribuidoras de electricidad para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria para peajes de distribución (ET-033-2022, folios 4 al 6).
- IV. Que el 15 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio Coopelesca-GG-131-2022 de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 9).
- V. Que el 18 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio COOPEALFARORUIZ-GG00055-2022 de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaroruiz), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 10).

- VI.** Que el 18 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio OPER-038-2022 de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 11).
- VII.** Que el 22 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio 2001-0327-2022 de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 12).
- VIII.** Que el 22 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio GER-183-2022 de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 16).
- IX.** Que el 22 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio 1020-161-2022 del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 3).
- X.** Que el 29 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio CSGG-075-03-2022 de la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 13).
- XI.** Que el 6 de abril de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio COOPEGTE GG 58 de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (Coopeguanacaste), dando respuesta al oficio OF-0149-IE-2022 (ET-033-2022, folio 14).
- XII.** Que el 8 de abril de 2022, mediante oficio OF-0209-IE-2022, la Intendencia de Energía solicita ampliación de información a Coopesantos para la aplicación por primera vez de la tarifa de peajes de distribución (ET-033-2022, folios 7 al 8).
- XIII.** Que el 19 de abril de 2022, mediante correo electrónico, se recibe el oficio CSGG-101-04-2022 de la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos), dando respuesta al oficio OF-0209-IE-2022, sobre la solicitud de ampliación de información para la aplicación de la tarifa de peajes de distribución (ET-033-2022, folio 15).

- XIV.** Que el 19 de abril de 2022, se emitió el informe IN-0041-IE-2022 *“Definición y cuantificación de costos fijos, variables y mixtos para el sistema de distribución del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) para el año 2020 basados en el enfoque de contabilidad regulatoria”*, (OT-001-2021, folios 19 al 29) junto con su anexo *“Matriz costos regulatorios distribución (excluyendo comercialización y AP)”* (ET-033-2022, folio 18).
- XV.** Que el 19 de abril de 2022, mediante oficio OF-0217-IE-2022, la IE solicita al Departamento de Gestión y Documentación de la Aresep la apertura del expediente del estudio tarifario (ET-033-2022, folio 1).
- XVI.** Que el 28 de abril de 2022, se publicó en los diarios de circulación nacional: La República y Diario Extra la invitación a los ciudadanos a la audiencia pública virtual y a presentar sus posiciones a favor o en contra, otorgando plazo hasta el 26 de mayo de 2022 (ET-033-2022, folio 49).
- XVII.** Que el 28 de abril de 2022, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 77, la invitación a la audiencia pública virtual y a presentar sus posiciones a favor o en contra, otorgando plazo hasta el 26 de mayo de 2022 (ET-033-2022, folio 49).
- XVIII.** Que el 2 de mayo de 2022, mediante el informe IN-0334-DGAU-2022 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (ET-033-2022, folios 51 al 52).
- XIX.** Que el 26 de mayo de 2022, a las 17 horas con 15 minutos (5:15p.m.) se llevó a cabo la audiencia pública virtual, que fue transmitida por medio de la plataforma Cisco Webex (ET-033-2022, folios 66 al 67).
- XX.** Que el 1 de junio de 2022, mediante el informe IN-0398-DGAU-2022 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de oposiciones y coadyuvancias (ET-033-2022, folios 68 al 69).
- XXI.** Que el 1 de junio de 2022, mediante el documento AC-0162-DGAU-2022 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el acta de la audiencia pública (ET-033-2022, folios 70 al 78).
- XXII.** Que el 23 de junio de 2022, mediante el informe técnico IN-0070-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar la tarifa de peaje de distribución para las empresas distribuidoras de electricidad, en su aplicación por primera vez.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0070-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...]

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas

La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

Que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

[...] Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas. [...]

Por otra parte, la Ley 10086 “Ley para la promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables”, tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para promover y regular, bajo un régimen especial de integración eficiente, segura y sostenible, las actividades relacionadas con el acceso, la instalación, la conexión, la interacción y el control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes de energía renovables. (Ley 10086, Artículo 1).

En cuanto a su alcance, la Ley 10086 es aplicable a todo abonado, generador distribuidor, persona física o jurídica que posee u opera DER, empresas distribuidoras y demás participantes del SEN, el MINAE, la ARESEP y operador del sistema. (Ley N° 10086, Artículo 3).

Asimismo, se establece en lo conducente en el artículo 6 de la Ley 10086 que, son funciones de la ARESEP:

[...]

a) Dictar, aprobar, y fiscalizar el cumplimiento de todos los instrumentos regulatorios requeridos para asegurar la calidad, confiabilidad y seguridad, así como para la integración eficiente, segura y sostenible de los recursos energéticos distribuidos y los servicios auxiliares que estos puedan prestar, según lo dispuesto en la presente ley, en estricto apego a los principios regulatorios que orientan el proceso de regulación económica y de la calidad de servicio público relacionado con el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

b) Fijar las tarifas que sean necesarias para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se

interconecten a las redes del SEN, según lo dispuesto en la presente ley, para el óptimo desarrollo de la energía eléctrica en Costa Rica y el mayor interés público la fijación tarifaria debe garantizar que no se creen subsidios o cargas económicas en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos y en detrimento de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria, debiendo separarse los cargos de los recursos energéticos distribuidos de las empresas distribuidoras por costos fijos y costos variables del SEN.

Las tarifas para la integración y operación de los recursos energéticos distribuidos deben considerar el costo de los servicios auxiliares y respaldo que brinda el SEN, la disponibilidad de la red, los costos de interconexión y acceso, los peajes de distribución y transmisión, los costos e inversiones en la red, así como cualquier otro que la ARESEP establezca mediante el instrumento regulatorio aplicable al efecto.

c) Dictar el instrumento regulatorio aplicable que fije el precio de compra de excedentes entre las empresas distribuidoras; así como entre las empresas distribuidoras y el generador distribuido, así como de prestación de servicios auxiliares, definidos en el artículo 12 de la presente ley.

[...]

f) Definir y formalizar el instrumento regulatorio requerido para la elaboración de estudios que deberán aplicar:

i) Las empresas distribuidoras para determinar la capacidad de penetración de los distintos recursos energéticos distribuidos por circuito de distribución que se integran con las redes de distribución del SEN.

ii) El OS para determinar la capacidad de penetración segura de generación que utiliza fuentes renovables en el SEN.

g) Dictar el instrumento regulatorio para habilitar la integración de los recursos energéticos distribuidos al SEN.

[...]

m) Dictar y aplicar los instrumentos regulatorios necesarios para regular los servicios de interés general vinculante; al servicio público establecidos en la presente ley, así como definir los requisitos y las condiciones para otorgar la habilitación de estos; los cuales estarán sujetos a las obligaciones de servicio público tales como (i) calidad, (ii) cantidad, (iii) confiabilidad, (iv) continuidad, (v) oportunidad, (vi) seguridad, (vii) tarifas, (viii) garantías de acceso al servicio, (ix) prestación óptima, (x) suministro de información.

[...]

Como se puede observar la Ley 10086, dispone que la Aresep ejerza al amparo de sus competencias, la regulación de los servicios de interés general (que así corresponda), donde se incluyen los peajes de distribución (ver artículo 6 inciso b), aunque no se traten de servicios públicos en el sentido estricto, tomando en consideración que conforme al artículo 6 de dicha ley, la Aresep debe ejercer dichas funciones.

Ahora bien, sobre los servicios de interés general, de conformidad con el artículo 2 inciso s) de la Ley 10086, se indica lo siguiente:

[...] servicios o actividades económicas accesorias o complementarias vinculados al servicio público de suministro de energía en todas sus etapas, para satisfacer necesidades de interés general sujetas a obligaciones específicas de servicio público técnico, financiero y contable que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el marco de la presente ley. [...]

Se desprende de lo anterior, que los servicios de interés general no son servicios públicos en sí mismos, pero pueden estar directamente vinculados a un servicio público, el de suministro de la energía eléctrica en todas sus etapas, lo que implica que podrían coadyuvar en la satisfacción del interés general.

Tal y como lo analizó la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP (DGAJR) mediante el oficio OF-0045-DGAJR-2022 -el cual analizó la implicaciones sobre el pago del canon de regulación a favor de la Aresep-, y de lo cual esta Intendencia coincide, la Ley 10086, estableció que los servicios de interés general, -entre otros los peajes de distribución- son servicios o actividades económicas accesorias o complementarias vinculadas a un servicio público expresamente regulado por la Aresep, de forma que, se podrían encontrar íntimamente asociadas a dicha regulación, lo que implica que, a fin de prever una

prestación adecuada de dicho servicio público, su regulación se debe extender a los servicios vinculados a éste, de manera que se verifique que efectivamente se interrelacionan a la red eléctrica, colaborando y permitiendo una prestación conforme a la Ley 7593.

Si bien los servicios de interés general como lo son los peajes de distribución, no necesariamente se encuentran automáticamente regulados por la Aresep, pasan a formar parte de dicho ámbito de regulación (en aplicación de la Ley 10086 y 7593), en el tanto, efectivamente se encuentren interactuando con la red eléctrica. Es decir, debe considerarse que los servicios de interés general se asocian al servicio de suministro de energía eléctrica y por ende, al ámbito de la regulación, en el momento en que se interconectan con el Sistema Eléctrico Nacional, sea entregando o no excedentes a la red (incisos k) y m) del artículo 2 de la Ley 10086), pues dicha interconexión, implica que se es parte de la red eléctrica, lo que claramente, puede tener implicaciones sobre la operación y funcionamiento de ésta.

De lo anterior, se puede concluir que, sobre los peajes de distribución como servicios de interés general, la Ley 10086 dispone en su artículo 6, las funciones que le corresponde efectuar a la Aresep. Dichas funciones reflejan en conjunto el ejercicio de todas las potestades que se le han asignado a la Aresep mediante la Ley 7593, fiscalización, normativa, tarifaria y sancionadora, de modo que, el legislador está disponiendo que este Ente Regulador, le debe dar a dichos servicios un trato regulatorio con la misma amplitud que a los servicios públicos definidos en el artículo 5 de la Ley N° 7593. Lo anterior, en el entendido de que, dichos servicios de interés general efectivamente tengan una operación que interactúa con la red eléctrica.

En este contexto y tomando en cuenta la vasta normativa regulatoria sobre las fijaciones tarifarias, el 23 de febrero de 2022 se publicó en el Alcance N° 39 a La Gaceta N° 36, la resolución de la Junta Directiva de Aresep RE-0006-JD-2022 denominada “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”. Dicha metodología dispone en el Por Tanto I.8.4 “Aplicación por primera vez” y en el apartado XVI. “Derogatoria” lo siguiente:

[...]

A partir de la vigencia de esta metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio y siguiendo el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593, el cálculo de la tarifa de peaje de distribución, en un plazo no mayor a los 60 días naturales y enviará a audiencia pública la propuesta para la determinación del precio o peaje de distribución de energía

eléctrica. Para tales efectos se utilizará la información asociada al reporte anual más reciente de la contabilidad regulatoria de las empresas distribuidoras y el respectivo estudio de costos regulatorios de la actividad de distribución realizado por la Intendencia de Energía, correspondiente a dicho año calendario.

La aplicación por primera vez se realiza considerando que todas las empresas actualmente tienen una fijación tarifaria separada para las actividades de generación y distribución, según lo establecido en la resolución RIE-013-2014, publicada en el Alcance Digital N° 8 a la Gaceta N° 58, del día 24 de marzo del 2014.”

[...]

XVI.DEROGATORIA

Una vez que la presente metodología entre en vigencia y pueda ser aplicada, ésta deroga la “Metodología tarifaria para peajes de distribución como adición a la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindada por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” que fue aprobada mediante la resolución RJD-119-2018, publicada en el Alcance Digital N° 141 a La Gaceta N°142 del 7 de agosto de 2018.

[...]

En contexto con lo anterior, el día 19 de abril del 2022 se apertura el expediente ET-033-2022 para la aplicación por primera vez de la resolución RE-0006-JD-2022 y se somete el informe IN-0042-IE-2022 al proceso de audiencia pública el día 26 de mayo del 2022.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

1. Sobre la metodología tarifaria a utilizar

La metodología tarifaria fijada por medio de la resolución RE-0006-JD-2022 es la herramienta regulatoria para determinar los peajes para el servicio de distribución de energía eléctrica. Esta metodología permite la definición de una tarifa estampilla de peaje de distribución para cada una de las empresas distribuidoras.

Para el cálculo tarifario de la aplicación de esta metodología se tomaron como insumo las fuentes de información disponibles, a saber: a) estudio de costos fijos y variables; b) parámetros y variables eléctricas de la red de distribución de cada empresa, de las plantas o unidades generadoras del Sistema Eléctrico Nacional

(SEN) que brinden el porcentaje de pérdidas eléctricas por empresa; c) información del mercado eléctrico para la obtención de la energía anual para la atención de demanda propia de cada distribuidora; d) inyecciones anuales de energía de los usuarios de los peajes de distribución en todos los circuitos de empresas distribuidoras, considerando la energía depositada por los generadores distribuidos.

Para la aplicación por primera vez de esta tarifa, se utilizaron los datos de los costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, correspondientes al periodo 2020, debido a que es la última información disponible de la contabilidad regulatoria para el informe anual de costos fijos y variables. Se excluyen de dicho informe los costos correspondientes a comercialización y alumbrado público (AP).

La tarifa para peajes de distribución está delimitada de la siguiente manera:

- a. Se aplica en todo el territorio nacional y se calculará para cada empresa distribuidora, concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, según los respectivos costos fijos del servicio.
- b. Se aplica a los usuarios del servicio de peaje de distribución.

La metodología tarifaria se basa en reconocer una tarifa que cubra los costos fijos asociados con la etapa de distribución eléctrica (costos asociados al uso de esta infraestructura), excluyendo los costos referentes a la etapa de comercialización, según la separación contable obtenida de la implementación de la contabilidad regulatoria.

Esta tarifa se computa sobre la energía inyectada por los usuarios del servicio de peaje de distribución que utilicen la red de distribución para el trasiego de energía. La energía trasegada pertenece a un mismo usuario del servicio de peaje de distribución desde que es inyectada a la red hasta su retiro; por lo tanto, el usuario del servicio de peaje de distribución paga por el servicio recibido de las empresas distribuidoras, en los términos que se establecen en la metodología y en las demás disposiciones que haya emitido la Aresep.

La metodología tarifaria se basa en reconocer una tarifa que cubra los costos asociados con la etapa de distribución eléctrica (costos asociados al uso de la infraestructura de red), sin considerar los costos referentes a la etapa de comercialización. Esta tarifa se cobra sobre el uso de la red de distribución para el transporte de energía, de acuerdo con la energía inyectada por los agentes que satisfacen las condiciones que describe el artículo 34 del Decreto N.º 30065-MINAE y utilizan la red de distribución para el transporte en tiempo real de energía en el SEN.

El acceso al SEN puede darse en algunos de los siguientes puntos:

- a. Sistema de barras de alta tensión de una subestación.*
- b. Sistema de barras de media tensión de una subestación.*
- c. En la red de media tensión del sistema de distribución.*
- d. En la red de baja tensión del sistema de distribución.*

Asimismo, el punto de inyección de la energía en tiempo real puede darse en cualquiera de los puntos señalados anteriormente, según la normativa aplicable en cada caso, de tal forma que el usuario del servicio de peaje de distribución deberá realizar el pago correspondiente. Todos los aspectos deberán estar establecidos en el contrato de conexión a establecer entre las partes, de conformidad con lo establecido en la norma AR-NT-POASEN "Planeamiento, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional" vigente.

La tarifa por utilizar es del tipo estampilla, en función de la energía inyectada por el usuario de peaje de distribución en infraestructura de una empresa distribuidora.

En ese sentido, todo usuario del servicio de peaje de distribución deberá pagar, en forma conjunta con los demás usuarios de dichas redes, los costos asociados a esta etapa. El costo de este servicio se considera como un costo más dentro de la estructura de costos regulatorios del prestador del servicio público.

Cumpliendo con el principio de servicio al costo, el precio o peaje de distribución toma en cuenta una proporción de los costos fijos de la red que está siendo utilizada por el usuario del servicio de peaje de distribución, según lo establecido en la metodología de la tarifa de peajes de distribución.

Para efectos de establecer el precio o peaje de distribución se contemplarán la proporción de los costos fijos, asociados a los costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos de la actividad de distribución de cada uno de los operadores. Dichos costos son los que se obtienen de la implementación de la contabilidad regulatoria por parte de las empresas reguladas, los cuales son definidos por la Autoridad Reguladora. Es importante aclarar que dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni el peaje de transmisión; ni los costos o gastos de comercialización. Los primeros por no ser costos de la etapa de distribución y el último por no corresponder a los costos necesarios para prestar el servicio.

El peaje de distribución será un pago mensual que se realizará a la empresa distribuidora de energía eléctrica dueña de la red de distribución, por parte del usuario del servicio de peaje de distribución, por cada unidad de energía (kWh) inyectada a la red de distribución.

De esta manera, el monto a pagar mensualmente por concepto de peaje de distribución, cuando existe un contrato de conexión vigente entre la empresa distribuidora de energía eléctrica con el usuario del servicio de peaje de distribución u , se calcula de acuerdo con la metodología aprobada por la Junta Directiva para el establecimiento de la tarifa de peajes de distribución.

[...]

$$\text{Cuando } IE_u > 0; MP_u = T_{pdx} * IE_u$$

Donde:

u = Índice o identidad del usuario del servicio de peaje de distribución que paga peaje de distribución.

MP_u = Monto de pago en colones por concepto de peaje de distribución, para el usuario u , a la empresa distribuidora, en cada periodo.

T_{pdx} = Tarifa de peaje de distribución vigente para el periodo facturado y calculada con base en la metodología vigente.

IE_u = Inyecciones reales de energía (kWh) del mes a facturar, del usuario u , según las reglas detalladas anteriormente.

[...]

La energía para facturar se determinará de acuerdo con las mediciones y facturaciones mensuales, que deben cumplir con la normativa vigente aprobada para estos efectos por la Aresep.

Cabe destacar que, las pérdidas técnicas son causadas por el flujo de corriente en las líneas, cables y transformadores de la red. Están relacionadas con el transporte de la energía y son proporcionales a la resistencia de los conductores y a la potencia transportada por las redes de distribución en este caso concreto. Al inyectar flujos de potencia adicionales (de generación centralizada, distribuida o sistemas de

almacenamiento) a los necesarios para abastecer la demanda por parte de la distribuidora, se incrementa el flujo de corriente en las líneas, asociado a un incremental de pérdidas eléctricas en niveles de media y baja tensión según el punto de inyección de la energía.

Por esta razón, se considera la utilización del porcentaje de pérdidas técnicas de pérdidas eléctricas de distribución de cada empresa para ponderar los costos fijos de distribución y así enviar una señal de precio congruente con la lógica operativa esperada.

A continuación, se presenta el cálculo del ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas eléctricas de distribución de cada empresa.

Donde,

[...]

$$PD_t = PED_t$$

Tal que:

PD_t = Ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de perdidas técnicas eléctricas de distribución de cada empresa distribuidora, para el periodo t.

PED_t = Porcentaje de pérdidas técnicas de distribución de cada empresa distribuidora para el periodo t. A partir de la primera aplicación y hasta tanto no se cuente con la segmentación de pérdidas técnicas y no técnicas, para cada una de las empresas, se utilizará el porcentaje de pérdidas eléctricas globales de distribución por empresa. Este último valor será acotado hasta un máximo igual al promedio simple de las pérdidas eléctricas globales de distribución a nivel nacional.

[...]

La información para el porcentaje de pérdidas eléctricas de distribución se toma de los datos internos de la Intendencia de Energía, con base en la información proporcionada por las empresas distribuidoras.

Los costos fijos de distribución en colones para cada una de las empresas distribuidoras de electricidad se obtienen a partir de la información anualizada

generada de la implementación de la contabilidad regulatoria para cada empresa distribuidora de energía eléctrica.

La tarifa de peaje de distribución en colones por kWh para todo usuario del servicio de peaje de distribución que requiera el servicio de transporte de energía sobre infraestructura de distribución se calcula para cada empresa distribuidora de la siguiente manera.

[...]

$$T_{pdx} = \left(\frac{CFD_t * PD_t * \frac{IE_t}{EC_t + IE_t}}{IE_t} \right)$$

Donde:

T_{pdx} = Tarifa de peaje de distribución para el periodo t+1 en colones por kWh.

CFD_t = Costo fijo total por considerar en el cálculo del peaje de distribución, obtenido del estudio de costos fijos y variables que cada año calendario debe elaborar y actualizar la Intendencia de Energía para la actividad de distribución en millones de colones, con base en el reporte anual de la contabilidad regulatoria de cada empresa distribuidora, para el periodo t.

PD_t = Ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas técnicas eléctricas de distribución de cada empresa distribuidora, para el periodo t.

IE_t = Inyecciones anuales de energía de los usuarios de peajes de distribución en circuitos de empresas distribuidoras, para el periodo t (GWh).

EC_t = Energía anual para la atención de la demanda propia de la distribuidora, para el periodo t (GWh).

t = Período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria, y para efectos de esta tarifa último año calendario de registro de información real.

[...]

2. Sobre la aplicación por primera vez

De acuerdo con lo establecido en la RE-0006-JD-2022, sobre la aplicación por primera vez, se cita lo siguiente.

[...]

“A partir de la vigencia de esta metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio y siguiendo el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593, el cálculo de la tarifa de peaje de distribución, en un plazo no mayor a los 60 días naturales y enviará a audiencia pública la propuesta para la determinación del precio o peaje de distribución de energía eléctrica. Para tales efectos se utilizará la información asociada al reporte anual más reciente de la contabilidad regulatoria de las empresas distribuidoras y el respectivo estudio de costos regulatorios de la actividad de distribución realizado por la Intendencia de Energía, correspondiente a dicho año calendario.

La aplicación por primera vez se realiza considerando que todas las empresas actualmente tienen una fijación tarifaria separada para las actividades de generación y distribución, según lo establecido en la resolución RIE-013-2014, publicada en el Alcance Digital N° 8 a la Gaceta N° 58, del día 24 de marzo del 2014.”¹

[...]

Por lo tanto, se procedió a realizar los cálculos respectivos en cada una de las variables involucradas en la fórmula para el cálculo de la tarifa de peajes de distribución:

a. Costo fijo (CFD_i)

En primera instancia se debe calcular para cada empresa distribuidora el valor de la variable (CFD_i), correspondiente al costo fijo (en millones de colones) por considerar en el cálculo del peaje de distribución, obtenido del “Estudio de costos fijos y variables” que cada año calendario debe elaborar y actualizar la Intendencia de Energía para la actividad de distribución, con base en el reporte anual de la contabilidad regulatoria de cada empresa distribuidora, para este caso se toma el último informe desarrollado por la IE que corresponde al periodo 2020. Se excluyen

¹ Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Resolución RE-0006-JD-2022, página 62.

de dicho informe los costos correspondientes a comercialización y alumbrado público.

De este informe se puede extraer la siguiente información.

Cuadro 1
Sistema de distribución
Separación de costos fijos y variables
(excluyendo comercialización y alumbrado público)
en millones de colones, para el 2020

EMPRESA	COSTO FIJO ¢	COSTO VARIABLE ¢	TOTAL EMPRESA
ICE	¢62 304,16	¢305 188,92	¢367 493,08
CNFL	¢65 123,30	¢264 941,41	¢330 064,71
ESPH	¢6 993,54	¢39 165,79	¢46 159,32
JASEC	¢6 639,93	¢41 532,76	¢48 172,70
COOPEGUANACASTE	¢4 785,88	¢34 762,84	¢39 548,71
COOPESANTOS	¢2 500,62	¢9 163,41	¢11 664,03
COOPELESCA	¢9 832,68	¢19 914,43	¢29 747,12
COOPEALFARO	¢566,58	¢1 848,80	¢2 415,38
SEN	¢158 746,69	¢716 518,36	¢875 265,04

Fuente: Estudio de costos fijos y variables 2020. IN-0041-IE-2022. Anexo: Matriz costos regulatorios distribución (excluyendo comercialización y AP). Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

De modo que, para el cálculo de la tarifa de peajes de distribución se deben tomar los datos correspondientes al costo fijo, por lo que, los valores a utilizar en el cálculo de la tarifa son los siguientes.

Cuadro 2
Costos fijos por considerar para la tarifa de peajes de distribución
en millones de colones, para el 2020

<i>Empresa</i>	<i>Costo fijo</i>
ICE	62 304,16
CNFL	65 123,30
ESPH	6 993,54
JASEC	6 639,93
COOPELESCA	9 832,68
COOPESANTOS	2 500,62
COOPEALFARORUIZ	566,58
COOPEGUANACASTE	4 785,88

Fuente: Estudio de costos fijos y variables 2020. IN-0041-IE-2022. Anexo: Matriz costos regulatorios distribución (excluyendo comercialización y AP). Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

b. Ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas técnicas eléctricas (PD_t)

Se utiliza el ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas técnicas eléctricas de distribución (PD_t) de cada empresa distribuidora del periodo 2020.

Sobre el porcentaje de pérdidas técnicas de distribución de cada empresa distribuidora, la metodología vigente indica lo siguiente:

[...]

“A partir de la primera aplicación y hasta tanto no se cuente con la segmentación, para cada una de las empresas, de pérdidas técnicas y no técnicas, se utilizará el porcentaje de pérdidas eléctricas globales de distribución por empresa, este último valor será acotado hasta un máximo igual al promedio simple de las pérdidas eléctricas de distribución a nivel nacional.”²

[...]

De acuerdo con los datos que la IE tiene, a partir de los datos mensuales que las empresas distribuidoras reportan en atención de la RIE-089-2016, se calcula la siguiente información para las pérdidas eléctricas técnicas y no técnicas de cada empresa distribuidora.

² Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Resolución RE-0006-JD-2022, página 46-47.

Cuadro 3

Porcentaje de pérdidas eléctricas de distribución de cada empresa distribuidora en porcentajes, para el año 2020

<i>Empresa</i>	<i>Porcentaje de pérdidas eléctricas</i>
ICE	7,59%
CNFL	9,76%
ESPH	6,64%
JASEC	9,04%
COOPELESCA	4,88%
COOPESANTOS	8,34%
COOPEALFARORUIZ	7,95%
COOPEGUANACASTE	7,11%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

Con esta información de las pérdidas eléctricas de cada empresa distribuidora se debe calcular un promedio simple, el cual será el valor máximo por reconocer a cada una de las empresas distribuidoras, de acuerdo con la metodología vigente.

Respecto a este cálculo el promedio simple es de un 7,66%, por lo que el ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas eléctricas, será acotado hasta un máximo de este valor del promedio simple, en el caso de las empresas que tengan un porcentaje de pérdidas eléctricas superiores a este valor. En el caso de las empresas que tienen un porcentaje de pérdidas eléctricas menores al promedio simple, se les reconocería su valor total, resultando los datos finales para la variable en cuestión de la siguiente forma.

Cuadro 4

Ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas eléctricas en porcentajes, para el año 2020

<i>Empresa</i>	<i>Porcentaje de pérdidas eléctricas</i>
ICE	7,59%
CNFL	7,66%
ESPH	6,64%
JASEC	7,66%
COOPELESCA	4,88%
COOPESANTOS	7,66%
COOPEALFARORUIZ	7,66%
COOPEGUANACASTE	7,11%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

En este caso, una vez realizado el cálculo del promedio simple, se acota el porcentaje de pérdidas eléctricas a las empresas CNFL, Jasec, Coopesantos y Coopealfaroruíz. Para las empresas ICE, ESPH, Coopelesca y Coopeguanacaste se les reconoce el 100% de las pérdidas eléctricas.

c. Energía anual de la demanda propia (EC_i)

Como tercera variable en la aplicación de la tarifa de peajes de distribución se contempla la energía anual estimada para la atención de la demanda propia de la empresa distribuidora (EC_i), en GWh, para el año 2020 manteniendo la congruencia del periodo de las variables anteriores.

Esta información se toma del acumulado anual de los registros mensuales provenientes de la RIE-089-2016, brindados por las empresas reguladas, de modo tal, que el valor a utilizar para el cálculo de la tarifa de peaje de distribución en cada una de las empresas es el siguiente.

Cuadro 5

Energía anual estimada para la atención de la demanda de cada distribuidora en GWh, para el año 2020

Empresa	Energía anual
ICE	3 928,63
CNFL	3 318,63
ESPH	573,07
JASEC	600,75
COOPELESCA	467,57
COOPESANTOS	113,20
COOPEALFARORUIZ	26,43
COOPEGUANACASTE	441,14

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

d. Inyección anual de energía de usuarios de peajes de distribución (IE_i)

Para esta última variable se toman las inyecciones anuales de energía de los usuarios de peajes de distribución en todos los circuitos de empresas distribuidoras (IE_i), para el periodo 2020 (en GWh).

Para obtener esta información se les solicitó a las empresas distribuidoras la lista de plantas de generación eléctrica que trasiegan su energía por la red de la distribuidora (OF-0149-IE-2022), ante esta consulta las empresas distribuidoras

CNFL, ESPH, Jasec, Coopesantos, Coopealfaroruz y Coopeguanacaste indicaron³ que por las líneas del sistema de distribución de cada empresa no se trasiega energía eléctrica de ninguna planta de generación de otra empresa.

Por otro lado, tanto el ICE como Coopelesca indicaron la lista de plantas de generación eléctrica que inyectan energía por la red de distribución de cada compañía, las cuales se mencionan a continuación.

En el caso del ICE, las plantas de generación eléctrica que trasiegan energía por sus redes de distribución son: Cote, El Encanto, PT Orotina, Tuis, Ampliación El Ángel (El Ángel 2), Echandi, PH Daniel Gutiérrez, Suerkata, Vara Blanca, Parque Eólico Los Santos, PH Jorge Manuel Dengo (Carrillos).

Para el caso de Coopelesca, las plantas de generación eléctrica que trasiegan energía por sus redes de distribución son: La Rebeca de La Marina, Hidro Venecia, El Embalse, Hidroeléctrica Caño Grande.

Para la obtención de la inyección de energía de cada una de estas plantas de generación eléctrica por redes de distribución del ICE y Coopelesca, se toma la información disponible en las bases de datos de la IE proveniente de la RIE-089-2016, obteniendo los siguientes resultados para el periodo 2020.

Cuadro 6

Inyección anual de energía de las plantas de generación en redes de distribución del ICE y Coopelesca en GWh, para el año 2020

Empresa	Subestación	Circuito	Planta de generación	IE_{ct,t}
ICE	Arenal	Sangregado	Cote	10,7
	Garabito	Lairma	El Encanto	46,8
	Juanilama	Jacó	PT Orotina	0,1
	Turrialba	Grano de Oro	Tuis	10,2
	Toro	Los Ángeles	Ampliación El Ángel (El Ángel 2)	17,9
	Naranjo	San Ramón	Echandi	-
	Naranjo	San Ramón	PH Daniel Gutiérrez	81,2
	Belén	Alajuela	Suerkata	13,4
	Belén	Alajuela	Vara Blanca	10,6
	Concavas	La Lucha	Parque Eólico Los Santos	2,2
	Poás	Tuetal	PH Jorge Manuel Dengo (Carrillos)	18,7
Coopelesca	ST Ciudad Quesada	Marina-Ciudad Quesada	La Rebeca de La Marina S.A.	0,6
	ST Ciudad Quesada	Marina-Ciudad Quesada	Hidro Venecia S.A.	21,3
	ST Ciudad Quesada	San Francisco- Ciudad Quesada	El Embalse S.A.	7,4
	ST Cariblanco	Venecia- Cariblanco	Hidroeléctrica Caño Grande S.A.	17,0

³ Los oficios de respuesta de las empresas reguladas se pueden consultar en el expediente ET-033-2022.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

Respecto a las inyecciones anuales de energía del Parque Eólico Los Santos, en el circuito La Lucha correspondiente al ICE. Coopesantos informó mediante oficio CSGG-101-04-2022 que la energía trasegada de esta planta a las redes del ICE fue de 2 244 186 kWh para el periodo 2020; esta información es importante obtenerla debido a que esta planta de generación entrega energía, tanto en las propias redes de la cooperativa como en la red del ICE, por lo que se debe tener la información de la cantidad de energía separada para poder aplicar el cobro de la tarifa de peajes de distribución.

La planta de generación Echandi, correspondiente al circuito 255 San Ramón, y subestación 55 Naranjo, no produjo generación comercial durante el 2020, por lo que para este informe se contemplan cero unidades de inyección de energía para el cálculo respectivo. Actualmente esta planta se encuentra en producción energética, por lo que para el próximo estudio tarifario se debe contemplar la actualización de esta información, correspondiente al periodo en estudio.

Finalmente, para el cálculo de esta variable, se debe contemplar la inyección de la energía por medio de los generadores distribuidos, tomando la información proveniente de la RIE-089-2016, Anexo 4, que cada empresa distribuidora entrega al ente regulador. Para el año 2020 se cuenta con los siguientes datos.

Cuadro 7

Energía anual depositada por los generadores distribuidos en las redes de distribución de cada empresa en GWh, para el año 2020

Empresa	Energía depositada
ICE	6,89
CNFL	10,20
ESPH	2,83
JASEC	0,71
COOPELESCA	3,36
COOPESANTOS	0,64
COOPEALFARORUIZ	0,04
COOPEGUANACASTE	1,31

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

Para obtener el valor final de la variable en cuestión, se debe sumar los datos de las inyecciones de energía de cada planta generadora de electricidad por empresa distribuidora más las inyecciones provenientes de los generadores distribuidos, obteniendo los siguientes datos para la variable IE_t .

Cuadro 8

Inyección anual de energía por los usuarios de peajes de distribución en GWh, para el año 2020

<i>Empresa</i>	<i>Energía inyectada</i>
ICE	218,54
CNFL	10,20
ESPH	2,83
JASEC	0,71
COOPELESCA	49,64
COOPESANTOS	0,64
COOPEALFARORUIZ	0,04
COOPEGUANACASTE	1,31

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

e. Tarifa de peaje de distribución (T_{pdx})

Para obtener la tarifa de peaje de distribución (T_{pdx}) se debe aplicar la fórmula de la metodología vigente, la cual señala que:

$$T_{pdx} = \left(\frac{CFD_t * PD_t * \frac{IE_t}{EC_t + IE_t}}{IE_t} \right)$$

Por lo tanto, con las descripciones de las variables antes señaladas, y la aplicación de la fórmula de la tarifa de peajes de distribución se obtiene la siguiente tarifa para cada empresa distribuidora, la cual debe cobrarse en colones por cada kWh trasegado por las redes de distribución propias de cada empresa.

A continuación, se muestra el resumen de la tarifa propuesta para la tarifa de peajes de distribución por empresa, que regiría desde el 1 de julio del 2022.

Cuadro 9
Tarifa de peajes de distribución
en colones por kWh

<i>Empresa</i>	<i>Tarifa propuesta</i>
ICE	1,14
CNFL	1,50
ESPH	0,81
JASEC	0,85
COOPELESCA	0,93
COOPESANTOS	1,68
COOPEALFARORUIZ	1,64
COOPEGUANACASTE	0,77

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

La aplicación de esta tarifa generará ingresos adicionales para las empresas distribuidoras reguladas que hagan efectiva la tarifa, para este caso el ICE y Coopelesca. Estos ingresos adicionales, serán considerados en la liquidación del periodo 2022 y en futuros estudios ordinarios.

[...]

V. CONCLUSIONES

1. La Junta Directiva de la Aresep, por medio de la resolución RE-0006-JD-2022 aprobó la metodología para el cálculo de la tarifa de peajes de distribución, en la cual se instruye la aplicación por primera vez de lo dispuesto en este instrumento regulatorio.
2. La Intendencia de Energía como aplicador de la metodología establecida, desarrolla los cálculos requeridos para la implementación de la tarifa de peajes de distribución.
3. Para los cálculos respectivos se utiliza la información del periodo anual 2020, debido a que la información disponible de la contabilidad regulatoria reflejada en el estudio "Definición y cuantificación de costos fijos, variables y mixtos para el sistema de distribución del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) para el año 2020 basados en el enfoque de contabilidad regulatoria" junto con su anexo "Matriz costos regulatorios distribución (excluyendo comercialización

y AP)” es la más actualizada; dado el plazo previsto para su aplicación por primera vez.

- 4. Utilizando el mismo periodo de referencia dado por el estudio de costos fijos y variables, se utiliza la información disponible del periodo 2020 para las demás variables a utilizar a) porcentaje de pérdidas técnicas, b) energía anual para la atención de la demanda, c) inyecciones anuales de energía de los usuarios de peajes de distribución y los generadores distribuidos, esto para que exista congruencia en la información del periodo a utilizar.*
- 5. Las pérdidas eléctricas de las empresas reguladas fueron acotadas en su promedio simple, de modo, que el valor máximo a reconocer en el ponderador de costos fijos es de 7,66%. En el caso de las empresas que tienen un porcentaje de pérdidas eléctricas menores al promedio simple, se les reconocería su valor total.*
- 6. La información de la energía anual de la demanda propia se tomó del acumulado anual de los reportes mensuales enviados por las empresas reguladas en atención a la RIE-089-2016.*
- 7. Para las inyecciones anuales de energía se consideran los depósitos de energía a las redes de distribución de las empresas reguladas, provenientes de las plantas de generación y los generadores distribuidos.*

[...]

- II.** Que, en cuanto a la audiencia pública, del informe IN-0070-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0398-DGAU-2022 correspondiente al Informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), se recibieron las siguientes oposiciones al estudio tarifario para la aplicación por primera vez de la metodología de peajes de distribución, las cuales se analizan a continuación.

1. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca)

Cédula de persona jurídica número 3-004-045117, representada por el señor Omar Miranda Murillo, portador de la cédula de identidad número 5-0165-0019, en su condición de representante legal.

Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio Coopelesca-GG-243-2022 (visible en el ET-033-2022, folio 63).

Notificaciones: al correo electrónico: omiranda@coopelesca.co.cr y asistentesgerenciageneral@coopelesca.co.cr o al fax 2461-1550.

Coopelesca en su oposición indica lo siguiente:

- a) **Exclusión de costos:** la metodología aplicada para el cálculo de los peajes de distribución contempla únicamente los costos fijos de las cuentas de costos de operación, mantenimiento y administración, excluyendo los costos variables de estas subactividades.

Se le indica a la empresa que la metodología RE-0006-JD-2022 establece en el Por Tanto I.8.3 “Precio o peaje de distribución” lo siguiente:

[...]

8.3 Precio o peaje de distribución

Para efectos de establecer el precio o peaje de distribución se contemplarán la proporción de los costos fijos definidos mediante la fórmula 48, asociados a los costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos de la actividad de distribución de cada uno de los operadores. Dichos costos son los que se obtienen de la implementación de la contabilidad regulatoria por parte de las empresas reguladas, los cuales son definidos por la Autoridad Reguladora. Es importante aclarar que dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni el peaje de transmisión; ni los costos o gastos de comercialización. Los primeros por no ser costos de la etapa de distribución y el último por no corresponder a los costos necesarios para prestar el servicio.

[...]

En ese mismo sentido, se le recuerda a la empresa que las fijaciones tarifarias como la presente, deben apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes, y esta Intendencia es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en la metodología tarifaria.

- b) Estudio de costos fijos y variables:** *la Aresep no ha definido claridad mediante un estudio debidamente socializado con las distribuidoras el estudio técnico que, de fundamento a la separación de los costos fijos y variables, los cuales en la actualidad existe subjetividad en la asignación de costos, desprotegiendo financieramente a las distribuidoras al excluir arbitrariamente los costos variables propios y necesarios para la prestación del servicio público.*

Se le indica al oponente que la metodología RE-0006-JD-2022 en el Por Tanto I “8.4 Aplicación por primera vez” y el “8.5 Ajuste de la tarifa de peaje de distribución” se establece lo siguiente:

[...]

8.4 Aplicación por primera vez

A partir de la vigencia de esta metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio y siguiendo el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593, el cálculo de la tarifa de peaje de distribución, en un plazo no mayor a los 60 días naturales y enviará a audiencia pública la propuesta para la determinación del precio o peaje de distribución de energía eléctrica. Para tales efectos se utilizará la información asociada al reporte anual más reciente de la contabilidad regulatoria de las empresas distribuidoras y el respectivo estudio de costos regulatorios de la actividad de distribución realizado por la Intendencia de Energía, correspondiente a dicho año calendario.

[...]

8.5 Ajuste de la tarifa de peaje de distribución

“El ajuste de la tarifa de peaje de distribución deberá ser realizado al tramitar un estudio tarifario ordinario para el sistema de distribución de

cada empresa, ya sea de oficio o a petición de parte. Para dicho ajuste se utilizará el estudio de costos fijos y variables disponible a la fecha.”

[...]

En este contexto, el informe IN-0041-IE-2022 que sirve de sustento para la determinación de los costos que se utilizan para el cálculo de esta tarifa, se detalla ampliamente las definiciones, criterios y procedimientos empleados para la cuantificación de los costos del sistema de distribución.

- c) **Metodología incompleta:** *la metodología de peajes de distribución carece de instrumentos metodológicos para la segregación de pérdidas técnicas y no técnicas y las empresas distribuidoras están indefensas al desconocer que metodología se va a utilizar, cual sería las fuentes de información, requerimientos y recursos adicionales que se van a requerir en las distribuidoras para cumplir con esta información.*

Al respecto, se le indica al oponente que tal como está establecido en la fórmula 48 de la metodología de peajes de distribución, el ponderador de costos fijos a partir del porcentaje de pérdidas técnicas eléctricas de distribución de cada empresa distribuidora, toma de referencia el porcentaje de pérdidas técnicas de distribución, y en esta misma metodología se indica lo siguiente.

[...]

“A partir de la primera aplicación y hasta tanto no se cuente con la segmentación de pérdidas técnicas y no técnicas, para cada una de las empresas, se utilizará el porcentaje de pérdidas eléctricas globales de distribución por empresa. Este último valor será acotado hasta un máximo igual al promedio simple de las pérdidas eléctricas globales de distribución a nivel nacional.

La información para el porcentaje de pérdidas eléctricas de distribución será provista por la Intendencia de Energía, que lo determinará con base en la información proporcionada por las empresas distribuidoras. [...]

Por lo tanto, la misma metodología de peajes de distribución establece con claridad, cómo se debe proceder en caso de que la totalidad de empresas

de distribución no proporcionen la información segregada de las pérdidas técnicas y no técnicas. Por lo que las empresas distribuidoras no están indefensas al desconocer que metodología se va a aplicar, considerando que esta misma metodología para el cálculo de la tarifa de peajes de distribución lo establece. Lo anterior implica que conforme las empresas distribuidoras avancen en la separación de pérdidas técnicas y no técnicas, la metodología tiene previsto el uso de dicha información.

Además, el cálculo desarrollado por la Intendencia de Energía para el establecimiento de los porcentajes de pérdidas técnicas y no técnicas es con base en la información mensual proporcionada por las mismas empresas de distribución, de acuerdo con lo establecido en la RIE-089-2016 y se calcula conforme lo establece la metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural.

- d) **Uniformidad en la aplicación de metodologías:** *La falta de criterios para la exclusión de costos, así como la falta de herramientas de cálculo para las variables propias de la fórmula general de la tarifa de peajes de distribución, genera que se excluyan costos que, si son reconocidas en otras metodologías como las de los sistemas de generación, distribución y transmisión.*

Se le indica a la empresa que la metodología RE-0006-JD-2022 establece en el Por Tanto I.8.3 “Precio o peaje de distribución” lo siguiente:

8.3 Precio o peaje de distribución

[...]

Para efectos de establecer el precio o peaje de distribución se contemplarán la proporción de los costos fijos definidos mediante la fórmula 48, asociados a los costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos de la actividad de distribución de cada uno de los operadores. Dichos costos son los que se obtienen de la implementación de la contabilidad regulatoria por parte de las empresas reguladas, los cuales son definidos por la Autoridad Reguladora. Es importante aclarar que dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni el peaje de transmisión; ni los costos o gastos de comercialización. Los primeros por no ser costos de

la etapa de distribución y el último por no corresponder a los costos necesarios para prestar el servicio.

[...]

En ese mismo sentido, se le recuerda a la empresa que las fijaciones tarifarias como la presente, deben apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes, y esta Intendencia es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en la metodología tarifaria.

- e) ***Plantas de generación que destinan energía a Coopelesca no deben pagar peaje:*** *cuando se trata de plantas de generación que destinan su energía a Coopelesca, no aplica el peaje de distribución, por cuanto no se trata de un trasiego de energía sino de una entrega de energía.*

Se le indica al oponente que la metodología de peajes de distribución establece en su variable (IE_t) las inyecciones anuales de energía de los usuarios de peajes de distribución en circuitos de empresas distribuidoras, para el periodo t . Y que estas inyecciones son producto de entregas de energía eléctrica de empresas diferentes a la de la propia empresa de distribución, tal como lo establece esta metodología en el punto 8.1 Definiciones.

[...]

Usuarios del servicio de peaje de distribución: *interesados o usuarios interconectados a la infraestructura eléctrica de un concesionario del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, en algún nodo de la red de distribución, mediante contrato de conexión; conforme el artículo 34 del Decreto N° 30065-MINAE. Dicho usuario debe ser distinto de la empresa distribuidora. (el subrayado no es del original).*

[...]

Asimismo, de acuerdo con el oficio OF-0149-IE-2022, en donde se les solicita a las empresas distribuidoras información adicional para la aplicación

por primera vez de esta tarifa, se les indica que se requiere la lista de plantas de generación eléctrica que trasiegan su energía por la red de distribución de su representada (omitiendo las plantas de generación propia y la energía por compra al ICE o terceros).

Y a partir de esta solicitud Coopelesca envía el oficio Coopelesca-GG-131-2022, indicando las plantas de generación eléctrica que trasiegan su energía por sus propias redes, las cuales son: Hidro Venecia S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., El Embalse S.A. y La Rebeca de La Marina S.A., las cuales son las únicas plantas que se consideraron para el cálculo de la variable (IE_t), lo cual se puede observar en la memoria de cálculo en Excel para la obtención de la tarifa de peajes de distribución.

Por lo tanto, se aclara que las plantas de generación que son propiedad total o parcial (consorcios) de Coopelesca, no deben pagar la tarifa de peajes de distribución, ya que no se consideran usuarios del servicio de peajes de distribución, y de esta forma se consideró en el presente estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la tarifa de peajes de distribución.

2. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

Cédula de persona jurídica número 4-000-042139, representada por el señor Juan Carlos Pacheco Romero, portadora de la cédula de identidad número 1-0927-0671, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio 1250-383-2022 (visible en el ET-033-2022, folio 64).*

Notificaciones: *al correo electrónico: gerenciafinanzas@ice.go.cr, al fax 2201-9238 o al teléfono 2000-8148.*

El ICE en su oposición solicita lo siguiente:

- a)** *La Intendencia de Energía debe ajustarse a lo definido en la metodología, aplicando la metodología sobre datos de un periodo de base definido y no sobre mezclas que no corresponden a la realidad; “ IE_t = Inyecciones anuales de energía de los usuarios de peajes de distribución en circuitos de empresas distribuidoras, para el periodo t (GWh)”.*

Al respecto, se le indica al oponente que esta Intendencia siguiendo la metodología establecida para el cálculo de la tarifa de peajes de distribución, utilizó el periodo t, como el periodo base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria, y para efectos de esta tarifa el último año calendario de registro de información real. De modo que al ser el año 2020 el último año calendario con el que se cuenta con la información más actualizada del estudio de costos fijos y variables, se estandarizó el periodo t para todas las variables que componen la fórmula de cálculo.

Asimismo, para el cálculo realizado, tanto en la variable de inyecciones de energía como de la tarifa de peajes de distribución, existe la necesidad de proyectar y definir el mercado en el cual se va a aplicar la tarifa establecida, en este caso para el periodo a partir del 1 de julio de 2022, por lo que se toma en consideración las plantas de generación eléctrica que actualmente trasiegan su energía por las redes de las empresas distribuidoras, a quienes, finalmente se les aplicará la tarifa establecida. Además, este planteamiento no va en contra de lo establecido en la metodología vigente para la aplicación tarifaria de peajes de distribución.

- b)** *La Intendencia de Energía debe de realizar los ajustes necesarios para que se elimine la distorsión que está produciendo la ampliación del ponderador de costos fijos a partir de porcentaje de pérdidas eléctricas de distribución de cada empresa.*

En relación con este argumento, se le indica al oponente que las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva de la Aresep, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias.

- c)** *El ICE solicita que los precios busquen una armonización como mínimo con el resto de los países que integran el MER, en atención de los compromisos adquiridos por el país en esa materia.*

Se le indica al oponente que las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de

los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva de la Aresep, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias.

Además, el precio final, o tarifa propuesta es el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en la metodología para peajes de distribución, por lo que esta Intendencia ni ningún otro ente de la Aresep puede establecer discrecionalmente un precio o tarifa, por lo que debemos apegarnos a las metodologías vigentes y fórmulas establecidas, como lo dicta la norma.

- d)** *El ICE solicita que se incorporen los costos más recientes para el cálculo de la tarifa.*

Se le indica al ICE que la metodología RE-0006-JD-2022 en el Por Tanto I “8.4 Aplicación por primera vez” y el “8.5 Ajuste de la tarifa de peaje de distribución” establece lo siguiente:

[...]

8.4 Aplicación por primera vez

A partir de la vigencia de esta metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio y siguiendo el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593, el cálculo de la tarifa de peaje de distribución, en un plazo no mayor a los 60 días naturales y enviará a audiencia pública la propuesta para la determinación del precio o peaje de distribución de energía eléctrica. Para tales efectos se utilizará la información asociada al reporte anual más reciente de la contabilidad regulatoria de las empresas distribuidoras y el respectivo estudio de costos regulatorios de la actividad de distribución realizado por la Intendencia de Energía, correspondiente a dicho año calendario.

[...]

8.5 Ajuste de la tarifa de peaje de distribución

“El ajuste de la tarifa de peaje de distribución deberá ser realizado al tramitar un estudio tarifario ordinario para el sistema de distribución de cada empresa, ya sea de oficio o a petición de parte. Para dicho ajuste se utilizará el estudio de costos fijos y variables disponible a la fecha.”

[...]

Tal y como se puede observar en los artículos antes descritos, para la elaboración de esta tarifa se utilizó el Informe de costos fijos y variables que tiene esta Intendencia disponible a la fecha de emisión de este informe, el cual corresponde al IN-0041-IE-2022.

- e)** *Al no contar con la memoria de cálculo en el expediente ET-033-2022 que hace referencia al Informe IN-0042-IE-2022 para revisar los costos y su distribución de costos mixtos a fijos y variables, deja al ICE en un estado de indefensión con estos datos.*

Se le recuerda al ICE que el artículo 36 de la Ley 7593 establece que:

[...]

Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios*

[...]

En este mismo sentido, tal y como se desprende del artículo antes citado, el ICE no puede decir que se encuentra en un estado de indefensión, ya que la audiencia pública es el proceso para que los usuarios y empresas reguladas expongan sus inconformidades y estas sean valoradas por la Autoridad Reguladora.

Con respecto al informe IN-0041-IE-2022, se le indica a la empresa que el anexo de dicho informe contiene una carpeta denominada “Matriz para costos regulatorios distribución.xlsx”, en las cejillas “Asignación final con CM” y “Resumen Matriz”, se puede observar la distribución de los costos mixtos (visible en el OT-001-2022, folio 30).

Además, en el anexo que acompaña el informe IN-0042-IE-2022, contiene también una carpeta denominada “Matriz para costos regulatorios distribución (excluyendo comercialización y A.P.).xlsx”, en las cejillas “Asignación final con CM” y “Resumen Matriz”, (visible en el ET-033-2022, folio 18), en ambos anexos se puede observar el detalle de la distribución y asignación de los costos mixtos.

Asimismo, en atención a la oposición presentada por el ICE, en el anexo 1 “Informe de costos fijos, variables y mixtos y su memoria de cálculo” que acompaña este informe, se incluye como complemento una carpeta denominada “Determinación porcentajes de asignación costos mixtos distribución.xls”, en la cual se amplía la explicación del procedimiento de distribución y asignación de los costos mixtos en fijos y variables.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar la tarifa de peaje de distribución para las empresas distribuidoras de electricidad, en su aplicación por primera vez, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar la tarifa de peaje de distribución para las empresas distribuidoras de electricidad, en su aplicación por primera vez de la siguiente forma:

Empresa	Tarifa
	(en colones por kWh) Rige a partir del 1 de julio 2022
ICE	1,14
CNFL	1,50
ESPH	0,81
JASEC	0,85
COOPELESCA	0,93
COOPESANTOS	1,68
COOPEALFARORUIZ	1,64
COOPEGUANACASTE	0,77

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2022.

- II. Dar por atendidas las posiciones de los participantes en la audiencia pública de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0070-IE-2022 del 23 de junio de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022656693).

ANEXOS

Anexo 1: Informe de costos fijos, variables y mixtos y su memoria de cálculo (carpeta con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos).

Anexo 2: Matriz de costos regulatorios de distribución, excluyendo costos de comercialización y alumbrado público (archivo en Excel que fundamenta los cálculos).

Anexo 3: Memoria de cálculo de peajes de distribución en su aplicación por primera vez (archivo en Excel que fundamenta los cálculos de la tarifa).